



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Filosofía
Maestría en Estudios Antropológicos en Sociedades Contemporáneas

El nuevo Sistema Penal Acusatorio desde una perspectiva socio-cultural y simbólica. Un estudio sobre las bases culturales del derecho penal queretano.

Opción de titulación
Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en Estudios Antropológicos en Sociedades Contemporáneas.

Presenta:

Karen Edith Córdova Esparza

Dirigido por:

Dra. Adriana Terven Salinas

Dra. Adriana Terven Salinas
Presidente

Dr. David Alejandro Vázquez Estrada
Secretario

Dra. Guadalupe Irene Juárez Ortiz
Vocal

Dra. Diana Patricia García Tello
Suplente

Dra. Luz María Lepe Lira
Suplente

Dra. Ma. Margarita Espinosa Blas
Directora de la Facultad

Dra. Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña
Directora de Investigación y Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Septiembre, 2018

RESUMEN

En la presente investigación se aborda el proceso de transición del Sistema Penal Inquisitivo-Mixto al nuevo modelo de justicia Penal Acusatorio, el cual se instaura en el país desde junio de 2008 por decreto constitucional, en particular, la tesis se centra en el caso del municipio de Querétaro, donde la entrada en vigor del nuevo Sistema Acusatorio concluyó en mayo de 2016. El estudio se realizó desde una perspectiva socio-cultural y simbólica, con base en el método etnográfico y la realización de trabajo de campo en los juzgados de oralidad de Querétaro. Se presenta un análisis de las audiencias de oralidad penal vistas como las fases de un ritual jurídico y se concibe al Derecho como un conocimiento local. Desde este análisis se observan las relaciones entre el mundo formal, constituido por las leyes, y el mundo simbólico caracterizado por las sensibilidades jurídicas, a partir de lo cual se revelan los papeles y las posiciones asumidas por los operadores de justicia, para comprender las relaciones sociales y de jerarquía que establecen y la manera en que el Derecho se traslada del lenguaje de la imaginación al de la decisión, para formar cultural y socialmente sentidos de justicia y formas de llegar a la verdad jurídica.

Palabras clave: Derecho, operadores de justicia, ritual, sensibilidades jurídicas.

SUMMARY

In this thesis, we address the process of transition of the Inquisitive-Mixed Criminal System to the new model of Accusatory Criminal Justice, which was introduced in Mexico in June 2008 by constitutional decree; In particular, we focus on the case of the municipality of Querétaro, where the entry into force of the new Accusatory System concluded in May 2016. The study was conducted from a socio-cultural and symbolic perspective, based on the ethnographic method and performing fieldwork in the oral courts of Querétaro. We present an analysis of criminal orality hearings, seen as the phases of a legal ritual and the Law is conceived as local knowledge. From this analysis we observe the relations between the formal world, constituted by laws, and the symbolic world characterized by legal sensitivities, from which the roles and positions assumed by the justice operators are revealed to understand the social and hierarchical relationships that are established and the way in which the law is transferred from the language of the imagination to the decision, to form culturally and socially senses of justice and ways to get to the legal truth.

Keywords: Law, operators of justice, ritual, legal sensibilities.

DEDICATORIAS

A Dios. Por ser esa luz que siempre guía mi camino, por darme paciencia, fuerza y vida para lograr mis objetos.

A mis padres: Sra. Margarita Esparza y Sr. Miguel Córdova, por ser los mejores padres del mundo, porque con su ejemplo e infinito amor me han guiado por el camino correcto y me han enseñado a no darme por vencida jamás. Aunque estemos lejos, sus bendiciones siempre me acompañan, ustedes son y serán la fuerza que me inspira para seguir adelante siempre y alcanzar mis metas. Les amo.

A mis hermanos: Diana Margarita y Miguel. Por estar conmigo en todo momento, por creer en mí, ser parte de mis sueños y luchar conmigo para lograrlos. Gracias por ser los mejores amigos y hermanos. Hermana Diana, sin tu inmensa ayuda y amor, esto no hubiera sido posible, te estaré eternamente agradecida. Les amo hermanos.

A mi sobrinito: Juan Miguel. Por llenarme de alegría con tu hermosa luz e inocencia, eres de lo mejor que tengo en la vida pequeñito.

A mi novio: Diego Alberto. Por ser mi mejor amigo y compañero, por tus palabras de motivación y apoyo.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por otorgarme una beca para realizar mis estudios de maestría.

Un especial y sincero agradecimiento a mi directora de tesis, Dra. Adriana Terven Salinas, por su apoyo incondicional, infinita paciencia, tiempo y dedicación en el desarrollo y culminación de este trabajo de investigación. Gracias por haber compartido conmigo sus amplios y valiosos conocimientos y por hacer de este proceso una grata experiencia.

A la Dra. Guadalupe Irene Juárez Ortiz, por su amabilidad, sus palabras de motivación y valiosa orientación e interés durante el desarrollo de la investigación.

A mis lectores de tesis, Dr. David Alejandro Vázquez Estrada, Dra. Guadalupe Irene Juárez Ortiz, Dra. Diana Patricia Ramírez Tello y Dra. Luz María Lepe Lira, por su disposición para realizar observaciones y sugerencias que contribuyeron a mejorar la presente tesis.

A la Lic. Eustolia Raquel Beltrán Suárez, infinitas gracias por brindarme su ayuda incondicional durante la realización de trabajo de campo en los juzgados de oralidad penal del municipio de Querétaro.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
DE LA ESCRITURA A LA ORALIDAD. EL TEJIDO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN QUERÉTARO	16
Introducción.....	16
1.1. Tradición de Derecho civil (Romano-Canónica) y tradición de Derecho común (Anglosajona). Dos tradiciones distintas.....	17
1.2. Sistema Penal Inquisitivo en América Latina.....	19
1.3. Sistema Penal Inquisitivo en México	20
1.4. Sistema Penal Acusatorio. Origen, características y principios generales	24
1.5. Implementación del Sistema Penal Acusatorio en América Latina.....	29
1.6. Implementación del Sistema Penal Acusatorio en México	33
1.6.1. Algunos antecedentes de la Reforma en materia de Justicia Penal en México.....	33
1.7. Implementación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio en Querétaro	41
1.7.1. El comienzo de un largo proceso de transformación	42
1.7.2. Primera y segunda gradualidad: algunos problemas de implementación.....	44
1.7.3. Tercera gradualidad: el nacimiento del “modelo COSMOS”	46
CAPITULO II	
EL ESTUDIO DEL DERECHO DESDE UNA PERSPECTIVA SIMBÓLICA.	50
Introducción.....	50
2.1. La dogmática jurídica: construcción del conocimiento jurídico	51
2.2. Campo estatal de administración de conflictos	53
2.3. El análisis simbólico en la Antropología	56
2.3.1. Cultura y análisis simbólico	58
2.4. Análisis simbólico del ritual jurídico: las audiencias de oralidad penal como ceremonias rituales	60
2.4.1. El rito o ritual.....	60
2.4.2. Las audiencias de oralidad penal como rituales	64

2.5. Derecho como conocimiento local.....	68
2.5.1. Sensibilidades jurídicas	68
2.6. Metodología de investigación	72
2.6.1. Método etnográfico (descripción densa)	72
2.6.2. La etnografía para el estudio del campo estatal de administración de conflictos.....	73
2.6.3. Metodología para el análisis de las acciones simbólicas en el ritual jurídico	75
2.6.4. Técnicas, instrumentos y herramientas de la etnografía.....	78
CAPITULO III	
ANÁLISIS DE LAS CEREMONIAS RITUALES EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO.....	
81	81
Introducción.....	81
3.1. Reflexión sobre el trabajo de campo en los juzgados de oralidad penal	82
3.2. Campo estatal de administración de conflictos queretano	86
3.2.1. Los grupos o facciones del campo estatal de administración de conflictos queretano. Especialistas rituales y simples fieles	90
3.3. Las audiencias de oralidad penal como ceremonias rituales	93
3.4. El ritual jurídico del nuevo Sistema Penal Acusatorio y sus ceremonias rituales.....	96
3.4.1. La etapa inicial y las ceremonias iniciales	97
3.4.2. La etapa intermedia y sus ceremonias intermedias.	110
3.4.3. La etapa de juicio y la ceremonia de juicio oral.....	121
3.5. Reflexiones de cierre.....	140
Hacia una reflexión final	141
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	152
ANEXO I: Principios del Sistema Penal Acusatorio.....	158
ANEXO II: Los actores del nuevo Sistema Penal Acusatorio	161
ANEXO III: Etapas del Sistema Penal Acusatorio	166
ANEXO IV: La audiencia inicial con detenido en caso urgente o flagrancia y sin detenido.....	169
ANEXO V: La audiencia intermedia	172

ANEXO VI: La audiencia de juicio oral	173
ANEXO VII: Mecanismos alternativos de solución al conflicto	180
ANEXO VIII: Forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio: procedimiento abreviado	183

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Diferencias entre el Sistema Penal Inquisitivo y el Sistema Penal Acusatorio.	27
Tabla 2. Proceso de implementación del Sistema Penal Acusatorio en México. ...	36
Tabla 3. Implementación gradual del Sistema Penal Acusatorio en Querétaro.....	43
Tabla 4. Audiencias de oralidad penal	86

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Mapa de la entrada en vigor de manera gradual del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales en México.....	38
Figura 2. Los ejes y modelos del Sistema de Justicia COSMOS.	48
Figura 3. Características que comparten los rituales ndembu y el ritual jurídico en el campo estatal queretano en participantes	67
Figura 4. Configuración espacial de la audiencia de juicio.	123

INTRODUCCIÓN

"COSMOS cuenta con un modelo curricular a la queretana, porque las condiciones sociales que se viven en otro lugar, no es lo mismo de aquí, no se puede partir de sentimientos, hay que conocer la realidad, entonces el modelo de capacitación COSMOS, es un modelo por y para la gente queretana" (Dr. José Ochoa Ambrosio, participación como ponente en conferencia magistral durante el Congreso, diario de campo, 26/01/17).

El 18 de junio de 2008, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad y procuración de justicia, el Estado Mexicano dio inicio al proceso de transición en materia de justicia penal, pasando de un Sistema Jurídico Penal Inquisitivo-Mixto a un Sistema de Justicia Penal Acusatorio con el propósito de garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita, el respeto hacia los derechos de las víctimas e imputados, para de esta manera acabar con los males de procuración, administración e impartición de justicia que aquejaban a México (Fuentes, 2010).

Se trata de un nuevo sistema de justicia que, a diferencia del tradicional mexicano de corte inquisitivo, en el que es la maquinaria del estado quien pone en marcha el ejercicio de la acción penal, es decir, el Estado contra una persona, mediante un proceso escrito y secreto. Este nuevo sistema proviene de la tradición de derecho común, y es de corte garantista debido a que, en términos formales, se le reconocen un mínimo de garantías procesales al imputado, asimismo, se caracteriza por juicios orales y públicos, y se rige de acuerdo a los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y presunción de inocencia.

Cabe señalar que el proceso de reforma en materia penal en México no ha sido un hecho aislado, diversos países de América Latina iniciaron un proceso de transformación a sus sistemas judiciales desde finales del siglo XX como consecuencia de diversos factores y apremios sociales presentes en toda la región latinoamericana. "Un factor importante fue la participación de organismos internacionales como es "la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos (USAID) y los organismos financieros internacionales, como el Banco Mundial o el Banco Interamericano de

Desarrollo” (Fix-Fierro, 2003, 257), los cuales colaboraron en la formulación y aplicación de distintos proyectos de reforma, proporcionando prestamos financieros y asistencia técnica.

Para Celia Blanco Escandón (2009), las reformas judiciales implementadas en México, se derivan directa o indirectamente de los acuerdos comerciales internacionales firmados por el Estado Mexicano, un ejemplo de lo anterior es el Tratado de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos y Canadá. La autora parte del siguiente cuestionamiento: “¿Por qué es viable y políticamente correcto implementar hoy la reforma penal identificada por la oralidad en México? Blanco responde, es debido a la globalización, incluso a la movilidad nacional e internacional de la población y a los acuerdos comerciales” (Blanco, 2009, 297). En consecuencia, Blanco señala que se pretendió lograr una homogeneidad del Derecho en América Latina, es así que el “TLCAN introdujo no solo reformas comerciales sino nuevos mecanismos de solución de conflictos” (Blanco, 2009, 297).

De esta manera, la reforma en materia de justicia penal para la implementación del nuevo Sistema de Justicia Acusatorio, además de pretender responder a las problemáticas de impartición y administración de justicia que padece el país, es posible observar la intervención de organismos internacionales (Banco Mundial, USAID, Banco Interamericano para el Desarrollo) cuyo objetivo, de acuerdo con Blanco, es lograr la homogenización del derecho anglosajón en América Latina, es decir, que todos los países latino-americanos hablen el mismo lenguaje jurídico.

Los antecedentes anteriores revelan la importancia de continuar abordando el tema desde una perspectiva antropológica, en este sentido, el presente estudio plantea la necesidad de analizar la manera en que el Sistema Penal Acusatorio ha generado tensiones en las relaciones, prácticas y sentidos de justicia de los agentes estatales al interior el campo estatal de administración de conflictos en Querétaro.¹ Si bien bajo este

¹ El concepto de campo estatal de administración de conflictos es retomado a partir de los planteamientos de Jaqueline Sinhoretto (2011), el cual es desarrollado en el capítulo teórico-metodológico de la presente tesis. Sin embargo, en razón de que el concepto es retomado a lo largo del presente apartado, enseguida lo defino en términos generales. Sinhoretto, retoma la idea de campo jurídico propuesta por Bourdieu, “siendo este un espacio social estructurado por relaciones de fuerza en que se desenvuelven luchas por el derecho a decir el derecho” (Sinhoretto, 2011, 27). Sin embargo, el concepto de campo estatal de administración de conflictos “incorpora en su análisis el uso de la informalidad y las técnicas no judiciales de administración de conflictos por las instituciones estatales” (Sinhoretto, 2011, 28), para comprender “los

contexto se presentan diversas tensiones en términos socioculturales, de manera general esto se debe a que se trata de un modelo de justicia que no coincide con las bases culturales del derecho penal en México, es decir, con las relaciones sociales y culturales que históricamente se han construido entre el Estado y la sociedad desde el Sistema Penal Inquisitivo-Mixto.

De esta manera, hoy, a diez años de la implementación del nuevo modelo de justicia penal en México, han surgido distintas investigaciones que por una parte, abordan el tema de la reforma constitucional penal y la implementación del Sistema Penal Acusatorio, algunas desde perspectivas meramente jurídicas y normativas (Carbonell, (2009), Fuentes, (2010), Benítez, (2016), Farrow (2015) y otras que plantean el tema desde una perspectiva social como es el caso de las investigaciones de Fix-Fierro y López Ayllón (2000), Fix Fierro, (2003), Blanco (2009) y Nataren (2007), quienes analizan los aspectos socio-políticos y económicos a nivel nacional e internacional que influenciaron el proceso de implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio y sus impactos en el campo jurídico institucional mexicano.

En estas investigaciones se señala la necesidad de conocer la pluralidad de instituciones de justicia y su posibilidad de vinculación en un proyecto común (Blanco, 2009); cuál es el tipo de autoridad jurídica que espera la sociedad (Fix-Fierro y López Ayllón, 2000); los aspectos políticos y económicos que han sido parte del proceso de modernización del sistema judicial en nuestro país (Fix-Fierro, 2003); y, cuáles son las distintas aristas sociales para entender las dificultades específicas por las que atraviesa el nuevo Sistema de Justicia Penal en México (Nataren, 2007). En este sentido, mencionan los aspectos culturales que deben ser analizados para comprender el proceso de transición del Sistema Penal Inquisitivo-Mixto hacia el nuevo modelo, sin embargo, sus estudios no ahondan en dichos aspectos.

Por otra parte, desde la Antropología del Derecho, se han elaborado distintos estudios en los que se analizan las transformaciones y procesos de transición hacia el

papeles y las posiciones asumidas en los rituales por los agentes estatales y sus representantes y por las partes en conflicto, buscando comprender las relaciones establecidas entre ellos, las equidades y las jerarquías producidas, la producción y circulación de verdades, la negociación de los significados de las leyes, normas, valores y derechos” (Sinhoretto, 2011, 28).

nuevo modelo de Justicia Penal Acusatorio, principalmente, por autores de los países de Argentina² y Brasil. En lo que se refiere a Argentina, entre estas investigaciones se encuentra la realizada por Ester Kaufman (1987), la autora realiza un análisis de la simbología del poder contenida en las practicas jurídicas (entendidas como rituales), a partir del estudio del “juicio a los ex comandantes de las Fuerzas Armadas que integraron las tres primeras Juntas del autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional Argentino" (24 de marzo, 1976 - 10 de diciembre,1983)” (Kaufman, 1987, 1).

Este proceso jurídico fue impulsado por el gobierno constitucional argentino del Dr. Raúl Alfonsín (1983-1989) para dar fin al terrorismo de Estado y dictadura militar en el que reinaba la desaparición masiva de personas, la tortura y el secuestro. Para la autora, el juicio a los ex comandantes está dotado de características específicas: la primera, **se trata de un rito jurídico formal, en el que se reforzaron jerarquías**, es decir, se pusieron de manifiesto estructuras de control y dominación sobre la sociedad y diferenciación entre distintos niveles de poder, “entre quienes ejercen dicho poder y cómo lo ejercen, y entre estos últimos y quienes se le deben someter”(Kaufman, 1987, 4), para de esta manera, alinear, confrontar y conciliar a distintos actores sociales: la Cámara, la Fiscalía, la Defensa, los testigos, los invitados, y el público en general, quienes formaban parte de grupos heterogéneos, es decir, pertenecían a distintas entidades sociales y de poder.

La segunda característica se refiere a que dicho juicio difiere de los procesos penales ordinarios (escritos y privados), por su despliegue público y formalizado que rompe con la rutina del sistema penal judicial argentino y que como lo señala la autora, “cumple en comunicar con inusitada claridad la fuerza simbólica del orden jurídico propuesto desde el aparato de Estado” (Kaufman, 1987, 2).

Por último, el ritual jurídico en el que se juzgó a los ex comandantes, debe ser concebido como un ritual de cambio, debido a que su realización significó “modificar el esquema de distribución de poder vigente hasta 1983, demostrando que el poder debe

² Existen otros estudios que se han realizado desde la Antropología del Derecho en burocracias estatales de Argentina, aunque en ellos no se retome al Sistema Penal Acusatorio para el análisis, entre estos se encuentra el de Sofía Tiscornia (2004), quien en el texto “Burocracias y Violencia. Estudios de antropología jurídica” compila diversos estudios realizados a partir del trabajo de campo en burocracias estatales (policías) donde se exponen las distintas formas de violencia institucional en el ámbito de lo penal.

circunscribirse a regulaciones legales, por sobre cualquier otra consideración” (Kaufman, 1987, 19), punto que debía quedar claro a lo largo del juicio y en su ordenamiento ritual. De esta manera, el modo (juicio oral y público) en que se llevó a cabo este ritual jurídico a los ex comandantes, representaba en términos simbólicos, el nuevo orden que se pretendía instaurar.

Otro ejemplo de trabajos desarrollados en Argentina es el de María José Sarrabayrouse (1998), cuyos planteamientos son centrales para la elaboración de la presente tesis, en razón de que la autora realiza un estudio antropológico del proceso de implementación del Sistema Penal Acusatorio en Argentina, y concentra su investigación en los juicios de oralidad penal, en los cuales observa y analiza elementos rituales y el “mundo de relaciones sociales en el que las clásicas categorías antropológicas de parentesco, reciprocidad, ritual, honor, tradición, status, se mostraron como herramientas útiles, para el estudio y descripción de un fenómeno que, tradicionalmente, fue abordado por otras disciplinas” (Sarrabayrouse, 1998, 7).

El propósito de investigación de Sarrabayrouse (1998) fue, conocer “acerca de los grupos que conforman el poder judicial, los recursos de autoridad a los que se apela, los intereses en conflicto que allí se forman y –fundamentalmente- las relaciones que entre los agentes judiciales se tejen y a las que recurren para el decurso de su interacción” (Sarrabayrouse, 1998, 8), donde la reforma procesal penal de 1992 en Argentina es utilizada como un recurso para elaborar su análisis. Además, durante los juicios orales Sarrabayrouse observa “de qué manera aparecen de forma remarcada elementos y rasgos del procedimiento anterior (escrito)” (Sarrabayrouse, 1998, 8).

Mediante el análisis de las relaciones de parentesco, de jerarquía y estatus de los agentes judiciales, la autora señala que “si bien existen grupos con intereses divergentes y en algunos casos contradictorios, todos sus integrantes apelan –para el desplazamiento en la justicia- al mismo tipo de prácticas y relaciones” (Sarrabayrouse, 1998, 8), por lo que pone en duda una verdadera transformación institucional en materia de justicia a partir del nuevo procedimiento penal acusatorio en Argentina.

Por otra parte, entre los estudios realizados en Brasil³, se ubican los de Roberto Kant de Lima (2009, 2014) y Bárbara Lupetti Baptista (2008, 2010), quienes, a partir del trabajo etnográfico en el Tribunal de Justicia de Río de Janeiro, en relación al principio de oralidad procesal, implementado en Brasil desde 1995, muestran cómo mediante la descripción de las prácticas y los rituales jurídicos, es posible “contrastar aspectos diferentes del campo y de las estructuras que lo constituyen y que no necesariamente se complementan, al contrario, comúnmente se anulan” (Kant de Lima & Lupetti Baptista, 2014, 43),⁴ es decir, la forma en que en la doctrina (Dogmática del Derecho), y lo estipulado en los distintos cuerpos de leyes, este principio de oralidad procesal posee un significado completamente distinto al que los operadores del campo llevan a la práctica en su quehacer cotidiano.

El análisis de los rituales jurídicos, les permitió observar que desde la doctrina del Derecho (desde lo ideal), el principio de oralidad en los procesos judiciales, es visto como un instrumento que permite dar mayor celeridad a los procedimientos, sin embargo, en la práctica, este principio es desechado por los operadores porque es concebido como obstáculo para la celeridad “en el campo, todavía, como se puede ver, la percepción que se tiene del principio de oralidad es distinta. Se entiende que el sistema oral es moroso y altamente inviable” (Kant de Lima & Lupetti Baptista, 50, 2014).⁵

En el contexto mexicano, las investigaciones de Arellano (2011) y Juárez (2016), abordan la reforma de justicia penal del año 2008 en nuestro país y la reforma de justicia penal en materia de adolescentes en Querétaro, respectivamente, desde una perspectiva antropológica y simbólica. Alberto Arellano, en su libro titulado *El Mundo Jurídico: reglas, discurso y prácticas*; analiza los alcances y restricciones que la reforma de justicia penal pudiera llegar a tener a nivel federal y de manera concreta en el estado de Jalisco. El

³ Desde la Antropología del Derecho desarrollada en Brasil, es imprescindible destacar las aportaciones teóricas y metodológicas de Luis Roberto Cardoso de Oliveira (2006, 2010), en relación al estudio del Derecho desde una dimensión simbólico-interpretativa y la metodología para el análisis de procesos de resolución de conflictos desde tres dimensiones: dimensión del contexto cultural integral, dimensión situacional del contexto, dimensión contextual del caso específico.

⁴ Traducción propia: “contrastar aspectos diferenciados del campo e das estruturas que constituem e que não necessariamente se complementan, ao contrario, comumente se anulam.” (Kant de Lima & Lupetti Baptista, 43, 2014).

⁵ Traducción propia: “No campo, todavia, se pode ver, a percepção que se tem do principio de oralidade é reversa. Entende-se que o sistema oral é moroso e, atualmente, inviável” (Kant de Lima & Lupetti Baptista, 43, 2014).

autor manifiesta que en base a lo observado en su trabajo de campo: “las reformas constitucionales aprobadas no tienen el consenso entre los actores del campo judicial sobre el contenido y sus resultados” (Arellano, 2011: 65). En este sentido, Arellano considera que la reforma federal del sistema de justicia en materia penal causó una lucha simbólica entre distintos actores en el campo social en relación con “la forma en que algunos actores se integraron a la discusión de su contenido, los alcances o el sentido que tuvo o conllevó” (Arellano, 2011: 72).

Además, el autor entiende que el Derecho es polisémico, por lo que su interpretación produce una disputa. Antes de que fuera aprobada la reforma judicial de 2008, “pasó por una intensa discusión y análisis que alineó a los actores en un campo de lucha” (Arellano, 2011: 75). Para Arellano la reforma en uno de sus múltiples sentidos, surgió para dar respuesta a una coyuntura: la inseguridad pública y violencia criminal. “No obstante como en todo cambio, y en cuanto a poder, hay un orden que se resiste, por lo que la reforma se vislumbra al mediano plazo como un escenario de fracaso debido a que no podrá cumplir su contenido si no hay un cambio en las prácticas sociales” (Arellano, 2011: 86). De esta manera, la reforma del año 2008 transforma las instituciones jurídicas, sin embargo, las prácticas sociales continúan siendo las mismas, porque la matriz cultural continua intacta.

Por su parte, Irene Juárez (2016) en su tesis de doctorado titulada: *Reformas, procesos y trayectorias. Análisis antropológico del proceso judicial para adolescentes, dentro del modelo acusatorio, en el Estado de Querétaro*; aborda el tema de la reforma de justicia penal para adolescentes a partir de un estudio antropológico del proceso judicial, dividiéndolo para su análisis en dos dimensiones: “que se puede denominar como “formal” y aquella otra que se plantea como “simbólica”; cada una de las cuales constituye ambas caras de una misma moneda” (Juárez, 2016:11). Lo anterior para entender la relación que se establece entre el Estado y los adolescentes inculpados; el trabajo de campo lo realizó en los juzgados especializados en justicia para adolescentes en el estado de Querétaro.

Juárez realiza su análisis a partir del enfoque de la Antropología del Derecho “específicamente, de lo que se podría denominar como la vertiente simbólica – interpretativa” (Juárez, 2016: 12). La importancia de su investigación se basa en que a

partir de dicha reforma se transita de un sistema tutelar de menores a un sistema garantista y de un modelo de justicia mixto a uno acusatorio, desde estos cambios fue en que para la autora “surgió el interés por indagar a nivel de terreno la manera en que –supuestamente–, se ha dado la sustitución del tutelarismo por el garantismo; así como la manera en que dicho movimiento se operacionaliza en la práctica por medio del establecimiento del proceso judicial especializado en adolescentes dentro del sistema penal acusatorio” (Juárez, 2016: 6 y 7). En este sentido Juárez señala que “la sustitución de ambos sistemas únicamente ha logrado modificar la histórica relación entre el Estado mexicano y la adolescencia trasgresora en su "forma" y no así en su "fondo" (o sustancia)” (Juárez, 2016: 11).

Las aproximaciones anteriores al tema de la reforma en materia de justicia penal del 2008 en México, y la implementación de un nuevo Sistema Penal Acusatorio en nuestro país y Latinoamérica, muestran las distintas aristas jurídicas, sociales y culturales desde las que el tema puede ser abordado para su comprensión y análisis, debido a que el nuevo Sistema Penal Acusatorio supone un cambio paradigmático en la manera en que los operadores de justicia mexicanos han concebido y llevado a la práctica una forma de hacer justicia (sensibilidad jurídica) desde el Sistema Penal Inquisitivo-Mixto. Además, los trabajos anteriores han nutrido la presente investigación en términos teóricos y metodológicos.

Con base en lo anterior, el objetivo general de esta tesis fue analizar el proceso de transición del Sistema Penal Inquisitivo-Mixto al nuevo Sistema Penal Acusatorio en el Municipio de Querétaro, desde una perspectiva socio-cultural y simbólica, que revela las tensiones generadas en las jerarquías, relaciones de poder, sentidos de justicia y formas de llegar a la verdad de jueces, fiscales y defensores (públicos y privados) del campo estatal de administración de conflictos queretano.

En términos teóricos, la presente investigación fue elaborada a partir de los enfoques de la Antropología del Derecho, la cual se ha preocupado por estudiar las burocracias estatales para entender la relación entre el Derecho, la sociedad y la cultura (Juárez, 2016), es decir, el estudio del Derecho desde una perspectiva socio-cultural y simbólico-interpretativa; Esta combinación teórica tiene como punto de partida la

propuesta de Luis Roberto Cardoso de Oliveira (2006) sobre la dimensión simbólico-interpretativa del Derecho.

El autor señala que “la antropología ha tenido como punto inicial el énfasis en la tensión entre dos dimensiones de pensamiento contra-intuitivo: la material y la simbólica” (Cardoso, 2006,15).⁶ Respecto a la dimensión contra-intuitiva simbólica, que es de interés para el desarrollo de mi investigación de tesis, el autor establece que dicha dimensión se ubica en el centro del trabajo antropológico, porque se trata de una experiencia que es igualmente empírica y concreta como la material, “siendo posible de comprender con la misma objetividad de las evidencias materiales, a la cual el antropólogo solo puede tener acceso por medio de las representaciones, de las visiones del mundo o de la ideología de la sociedad estudiada” (Cardoso, 2006,16)⁷.

Para alcanzar dicha dimensión simbólica de la vida social, “el antropólogo debe establecer una conexión fecunda o fructífera entre su horizonte histórico- cultural y el punto de vista del nativo” (Cardoso, 2006,16)⁸; para Cardoso éste es un aspecto clave en la investigación antropológica, pues el antropólogo debe preocuparse no solo por obtener evidencias materiales, también evidencias simbólicas, ya que desde su punto de vista, son las que proporcionan singularidad o caracterizan de forma contundente la peculiaridad del trabajo etnográfico.

Es en este campo de estudios, -sobre las transformaciones del campo estatal de administración de conflictos desde una dimensión simbólica-interpretativa-, en el que sitúo esta investigación de tesis. Asimismo, integro los planteamientos de Sinhoretto (2011) y Sarrabayrouse (1998) en relación a la conformación y heterogeneidad del campo estatal de administración de conflictos o el ámbito de la justicia, el cual proponen observarlo como atravesado por una lógica de relaciones asimétricas, de poder y jerarquía, que coordinan y estructuran las actuaciones de sus operadores. En esta tesis, presento la manera en que dichas relaciones se manifiestan en el campo estatal de

⁶ **Traducción propia del texto original:** a Antropologia a partir da ênfase na tensão entre duas dimensões do pensamento contra-intuitivo: a material e a simbólica.

⁷ **Traducción propia del texto original:** sendo passível de apreensão com a mesma objetividade das evidências materiais, mas à qual o antropólogo só pode ter acesso por meio das representações, visões de mundo ou da ideologia (na acepção dumontiana) da sociedade estudada

⁸ **Traducción propia del texto orginial:** o antropólogo tem que estabelecer uma conexão fecunda entre seu horizonte histórico-cultural e o ponto de vista nativo.

administración de conflictos queretano, en específico, entre jueces, fiscales y defensores públicos y privados (especialistas rituales).

En este punto es necesario señalar que como parte de mi formación como antropóloga en este proceso de maestría, también realizo una revisión más amplia de los conceptos de ritual a partir de los planteamientos de Douglas (1973), Turner (1999), y Segalen (2005); de cultura y del Derecho como conocimiento local (sensibilidades jurídicas) de Geertz (2003,1994), los cuales nacen dentro del campo de la Antropología Simbólica.

En este sentido, el análisis de las audiencias de oralidad penal, estudiadas como ceremonias rituales, que conforman las fases del ritual jurídico del Sistema Penal Acusatorio en el campo estatal de administración de conflictos queretano, con base en los planteamientos de Douglas (1973), Sarrabayrouse (1998), Turner (1999) y Segalen (2005) permitió conocer las tensiones generadas entre sus jerarquías y relaciones de poder, para advertir en las sensibilidades jurídicas adquiridas cultural e históricamente, desde el Sistema Penal Inquisitivo-mixto (Geertz, 1994 y Cardoso, 2010).

La metodología empleada fue con base en la triple exegesis de Turner (1999), integrada por tres niveles o campos de sentido, a saber: **el sentido exegético** que se obtiene interrogando a los involucrados en el ritual (proceso judicial) sobre cuestiones relacionadas con la conducta observada; **el sentido operacional** confronta el discurso con sus prácticas (acciones simbólicas); **y el sentido posicional** se deriva del análisis de los sentidos anteriores realizado por la investigadora. En la presente tesis, esta metodología es utilizada para la interpretación de las acciones simbólicas dentro de las ceremonias de oralidad penal, la cual, constituye una fase exploratoria, por lo que no es agotada de forma exhaustiva, debido a que no se trata de aplicar o encuadrar los planteamientos del autor al pie de la letra como si se tratara de una receta etnográfica.

De esta manera, el **sentido exegético** en este momento de la investigación, es retomado únicamente a partir de lo que señalan los especialistas rituales (jueces, fiscales y defensores públicos y privados) durante y fuera de las ceremonias. Lo anterior debido a que durante el trabajo de campo, advertí que los simples fieles (como los denomina Turner), es decir, los imputados, las víctimas, familiares de ambos y público en general, no tienen una participación activa durante las ceremonias rituales, siendo simples

espectadores del ritual. Es por razón, que el objetivo de esta tesis se concentró en analizar las tensiones al interior del campo estatal de administración de conflictos queretano, específicamente entre los operadores de justicia (especialistas rituales).

El **sentido operacional** fue obtenido a partir de la confrontación de lo señalado por los especialistas rituales (discursos) con sus prácticas (acciones simbólicas), así como con lo que establece la ley, en específico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y la doctrina sobre el nuevo procedimiento penal. Por último, en atención al **sentido posicional**, elaboré la interpretación de las acciones simbólicas con base en el contexto cultural en el cual fueron realizadas.

Lo anterior, porque durante la celebración de las ceremonias rituales, los jueces, fiscales y defensores públicos y privados despliegan un conjunto de actos simbólicos (Douglas, 1973 y Segalen, 2005), que se configuran mediante sistemas de comportamiento (turnos del habla designados por el juez, en que momento ponerse de pie) y el uso de un lenguaje específico -dogmático, que busca el deber-ser, basado en lo que establecen las normas jurídicas (Kant de Lima y Lupetti Baptista, 2014) y esotérico porque es incomprensible para quienes no forman parte del grupo de especialistas rituales o agentes profesionalizados-. A partir de lo cual se establecen las relaciones de poder y jerarquía que estructuran al campo estatal de administración de conflictos queretano.

Lo anteriormente señalado, me permitió advertir en los sentidos de justicia y formas de llegar a la verdad (sensibilidades jurídicas), a partir de lo cual se reproduce el Sistema Penal Inquisitivo-Mixto en el contexto del nuevo Sistema Penal. Es decir, el análisis del Derecho visto como un conocimiento local (Geertz 1994) evidencia la construcción histórica de las relaciones, culturalmente establecidas, al interior del campo estatal de administración de conflictos, cuyo arraigo difícilmente puede deshacerse con el cambio de modelo.

De esta manera, la presente investigación analiza **el mundo de lo formal (material) y el mundo de las sensibilidades jurídicas (simbólico)**. Por el primero, me refiero al mundo de las reglas que rigen al proceso del nuevo ritual en el Sistema Penal Acusatorio, para esto, documento diversos casos para conocer, en términos procesales,

cada una de las fases del ritual, lo cual, a su vez, me permitió contrastar y ubicar regularidades y rupturas en una misma fase poniendo en tensión lo dogmático de la norma. El mundo de las sensibilidades jurídicas, en esta tesis únicamente me concentro en las de los especialistas rituales (jueces, fiscales, defensores públicos y privados), y lo analizo para observar cómo el Sistema Penal Tradicional continúa reproduciéndose en sus prácticas, sentidos de justicia y formas de llegar a la verdad, así como la revelación de las tensiones generadas en las relaciones de poder y jerarquía al interior del campo estatal queretano.

Es así que, como parte de los resultados de esta investigación, muestro la manera como se ha ido construyendo un modelo de justicia que invisibiliza elementos del antiguo sistema, tal como lo muestro en el capítulo etnográfico, por ejemplo, en el uso de la prisión preventiva y las vinculaciones a proceso,⁹ entretejiéndose con el nuevo, a pesar de que el sentido de cada uno de estos sistemas es distinto. La frase del epígrafe, sobre un modelo de justicia hecho de operadores queretanos, para la gente queretana o de justicia a la queretana, parece reflejar esta mixtura, es por esa razón que la retomo, no obstante, la manera en como las autoridades judiciales lo entienden, es distinta al análisis que presento, como se verá en el desarrollo de la tesis.

En términos metodológicos, esta tesis tiene como base el método etnográfico, para interpretar los discursos de los operadores de justicia y lo que hacen de su experiencia como miembros de un grupo social particular, porque es ahí donde las fuerzas culturales encuentran articulación, es decir, entender las bases culturales del derecho penal queretano en términos de sus usos evidentes (Geertz, 2003). Por consiguiente, realicé trabajo de campo en los juzgados de oralidad penal pertenecientes

⁹ En el sistema penal tradicional a esta figura jurídica se le conoce **como sujeción a proceso**, el cual, de acuerdo con la tesis aislada 160455, emitida por Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Segundo Circuito, “radicaba entre otras en que este último no restringía la libertad del todo, sino sólo la perturbaba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el Juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no era con su autorización; luego en atención a las citadas reformas constitucionales, donde existe un nuevo proceso penal de tipo acusatorio, adversarial y oral, aparece la figura del auto de vinculación a proceso que igualmente tiene por objeto someter al imputado a la segunda fase de la etapa preliminar del proceso penal, esto es, a la investigación formalizada, la que concluye cuando el Ministerio Público declara cerrada la investigación y formula la acusación, entre otras determinaciones posibles, continuando así dicho proceso que puede terminar con el dictado de una sentencia privativa de su libertad personal” (tesis aislada N°160455, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2012, Pág. 4296).

al distrito judicial de Querétaro, ubicados en la colonia San José el Alto, Carretera a Chichimequillas, km 8.5, en el municipio de Querétaro; el período de trabajo etnográfico en los juzgados comenzó en junio de 2017 y concluyó en octubre de 2017.

Durante mi experiencia empírica en los juzgados, asistí en calidad de público, a diferentes tipos de audiencias de oralidad penal como son: iniciales con detenido y sin detenido, intermedias, de juicio oral, de fallo (sentencia), individualización de sentencia, suspensión condicional del proceso y de acuerdos reparatorios. Cabe señalar que al inicio del trabajo de campo ingresé a las audiencias acorde me fue permitido el acceso por parte de policías procesales y posteriormente, conforme me fui involucrando en la dinámica de los juzgados, lo hice por recomendación de defensores públicos, con quienes también sostuve entrevistas informales dentro y fuera del juzgado.

Es necesario señalar que, de manera paralela, es decir, fuera de los juzgados continúe con el trabajo de campo, haciendo entrevistas a familiares de imputados y acudí a un curso de capacitación sobre el nuevo sistema penal acusatorio impartido por la defensora Rachel, entre los meses de septiembre-noviembre de 2017. En el curso fue posible conservar con defensores privados y conocer sus incertidumbres en relación al desconocimiento del nuevo procedimiento penal, así como sus tácticas y estrategias informales de resolución de conflictos. También, asistí al primer Congreso Estudiantil de Justicia Acusatoria Modelo de Operación COSMOS Querétaro, celebrado los días 26 y 27 de enero de 2017 y al Congreso Nacional de Justicia Penal celebrado los días 15 y 16 de febrero de 2018, ambos realizados en la ciudad de Querétaro, Qro, bajo la organización del gobierno del estado.

En relación a la estructura de la presente obra, esta se encuentra organizada de la siguiente manera: en el primer capítulo titulado: **De la escritura a la oralidad. El tejido de la implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio en Querétaro**, describo el contexto histórico que envuelve al proceso de transición del sistema penal inquisitivo-mixto al nuevo modelo de justicia penal acusatorio en Querétaro, en este sentido, comienzo por describir las características de las tradiciones de derecho civil y derecho común, de las que respectivamente, provienen ambos sistemas, para comprender sus principales diferencias en términos sociales y culturales.

En razón de que la implementación del Sistema Penal Acusatorio forma parte de un proceso que se ha llevado a cabo en distintos países de América Latina, señalo cómo era el sistema penal tradicional en dichos países y en México; enseguida, menciono de manera sucinta el origen, características y principios generales del Sistema Penal Acusatorio con el propósito de conocer cómo debe ser la aplicación y procuración de justicia bajo el nuevo modelo. Asimismo, describo algunas experiencias locales de instauración del nuevo Sistema en países de América Latina, México, y finalmente en Querétaro.

En el siguiente capítulo titulado: **El estudio del Derecho desde una perspectiva simbólica**, desarrollo las perspectivas teóricas y metodológicas sobre las que descansa el análisis socio-cultural y simbólico de la investigación. En la primera parte del capítulo, describo las perspectivas teóricas, y a partir del enfoque de la Antropología del Derecho expongo la manera en que se define y estructura el saber jurídico y el concepto de campo estatal de administración de conflictos.

Asimismo, señalo desde el enfoque de la Antropología Simbólica, las concepciones de cultura, ritual y sensibilidades jurídicas. En la segunda parte del capítulo, expongo la metodología utilizada para la elaboración del trabajo de investigación, la cual se sustenta en el método etnográfico a través del trabajo de campo para el estudio del campo estatal de administración de conflictos, y la metodología para el análisis de los símbolos (acciones simbólicas) en el ritual (audiencias de oralidad penal).

En el Capítulo III, que lleva por título: **Análisis de las ceremonias rituales en el nuevo Sistema Penal Acusatorio**, comienzo por hacer una reflexión sobre mi experiencia empírica en los juzgados de oralidad penal, describo cómo fue mi entrada al campo, algunos de los obstáculos que se presentaron para realizar la investigación y las estrategias que podrán ser objeto de consulta para quienes se aventuren en el estudio y comprensión del enigmático campo estatal de administración de conflictos queretano. Posteriormente, elaboro la descripción etnográfica del campo estatal queretano, destacando los grupos o facciones que lo componen (especialistas rituales y simples fieles) y las relaciones sociales y de jerarquía que los especialistas rituales tejen al interior

de dicho campo, lo anterior, con el propósito de conocer el contexto que les da sentido a las acciones simbólicas realizadas dentro del ritual.

Además, presento la descripción y análisis de las ceremonias rituales (audiencias de oralidad penal) a partir de las fases rituales en que cada una es celebrada, de esta manera, inicio con las ceremonias iniciales, luego con las ceremonias intermedias, y finalmente, la ceremonia de juicio y de fallo. El análisis se concentra en las sensibilidades jurídicas y las relaciones de los especialistas rituales (jueces, fiscales y defensores) del campo estatal queretano.

Finalmente, con el propósito de comprender al nuevo Sistema Penal Acusatorio, sus principios rectores y actores en términos formales, es decir, desde lo que nuestras leyes penales establecen para tal afecto, presento los anexos I, II. En el anexo III, se encuentran descritas cada una de las etapas del nuevo proceso penal y a partir del anexo IV al VIII, expongo de forma esquemática las audiencias de oralidad de penal.

CAPÍTULO I

DE LA ESCRITURA A LA ORALIDAD. EL TEJIDO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN QUERÉTARO

“La palabra “contexto”, evoca entonces el tejido mismo, los hilos del tejido en tanto entre-tejidos, o tejidos en conjunto, y, por lo tanto, el tejido en su ser un entrelazamiento entre telar y urdimbre” (Bianciardi, 2003, 4).

Introducción

En el presente apartado presento el contexto en el que se desenvuelve la implementación del nuevo sistema penal acusatorio en el municipio de Querétaro, lo cual implica realizar, “aquel entrelazamiento entre niveles distintos y aquella articulación entre unidad del todo y autonomía de los componentes [...] a partir de un punto de vista subjetivo y por lo mismo local, parcial, concreto y, por ende situado dentro de esa articulación misma” (Bianciardi, 2009, 2).

De esta manera, la siguiente exposición relaciona el ámbito jurídico y su devenir histórico con los aspectos sociales, políticos y culturales que han acompañado el proceso de transición del sistema penal inquisitivo al nuevo sistema acusatorio de distintos países de América Latina, en México y particularmente en Querétaro. Asimismo, con el objetivo de superar las visiones universalistas y ecuánimes que han surgido durante este complejo proceso de transformación, recupero procesos locales de implementación para mostrar las experiencias en contextos específicos. En este sentido, desde un acercamiento antropológico de ambos sistemas jurídicos y de la reforma de justicia en materia penal, busco dar cuenta de las tensiones entre el ahora llamado sistema tradicional penal y el nuevo modelo de justicia acusatorio, a través de las sensibilidades jurídicas y las bases culturales del Derecho.

1.1. Tradición de Derecho civil (Romano-Canónica) y tradición de Derecho común (Anglosajona). Dos tradiciones distintas.

De acuerdo con Merryman (2014), en el mundo contemporáneo existen dos tradiciones jurídicas importantes: la del **Derecho civil y la del Derecho común**, sin embargo, para el autor es necesario distinguir entre una tradición jurídica y un sistema jurídico, en el sentido que, éste último se refiere a “un conjunto operativo de instituciones, procedimientos y reglas legales” (Merryman, 2014, 4). Es decir, existen diversos sistemas legales que pertenecen a una misma tradición de derecho, “por ejemplo, los sistemas legales de Inglaterra, Nueva Zelanda, California y Nueva York, se llaman sistemas de “derecho común” [...] Francia, Alemania, Italia y suiza tienen sus propios sistemas legales como los tienen, Argentina, Brasil y Chile, que frecuentemente se les llama naciones de “derecho civil” (Merryman, 2014, 4-5).

Lo anterior no quiere decir que, por pertenecer a una misma tradición de Derecho, sus sistemas, instituciones, procedimientos y leyes sean idénticos, pues como lo señala Geertz (1994) “tal vez poseemos hechos y leyes en todas partes, pero tal vez su polarización no sea igualmente universal” (p. 204), en este sentido el Derecho posee un carácter local, debido a que su interpretación y aplicación varía de un lugar a otro.

De esta manera una tradición jurídica, es una expresión cultural que se manifiesta a través del sistema jurídico de cada país, “un conjunto de actitudes profundamente arraigado, históricamente condicionado, de la naturaleza del derecho, acerca del papel del derecho en la sociedad, y el cuerpo político, acerca de la organización y la operación adecuadas de un sistema legal, y acerca de la forma en que se hace o debiera hacerse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse el derecho” (Merryman, 2014, 6).

La tradición de Derecho civil, ha sido destacada como la más antigua e influyente, su origen se remonta al año 450 a.C., con la publicación de las XII tablas en Roma, esta tradición predominaba en la mayoría de los países de Europa Occidental, toda América Latina (México), y distintas partes de Asia y África. Respecto a la tradición de Derecho común, su fecha de inicio fue en el año de 1066 d.C., con la conquista de Inglaterra por los normandos y es la tradición vigente en Gran Bretaña, Irlanda, Estados Unidos,

Canadá, Australia y Nueva Zelanda. (Merryman, 2014).¹⁰ El hecho es que ambas tradiciones nacieron en occidente como consecuencia del imperialismo europeo, y el Derecho romano propio del imperialismo romano.

Para comprender las tensiones sociales y culturales de la implementación y transición al nuevo sistema penal en México, es necesario conocer ambas tradiciones en sus antecedentes y principalmente en términos operacionales, ya que es aquí donde la relación entre derecho y sociedad toma forma. Como se describe a continuación, existe una diferencia sustantiva en la manera en como cada sistema establece esta relación.

De acuerdo con Juárez (2016), para los autores Garapón y Papadopoulos (2008),¹¹ en la tradición jurídica del Derecho civil, se concibe al Derecho “como el principio de todo orden social, como un ideal al cual dirigirse y se considera que la sociedad debe estar organizada desde una voluntad política “superior” que le da forma” (Juárez, 2016, 66), es decir, la sociedad debe estar sometida al poder del Estado.

Asimismo, en esta tradición es la maquinaria del Estado quien pone en acción el ejercicio de la acción penal y no el ciudadano, debido a que el objetivo de este “tipo de proceso penal es reconstruir la soberanía pública del Estado” (Juárez, 2016, 68). En este sentido, lo que se busca es juzgar y castigar a quien ha infringido las normas ordenadas por el Estado.

Por el contrario, en la tradición jurídica del Derecho común, el Derecho es concebido “como un catálogo de acciones y un repertorio de soluciones; es decir, un método para resolver algunos conflictos y hacer eficaces las relaciones sociales, así que está más enfocado en los hechos concretos que a las cuestiones morales” (Juárez, 2016, 66). De esta manera, concibe a los ciudadanos como autónomos, “para elegir lo que más les conviene y hacerse cargo de sus responsabilidades, sin la tajante intervención de intermediarios” (Juárez, 2016, 67).

¹⁰ Siendo esta tradición la que desde la década de 1990 se ha venido implementado en América Latina con la reforma penal.

¹¹ Garapón y Papadopoulos en su texto “Julgar nos Estados Unidos e na França” (2008), elaboran un análisis comparativo entre las culturas jurídicas del Derecho civil y el Derecho común, y la Dra. Irene Juárez Ortiz, en su tesis de doctorado “Reformas, Procesos y Trayectorias: Análisis Antropológico del Proceso Judicial para Adolescentes, dentro del modelo acusatorio, en el Estado de Querétaro” (2016) elabora un resumen sobre dicho texto con el propósito de llevar a cabo el análisis simbólico del proceso penal para adolescentes bajo el contexto del nuevo Sistema Penal Acusatorio.

En otras palabras, quienes ponen en marcha el proceso penal son los ciudadanos con el objetivo de dirimir sus controversias, lo anterior porque, el proceso penal en el Derecho común “le ofrece herramientas procesales para actuar [...] a partir de esto, los autores consideran que se pone en escena la utopía política del país, toda vez que a cada parte se le da las mismas oportunidades para defender sus intereses frente al juez, al cual asumen como imparcial, y de un jurado conformado por ciudadanos semejantes a ellos” (Juárez, 2016, 69-70). De esta manera se observa cómo cada una de estas tradiciones establece relaciones distintas entre el ciudadano y el Estado, “mientras en una (civil law), es destino y sacralidad: en la otra (commun law), es método y pragmatidad” (Juarez, 2016, 67).

1.2. Sistema Penal Inquisitivo en América Latina

Las tradiciones en mención, llegaron al continente americano a través de procesos de colonización, en específico, la historia política y jurídica de los países latinoamericanos se convirtió en la reproducción de los esquemas de organización judicial y formas de resolución de conflictos de Europa continental, introducidos por los pueblos hispanolusoparlantes, conquistadores del territorio que hoy se conoce como Latinoamérica (Maier, 1989).¹² Es decir, “se trata de un fenómeno conocido como la recepción del derecho romano-canónico que comienza su desarrollo en el siglo XIII en la era cristiana. Inquisición es el nombre con el cual se conoce, universalmente, todo el sistema penal y judicial correlativo a ese tipo de organización política” (Maier, 1989, 55).

En particular este Sistema Inquisitivo se definió por una organización centralizada, jerárquica al extremo, burocrática, siempre integrada por funcionarios a través de los cuales el Estado ejercía su poder: “la administración de justicia, en especial la penal, dista de ser un servicio para la población y sus problemas (conflictos): es, en verdad, parte de la administración del poder y, como tal, parte de la administración estatal” (Maier, 1989, 55). El procedimiento Penal Inquisitivo se caracterizó por una investigación llevada a cabo de manera escrita y secreta.

¹² Sobre estos antecedentes, presento aquellos datos que me permiten mostrar cómo se han construido las relaciones entre el Derecho y la sociedad en términos generales. Para conocer la historia del sistema penal de América Latina recomiendo leer: Maier, 1989, Duce, 2010, Rodríguez, 2013.

A finales del siglo XVIII surge en Europa Continental, la llamada revolución liberal, de la que los distintos países americanos también fueron parte, dicha revolución traería consigo una nueva forma de organización política: la República representativa, para reemplazar a la monarquía absoluta; sin embargo, lo anterior “no significó el nacimiento de una forma absolutamente nueva de organización social, de un «nuevo orden» total” (Maier, 1989, 56), pues se conservaron las principales características del Sistema Penal Inquisitivo, es decir, se “sigue pensado como método de control social directo de los súbditos, ahora ciudadanos, el más riguroso y formalizado por su forma coactiva característica (la pena estatal), y persiste el dominio absoluto, derivado de esta comprensión, de la persecución penal pública u oficial” (Maier, 1985, 57), características que continuaron vigentes hasta finales del siglo XX en todo Latinoamérica.

1.3. Sistema Penal Inquisitivo en México

En este apartado me interesa rescatar la historicidad del Sistema Penal en México, en particular a partir de 1917, con el fin de ubicar la manera en cómo se han construido las relaciones de poder entre el Derecho y la autoridad con la sociedad, lo cual, precisamente influye en la transición al nuevo Sistema Penal Acusatorio que analizo en esta tesis. Nuestro país como parte del bloque latinoamericano, no fue la excepción y su sistema jurídico “viene a ser producto de la mezcla y aculturación de elementos de diferentes tradiciones jurídicas en distintos periodos” (Fix Fierro & López allyon, 2000, 160), es decir, con la conquista de México, los españoles no solamente nos impusieron su lengua, costumbres, y creencias, también sus **leyes**.¹³ De esta manera, el Derecho español fue complementado por leyes dictadas por la corona española para sus colonias en América, las llamadas “leyes de indias”¹⁴.

Durante el periodo de 1821, después de la independencia de México, “se ensayaron diversos modelos constitucionales, con elementos tomados del Derecho

¹³ Nota: las palabras que se encuentran en negritas a lo largo del texto son utilizadas para resaltar algunas ideas que se consideran centrales para la comprensión del tema.

¹⁴ A los pueblos indígenas “se les permitió conservar sus usos y costumbres y jurídicos siempre que no fueran contrarios a los principios fundamentales políticos y religiosos de la corona española” (Fix Fierro & López Allyón, 2000, 161)

público norteamericano y del europeo” (Fix Fierro & López Allyón, 2000,161). No obstante, fue hasta la segunda mitad del siglo XIX, bajo la promulgación de la Constitución de 1857, que se crearon los primeros códigos nacionales en materia penal, civil y mercantil, “nuevamente estas leyes tomaron como modelos, los códigos europeos, mezclando esencialmente elementos de los sistemas jurídicos español, francés e italiano” (Fix Fierro & López Allyón, 2000, 161).

Fue hasta 1917 con el triunfo de la Revolución y la promulgación de nuestra actual Constitución, que se instauró un nuevo sistema de justicia en nuestro país: el Sistema Penal Inquisitivo- Mixto, al cual se le denomina de esta manera porque “responde a la mezcla de elementos inquisitivos (acusación penal pública, búsqueda de la verdad histórica, averiguación previa escrita y secreta) con características propias del sistema acusatorio (audiencia de juicio con división de funciones, pública, contradictoria, oral, continua, concentrada, etc.)” (González, 2015,15).

Cabe señalar que durante el periodo de 1929 a 1931, los juicios eran completamente orales y se llevaban a cabo ante un jurado, siendo éste quien determinaba la culpabilidad o inocencia del imputado y el juez era quien imponía la pena, sin embargo, estos juicios desaparecieron y **se cambiaron a un sistema escrito**, “para evitar caer en los excesos de la oratoria,¹⁵ pues los tribunos de la época llegaron a tal dominio de la palabra, que lograban la libertad de sus defendidos” (Fuentes, 2010, 6).

El Sistema Penal Inquisitivo-Mixto obtuvo mayor éxito con la creación del código de procedimientos penales de 1931 (el cual estuvo vigente a partir del 2 de enero del mismo año, hasta antes de la promulgación del nuevo Código Nacional Penal de Procedimientos Penales en 2014, como consecuencia de la implementación del nuevo Sistema Acusatorio.)¹⁶ De acuerdo con este Código, el **proceso penal inquisitivo-mixto** se dividía en las siguientes etapas: **la de investigación o de averiguación**

¹⁵ Tal es el caso de un juicio oral llevado a cabo hacia 1929, “que ocurrió con la Miss México María Teresa Landa, quien asesinó a su esposo el General Moisés Vidal Corro con su propia arma de cargo en agosto de 1929 al darse cuenta de que su cónyuge era bígamo, [...] y obtuvo su libertad gracias a la docta argumentación de su abogado Josa María Lozano que habló durante más de cinco horas seguidas durante un jurado atónico” (Fuentes, 2010,6).

¹⁶ El nuevo código nacional de procedimientos penales es publicado en el Diario Oficial de Federación el 5 de marzo de 2014, el cual, derogó “gradualmente todos los códigos procesales penales hasta convertirse en el único ordenamiento aplicable con fecha límite al 18 de junio de 2016” (Aguilar, García & Ross, 2015,8).

previa, “a cargo del Ministerio Público, con el auxilio de los policías y de servicios periciales” (Cossio, 2015 94), esta etapa tenía como finalidad la determinación del ejercicio de la acción penal, es decir, “el Ministerio Público, como titular de la pretensión punitiva estatal, se allega de los elementos para proceder ante un juez a pedir el procesamiento, y en su caso, la imposición de las penas correspondientes” (Cossio, 2015, 94).

La etapa de pre-instrucción: “ante la autoridad judicial se realizan los tramites tendientes al desahogo de la declaración preparatoria y al desahogo de las pruebas” (Cossio, 2015, 94), lo anterior con el propósito de que el juez dictara auto de procesamiento (que podía ser de formal prisión o de sujeción a proceso), o de no procesamiento, es decir, otorgar la libertad al indiciado por falta de elementos o la no sujeción a proceso (Cossio, 2015).

La etapa de instrucción: en esta etapa se ofrecían, admitían, preparaban y desahogaban las pruebas, “tendientes a la acreditación plena de la verdad histórica de los hechos señalados en el auto de procesamiento” (Cossio, 2015, 94). La última etapa del proceso penal inquisitivo- mixto, **era la de juicio**, en ella las partes (Ministerio Público y defensa), formulan sus conclusiones para hacer valer sus pretensiones y el juez resuelve en primera instancia (Cossio, 2015).

De esta manera, en términos formales, las actividades de investigación (Ministerio Público) y acusación (Juez) recaían en dos órganos distintos (Cruz, 2014). Sin embargo, esta separación únicamente lo fue en apariencia, debido a que el Ministerio Público continuó desempeñando funciones que le competirían exclusivamente al juez, tal es el caso del valor que la ley otorga a las pruebas presentadas por dicho órgano, “el legislador ha establecido que las pruebas presentadas por el Ministerio Público en el expediente, siempre que se ajusten a los parámetros que establece la ley, tendrán valor probatorio pleno. Es decir, valdrán más que una prueba en contrario presentada por el acusado” (Carbonell, 2009, 65).

En este sentido, las facultades del Ministerio Público como órgano acusador e indirectamente como juzgador giran en torno al valor de las pruebas presentadas ante el juez para determinar la culpabilidad o inocencia de los sujetos acusados por la comisión

de un delito.¹⁷ Lo anterior, como consecuencia del **llamado principio de inmediatez**, el cual consistía en que “las pruebas recabadas con mayor proximidad a los hechos delictivos, tendrán mayor valor probatorio que las pruebas recabadas con posterioridad, aun cuando estas resulten en sentido contrario a las primeras” (Carbonell, 2009, 66). Las declaraciones hechas por el acusado o algún testigo al inicio de la investigación, determinaban en gran medida la decisión del juez, aunque posteriormente surgieran nuevas pruebas que contravinieran a las primeras.

Es así que, en el Sistema Penal Inquisitivo-Mixto mexicano, los acusados se enfrentaban a juicios parciales y poco objetivos, ya que el Ministerio Público sabía que “sus pruebas presentadas por escrito durante la averiguación previa constituían en si un elemento valorativo para el juez que sería difícilmente superado por la defensa que oponga el acusado” (Carbonell, 2009, 66).

Lo que me interesa destacar de lo anterior es que el Sistema Penal Inquisitivo-Mixto, al imperar en nuestro país por más de quinientos años, configuró relaciones específicas de poder entre el Estado y la sociedad, es decir, el Estado a través de toda su estructura judicial-burocrática se convirtió en el único órgano capaz de ejercer el poder y control de la sociedad, al que los ciudadanos (súbditos), debían someterse para resolver sus conflictos, convirtiéndose en sujetos pasivos de la acción penal.

Es así que, los operadores de justicia arraigaron prácticas de trabajo específicas (expediente escrito), y desarrollaron su propia manera de hacer y aplicar justicia, a través de una visión cultural inquisitiva compartida con la sociedad, ya que el pensamiento humano es fundamentalmente social y público, y la cultura es el contexto dentro del cual se desarrolla dicho pensamiento: “Pensar no consiste en “sucesos que ocurren en la cabeza” [...] sino en símbolos significativos” (Geertz, 2003,52). Es decir, la cultura como sistema de símbolos significativos, permite la creación de modelos y prácticas locales de administración de justicia.

¹⁷ A dicho valor probatorio, en la literatura penal, se le conoce como “la prueba tasada” (Carbonell,2009,65)

1.4. Sistema Penal Acusatorio. Origen, características y principios generales

En este apartado presento una reseña del Sistema Penal Acusatorio, concentrándome en los elementos que lo diferencian del Sistema Inquisitivo-Mixto, en específico en la manera que generan sus relaciones con la sociedad. Como lo señalé líneas arriba, el Sistema Penal Acusatorio desciende de la tradición de Derecho común, sin embargo, la manera en que se estructura el proceso penal, los actores que intervienen en él y sus rituales de resolución de conflictos cambian de un lugar a otro, dependiendo de las relaciones que históricamente se han establecido entre la sociedad y el Estado (Geertz, 1994).

En este sentido, retomar los orígenes del Sistema Penal Acusatorio me llevará a la República Romana (509 aC-27 a.C), donde la acusación por la comisión de un delito, no recaía en un funcionario del Estado (como ocurre en el Sistema Inquisitivo), sino en un ciudadano “que bien podía ser en quien recayó la conducta delictiva o su familia u otra persona de tal estatus” (Rodríguez, 2013, 2).¹⁸

De esta manera, se delinea uno de los rasgos característicos del sistema acusatorio, el ejercicio de la acción penal recae en el ciudadano, es decir, “en la República Romana el ciudadano particular es quien la ostentaba y se enfrentaba en igualdad a otro ciudadano, entonces a él se le adjudicaba la carga de prueba, en tanto que quien solucionaba la controversia se convertía en un espectador que tenía que conservar la imparcialidad al momento de resolver” (Rodríguez, 2013, 2-3).

Siendo así, al proceso penal acusatorio se le concebía como una contienda entre pares, quien acusaba, debía sostener su acusación con pruebas. El ciudadano romano tenía la libertad para ejercer sus derechos por sí mismo, “existía la convicción [...] que era su responsabilidad la conservación del bien público y no únicamente de la autoridad política a través de sus agentes” (Rodríguez, 2013,4). Cuando el asunto avanzaba, las audiencias eran públicas y orales, en el que las partes exponían ante un jurado sus posiciones e interrogatorios, el jurado se limitaba a escucharlos, votaban y si el imputado

¹⁸ En la Republica Romana existían dos grupos sociales: “los patricios, formados por terratenientes, aristócratas y gobernantes; y por otro lado el grupo social de los plebeyos formado por campesinos, artesanos y comerciantes. Estos últimos carecían de derechos políticos”. (Mercader, 2017, 5) es decir, quienes tenían el carácter de ciudadanos eran únicamente los patricios.

era declarado culpable, la ejecución de la pena corría a cargo de un magistrado (Rodríguez, 2013).

Debido a diversas modificaciones en la organización política y judicial de Roma, el Sistema Acusatorio pierde su aplicación, es decir, en la Roma Imperial (27 a. C.- 476 d.C), “que se caracteriza por ser dictatorial y autoritaria donde los sujetos que ocupan las instituciones pasan a tener una concentración de poderes y propio de esta mentalidad cambia el procesal penal romano” (Mercader, 2017, 6) y se da paso al Sistema Penal Inquisitivo, el cual, a diferencia del Sistema Acusatorio, “al aparato judicial del sistema inquisitivo le da igual las garantías del justiciable o el ajusticiado, ya que lo único que persigue es mantener el orden público y la paz pública.” (Mercader, 2017, 6).

Es hasta la Revolución Francesa, con las ideas propias de la ilustración,¹⁹ que se adopta nuevamente el Sistema Penal Acusatorio: “se reestablece la acción popular para que los ciudadanos tuvieran la facultad de acudir a los órganos judiciales y presentar una denuncia para que se siguiera un juicio en el que el inculpado tuviera la oportunidad de defenderse y así sostener el principio acusatorio” (Rodríguez,2013,6).

En Inglaterra y Estados Unidos el Sistema Penal Acusatorio adoptó sus características propias (Derecho como conocimiento local, Geertz, 1994),²⁰ de aquí que los sistemas en ambos países no sean exactamente iguales. Por ejemplo, en Inglaterra, el Sistema “es concebido como una disputa entre dos particulares, en la que el tribunal no actúa de oficio para evitar que se rompa con la igualdad de las partes que debe prevalecer durante todo el proceso” (Rodríguez, 2013,7), sin embargo, el ciudadano únicamente puede ejercer la acción penal en nombre de la Corona.

Es decir, se concibe a los ciudadanos como seres libres, y se les “motiva a que tomen iniciativas por sí mismos y asuman sus responsabilidades, por esta razón, es a ellos a quien corresponde poner a funcionar a la maquinaria estatal, pero las acusaciones

¹⁹ Durante esta época “se atacaron los fundamentos del sistema inquisitivo y las atrocidades a las que condujo en la práctica” (Rodríguez, 2013,5).

²⁰ En el presente capítulo de contexto únicamente presento una definición breve del Derecho como conocimiento local debido a que es retomado a lo largo del capítulo para hacer énfasis en la manera en que el Derecho adquiere un carácter local, sin embargo, en el capítulo teórico –metodológico el tema es abordado ampliamente. De acuerdo con Geertz (1994), el Derecho opera como un conocimiento local, debido a que observa “principios generales en hechos locales” (p. 195), es decir, el Derecho además de ser un conjunto de normas, principios y valores universales forma “parte de una manera determinada de imaginar lo real, [...] si el derecho difiere de un lugar a otro, de una época a otra, de un pueblo a otro, lo que éste observa también lo hace” (Geertz, 1994, 202).

se presentan a nombre de la Reina” (Rodríguez, 2013, 6). En el sistema inglés prevalece **la presunción de inocencia** como uno de los principios fundamentales: “para poder declarar culpable a una persona de la comisión de un delito, es indispensable que se cumpla con el estándar probatorio consistente en que se compruebe su responsabilidad “más allá de toda duda razonable” (Rodríguez, 2013, 8), y desaparece el juicio por jurados.²¹

Respecto al Sistema Acusatorio de Estado Unidos, este desde luego se vio influenciado por la conquista de Inglaterra, y sus raíces emanan del Sistema Acusatorio inglés y aún existen grandes similitudes, sin embargo, con el devenir de los años, el sistema estadounidense adquirió sus propias formas, en donde subsiste un jurado con funciones delimitadas. Asimismo, como lo señala Rodríguez (2013), no es posible hablar de un sistema acusatorio único en dicho país, en razón de que “cada estado de la unión americana tiene distinta legislación entre sí y con la federal [...] pero tienen un único código penal y un solo código de procedimiento penal” (p. 9).

La anterior exposición sucinta del origen y características históricas del Sistema Penal Acusatorio, posibilita la comprensión de las relaciones socio-históricas y culturales que se establecen entre la sociedad y el poder político (Estado), las cuales, determinan en gran medida el tipo de sistema jurídico que se instituye en cada pueblo. Como lo señalé líneas arriba, en el Sistema Penal Acusatorio la sociedad es concebida con autonomía y libertad, capaz de acudir ante los órganos jurisdiccionales para dirimir sus controversias ante un tercero que es completamente ajeno al hecho (juez o jurado), a través de un juicio oral y público, en el que la persona imputada tiene derecho a defenderse.

En este sentido, cada Sistema Penal, es producto de la cultura jurídica que se establece en un determinado lugar, es decir, de los sistemas simbólicos que gobiernan y guían la manera en que la sociedad concibe y vive su sistema jurídico, y la forma en que los operadores de justicia lo llevan a la práctica en el ejercicio de su quehacer cotidiano, donde sus relaciones de poder y jerarquías impactan la resolución de

²¹ Anteriormente “se consagraba el juicio por jurados para excluir ser juzgado por un tribunal o comisión que dependiera del rey” (Rodríguez, 2013,8).

conflictos, porque finalmente la cultura, trasmite y comunica relaciones sociales tejidas en contextos específicos (Geertz, 2003).

Una vez explicados en términos generales, los orígenes y principios de ambos sistemas, en el siguiente esquema, sistematizo sus principales características, con el propósito de identificar sus diferencias.

Tabla 1.

Diferencias entre el Sistema Penal Inquisitivo y el Sistema Penal Acusatorio.

Sistema penal inquisitivo	Sistema penal acusatorio
“Las funciones de investigar, acusar y juzgar están concentradas en una misma persona” (Carbonell, 2009,64), es decir, en el juez.	“las funciones de investigar y juzgar quedan claramente separadas entre sí y cada una es responsabilidad de instituciones distintas” (Carbonell, 2009, 67)
La investigación es secreta, inclusive para el imputado, quien es visto como un objeto del proceso	“todas las audiencias son públicas, salvo contadas excepciones” (Carbonell, 2009,70), tanto la víctima como el imputado tienen derecho a acceder a las pruebas y participar directamente en la audiencia.
“el sospechoso, puede ser detenido e interrogado, incluso sin ser notificado del crimen por el cual se le investiga” (Duce y Pérez, en Carbonell, 2009,65)	“el acusado es sujeto de derechos y debe ser escuchado durante todo el proceso, su silencio no debe ser interpretado como un indicio en su contra” (Carbonell, 2009,70), además debe ser tratado como inocente antes y durante el proceso.
Los juicios “son escritos, cerrados y con altos niveles de hermetismo” (Carbonell, 2009,68)	Los juicios son “orales, públicos y con elevados niveles de transparencia” (Carbonell, 2009, 68)
La prisión preventiva como medida cautelar es la regla. “la detención opera como regla general para todos los delitos” (Carbonell,2009,70)	La libertad del inculpado es la regla y la detención es excepción “se utilizan otras medidas cautelares, que no privan,

	necesariamente, al acusado de su libertad” (Carbonell, 2009,70)
“las pruebas que integran el expediente , no tienen que estar presentes, necesariamente, en audiencia pública (Carbonell,2009,69)	“no hay expediente, pues la acumulación de pruebas escritas, no tiene valor para iniciar el caso o para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado” (Carbonell, 2009,69). El ministerio público o fiscalía debe presentar las pruebas de manera oral ante el juez, para que éstas sean válidas y suficientes y de esta manera comience el proceso penal
El juez puede no estar presente en el momento en que se celebran las audiencias, “inclusive puede delegar sus funciones en algún funcionario del juzgado” (Carbonell, 2009,69).	“El juez no puede delegar la celebración de una audiencia a un funcionario del juzgado. Su presencia es obligatoria”. (Carbonell, 2009, 69)
Existe la posibilidad de que el juez dicte sentencia sin haber escuchado directamente a las partes o haber leído el expediente (Carbonell, 2009)	“durante la audiencia pública, tanto la víctima como el acusado tienen el derecho de escuchar el caso, confrontar las pruebas y presentar sus propios argumentos de manera directa frente al juez” (Carbonell, 2009,69)
El juez determina “la inocencia o culpabilidad del acusado a partir de la lectura del expediente (que pueden superar las quinientas páginas en promedio), todo aquello que no forma parte de aquel, simplemente no existe para el caso” (Carbonell, 2009,69)	A partir de las pruebas desahogadas de manera oral por el ministerio público, “el juez (o un jurado) determina la culpabilidad o inocencia del acusado y establece la penalidad que corresponde” (Carbonell, 2009,69)

Nota: Elaboración propia, con base en lo señalado en “La reforma constitucional en materia penal: luces y sombras”. por M. Carbonell, 2009. p. 69-70.

1.5. Implementación del Sistema Penal Acusatorio en América Latina

El presente apartado tiene como objetivo señalar que el proceso de reforma en materia penal en México no ha sido un hecho aislado, diversos países de América Latina iniciaron un proceso de transformación a sus sistemas judiciales desde finales del siglo XX,²² con la finalidad de cambiar sus sistemas penales de corte inquisitivo por un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio. De esta manera, el primer país en instaurar este nuevo sistema de justicia fue Argentina en el año de 1991, posteriormente Guatemala en 1994, Costa Rica y El Salvador en 1998, Venezuela en 1999, Paraguay en el 2000, Bolivia, Nicaragua y Ecuador en 2001, Honduras en el 2002, República Dominicana, Colombia y Chile en 2005 y Perú en 2006 (Duce, 2009).

Como lo he señalado, históricamente estos países latinoamericanos habían instaurado como modelo de justicia penal un Sistema Inquisitivo, “este modelo de enjuiciamiento estableció procesos escritos y secretos que poco se diferenciaban de las antiguas leyes coloniales que permitieron la concentración de poder en las monarquías absolutas”.²³ En este sentido, se puede afirmar que, a pesar de que las reformas responden a necesidades particulares de cada país, comparten un denominador común: abandonar las prácticas del sistema penal tradicional, con el firme propósito de fortalecer sus instituciones encargadas de impartir justicia y procurar el respeto hacia los derechos humanos fundamentales. Además, “se destaca que la reforma ha consistido en

²² Es importante señalar que este proceso de reforma aún continúa en otros países latinoamericanos, como es el caso de Panamá, donde “a partir del 2 de septiembre del año 2011, la República de Panamá puso en marcha, por etapas y de forma progresiva, la aplicación del Sistema Acusatorio como un modelo procesal de corte garantista dirigido a resolver conflictos de naturaleza penal” (información extraída del Centro de Estudios de Justicia de las Américas: “Evaluación de la implementación del Sistema Penal Acusatorio (Para el Ministerio Público y el Órgano Judicial en el Segundo y Cuarto Distrito Judicial de la República de Panamá, y pre-evaluación en el Tercer Distrito Judicial)”. recuperado de: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5493/informefinal_evaluaciondelaimplementaciondelsistemapenalacusatorio_panama.pdf?sequence=1&isAllowed=y, consultado el 06 de diciembre de 2017).

²³ Información extraída del Centro de Estudios de Justicia de las Américas: “Evaluación de la implementación del Sistema Penal Acusatorio (Para el Ministerio Público y el Órgano Judicial en el Segundo y Cuarto Distrito Judicial de la República de Panamá, y pre-evaluación en el Tercer Distrito Judicial)”. p. 8. recuperado de: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5493/informefinal_evaluaciondelaimplementaciondelsistemapenalacusatorio_panama.pdf?sequence=1&isAllowed=y, consultado el 06 de diciembre de 2017)

actividades coordinadas, dirigidas hacia un verdadero esfuerzo regional de transformación política” (Duce, 2009, 4).²⁴

Sin embargo, este proceso de transición hacia un nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el bloque americano no ha sido homogéneo, en cada país los niveles de implementación y consolidación han sido distintos, lo anterior debido a que el Derecho como conjunto de normas posee un carácter universal, pero su aplicación e interpretación varía de un lugar a otro (Derecho como conocimiento local), de esta manera, existen formas culturales concretas para entender la relación entre hecho y ley (Geertz, 1994).

Un ejemplo de lo anterior, se observa en lo que Duce (2009) señala como la reproducción de prácticas del antiguo sistema, es decir, a pesar de los esfuerzos de implantación del nuevo modelo en la región, éstos han carecido de éxito en la práctica debido a que “uno de los principales problemas que ha enfrentado la implementación y operación de la reforma es que una gran parte del proceso de reforma se ha limitado a cambios puramente legalistas” (Duce, 2009, 6).²⁵ Otro de los problemas, está relacionado con la falta de modernización de la actividad institucional “porque las instituciones y sus procedimientos de funcionamiento todavía están estructuradas de la misma manera que las de la era anterior a la reforma y desde su creación, ha habido muy poca innovación” (Duce, 2009, 23).²⁶

En este sentido, el autor continúa señalando que, atendiendo a la naturaleza del nuevo sistema de justicia, en el que impera la oralidad, se creía que los profesionistas encargados de impartir justicia, modificarían sus tradicionales prácticas de trabajo, sobre todo porque trabajar a través de un escrito es distinto a litigar de manera oral. No obstante “Mientras que la lógica detrás del sistema ha cambiado la forma en que sus participantes

²⁴ Traducción propia: “it is notable that reform has involved coordinated activities directed towards a truly regional effort at political transformation”.

²⁵ Traducción propia: “One of the principle problems that has confronted implementation and operation of the reformed system is that a great part of the reform process has been limited to purely legalistic changes”.

²⁶ Traducción propia: “because the institutions and their operating procedures are still structured in much the same manner as those of the pre-reform era and since their inception, there has been very little innovation”.

trabajan no tiene cambio visible de manera significativa, que se refleja en la continuación de las prácticas del sistema que fue designado para reemplazar” (Duce, 2009: 23).²⁷

Sobre este aspecto Alberto Binder (2012), señala “cuando pensamos en la implementación solemos pensar en algo nuevo que hay que construir desde sus bases y no le hemos prestado suficiente atención a lo que hay que destruir o dejar atrás. Uno de los errores que hemos cometido en los procesos de implementación ha sido creer que se trataba de establecer nuevas instituciones y nuevas formas de actuación en una tabula rasa” (p. 145). En otras palabras, durante el proceso de implementación, únicamente se realizaron cambios y reformas a distintos cuerpos de leyes, sin tomar en cuenta aspectos culturales y sociales arraigados desde el sistema tradicional entre los operadores de justicia y la sociedad (bases culturales del Derecho).

Es necesario mencionar, que la reforma penal en América Latina fue impulsada por organismos internacionales como es “la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos (USAID) y los organismos financieros internacionales, como el Banco Mundial o el Banco Interamericano de Desarrollo” (Fix-Fierro, 2003, 257), los cuales, colaboraron en la formulación y aplicación de distintos proyectos de reforma, proporcionando préstamos financieros y asistencia técnica. Bajo este contexto de ayuda internacional nace en 1999, por resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) creado con “el propósito de promover la reforma judicial en las Américas a través de la formación, producción y difusión de información y la cooperación técnica” (Duce, 2011, 11).²⁸

Es así que, de acuerdo con su proyecto de seguimiento de las Reformas Procesales Penales en América Latina, realizado en el año 2006, respecto a los procesos de implementación, el CEJA señala que estos países continúan presentando problemas debido a la falta de recursos económicos y la capacidad de innovación para abandonar las viejas prácticas del sistema penal inquisitivo (Riego, 2007). No obstante, los informes

²⁷ Traducción propia: “While the logic behind the system has changed radically, the way in which its participants work has not visibly changed in any meaningful manner, reflected in continuation of practices the system was designed to replace”

²⁸ Traducción propia: “for the purpose of promoting judicial reform in the Americas through training, production and dissemination of information, and technical cooperation”.

del CEJA muestran “cómo en países donde se hicieron algunas de las reformas más antiguas, hoy se desarrollan **iniciativas locales** que buscan también incorporar modalidades de intervención distintas a las que caracterizaron sus inicios” (Riego, 2007, 22).

Respecto a estas iniciativas locales,²⁹ se puede destacar lo realizado por el país de Chile, donde “se estipuló que el nuevo sistema naciera con carga cero (es decir, que el sistema antiguo procese los casos que se habían tramitado hasta ese momento y que el nuevo parta con los que ingresen a partir de allí), con un criterio de puesta en marcha gradual a nivel territorial (la entrada en vigencia se realizó de manera progresiva en las cinco regiones del país) y en un extenso proceso de cinco años durante el cual se fueron disponiendo todas las necesidades presupuestarias, de infraestructura y recursos humanos, de capacitación y de diseño para la entrada en vigor del nuevo sistema penal” (CEJA, 2015).³⁰

Por su parte, Costa Rica “promovió el llamado “megadespacho”. Su funcionamiento se fundaba en tres principios básicos: la separación de funciones administrativas de las jurisdiccionales; la centralización de los servicios comunes y la informatización del expediente” (CEJA, 2015).³¹ En Guatemala, la implementación del sistema penal acusatorio también fue gradual, y con base en las primeras experiencias y cambios en la forma de despacho judicial,³² buscaron promover la réplica del proceso en todo el país (CEJA, 2015).

²⁹ En México también se ha formulado propuestas locales durante el proceso de implementación del sistema penal acusatorio, las cuales serán señaladas en el siguiente apartado.

³⁰ Información extraída del Centro de Estudios de Justicia de las Américas: “Evaluación de la implementación del Sistema Penal Acusatorio (Para el Ministerio Público y el Órgano Judicial en el Segundo y Cuarto Distrito Judicial de la República de Panamá, y pre-evaluación en el Tercer Distrito Judicial)” p. 10. recuperado de: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5493/informefinal_evaluaciondelaimplementaciondelsistemapenalacusatorio_panama.pdf?sequence=1&isAllowed=y, consultado el 06 de diciembre de 2017)

³¹ Información extraída del Centro de Estudios de Justicia de las Américas: “Evaluación de la implementación del Sistema Penal Acusatorio (Para el Ministerio Público y el Órgano Judicial en el Segundo y Cuarto Distrito Judicial de la República de Panamá, y pre-evaluación en el Tercer Distrito Judicial)” p. 10. Recuperado de: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5493/informefinal_evaluaciondelaimplementaciondelsistemapenalacusatorio_panama.pdf?sequence=1&isAllowed=y, consultado el 06 de diciembre de 2017)

³² “Durante el año 2005, Quetzaltenango [Guatemala] inició un proceso de cambio en la forma de organizar el despacho judicial y de toma de decisiones en la etapa preparatoria e intermedia del proceso penal, apuntando a la realización de audiencias orales como metodología de decisión judicial. A través de este

Es así como se observa la manera en que la implementación del nuevo sistema penal acusatorio en América Latina, va adquiriendo un carácter local, debido a que cada país, desarrolla iniciativas locales, las cuales, como lo señala Terven (2017), “toman distintas formas y sentidos, influidas en gran medida por lo que nosotros llamamos, los fundamentos culturales del derecho” (p. 4).

1.6. Implementación del Sistema Penal Acusatorio en México

Actualmente el Estado Mexicano está atravesando por un proceso de transición en materia de justicia penal, pasando de un Sistema de Justicia Penal Inquisitivo o Mixto a uno de corte acusatorio. Se trata de un nuevo sistema de justicia que como en todo proceso de transición paradigmática, presenta retos de diversa índole: económicos, de infraestructura, capacitación de recursos humanos, hasta los relacionados con la cultural legal. En esta investigación es de mi interés analizar este último ámbito (lo cual expongo en el capítulo tres), a continuación, presento los antecedentes formales de la reforma penal mexicana, para conocer el contexto jurídico en el que se desarrolló dicha reforma.

1.6.1. Algunos antecedentes de la Reforma en materia de Justicia Penal en México

En años anteriores a la Reforma Federal de Justicia en materia penal del año 2008 ya se habían presentado esfuerzos por reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y la preocupación por abrir espacios de debate y consulta donde se hicieran propuestas para combatir los problemas de impartición, administración y procuración de justicia que aquejaban al país.

Algunos de estos antecedentes fueron: “la iniciativa que presentó el entonces presidente de la república, Vicente Fox en marzo de 2005 y posteriormente el Libro Blanco de la reforma judicial en septiembre de 2006” (Arellano, 2011,74). En la primera iniciativa, se proponía la modificación de 22 artículos de la CPEUM, crear seis leyes

trabajo, se buscaba mejorar la calidad de las decisiones y los tiempos para la toma de las mismas en todas las etapas del procedimiento” (Lorenzo & Díaz, 2010,11).

federales y reformar otras siete, en concreto: “buscó reformar la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación” (Arellano, 2011, 74). Entre otras de las propuestas, se pretendía suplir la Procuraduría General de la Republica por la Fiscalía General de la Federación a nivel Federal y en cada entidad federativa, así como la implementación de juicios orales.

Respecto al Libro Blanco de la reforma judicial, integró diferentes propuestas hechas por diversos sectores de la sociedad al Poder Judicial de la Federación, durante un periodo de dos años de consulta, “terminado este proceso en septiembre de 2006, el resultado concreto se presentó como un profundo diagnóstico y un paquete de propuestas de solución integral a los males que enfrentaba la impartición de justicia en el país” (Arellano, 2011, 75). En el Libro Blanco, se establecía que para alcanzar una reforma judicial integral, era necesario dar fortalecimiento a los poderes judiciales locales y reformar la justicia penal.

La reforma constitucional en materia penal en nuestro país, tuvo al menos estos dos precedentes, y el 18 de junio de 2008 inicia el proceso de implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se instituye este nuevo sistema, con el propósito de garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita, el respeto hacia los derechos de las víctimas e imputados, en un juicio que se llevaría a cabo de manera oral y pública. Este fue el comienzo de un largo proceso de reforma que se llevaría a cabo en todo el país y para lograrlo, “las instituciones gubernamentales involucradas en la administración y procuración de justicia iniciaron un proceso de modernización y mejora” (Farrow, 2014, 3).³³

En particular, la reforma en mención, implicó la modificación de los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 de la CPEUM,³⁴ y en el “artículo segundo transitorio de la reforma

³³ Archivo en línea consultado en: http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/ABC_del_NSJP, en agosto de 2016.

³⁴ Informe del Consejo de Judicatura Federal, emitido en junio de 2016, p. 12. Recuperado de: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-03-28-1/assets/documentos/Ejemplar_Poder_Judicial_de_la_Federacion.pdf, en fecha 11 de diciembre de 2017.

constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008, dispuso que el sistema penal acusatorio y oral debía entrar en vigor en la totalidad del territorio nacional sin exceder un plazo de ocho años contado a partir del día siguiente de su publicación de dicho decreto” (Benítez, 2017, 11), en específico antes del 18 de junio de 2016.

Para cumplir con dicho propósito, las autoridades federales y de cada una de las entidades federativas emprenden una serie de acciones y reformas, y de esta manera, surgen **iniciativas o modelos de implementación locales**, es decir en México se creó una manera particular para implementar el nuevo Sistema Penal Acusatorio en todo el territorio mexicano (Derecho como conocimiento local) y entre dichas particularidades se destaca: la creación por mandato constitucional,³⁵ del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, en el mes de agosto de 2009, “adscrito a la Secretaría de Gobernación, cuyo órgano administrativo es la Secretaría Técnica y que tiene la función de apoyar a los gobiernos federal y estatales en el proceso reformista”.³⁶

A nivel Federal, se creó la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC),³⁷ encargada de llevar a cabo los acuerdos y determinaciones del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. La SETEC coadyuvó con las entidades federativas, en el diseño de las reformas necesarias para la implementación del nuevo sistema de justicia, en la capacitación de jueces, agentes de ministerio público, policías, defensores, peritos y abogados. Cada estado de la República dispuso de un organismo equivalente, en el caso de Querétaro, el 22 de junio de 2010 se emite un acuerdo para crear la Comisión

³⁵ Asimismo, se “dispuso que el sistema federal y todos los estatales debían adecuar sus legislaciones procesales penales a un sistema acusatorio” Información extraída del Centro de Estudios de Justicia de las Américas: “Evaluación de la implementación del Sistema Penal Acusatorio (Para el Ministerio Público y el Órgano Judicial en el Segundo y Cuarto Distrito Judicial de la República de Panamá, y pre-evaluación en el Tercer Distrito Judicial)” p. 10. Recuperado de: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5493/informefinal_evaluaciondelaimplementaciondelsistemapenalacusatorio_panama.pdf?sequence=1&isAllowed=y, consultado el 06 de diciembre de 2017

³⁶ Consultado en la página de El Instituto de Justicia Procesal Penal, Asociación Civil <http://www.presunciondeinocencia.org.mx/>, en septiembre de 2016

³⁷ Esta instancia fue creada por Decreto el 13 de Octubre de 2008 y “tiene por objeto establecer la política y la coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes de gobierno, el Sistema de Justicia Penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” consultado en http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/Marco_Juridico_base, en septiembre de 2016.

para la Implementación de la Reforma Penal y la Modernización de la Justicia en el estado, estando integrada por los tres poderes del Estado, el Sector Académico y la Sociedad Civil.³⁸

Posteriormente, por decreto emitido el cinco de marzo de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, se promulgó el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el cual tendría vigencia a nivel Nacional y Estatal. “Lo anterior representó, después de la reforma en materia de seguridad y justicia de 2008, y de la mano de la relativa en materia de derechos humanos de 2011, el primer paso contundente para lograr la consolidación del proceso de reforma integral al nuevo sistema de justicia penal en todo el país” (Benítez, 2017, 112).

De esta manera, en el artículo segundo transitorio del nuevo CNPP, “se determinó que la Federación, los estados y la actual Ciudad de México, adoptarían el NSJP, en la modalidad que determinaran, regional o por el tipo de delito. La Federación decidió hacerlo de manera regional”,³⁹ es decir, la implementación del nuevo sistema de justicia penal en nuestro país y la entrada en vigencia del CNPP se llevaron a cabo de manera gradual o por etapas. En la siguiente tabla muestro el proceso gradual de implementación del sistema penal acusatorio en nuestro país.

Tabla 2.

Proceso de implementación del Sistema Penal Acusatorio en México.

Entidad Federativa	Año
Chihuahua (operación parcial) Oaxaca (operación parcial)	2007
Morelos (operación total)	2008

³⁸ Acuerdo de creación de la Comisión para la Implementación de la Reforma Penal y la Modernización de la Justicia en el Estado de Querétaro, información extraída de: compilacion.ordenjuridico.gob.mx/obtenerdoc.php?.../ESTADO/QUERETARO/, consultado en fecha 12/12/17/.

³⁹ Información extraída del Centro de Estudios de Justicia de las Américas: “Evaluación de la implementación del Sistema Penal Acusatorio (Para el Ministerio Público y el Órgano Judicial en el Segundo y Cuarto Distrito Judicial de la República de Panamá, y pre-evaluación en el Tercer Distrito Judicial)” p. 13. Recuperado de: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5493/informefinal_evaluaciondelaimplementaciondelsistemapenalacusatorio_panama.pdf?sequence=1&isAllowed=y, consultado el 06 de diciembre de 2017

Estado de México (fecha formal de inicio) Zacatecas (operación parcial) Durango (operación parcial)	2009
Guanajuato (operación parcial) Yucatán (operación total)	2010
Nuevo León (aprobado por el congreso local) Chiapas (operación total) Tabasco (operación parcial)	2011
Puebla (operación parcial) Veracruz (operación parcial) Tamaulipas (operación parcial) Coahuila (operación parcial)	2012
Querétaro (operación parcial) Quintana Roo (operación parcial) San Luis Potosí (operación parcial) Guerrero (operación parcial) Jalisco (operación parcial) Sinaloa (operación parcial) Aguascalientes (operación parcial) Hidalgo (fecha formal de inicio) Campeche (fecha formal de inicio) Nayarit (fecha formal de inicio) Colima (fecha formal de inicio) Tlaxcala (fecha formal de inicio)	2013
Estado de México (fecha formal de inicio) Zacatecas (operación total) Durango (operación total)	2014
Ciudad de México (operación total) Baja California Sur (operación total) Michoacán (operación parcial)	2015
Sonora (fecha formal de inicio)	2016

Nota: Elaboración propia con base en lo señalado en “La entrada en vigor del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales. A nivel federal y Estatal: retos y perspectivas” por M, Farrow, 2015, p. 223.

En el siguiente mapa, muestro el orden de la entrada en vigencia del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales a nivel nacional.



Figura 1. El mapa muestra la entrada en vigor de manera gradual del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales en México, como se muestra las primeras entidades en declararlo vigente fueron Durango y Puebla. Elaborado por la Secretaría Técnica para la implementación del nuevo modelo acusatorio (SETEC) http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/Mapa_de_Gradualidad. En fecha 05/12/17.

1.6.2. Proceso de implementación del nuevo sistema de justicia penal en México: experiencias nacionales.

La implementación del Sistema Penal Acusatorio en nuestro país, forma parte de un proceso amplio y complejo,⁴⁰ de esta manera, en el presente apartado desarrollo algunas de las experiencias de implementación realizadas por los estados de la república, con el objetivo de mostrar su heterogeneidad y la manera en que el Derecho adquiere un carácter local, debido a los sentidos de justicia (sensibilidades jurídicas, Geertz, 1994 y Cardoso, 2010), presentes durante este proceso de transición hacia el Sistema Penal Acusatorio.

En este sentido, para cumplir con el mandato Constitucional de 2008, diversos estados del país comenzaron un proceso de reforma en materia de seguridad y justicia

⁴⁰ “Mirjan Damaska ha señalado que la complejidad en la reforma judicial es como el juego de palillos chinos: en ocasiones los ajustes en un ámbito pueden generar grandes modificaciones en el resto de las esferas, en tanto que en otras ocasiones la adecuada instrumentación de una medida puede mantener el equilibrio en el sistema” (Zepeda Leucona, 2010, 9).

penal, “con el objeto de introducir un procedimiento acusatorio y oral en sus propias legislaciones procesales, especiales, orgánicas y procedimentales” (Benítez, 2016, 107).

Sin embargo, en años anteriores a la reforma en mención, en algunos estados ya se habían realizado intentos por **incluir la oralidad a su sistema penal local**, tal es el caso de **Nuevo León** en el año de 2004, “aunque seguía **careciendo principalmente de intermediación y contradicción**, sin contar que la tramitación era esencialmente a través de **la promoción de escritos y no mediante un sistema de audiencias públicas**” (Benitez, 2016, 107). Hasta el año 2011, instaura a cabalidad el nuevo sistema penal, respetando sus principios y normas.

Posteriormente, en el año 2007, los estados de Chihuahua y Oaxaca continuaron el camino trazado por Nuevo León, y para el año 2008, sus experiencias fueron tomadas como base para la reforma al artículo 20 de la CPEUM, el cual constituye parte de la columna vertebral del procedimiento penal acusatorio mexicano, debido a que:

Se impone una clara definición de roles, una policía que investiga materialmente, un Ministerio Público que dirige la investigación y sostiene sus pretensiones de acusación en audiencia; una defensa que vela por el debido proceso; un juez de control verificador de legalidad que resuelve en las dos primeras etapas del procedimiento; y un tribunal de enjuiciamiento que dicta sentencias en juicio a partir de la información que de viva voz recibe de la víctima, testigos, imputados, policías y peritos (Benítez, 2016, 109).

Respecto a la experiencia de implementación en Chihuahua, se destaca que el estado buscó crear un código propio, capacitó a jueces, ministerios públicos, policías, peritos y defensores, y logró incorporar el modelo de justicia alternativa; sin embargo, en el año 2011, el estado llevó a cabo una contrarreforma “donde se planteó la posibilidad **de que en la audiencia de juicio no se desahoguen ciertas testimoniales o periciales con la presencia directa de estos y sean reemplazados por la lectura de sus declaraciones o dictámenes previos, trastocando lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Federal**” (Benítez, 2016, 111).

En algunos estados como Chiapas, la problemática después de la implementación del nuevo sistema, se presentó en torno a “la tardanza en las puestas a disposición de los imputados, al igual que la remisión de la cadena de custodia, lo que implica

afectaciones a la operación del sistema.”⁴¹ Es decir, las deficiencias se ubican en funcionarios y policías del Ministerio Público. Para dar solución a estas deficiencias, el estado conformó mesas de trabajo, con miembros de distintas corporaciones de seguridad, llevaron a cabo talleres prácticos y promovieron la capacitación en esta área.

En este sentido, a través de ejemplos anteriores se observa la reproducción de prácticas del Sistema Penal Inquisitivo-Mixto, donde como lo señalé en el apartado 1.2 del presente capítulo, el Ministerio Público ha establecido históricamente relaciones de poder y jerarquía superiores al interior del campo estatal de administración de conflictos (Sinhoretto, 2011) y frente a la sociedad.

Por su parte en Baja California, se han detectado faltas de capacitación hacia defensores públicos, debido a que: “algunos de los docentes que imparten capacitación a los operadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal, si bien es cierto cuentan con temas como teoría del delito, derechos humanos, [...], no la tienen en temas de litigación oral ni de investigación defensiva.”⁴² En este sentido, el estado buscó la ayuda y colaboración de capacitadores extranjeros, principalmente de Estados Unidos, “la primera acción fue identificar qué personas, profesionistas o instituciones tienen experiencia para dar la capacitación que se necesitaba, y concluimos que las personas que tienen más experiencia en el tema y podrían ayudarnos son los operadores del sistema acusatorio de Estados Unidos” (SETEC, 2015).⁴³

Como se observa, el proceso de implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio en nuestro país no ha sido homogéneo, en cada estado la implementación y consolidación del nuevo sistema ha sido distinta, y aunque el proceso y las bases legales del sistema sean las mismas, debido a las sensibilidades jurídicas, es decir, la manera

⁴¹ Consultado en archivo en línea: 48 Buenas prácticas de la Implementación y operación del Nuevo Sistema de Justicia Penal 2015, de la SETEC p. 6. <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Publicaciones/Buenas%20Pr%C3%A1cticas.pdf>, en fecha, 11 de diciembre de 2017.

⁴² Consultado en archivo en línea: 48 Buenas prácticas de la Implementación y operación del Nuevo Sistema de Justicia Penal 2015, de la SETEC p. 14. <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Publicaciones/Buenas%20Pr%C3%A1cticas.pdf>, en fecha, 11 de diciembre de 2017

⁴³ Consultado en archivo en línea: 48 Buenas prácticas de la Implementación y operación del Nuevo Sistema de Justicia Penal 2015, de la SETEC p. 14 <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Publicaciones/Buenas%20Pr%C3%A1cticas.pdf>, en fecha, 11 de diciembre de 2017

en que el derecho es interpretado y llevado a la práctica cambia de un lugar a otro, lo anterior, porque como lo señala Geertz (1994) las sensibilidades jurídicas, “no solo difieren en el grado de su determinación; también lo hacen en el poder que ejercen, con relación a otros modos de pensamiento y sentimiento, sobre los procesos de la vida social” (p. 204)

Es así que, cada una de las entidades federativas han enfrentado distintos retos durante el proceso de implementación, y no han logrado consolidar el nuevo sistema penal acusatorio durante sus primeras etapas. Además, se destaca que, “mientras el sistema inquisitivo ha desarrollado a la vuelta de poco menos de un siglo de vigencia una doctrina y una jurisprudencia, además de una serie de prácticas y costumbres que es difícil erradicar de golpe, el sistema penal acusatorio en realidad no tiene raíces en México” (Zepeda Leucona, 2010, 118).

1.7. Implementación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio en Querétaro

Para finalizar este capítulo, presento en términos generales el proceso de implementación del sistema penal acusatorio en Querétaro, debido a que conforma el lugar donde elaboro y desarrollo mi trabajo de investigación antropológico.⁴⁴ Asimismo, a partir de las voces de los operadores de justicia que vivieron de cerca la experiencia de implementación del nuevo sistema penal acusatorio en Querétaro, señalo algunos de los obstáculos que se presentaron durante dicho proceso, a través de los cuales, es posible identificar la manera en que las sensibilidades jurídicas (Geertz, 1994) y las bases culturales del Derecho impactaron en la forma en que el Estado instauró este nuevo sistema.

⁴⁴ El lugar visto desde la perspectiva de Escobar (2000), mediante la cual es posible comprender la multiplicidad de prácticas culturales, políticas, económicas, sociales y de conocimiento que se crean y reproducen desde **lo local (Querétaro)** entre las autoridades (operadores de justicia) y la sociedad, durante este proceso de transición del sistema penal tradicional al nuevo modelo de justicia acusatorio: “es posible abordar los lugares desde la dirección opuesta: no desde el lado de su crítica sino desde su afirmación, no desde el lado de lo global sino desde lo local” (Escobar, 2000, 116).

1.7.1. El comienzo de un largo proceso de transformación

Con el propósito de dar cumplimiento a la reforma constitucional penal de 2008, el estado de Querétaro debía “expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios, a fin de incorporar en ellos el Sistema Procesal Penal Acusatorio, así como emitir una declaratoria que señalara expresamente que dicho Sistema Procesal había sido incorporado en tales disposiciones normativas” (LVIII Legislatura del Estado de Querétaro).⁴⁵

En este sentido, el 29 de marzo de 2014 se publica en el Diario Oficial del estado “La sombra de Arteaga” el decreto a través del cual se declara que en la legislación del estado ha quedado incorporado el Nuevo Sistema Penal Acusatorio y la entrada en vigor del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales bajo una **modalidad gradual**, la cual como lo he señalado en apartados anteriores, ha sido implementada en distintos países latinoamericanos (por ejemplo, Chile) y en nuestro país. De manera específica en el estado de Querétaro se hizo a través de tres gradualidades o etapas.

Respecto a este comienzo de implementación del nuevo sistema penal en Querétaro, durante el Congreso Estudiantil de Justicia Acusatoria: modelo de operación COSMOS,⁴⁶ la juez Maribel Pérez Gutiérrez, señala que “la implementación de un nuevo sistema de justicia acusatorio- adversarial exige una transformación profunda y compleja, porque es un cambio radical no solo en el fondo también en la forma, el sistema es integral; por lo tanto, fue necesario crear una codificación única de acuerdo a lo señalado por el art. 21 (fracción XXI) de la CPEUM, cada entidad federativa, en forma gradual, debía implementar el Código Nacional de Procedimientos Penales, **lo cual, implicó un conflicto porque ya existía una codificación y el Código Nacional no establecía lineamientos de operatividad, en Querétaro tuvimos que diseñar leyes y reformar**

⁴⁵ Información extraída de la LVIII legislatura del Estado de Querétaro, recuperado de : <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/L030.pdf>, consultado en fecha 12 de diciembre de 2017.

⁴⁶ El congreso se realizó el 26 y 27 de enero de 2017 en la ciudad de Querétaro, Qro. Donde asistí como estudiante; durante el evento operadores de justicia queretanos abordaron temas como: el Marco Jurídico del sistema Penal Acusatorio, las tecnologías de la información en el sistema de seguridad y justicia, formación profesional y capacitación, la profesionalización de la policía y justicia alternativa y la defensoría pública subrogada, entre otros.

leyes orgánicas para adecuarlas a la normatividad federal” (diario de campo, 26/01/17).

Tabla 3.

Implementación gradual del Sistema Penal Acusatorio en Querétaro

Distritos Judiciales	Fecha
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Primera Gradualidad: comprende el Distrito judicial de San Juan del Río, integrado por los Municipios de: San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo; y Amealco de Bonfil, integrado por los Municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan. 	02 de junio de 2014
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Segunda Gradualidad: conformada por los Distritos Judiciales de Cadereyta de Montes, comprendiendo los Municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín. Tolimán: que abarca los Municipios de Tolimán, Colón y Peñamiller; y Jalpan de Serra: integrado por los Municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco. 	29 de septiembre de 2014
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Tercer Gradualidad: integrada por el Distrito Judicial de Querétaro: que comprende los Municipios de Querétaro, Corregidora y el Márquez. 	30 de marzo de 2015

Nota: Elaboración propia con base en la información extraída de la LVIII legislatura del Estado de Querétaro, recuperado de : <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/L030.pdf>, consultado en fecha 12/12/17.

No obstante, en razón de que en el distrito judicial de Querétaro, se concentra la mayor carga de asuntos penales, la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema penal en este distrito judicial, se tuvo que aplazar hasta el 30 de mayo de 2016, mientras tanto

se realizaron “obras públicas e infraestructura, en construcción y adecuación de instalaciones y oficinas, en adquisición de equipo, sistemas y tecnologías, en capacitación del personal judicial, ministerial, pericial, policial, de defensores y abogados” (LVIII Legislatura del Estado de Querétaro).⁴⁷

1.7.2. Primera y segunda gradualidad: algunos problemas de implementación

En el estado de Querétaro, por mandato de SETEC, el 29 de septiembre de 2011 se creó la Coordinación para la Implementación de la Reforma Penal,⁴⁸ como apoyo al proceso de instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal. Dicha Coordinación estuvo a cargo de las dos primeras gradualidades de implementación en Querétaro, sin embargo, los operadores de justicia queretanos señalan que: “la implementación de las dos primeras gradualidades fue un fracaso, la capacitación no se realizó de manera correcta, **los capacitadores venían de otros lados, no tenían un método**, lo hacían de forma genérica, por ejemplo a los policías se les capacitaba en litigio” (juez Maribel, durante su participación en el Congreso, diario de campo 26/01/17).

Durante las dos primeras gradualidades, las dificultades de implementación de un nuevo Sistema Penal Acusatorio ajeno a la cultura penal local se manifestaron en la realización de juicios tediosos que se llevaban a cabo hasta después de un año de su tramitación: “en un lapso de quince meses, el modelo aplicado con nueve jueces solo arrojó una audiencia de juicio” (Granados, 2018, 14); excesos en la contratación de personal en los juzgados que no tenían ninguna función: “los órganos de administración y procuración de justicia casi duplicaron el número de personal que operaba en los cinco distritos judiciales en el sistema anterior” (Granados, 2018, 14).

⁴⁷ Información extraída de la LVIII legislatura del Estado de Querétaro, recuperado de : <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/L030.pdf>, consultado en fecha 12 de diciembre de 2017.

⁴⁸. Integrada por representantes de los tres poderes del estado, presidida por el Gobernador del estado de Querétaro, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Secretario de Seguridad Ciudadana, el Poder Judicial del Estado, a través del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Poder Legislativo del estado, a través del Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, y el Director General del Instituto de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídica. (Información extraída de [compilacion.ordenjuridico.gob.mx/obtenerdoc.php? path=/.../QUERETARO/...doc](http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/obtenerdoc.php?path=/.../QUERETARO/...doc). consultado en fecha: 22/06/18).

Aunado a lo anterior, el actual secretario de gobierno del estado: Juan Martin Granados Torres menciona que “la fiscalía incrementó su rezago de carpetas de investigación en más de 50%, la Policía Municipal dejó de realizar detenciones [...]; los procesos de medios alternativos de solución de conflictos no concluían en arreglos, sino en devoluciones a las fiscalías” (Granados, 2018, 14). Es decir, el modelo implementado por SETEC, comenzó a resultar inoperante.

En este mismo sentido los operadores de justicia señalan que, “cuando se llevó a cabo la primera y segunda gradualidad de implementación en Querétaro, se brindó una capacitación indebida, de todo para todos, sin tomar en cuenta particularidades y características específicas para cada operador [...], **cuando se nos pidió implementar el nuevo sistema a partir de los lineamientos de SETEC, lo entendimos como una imposición, pues la unicidad es necesaria para aplicar el nuevo sistema a la queretana**, en lugar de adoptar o adaptar, se requiere de una cooperación entre los 18 municipios, manejar el mismo lenguaje, todos trabajar en el mismo sentido” (Dr. José Ochoa Ambrosio, experto en capacitación en el nuevo Sistema de Justicia Penal, durante su participación como ponente en conferencia magistral en el Congreso, diario de campo 26/01/17).

Asimismo, “el 18 de junio de 2008 cuando se declara la implementación del nuevo Sistema Penal en México, no estábamos preparados, no existía un marco teórico. **Los modelos teóricos que se comenzaron a enseñar eran ajenos a nuestro sistema, el modelo argentino, chileno y de Estados Unidos, no dieron resultados porque no eran adecuados a México**, hay rigidez en los operadores de justicia y desconocimiento de la ruta a seguir [...] no sabíamos si la construcción de las salas iba a ser igual a las norteamericanas, SETEC no mencionó cómo iba a ser la construcción” (Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, durante su participación en el Congreso, diario de campo, 26/01/17).

A través de los discursos de los operadores de justicia queretanos, se observa la manera en como este proceso de transición de un Sistema Penal Inquisitivo-Mixto, a un Sistema Penal de corte Acusatorio ha impactado en sus sensibilidades, lo cual muestro a lo largo de la tesis y que en términos generales se revela en la manera en cómo la han implementado en relación con la forma en como histórica, social y culturalmente han

interpretado y llevado a la práctica el sistema tradicional. Geertz nos dice que el Derecho opera como un conocimiento local porque forma “**parte de una manera determinada de imaginar lo real**”(Geertz, 1994, 202), es decir, la implementación es orientada por el conocimiento acumulado y que es particular en este contexto, que genera sentidos de justicia locales (sensibilidades) arraigados en la práctica jurídica.

1.7.3. Tercera gradualidad: el nacimiento del “modelo COSMOS”

Durante el año 2016, luego de experimentar el fracaso en la implementación en las dos primeras gradualidades, funcionarios del gobierno del estado de Querétaro después de “realizar un diagnóstico cuantitativo y cualitativo de las dos implementaciones previas y el mejor estudio posible de los resultados obtenidos en otras entidades con el modelo nacional” (Granados, 2018, 13),⁴⁹ crearon un modelo de implementación queretano para aplicarse en la tercer gradualidad; dicho modelo inicialmente nace como “proyecto COSMOS” y es presentado de manera oficial el 5 de abril de 2016 por el secretario de gobierno Juan Martín Granados Torres, este modelo “implica una reingeniería sistemática; una definición de los mejores perfiles; una selección y capacitación eficaz; además de un sistema informático único en el país.”⁵⁰

Posteriormente, el proyecto se convierte en un modelo de operación de justicia oral bajo el nombre: “COSMOS justicia oral”.⁵¹ De acuerdo con Juan Martín Granados Torres, lo que se busca con este modelo es lograr que los queretanos tengan una “Justicia oral, sin pretextos” (Granados, 2018, 15) y cumplir con los mandatos

⁴⁹ Los resultados obtenidos fueron presentados ante el actual gobernador del estado Francisco Domínguez Servián, quien después de observar las dificultades presentadas en las dos primeras gradualidades, decidió solicitar una prórroga ante SETEC, para aplazar la implementación del Sistema Penal Acusatorio en la tercer gradualidad, de esta manera “fue posible que se emitiera un nuevo decreto que estableció que el nuevo Sistema Acusatorio ocho meses después: el 30 de mayo de 2016” (Granados, 2018, 15).

⁵⁰ Consultado en <http://www.ciudadypoder.mx/presentan-proyecto-cosmos/>, en septiembre de 2016

⁵¹ El nombre de COSMOS proviene de una metáfora que hacen los operadores de justicia queretanos que integran el equipo de diseño y trabajo del modelo con los antiguos viajeros, en relación a que para la implementación de COSMOS tomaron en cuenta su experiencia personal “su conocimiento formado en la práctica y la reflexión académica, así como la experiencia de conocer modelos nacionales y extranjero” (Granados, 2018, 16) y ahora saben el camino que deben seguir para consolidar dicho modelo, tarea que la asemejan a “como los antiguos viajeros que se guiaban por las constelaciones de la bóveda celeste; como viajeros expertos, navegaban sin perder el rumbo porque sabían a dónde querían llegar” (Granados, 2018, 16).

constitucionales. El modelo COSMOS comenzó a operar para la zona metropolitana de Querétaro a partir del mes de septiembre del año 2016,⁵² y de acuerdo con el secretario de gobierno, “es un modelo distinto a cualquier otro de las entidades del país y la Agencia Internacional para el Desarrollo de los Estados Unidos (USAID), lo ha declarado como uno de los mejores modelos de implementación del nuevo sistema penal acusatorio” (diario de campo, 26/01/17).⁵³

En este sentido, los operadores de justicia señalan que la tercera gradualidad, ya estuvo a cargo de COSMOS, “y a través de una capacitación específica y adecuada, una audiencia de control (inicial) dura una hora o menos, en los juzgados hay menos personal, laborando de forma sistemática y con mayor rapidez” (juez Maribel, durante su participación como ponente en el Congreso multicitado, diario de campo, 26/01/17). “Cuando COSMOS comenzó a operar, que fue en la tercera gradualidad, se buscó ser específicos en la capacitación, jueces con jueces, capacitar de acuerdo a la función de cada operador [...] **COSMOS cuenta con un modelo curricular a la queretana,**⁵⁴ porque las condiciones sociales que se viven en otro lugar, no es lo mismo de aquí, no se puede partir de sentimientos, hay que conocer la realidad, entonces el modelo de capacitación COSMOS, es un modelo por y para la gente queretana, a SETEC se le olvidó que quienes son los usuarios permanentes de este sistema, en realidad son los abogados y operadores” (Dr. José Ochoa Ambrosio, participación como ponente en conferencia magistral durante el Congreso, diario de campo, 26/01/17).

⁵² La zona metropolitana integra los municipios de Querétaro, Villa Corregidora, Humilpan y el Marqués.

⁵³ Es necesario señalar que no he encontrado un dato oficial, en el que la USAID declare al sistema Cosmos como uno de los mejores, sin embargo, durante mi asistencia al Congreso Nacional de Justicia Penal, celebrado los días 15 y 16 de febrero de 2018 en la ciudad de Querétaro, el Director de la Oficina de Seguridad y Justicia de USAID en México: Donald Chisholm, durante su intervención con la conferencia magistral titulada: “lecciones aprendidas de la reforma en América Latina y el caso México, felicito a los operadores de justicia del modelo Cosmos por “su esfuerzo colectivo, organización, y trabajo para crear un sistema integral” (diario de campo, 16/02/18), y señaló la importancia del trabajo en conjunto de Policías Investigadores del Delito y Fiscales, debido a que de esta manera se trabaja en Estados Unidos, además, mencionó el papel determinante que juegan los mecanismos alternativos de solución al conflicto en el Sistema Acusatorio, ya que “en Estados Unidos el 90% de los casos salen por suspensión condicional del proceso” (diario de campo, 16/02/18).

⁵⁴ Este modelo curricular de capacitación de COSMOS, está basado en 400 horas de capacitación que se lleva a cabo a través de audiencias, que se hacen con casos reales, sin embargo, para acceder a esta capacitación, como lo señaló el Dr. Ochoa, “se requiere estar dentro del sistema, dentro de los colegios o barras de abogados queretanos” (diario de campo, 26/01/17).

Actualmente, COSMOS funciona bajo tres ejes y diez modelos de operación,⁵⁵ mediante los cuales se pretende “Garantizar el debido proceso en todos los procedimientos, de manera independiente e imparcial y con estricto apego a las normas constitucionales y legales, a través de un sistema de gestión administrativa eficaz y eficiente para dar respuesta a la demanda de acceso a la justicia” (COSMOS, 2018).⁵⁶



Figura 2. El esquema anterior muestra los ejes y modelos que componen el sistema de justicia Cosmos. Extraído de: <http://cosmos.segobqueretaro.gob.mx/indice/mision.php>, consultado en fecha 12/12/17. Toda la información sobre cada uno de los modelos y ejes del sistema de justicia COSMOS, puede ser consultada en la siguiente página web: <http://cosmos.segobqueretaro.gob.mx>

Cabe mencionar que cada uno de estos ejes y modelos de operación fueron diseñados por funcionarios del estado queretano, “con base en el trabajo en equipo desde un enfoque heurístico a partir de la experiencia profesional y personal de cada integrante” (Granados, 2018, 17).

En este sentido, el Sistema Penal Tradicional ha formado de manera histórica y cultural sentidos de justicia en nuestro país entre los operadores y la sociedad (Derecho como conocimiento local); lo anterior se puede observar en términos locales en el estado

⁵⁵ Si se desea ahondar sobre dichos ejes y el modelo de operación COSMOS, se recomienda consultar el libro “Memoria del Primer Congreso del Sistema de Justicia Acusatorio Oral del Estado de Querétaro” de Granados Torres y Serrano Ceballos, 2018.

⁵⁶ Información extraída de: <http://cosmos.segobqueretaro.gob.mx/indice/mision.php> consultado en fecha 12 de diciembre de 2017.

de Querétaro, pues en relación a lo anteriormente expuesto, durante el proceso de implementación se generaron tensiones al interior del campo estatal de administración de conflictos queretano, debido a que el nuevo sistema no tiene un arraigo cultural y social entre las prácticas y creencias de los operadores de justicia y la sociedad queretana (bases culturales del Derecho).

Sin embargo, habría que cuestionar si la creación del Modelo COSMOS, realmente forma parte de un proceso de innovación para la implementación del sistema penal acusatorio, o en la práctica cotidiana de impartición de justicia continúa siendo la reproducción del Sistema Penal Inquisitivo- Mixto, ya que como lo he destacado a lo largo del presente capítulo, este Sistema ha establecido relaciones históricas, sociales y culturales concretas entre el Estado (ejercicio del poder) y la sociedad (súbditos) mexicana, y este caso, las autoridades y la sociedad queretana. Y una manera de comprender estas relaciones, es decir, las bases culturales del Derecho, es concebir al Derecho como un conocimiento local (Geertz, 1994), debido a que las relaciones entre el Derecho (lo que se establece en la norma y una manera de imaginar lo que es real) y los hechos (la manera en que el Derecho es llevado a la práctica), existen sensibilidades jurídicas (Geertz, 1994).

CAPÍTULO II

EL ESTUDIO DEL DERECHO DESDE UNA PERSPECTIVA SIMBÓLICA.

“[...] Antropologia ñao tem “métodos e técnicas”, antropologia é uma coisa que entra pelos poros, uma coisa espontânea, uma coisa que tem a ver com esse grande contato fundamental com o campo ou com os nossos interlocutores, ou, enfim, com o grupo social que estamos estudando” (Velho, 1955,106, en Lupetti Baptista, 2010,151)⁵⁷.

Introducción

En el presente capítulo desarrollo las perspectivas teóricas y metodológicas en las que descansa el análisis de la presente tesis, la cual se ubica en la perspectiva simbólica interpretativa desarrollada desde la Antropología del Derecho por autores tales como Luis Roberto Cardoso de Oliveira, Roberto Kant de Lima y Jaquelline Sinhoretto en Brasil; Sofía Tiscornia y María José Sarrabayrouse en Argentina, principalmente. En este sentido, desde el enfoque de la Antropología del Derecho expongo la manera en que se define y estructura el saber jurídico y el concepto de campo estatal de administración de conflictos, el cual corresponde al ámbito donde se ubica el tema de investigación.

Asimismo, retomo el análisis simbólico en la Antropología, como el marco amplio de estudios que me permitió una comprensión más amplia de esta perspectiva. Reviso el enfoque Criptológico o hermenéutico dentro del cual se desarrollan los planteamientos teóricos de dos de los autores que retomo para realizar dicho análisis: Víctor Turner y Clifford Geertz; por consiguiente, dentro del mismo apartado presento las concepciones de cultura (entendido como un sistema simbólico de signos interpretables) y las perspectivas teóricas desde las que se analiza el ritual, tomando como punto de partida los planteamientos elaborados por Sarrabayrouse (1998) en relación al estudio de los

⁵⁷ Traducción propia: “[...] Antropología no tiene “métodos y técnicas”, antropología es una cosa que entra por los poros, una cosa espontánea, una cosa que tiene que ver con ese grande contacto fundamental con el campo o con nuestros interlocutores, o, en fin, con el grupo social que estamos estudiando”.

juicios orales como rituales jurídicos. Asimismo, explico la categoría del Derecho como un conocimiento local, a partir de las sensibilidades jurídicas.

En la segunda parte del capítulo, expongo la metodología de investigación para la realización de la presente tesis con base en el método etnográfico y el trabajo de campo para el estudio del campo jurídico, asimismo, en razón de que en esta tesis uno de los propósitos es interpretar el significado de las acciones simbólicas (Douglas, 1973, Segalen, 2005) en el ritual jurídico, presento una propuesta para elaborar dicho análisis a partir de la triple exegesis de Turner (1999), que el autor plantea para la interpretación del significado de los símbolos en el ritual de los ndembu. Finalmente, se encuentran expuestas las técnicas, instrumentos y herramientas propias de la Antropología que permiten la realización del trabajo de campo.

2.1. La dogmática jurídica: construcción del conocimiento jurídico

Para iniciar es necesario ubicar la manera en cómo se construye el conocimiento jurídico, en términos formales. De acuerdo con Kant de Lima y Lupetti Baptista (2014), el conocimiento jurídico se ha fundado a partir de dogmas instituidos,⁵⁸ y se ha vuelto ciego al mirar la realidad, es decir, “la dogmática acaba por ejercer ese papel de reproducir simbólicamente imágenes idealizadas por más que la realidad no sea compatible con ellas” (Kant de Lima y Lupetti Baptista, 2014, 7),⁵⁹ oscurece la realidad bajo una cortina dogmática que oculta relaciones de poder, jerarquía y desigualdad social, internalizadas por los operadores de justicia y la sociedad.

De esta manera el Derecho es un campo que no adopta el consenso como categoría para la estructuración de su conocimiento, por el contrario, su saber está fundado sobre una lógica de lo contradictorio, a partir de doctrinas o corrientes

⁵⁸ El Derecho como un saber dogmático, es definido como: “un campo en el cual no se incluyen solamente las instituciones jurídicas, las ordenes legales y las decisiones legales, también todo aquello que los especialistas en leyes dicen acerca de esas instituciones, órdenes y decisiones legales” (Lupetti Baptista, 2010,135). **Traducción propia del texto original:** um campo no qual não se incluem somente as instituições legais, as ordens legais, as decisões legais; mas também tudo aquilo que os especialistas em leis dizem acerca dessas instituições, ordens e decisões legais

⁵⁹ **Traducción propia del texto original:** a dogmática acaba por exercer esse papel de reproduzir simbolicamente imagens idealizadas, por mais que a realidade não se pareça com elas.

doctrinarias⁶⁰, que son formas opuestas de analizar un mismo objeto, en este sentido para los autores, el campo de conocimiento jurídico o el saber jurídico es dogmático y no científico (Kant de Lima y Lupetti Baptista, 2014); y dicha lógica de lo contradictorio es internalizada y naturalizada por los operadores de justicia. Es a partir de esta primera consideración que ubico las tensiones que acompañan el proceso de transición del antiguo sistema penal inquisitivo al nuevo modelo de justicia penal, el cual implica un cambio profundo en la dogmática jurídica.

Por último, como lo precisa Barbara Lupetti Baptista, el Derecho busca el deber-ser, y se “concibe como un ideal que no tiene o precisa tener cualquier compromiso con la realidad” (Lupetti Baptista, 2007,130)⁶¹, la autora retoma a Garapon para destacar el papel ideal del Derecho, “un derecho demasiado ideal es muchas veces inaplicable, de tal modo que la distorsión entre lo que el derecho determina en los libros y lo que realiza en la práctica causa una “anomia”, no en la ausencia del derecho, sino en su carácter demasiado abstracto” (Garapon en Lupetti Baptista, 2007,133).⁶²

Asimismo, de acuerdo con María José Sarrayrouse Oliveira (1998), además de que el saber jurídico es teóricamente universal y abstracto, en la práctica se vuelve “cerrado y esotérico – transforma a las reglamentaciones que rigen al ámbito de la justicia en verdades formularias y a sus hermeneutas en *guardianes*” (Sarrabayrouse, 1998, 225). Es decir, debido a que los operadores de justicia poseen un conocimiento particular (un saber jurídico), produce que su autoridad se vea reforzada “en la medida en que los transforma en el punto de referencia del conocimiento y la sabiduría, no solo al interior de la institución judicial sino en la imagen que, ellos entienden, la sociedad tiene de sus actos” (Sarrabayrouse, 2004, 225).

⁶⁰ En todo tema jurídico, existen grupos, “compuestos de personas renombradas en el campo que interpretan las leyes de una forma peculiar y distinta y que se contradicen mutuamente” (Lupetti Baptista, 2007,135). **Traducción propia del texto original:** compostos de pessoas renomadas no campo, que interpretam as leis de uma forma peculiar e distinta e que se contradizem mutuamente.

⁶¹ **Traducción propia del texto original:** se concebe como um ideal que não tem ou não precisa ter qualquer compromisso com a realidade.

⁶² **Traducción propia del texto original:** “um direito demasiado ideal é muitas vezes inaplicável, de modo tal que o distanciamento entre o direito dos livros e o direito vivido tornou-se perigoso, tendo em vista que, para ele, a distorção entre o que a lei determina e o que a prática realiza causa uma “anomia”, decorrente não da ausência do Direito, mas do seu “caráter demasiado abstrato”.

De acuerdo con lo anterior expuesto, pareciera que el Derecho y sus “hermeneutas” (Sarrabayrouse, 2004), han construido muros impenetrables para su comprensión y análisis fuera de la lógica jurídica; en este sentido, a continuación, se presentan las perspectivas teóricas y metodológicas que permiten conocer desde una perspectiva antropológica el enigmático campo jurídico.

2.2. Campo estatal de administración de conflictos

En el presente apartado desarrollo la manera en que se ha definido al campo jurídico institucional para su comprensión y análisis. La presente tesis retoma la propuesta teórica elaborada por Sinhoretto (2011), quien denomina a este campo de estudio como **campo estatal de administración de conflictos**.⁶³ La autora señala que para la comprensión del campo estatal de administración de conflictos existen dos vertientes teóricas: la Damattiana y Foucaultiana.

La primera es la que se refiere a una vertiente antropológica que retoma los estudios de Luis Dumont llevados a cabo a principios de la década de 1970, sobre relaciones de jerarquía, y que posteriormente fue consolidada por Roberto DaMatta a finales de la misma década, “según la cual la sociedad brasileña vivía en un dilema entre las prácticas sociales jerárquicas --donde cada uno tiene su lugar, con derechos y obligaciones particulares-- es una representación de las relaciones jurídicas como si fueran igualitarias, incorporada al derecho constitucional de pretensión universalista” (DaMata en Sinhoretto, 2011,25).⁶⁴

Por otra parte, la segunda vertiente para el análisis del campo estatal de administración de conflictos, ha sido influenciada por los estudios Foucault, en el sentido de que “las normas y las instituciones jurídicas están atravesadas por dispositivos de poder globalmente presentes, relacionados a la disciplina o a la gobernabilidad”

⁶³ Nota: las palabras que se encuentran en negritas a lo largo del texto son utilizadas para resaltar algunas ideas que se consideran centrales para la comprensión del tema

⁶⁴ **Traducción propia del texto original:** segundo a qual a sociedade brasileira viviera um dilema entre práticas sociais hierárquicas -onde cada um tem o seu lugar, com direitos e deveres particulares- e uma representação das relações jurídicas como sendo igualitárias, incorporada ao direito constitucional de pretensão universalista.

(Sinhoretto, 2011, 27)⁶⁵. A partir de esta vertiente se crea una nueva forma de estudiar a las instituciones estatales, relacionando la manera en que funcionan dichas instituciones con las formas de circulación de poder dentro y fuera del Estado.

Esta vertiente, también retoma la idea de campo jurídico propuesta por Bourdieu, “siendo este un espacio social estructurado por relaciones de fuerza en que se desenvuelven luchas por el derecho a decir el derecho” (Sinhoretto, 2011, 27)⁶⁶. Sin embargo, el concepto de campo estatal de administración de conflictos “incorpora en su análisis el uso de la informalidad y las técnicas no judiciales de administración de conflictos por las instituciones estatales” (Sinhoretto, 2011, 28)⁶⁷

Para Sinhoretto, el objetivo de análisis del campo estatal de administración de conflictos es conocer cuáles son “los papeles y las posiciones asumidas en los rituales por los agentes estatales y sus representantes y por las partes en conflicto, buscando comprender las relaciones establecidas entre ellos, las equidades y las jerarquías producidas, la producción y circulación de verdades, la negociación de los significados de las leyes, normas, valores y derechos” (Sinhoretto, 2011, 28)⁶⁸.

El campo estatal de administración de conflictos, concentra su investigación en los rituales de resolución de conflictos, para interpretar la manera en que éstos “enmarcan valores y crean efectos de producción, reproducción y modificación de relaciones de poder y verificar, en la práctica cotidiana de esos rituales, como ellos son espacios de disputa de dos tipos simultáneos de monopolio estatal, el uso legítimo de la violencia y el de decir el derecho” (Sinhoretto, 2011, 29)⁶⁹.

⁶⁵ **Traducción propia del texto original:** as normas e instituições judiciais são atravessadas por dispositivos de poder globalmente presentes, relacionados á disciplina ou á governamentalidade.

⁶⁶ **Traducción propia del texto original:** Sendo este um espaço social estruturado por relações de força em que se desenvolvem lutas pelo direito de dizer o direito.

⁶⁷ **Traducción propia del texto original:** incorpora em sua análise o uso da informalidade e de técnicas não judiciais de administração de conflitos pelas instituições estatais.

⁶⁸ **Traducción propia del texto original:** os papéis e posições assumidos nos rituais pelos agentes estatais e seus representantes e pelas partes em conflito, buscando compreender as relações estabelecidas entre eles, as equidades e hierarquias produzidas, a produção e circulação de verdades, a negociação dos significados das leis, normas, valores e direitos.

⁶⁹ **Traducción propia del texto original:** encarnan valores e criam efeitos de produção, reprodução e modificação de relações de poder e verificar, na prática cotidiana desses rituais, como eles são espaços de disputa de dois tipos simultâneos de monopólio estatal: o do uso legítimo da violencia e o de dizer o direito.

Por consiguiente, el campo estatal observa al Estado no como una organización homogénea, ya que “existen distintas instituciones estatales encargadas de la administración de conflictos y cada una de ellas actúa de acuerdo a sus lógicas y rituales, produciendo efectos de equidad y jerarquización muy distintos entre sí” (Sinhoretto, 2011, 28)⁷⁰; es decir, que en dichas instituciones muchas veces las decisiones que se toman sobre los asuntos jurídicos están mediados por cuestiones sociales, culturales y políticas, donde se “reserva un tratamiento diferenciado para los conflictos y para los individuos conforme la posición que ocupan en una jerarquía de valores, personas, cosas y lugares. Siendo así, un campo estatal permite ver mucho más allá de los conflictos y disputas entre sistemas teórico-prácticos concretos” (Sinhoretto, 2011, 29).⁷¹

En este mismo sentido, se ubican los planteamientos de Sarrabayrouse Oliveira, quien realizó un estudio sobre las consecuencias que trajo consigo la reforma en materia penal al interior de las agencias judiciales en Argentina durante el año de 1998. La autora, siguiendo a Da Matta (1980), señala que en el ámbito de la justicia (campo estatal de administración de conflictos para Sinhoretto) existen dos universos que actúan bajo lógicas distintas, sin embargo, ambas se complementan de manera compleja, a saber: “por un lado, **el universo de las reglas y de las leyes generales y universalizantes; y por el otro, el universo de las relaciones personales caracterizadas por el clientelismo, el estatus y las jerarquías**” (Sarrabayrouse, 2004, 204).

Para Sarrabayrouse, incorporar en el análisis del ámbito de la justicia, el universo de las relaciones personales, permite conocer de qué forma estas relaciones de jerarquía y estatus impactan en la manera en que los operadores de justicia llevan a cabo sus acciones y dan sentido a sus prácticas, “ayuda a observar de qué manera los actores en su desplazamiento institucional hacen uso de ambas lógicas según los intereses puestos en juego” (Sarrabayrouse, 2004, 204), lo anterior, debido a que este universo de relaciones es legitimado por el universo de leyes y reglas.⁷²

⁷⁰ **Traducción propia del texto original:** diferentes instituições estatais agem na administração de conflitos e que cada uma delas o faz segundo suas lógicas e rituais, produzindo muitas vezes efectos de equidade e hierarquização muito diferentes entre si.

⁷¹ **Traducción propia del texto original:** Reservam tratamento diferenciado para tipos de conflitos e para individuos conforme a posição que ocupam uma hierarquia de valores, pessoas, coisas e lugares.

⁷² De acuerdo con Bourdieu (2001), “Las prácticas y los discursos jurídicos son, en efecto, el producto del funcionamiento de un campo cuya lógica específica está doblemente determinada: por una parte por las relaciones de fuerza específicas que le confieren su estructura y que orientan las luchas de concurrencia

Es así que, los operadores de justicia, con independencia del poder o jerarquía que ocupen al interior del campo estatal, se mueven y hacen uso de ambos universos en atención a sus intereses particulares, lo anterior, gracias a que son poseedores de un conocimiento particular (saber jurídico) que les permite “sean colocados en una torre de marfil transitada por los guardianes de una verdad inexpugnable: la ley” (Sarrabayrouse, 2004, 236).

Cabe señalar que las concepciones de Sinhoretto (2011) y Sarrabayrouse (2004) son elaboradas a partir de los planteamientos de Bourdieu (2001), debido a que el autor es uno de los pioneros en realizar desde la Sociología del Derecho de manera explícita y detallada análisis sobre el campo jurídico, para destacar sus lógicas y el papel de las reglas y el Derecho en las prácticas jurídicas. Asimismo, ambas autoras elaboran sus análisis tomando como referente la sociedad de Brasil y Argentina, respectivamente. Sin embargo, sus planteamientos me permiten comprender que el campo jurídico no es un campo neutro y más bien observarlo como un entramado social, político y cultural, es decir, en su interior los operadores de justicia guardan relaciones de poder y jerarquía, y hacen uso de su conocimiento particular (saber jurídico) para **negociar los significados de las leyes y valores**, siendo así al llevar a la práctica el sistema de justicia penal acusatorio, modifican la manera en que deben (dogmática jurídica) aplicar el nuevo modelo en razón de los significados que le atribuyen y las relaciones que establecen al interior del campo estatal.

2.3. El análisis simbólico en la Antropología

En virtud de que el objetivo de la presente tesis es analizar el proceso de transición del antiguo Sistema Penal Inquisitivo- Mixto, al nuevo modelo de Justicia Penal Acusatorio desde una dimensión simbólica, es necesario referir en términos generales el análisis simbólico en la Antropología. De acuerdo con Reynoso (1987), la antropología simbólica no conforma un paradigma que pudiera ubicarse como una escuela o una corriente

o, más precisamente, los conflictos de competencia que tienen lugar en el derecho y, por otra parte, por la lógica interna de las obras jurídicas que delimitan en cada momento el espacio de lo posible y, por consiguiente, el universo de soluciones propiamente jurídicas.” (Bourdieu, 2001, 168).

teórica; en todo caso, corresponde a una modalidad de investigación definida por su objeto: el símbolo. No obstante, lo anterior, Reynoso nos presenta un esquema sistemático compuesto por siete categorías que integran los distintos enfoques del estudio simbólico.⁷³

Con el fin de ubicar a los autores y enfoques que presento en esta tesis, recupero el enfoque **Criptológico o Hermenéutico**, cuyo plano es semántico, el cual observa al símbolo como portador de significado y cuyo propósito es “descifrar o interpretar el sentido del símbolo; redefinir la cultura como sistema de símbolos compartidos” (Reynoso, 1987,80). Entre los estudios representativos de este enfoque se ubican los de Geertz y los de Turner, entre otros.

De acuerdo con Reynoso (1987) el enfoque en mención se manifiesta en dos modalidades: el primero se refiere a que **el sentido (significado) del símbolo puede ser recabado desde el plano consiente de los sujetos (exegesis)**; es en esta modalidad de estudio que se ubican los planteamientos de **Víctor Turner**, para quien la significación de los símbolos se origina en la exegesis nativa, “la dimensión exegética consiste en la totalidad del corpus de explicaciones de un símbolo en particular o del significado de una cadena de ellos ofrecidas por los informantes indígenas” (Turner (1969), en Reynoso,1987,81). Es decir, el significado del símbolo para Turner puede estar a la vista y ser expresado por el portador. En así que el autor es un empirista que traza generalidades sobre lo que sus informantes aducen.

La segunda modalidad propuesta por Reynoso es en relación a que el significado del símbolo **puede ser recuperado a partir del inconsciente (interpretación)**. De esta modalidad se desprenden los análisis de **Clifford Geertz**, quien “capta, conjetura, dialoga o intuye sensitivamente la significación” (Reynoso, 1987,86). Es decir, el significado de un símbolo está oculto y debe ser descubierto por el antropólogo. De esta

⁷³ Los siete enfoques que presenta Reynoso (1987) son: **1) el enfoque psicológico o cognitivo**: que tiene por objeto “la actividad y proceso psicológicos de simbolización” (Reynoso, 1987,21); **2) enfoque retórico o expresivo**: tiene por objeto de estudio el “símbolo como tropo expresivo. Metáfora y metonimia. El contexto simbólico como texto” (Reynoso, 1987, 39); **3) enfoque posicional o sintáctico**: tiene por objeto de estudio al “símbolo como elemento de una combinatoria” (Reynoso, 1987, 54); **4) enfoque semiótico o comunicacional**: su objeto de estudio es “el símbolo como signo” (Reynoso, 1987, 64); **5) enfoque criptológico o hermenéutico**: tiene por objeto al “símbolo como portador de significado” (Reynoso, 1987, 79); **6) enfoque interaccional o sociológico**: “el símbolo como expresión de la estructura social y viceversa” (Reynoso, 1987, 103); **7) enfoque holístico**: “el símbolo en relación con el contexto total” (Reynoso, 1987, 118).

manera Geertz es un hermeneuta que constituye hipótesis interpretativas. Sin embargo, cualquiera que sea el método, estrategia *emic* o *etic* o los conceptos analíticos que se utilicen en la investigación, para ambos autores **“el objetivo es el plano semántico, y lo que se pretende a la larga es determinar qué es lo que el símbolo significa”** (Reynoso, 1987, 80).

De esta manera, al poner como referente el desciframiento del significado de los símbolos, puede haber una complementariedad de enfoques o modalidades. En razón de lo anterior expuesto para mi trabajo de investigación el énfasis se pone precisamente en **el significado del símbolo**, para lo cual retomo el enfoque de ambos autores, es decir, me ubico en un plano semántico. Cabe señalar que, otro punto de encuentro (además del plano semántico) entre Turner y Geertz, es que el primero de ellos, no se queda únicamente en un plano exegético, puesto que, finalmente, “los temas son inferidos por un observador a partir de los datos de una cultura, siendo los símbolos rituales una clase de esos datos” (Reynoso, 1987,84). Es decir, para Turner **la interpretación** de las propiedades y estructura de los símbolos se obtiene a través de los contextos significativos elaborados por el antropólogo.

2.3.1. Cultura y análisis simbólico

Para continuar con el análisis simbólico del proceso de transición mencionado líneas arriba, es necesario desarrollar **el concepto de cultura** a partir de lo planteado por Clifford Geertz (2003), el autor ubica a la cultura como un concepto semiótico para dar sustento a una teoría interpretativa de la cultura, que permita conocer los distintos usos que los sujetos hacen de los símbolos (pragmática) e interpretar expresiones sociales, con la finalidad de ampliar el universo del discurso humano. Geertz, retoma de Max Weber, la idea de que el hombre es un animal inserto en tramas de significación que él mismo ha tejido, en este sentido, considera que “la cultura es esa urdimbre y que el análisis de la cultura ha de ser, por lo tanto, no una ciencia experimental en busca de leyes, sino una ciencia interpretativa en busca de significaciones” (Geertz, 2003,20).

De esta manera la cultura es pública, porque su significación lo es: “aunque contiene ideas, la cultura no existe en la cabeza de alguien; aunque no es física, no es

una entidad oculta” (Geertz, 2003, 24), es decir, transmite, comunica relaciones sociales tejidas en contextos específicos. En este sentido, Geertz señala que la cultura debe ser entendida como sistemas en interacción de signos interpretables, que denomina símbolos, es, por tanto, el contexto dentro del cual pueden describirse fenómenos sociales, modos de conducta, instituciones o procesos sociales.

El autor establece que la función que guarda la teoría en la etnografía “es suministrar un vocabulario en el cual pueda expresarse lo que la acción simbólica tiene que decir sobre sí misma, es decir, sobre el papel de la cultura en la vida humana” (Geertz, 2003, 38). Se trata entonces de tomar en cuenta las dimensiones simbólicas de la acción social, como serían el arte, la religión, la ideología, la ciencia, la ley, la moral y el sentido común, para acceder a las respuestas que dan las propias personas involucradas.

En relación a lo anterior, Geertz (2003) propone que el estudio de las relaciones entre los distintos aspectos de la existencia humana se debe realizar desde una “concepción sintética”, en la que cada uno de los factores biológicos, psicológicos, sociológicos y culturales puedan ser tratados dentro de un mismo sistema de análisis, y en este sentido propone a la cultura como “un mecanismo de control de la conducta humana” (Geertz, 2003, 50), porque el pensamiento humano es, de manera fundamental: social y público, siendo así, la cultura se constituye como el contexto donde se desarrolla dicho pensamiento. “Pensar no consiste en “sucesos que ocurren en la cabeza” (...) sino en símbolos significativos” (Geertz, 2003,52), es decir, palabras, gestos, ademanes, dibujos, sonidos, cualquier cosa que sea utilizada para imponer significación a la experiencia.

La conducta humana está dirigida por estructuras culturales (sistemas organizados de símbolos interpretables), de esta manera, el hombre necesita de los símbolos para orientarse en el mundo. “La cultura, la totalidad acumulada de esos esquemas o estructuras, no es sólo un ornamento de la existencia humana, sino que es una condición esencial de ella” (Geertz, 2003,52), es decir, la cultura posibilita al hombre y sin hombres no hay cultura; “la cultura nos da forma como individuos separados. Eso es lo que realmente tenemos en común, no un modo de ser subcultural inmutable ni un establecido consenso cultural” (Geertz, 2003, 57).

2.4. Análisis simbólico del ritual jurídico: las audiencias de oralidad penal como ceremonias rituales

En atención a que uno de los objetivos de la presente tesis es realizar un análisis simbólico del ritual jurídico (audiencias de oralidad penal como ceremonias rituales), en el presente apartado señalaré los autores y las concepciones de ritual, que serán utilizados para la elaboración de dicho análisis.

2.4.1. El rito o ritual

Es preciso comenzar por especificar que no existe una definición única de ritual, debido a que como lo señala Segalen (2005), “las primeras formaciones del concepto proceden del análisis de sociedades muy diferentes a las nuestras [...], en las sociedades a partir de las cuales se han elaborado las teorías de los ritos, se da una conjunción de lo social, lo religioso, lo político, etc.” (Segalen, 2005, 8), y en las sociedades contemporáneas estas acciones se encuentran disociadas y desacralizadas.

Asimismo, las concepciones de ritual nacieron al interior del campo de lo religioso,⁷⁴ sin embargo, el ritual se caracteriza por su capacidad polisémica y flexible, capaz de adaptarse al cambio social (Segalen, 2005), es así que, “el concepto de rito ha abandonado el campo de las sociedades primitivas y exóticas, para convertirse en un elemento de análisis contemporáneo “(Segalen, 2005, 10), en el sentido que toda sociedad tiene la capacidad de realizar acciones simbólicas.

En este orden de ideas, con el fin de analizar la manera en que las audiencias de oralidad penal se inscriben en la realidad social y cumplen funciones simbólicas, retomo la perspectiva de Mary Douglas (1973), quien señala que los rituales permiten crear una realidad social que no puede subsistir sin ellos, debido a que en ellos se despliega **un conjunto de actos simbólicos que hacen posible mantener relaciones sociales**. Ahora bien, respecto del análisis de esta tesis, recupero la parte del ritual y los actos

⁷⁴ “el uso del término por parte de los antropólogos se aviene más a las controversias habidas en la historia de las religiones. Ritual, en el sentido afirmativo, corresponde al ritualismo de la historia eclesiástica” (Douglas, 1973, 17)

simbólicos, ya que me permite justo ubicar a los juicios de oralidad penal como una experiencia que tiene un significado específico.

El ritual entonces “enfoca la atención mediante la demarcación; aviva la memoria y eslabona el presente con el pasado apropiado, de modo que no basta con decir que los ritos nos ayudan a experimentar con mayor viveza lo que de todos modos hubiéramos experimentado [...] puede permitir el conocimiento de lo que de otro modo no se conocería en forma alguna” (Douglas, 1973, 59). En este sentido, a través del rito podemos dotar de sentido nuestra experiencia, es decir, atribuir significados a distintos acontecimientos: **“Los acontecimientos que sobrevienen en secuencias regulares adquieren un significado a partir de su relación con otros que se encuentran en la misma secuencia.** Sin plena secuencia, los elementos individuales se pierden, se vuelven imperceptibles” (Douglas, 1973, 59 y 60). Para Douglas **“hay cosas que no podemos experimentar sin el rito”** (1973, 59).

Douglas (1973), proporciona un ejemplo sencillo de lo anterior mediante los días de la semana, para comprender la manera en que los rituales se inscriben en la realidad social y producen efectos simbólicos, sin que éstos tengan alguna relación con el campo religioso, de esta manera los días de la semana tienen una secuencia regular, y más que ser una división del tiempo, les atribuimos un significado y realizamos determinadas tareas en torno a ellos, es así que **“su observancia regular produce el efecto de ritual, el domingo no es solamente un día de descanso. Es el día anterior al lunes, e igualmente ocurre con el lunes en su relación con el martes, en realidad no podemos experimentar lo que es el martes si por alguna razón no hemos advertido formalmente que hemos pasado por el lunes”** (Douglas, 1973, 66).

De esta manera, para Douglas ritual es sinónimo de símbolo, y su peculiaridad recae en que los actos simbólicos que lleven a cabo dentro del ritual deben significar algo distinto de lo que son o hacen, es decir, para Douglas hay ritual allá donde hay sentido. Es así que, durante las audiencias de oralidad penal se despliegan distintos actos simbólicos que adquieren un significado para los operadores de justicia y la sociedad, por ejemplo, en cada una de las audiencias, con independencia del tipo de resolución de conflicto de que se trate, existe una secuencia ritual que es respetada por sus participantes (jueces, defensores y fiscales) y testigos (público), como si estuviese escrita

en un código; es decir, cuando la audiencia está por comenzar, todos los presentes se ponen de pie para recibir al juez y únicamente pueden sentarse, hasta que el mismo lo indique; de igual manera ocurre cuando abandona la sala, apenas el juez se levanta de su silla, de inmediato todos se ponen de pie nuevamente, para permanecer así hasta que el juez desaparece de la escena.

Siendo así, el acto simbólico de ponerse de pie ante la presencia del juez inscribe relaciones jerárquicas entre los participantes del ritual, es decir, el juez adquiere un carácter superior dentro del campo estatal de administración de conflictos, colocando a los demás integrantes en un grado inferior, si bien no es una conducta obligatoria, he observado que en la mayoría de las veces los defensores públicos, fiscales, testigos, imputados, o público en general, se ponen de pie realizando esta acción simbólica en señal de respeto y sumisión.

Lo mismo observe durante la celebración de las ceremonias rituales en relación a que, cuando el juez concede el uso de la voz a la fiscalía o a la defensa, éstos se ponen de pie para argumentar o responder cualquier pregunta que les haya formulado. En este sentido, la concesión del uso de la voz a través de una secuencia ritual se traduce en el lenguaje (acto) simbólico en el que el juez es quien detenta el poder absoluto para decidir quién y en qué momento debe hablar. Generando efectos de subordinación que se manifiestan material y simbólicamente.

Otro ejemplo de acto simbólico que devela este tipo de relaciones jerárquicas que atraviesan el ritual jurídico, se traduce en el lugar que es designado para el público por los policías procesales. Antes de que la audiencia comience y se permita la entrada del público a la sala, los policías procesales indican el lugar específico que cada integrante del público debe ocupar, siempre en la última fila de bancas, lo más lejos posible del juez y separados por una barandilla, que justamente divide a jueces, fiscales y defensores (sagrado) del público (secular).

Para enfatizar el análisis del ritual desde los actos simbólicos, retomo a Víctor Turner (1999), cuyos planteamientos teóricos y metodológicos son centrales para la elaboración de esta tesis debido a que para el autor “cada tipo de ritual es un proceso pautado en el tiempo, cuyas unidades **son objetos simbólicos y aspectos serializados de la conducta simbólica**” (Turner, 1999, 50).

Como se observa, Turner también se interesa por presentar al ritual “como una configuración de símbolos” (Turner, 1999, 53), como “un sistema de significados” (Turner, 1999, 50); el cual, es desplegado a través de ceremonias, donde es posible conocer “los elementos significativos” (Turner, 1999, 51) que les dan sentido a los símbolos, es decir, la “relación con lo que ese símbolo hace y con lo que con él se hace, por quienes y para quienes” (Turner, 1999, 51).

De esta manera, para el autor un mismo símbolo tiene diferentes sentidos (exegético, posicional y operacional) que guardan una relación coherente con los propósitos de cada una de las fases o etapas de una ceremonia ritual, “porque un ritual, como un cohete espacial, consta de varias fases y cada fase se dirige a un fin limitado, que en sí mismo se convierte en medio para el fin último de la celebración total” (Turner, 1999, 57).

Por ejemplo, en las ceremonias de iniciación de los jóvenes varones ndembu, vemos la explicación de estos aspectos simbólicos: “el acto de la circuncisión es el fin y la culminación de una fase, plena de símbolos, del ritual mukanda, pero en sí mismo se convierte en medio respecto al fin último del ritual total, que es hacer del muchacho un hombre adulto de la tribu” (Turner, 1999, 57). En este sentido, observar a las audiencias de oralidad penal como un sistema de significados (ritual) permite conocer la manera en cada ceremonia ritual del nuevo sistema penal acusatorio, se despliega un conjunto de actos simbólicos, que operan en sentidos distintos en relación a las fases y fines que configuran a dicho ritual.

Una vez expuesto lo anterior, enseguida desarrollo la propuesta de Segalen (2005), quien presenta una definición operativa para en estudio de rituales contemporáneos, su propuesta me servirá de base para organizar el análisis de las audiencias de oralidad penal, lo anterior debido a que para la autora “el rito o ritual es un conjunto de actos formalizados, expresivos, portadores de una dimensión simbólica. El rito se caracteriza por una configuración espacio-temporal específica, por el recurso a una serie de objetos, por unos sistemas de comportamiento y de lenguaje específicos y por unos signos emblemáticos, cuyo sentido codificado constituye uno de los bienes comunes de un grupo” (Segalen, 2005, 30).

La definición de ritual de Segalen, se basa en:

- ❖ Criterios morfológicos;
- ❖ Apunta su dimensión colectiva: “el ritual es fuente de sentido para los que lo comparten” (Segalen, 2005, 30);
- ❖ “Reconoce que estas manifestaciones tienen un campo específico, que consiste en marcar rupturas, discontinuidades y momentos críticos (transito) en los momentos individuales y en los momentos sociales” (Segalen, 2005, 31);
- ❖ Al igual que Douglas, destaca su eficacia simbólica, el ritual es creador de sentido: el ritual “ordena el desorden, da sentido a lo accidental y a lo incomprensible, da a los actores sociales medios para dominar el mal, el tiempo, las relaciones sociales” (Segalen, 2005, 31).
- ❖ Otra de las características del ritual en sus propiedades morfológicas y a través de su eficacia social es, en relación a “las acciones simbólicas manifestadas, por emblemas tangibles, materiales y corporales” (Segalen, 2005, 31).

De esta manera, los ritos deben ser considerados, “como conjuntos especialmente institucionalizados [...], como conjunto de conductas individuales o colectivas relativamente codificadas, con un soporte corporal (verbal, gestual, de postura), de carácter repetitivo, con fuerte carga simbólica para los actores y los testigos” (Segalen, 2005, 32). Es decir, mediante su dimensión simbólica, el rito se convierte en el lenguaje capaz de actuar sobre la realidad social, sin embargo, para que un rito, adquiera ese carácter, el conjunto de símbolos que lo integra debe ser reconocido por el grupo, tal y como describí líneas arriba sobre los actos simbólicos en las audiencias.

2.4.2. Las audiencias de oralidad penal como rituales

Una vez que he señalado las distintas perspectivas teóricas desde las cuales serán analizadas las audiencias de oralidad penal como rituales, en el presente apartado desarrollaré la relevancia de estudiar a las audiencias desde una dimensión ritual. **El estudio de los juicios orales del Sistema Penal Acusatorio como rituales jurídicos ha sido desarrollado por María José Sarrabayrouse Oliveira (1998) en el contexto**

argentino, quien señala que dicho análisis permite dar luz a las dramatizaciones de “relaciones de poder, vínculos asimétricos, y jerárquicos, formas de pensar la verdad y la justicia, permiten detectar a través de esas representaciones los marcadores y artefactos físicos, discursivos y corporales sobre los que se sostiene la división entre conflicto real y conflicto procesal” (Sarrabayrouse Oliveira, 1998, 79).

Es así que, a través de las audiencias de oralidad penal analizadas como rituales es posible observar la manera en que se desarrolla un conjunto de acciones simbólicas, jerarquías y roles entre actores que guardan una relación diferenciada entre sí, es decir, conocer su eficacia simbólica, que en palabras de Sarrabayrouse implica la reafirmación de “roles y jerarquías, procediendo dos formas diferentes sobre la “figura investida”: por un lado trasforma la imagen que los demás tienen de ella y los comportamientos que tienen hacia ella (por ej.: el respeto); y por el otro modifica la imagen que ella tiene de sí misma y los comportamientos que está obligada a adoptar” (Sarrabayrouse, 1998, 83); es decir, el poder imaginativo y constructivo del Derecho (Geertz, 1994).

La autora, al igual que Douglas señala la capacidad que tiene el ritual para convertir situaciones de la vida cotidiana en símbolos que las dotan de sentido para transformarlas en situaciones extraordinarias bajo determinados contextos y a su vez, actúan “como “focalizadores” de determinadas relaciones, **es necesario también reconocer que no podemos analizar a los mismos si no entendemos bien las relaciones sobre las que se construyen**” (Sarrabayrouse, 1998, 83).

En este mismo sentido, Turner (1999) establece que para conocer el sentido de un símbolo ritual es necesario atender al “contexto más amplio del campo de acción del que el mismo ritual es simplemente una fase” (Turner, 1999. 50), lo cual implica “**incluir la estructura del grupo que celebra el ritual que observamos, los principios básicos de su organización y relaciones perdurables, su actual división en alianzas y facciones transitorias sobre la base de sus intereses y ambiciones inmediatas**” (Turner, 1999, 53).

De esta manera, como lo señala Sarrabayrouse (1998), habrá que entender que en el ritual jurídico actúan agentes “**profesionalizados** que conocen las reglas del ritual, las sostienen y también las utilizan en su beneficio propio” (Sarrabayrouse, 1998, p) y agentes “**no profesionalizados** que desconocen el código utilizado en dicho contexto”

(Sarrabayrouse, 1998, 97). Debido a que este ritual posee un código especial de comportamiento, que se expresa a través de los turnos para el uso de la voz designados por el juez, en qué momento se deben poner de pie, el uso un lenguaje específico, entre otros.

Estudiar a las audiencias de oralidad penal como rituales mediante las acciones simbólicas y sus significados que se despliegan durante su celebración, permite el conocimiento de lo que de otra manera no se conocería de forma alguna (Douglas, 1972), es decir, “las acciones, los gestos, el uso del espacio físico, el lenguaje empleado, la pautación de los tiempos para la intervención de los distintos actores, los límites formales y la flexibilidad de ciertos formalismos” (Sarrabayrouse, 1998, 97) que no se serían posibles conocer si únicamente se atiende al discurso, a lo que se encuentra estipulado en códigos y leyes penales.

Es necesario señalar, la manera, en que el modelo de análisis simbólico de los rituales planteado por Víctor Turner (1999), es retomado para realizar el abordaje de las audiencias de oralidad penal como ceremonias rituales. Sabemos que Turner, es un empirista que traza generalidades a partir de lo que sus informantes refieren, para posteriormente desarrollar el análisis antropológico, además, sus estudios fueron elaborados a partir de la observación de rituales celebrados por especialistas rituales y simples fieles de tribu ndembu en Zambia, es decir, no se trata de una sociedad contemporánea como la nuestra.

Sin embargo, esta tesis retoma sus planteamientos haciendo una analogía con las características que comparten ambos rituales, las cuales consisten en que en el ritual jurídico, también encontramos especialistas rituales y simples fieles, donde los primeros serían aquellos que Sarrabayrouse (1998) denomina, agentes profesionalizados: jueces, fiscales, defensores públicos y privados; y los segundos, (agentes no profesionalizados, en Sarrabayrouse, 1998)⁷⁵ es conformado por: víctimas, imputados, familiares de ambos y el público. Tal como lo muestro en el siguiente esquema.

⁷⁵ De acuerdo con Bourdieu (2001), “El campo jurídico es el lugar de una concurrencia por el monopolio del derecho de decir el derecho [...], en el que se enfrentan agentes investidos de una competencia inseparablemente social técnica, que consiste esencialmente en la capacidad y socialmente reconocida de interpretar (de manera más o menos libre o autorizada) un corpus de textos que consagran la visión legítima, recta, del mundo social” (Bourdieu, 2001, 169); a este grupo de agentes el autor los denomina **profesionales**, interpretes autorizados de la norma jurídica, y quienes tienden a dividirse entre “teóricos”

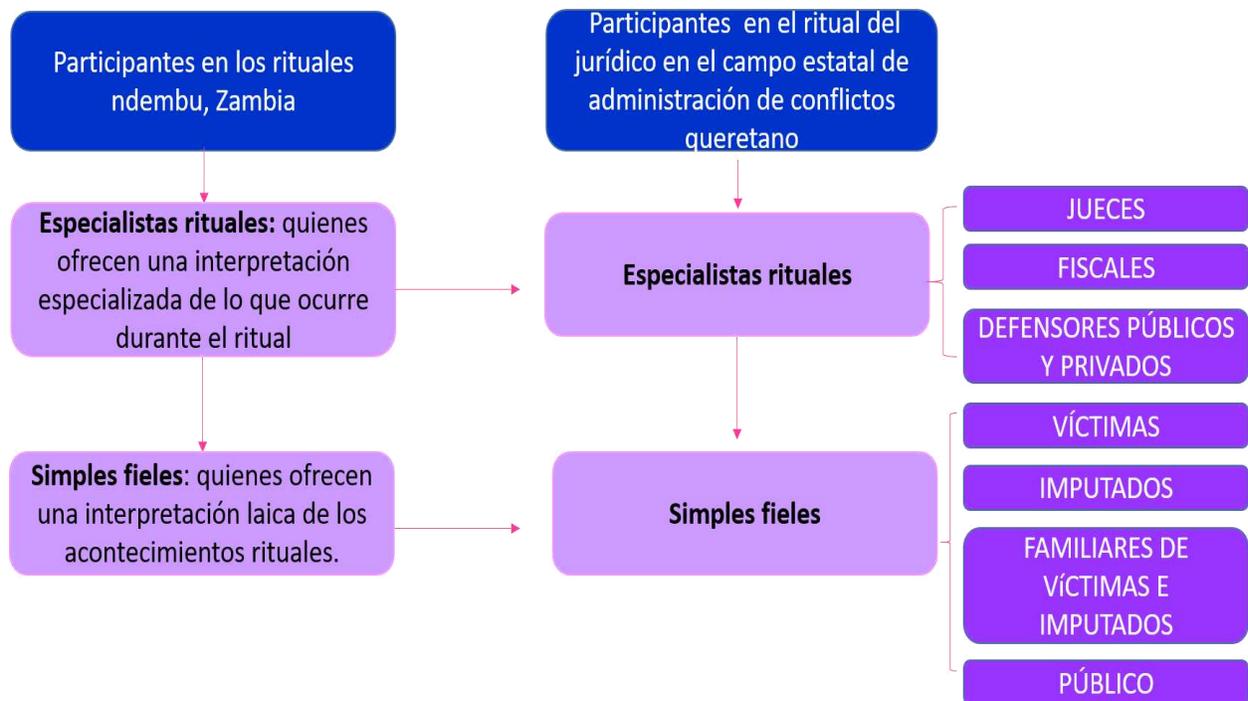


Figura 3. En el esquema se muestra las características que comparten los rituales ndembu y el ritual jurídico en el campo estatal queretano en relación a sus participantes. Elaboración propia en base a lo señalado por V. Turner en “la selva de los símbolos”, 1999, y el trabajo de campo que he realizado en los juzgados de oralidad penal.

Asimismo, al igual que los ndembu, los operadores de justicia celebran distintas ceremonias rituales, cada una con un fin en sí mismo, las cuales constituyen las fases o etapas del nuevo ritual jurídico, con el propósito de llegar a un fin, tal como podrá verse en el siguiente capítulo de la tesis.

y “prácticos”, los primeros: su interpretación orientada hacia la elaboración puramente teórica de la doctrina, monopolio de profesores que están encargados de enseñar las reglas en vigor bajo un forma normalizada y formalizada” (Bourdieu, 2001, 175) y los segundos, cuya interpretación está “orientada hacia la evaluación práctica de un caso particular, patrimonio de los magistrados que llevan a cabo los actos de jurisprudencia” (Bourdieu, 2001, 176). Por otro lado, en el campo jurídico se encuentra el grupo de los **profanos**, quienes “quedan excluidos de hecho, por no poder realizar la conversión de todo el espacio mental -y, en particular de toda la postura lingüística que supone la entrada en este espacio social. La constitución de una competencia propiamente jurídica, dominio técnico de un saber erudito a menudo contrario a las simples recomendaciones del sentido común, entraña la descalificación del sentido de la equidad de los no especialistas y la revocación de su construcción espontánea de los hechos, de su “visión del asunto”.” (Bourdieu, 2001, 186-187). Esta división entre profesionales y profanos, de acuerdo con el autor, tiene que ver con la estructura o constitución del campo jurídico, “un sistema de exigencias cuyo núcleo es la adopción de una postura global, visible particularmente en materia de lenguaje.” (Bourdieu, 2001, 187). De esta manera, los profesionales comparten un saber jurídico y conocen las reglas del juego al interior del campo.

2.5. Derecho como conocimiento local

Para observar al Derecho como un conocimiento local, en este apartado abordo el tema de las sensibilidades jurídicas, a partir de los planteamientos Clifford Geertz (1994) y Luis Roberto Cardoso de Oliveira (2010). Lo anterior para comprender los distintos sentidos de justicia y formas de llegar a la verdad de los especialistas rituales en este proceso de transición hacia un nuevo Sistema Penal Acusatorio, debido a que las sensibilidades jurídicas se encuentran presentes en todo proceso judicial, al lado del Derecho y su carácter universal.

2.5.1. Sensibilidades jurídicas

De acuerdo con Geertz (1994), el Derecho opera como un conocimiento local debido a que éste observa “principios generales en hechos locales” (Geertz, 1994, 195), es decir, el Derecho no es únicamente un conjunto de normas, principios y valores universales capaces de ser atribuidos a un hecho para ser resuelto jurídicamente⁷⁶; para el autor, el Derecho posee un carácter local porque forma “**parte de una manera determinada de imaginar lo real**. En suma, no es lo que sucedió, sino lo que sucede, lo que el derecho observa; **y si el derecho difiere de un lugar a otro, de una época a otra, de un pueblo a otro, lo que éste observa también lo hace**” (Geertz, 1994, 202).

En este sentido, los hechos legales son construidos socialmente, “los hechos legales se hacen y no nacen [...] a partir de cualquier cosa desde los principios de presentación de las pruebas, la etiqueta de las salas de justicia y las tradiciones de recopilación de jurisprudencia hasta las técnicas de abogacía, la retórica de los jueces” (Geertz, 1994, 201). Para el autor, todo es parte del fenómeno de la representación, sobre el cual se constituye toda cultura.

Es así que, la versión de los hechos presentados por la fiscalía y la defensa con el propósito de que sea “escuchada por los jueces y valorada por los jurados es sólo eso,

⁷⁶ Los hechos legales no sólo consisten “en una serie de equivalencias entre la configuración de los hechos y las normas, en la que cada situación factual pueda ser equiparada a una norma entre varias, o en la que una norma particular puede ser invocada a partir de una selección de versiones opuestas de lo que sucedió” (Geertz, 1994, 201). El derecho no es “una colección de ingeniosas estrategias para evitar las disputas, promover intereses y resolver los casos problemáticos” (Geertz, 1994, 203).

una versión” (Geertz, 1994, 202); de esta manera el análisis etnográfico de la relación entre hecho y ley, debe centrarse en “el modo en que las instituciones del derecho se trasladan de un lenguaje de la imaginación a otro de la decisión, formando por consiguiente **un sentido determinado de la justicia**” (Geertz, 1994, 203).

A estos sentidos de justicia el autor los denomina: **sensibilidades legales**, las cuales “no solo difieren en el grado de su determinación; también lo hacen en el poder que ejercen, con relación a otros modos de pensamiento y sentimiento, sobre los procesos de la vida social [...] difieren, y de forma notoria, en los medios que emplean – los símbolos que despliegan, las historias que cuentan, las distinciones que esbozan, las visiones que proyectan- para representar acontecimientos de forma juzicable” (Geertz, 1994, 204).

De esta manera, las sensibilidades jurídicas forman parte de las nociones que cada pueblo tiene sobre lo que es justo y la manera de llegar a la verdad. Realizar un análisis de las sensibilidades legales permite dar luz al poder imaginativo, constructivo o interpretativo del Derecho,⁷⁷ “un poder enraizado en los recursos colectivos de la cultura más que en las capacidades independientes de los individuos” (Geertz, 1994, 241). Es decir, las sensibilidades jurídicas forman parte de las visiones del mundo y del poder imaginativo que cada pueblo tiene sobre lo que es real, “para dar sentido a lo que hacen prácticamente, moralmente, expresivamente y jurídicamente al ajustarlo a marcos más amplios de significación” (Geertz, 1994, 209).

En este sentido, atendiendo a lo señalado por el autor, el derecho es un conocimiento local, debido a las sensibilidades legales que caracterizan lo que sucede, con imaginarios de lo que puede suceder, “a este conjunto de caracterizaciones e imaginarios, relatos sobre los hechos proyectados en metáforas sobre los principios, es a lo que he denominado sensibilidad legal” (Geertz, 1994, 242).

⁷⁷ En este mismo sentido, respecto al poder imaginativo y constructivo del Derecho que establece Geertz, se ubican los planteamientos de Godoy (2016) y Kant de Lima (2009), quienes señalan que el Derecho adquiere un carácter performativo al construir conflictos, debido a que “define los marcos conceptuales y significativos de su resolución” (Godoy, 2016, 2), es decir, el Derecho no solo funciona como un mecanismo de control social, “la instancia jurídica no solo reprime, sino produce” (Kant de Lima, 2009, 9) al establecer que hechos se transforman o configuran delitos, la manera en que éstos deben resolverse y cuáles son las penas por su comisión.

Abonando a esta noción, se ubica el planteamiento de Cardoso de Oliveira (2010) para quien la sensibilidad jurídica es uno de los requisitos indispensables para comprender las pretensiones de validez normativa o la búsqueda de la verdad jurídica presente en todo proceso de resolución de conflictos, y también propone como referente a Geertz, como uno de los principales autores que ha analizado las sensibilidades jurídicas, mencionando que “el antropólogo debe captar los sentidos de justicia presentes en los procedimientos de administración de conflictos y sus respectivas sensibilidades jurídicas” (Cardoso de Oliveira, 2010, 465).⁷⁸

En el trabajo etnográfico realizado por Irene Juárez (2016), en los juzgados especializados en justicia para adolescentes en el Estado de Querétaro; la autora analiza las sensibilidades jurídicas del proceso judicial, el cual divide en dos dimensiones: “que se puede denominar como “formal” y aquella otra que se plantea como “simbólica”; cada una de las cuales constituye ambas caras de una misma moneda” (Juárez, 2016,11). A partir de lo anterior, se busca entender la relación que se establece entre el Estado y los adolescentes inculcados.

Retomando a Juárez (2016), observamos el papel activo que juegan las sensibilidades jurídicas en la manera en cómo los operadores de justicia conciben a los adolescentes y la forma en que son juzgados; es decir, a través de ellas se revelan las tensiones para apreciar eventos jurídicamente entre el antiguo sistema penal, que tiene un sentido inquisitivo mixto, y el nuevo modelo, cuyo sentido es adversarial. En esta dirección, la reforma en materia de justicia penal para adolescentes plantea que éstos deben ser vistos como: “actores/agentes con capacidad de reflexión, como interlocutores válidos, como futuros ciudadanos y como individuos con necesidad de reconocimiento en su dignidad humana” (Juárez, 2016, 341).

⁷⁸ **Traducción propia del texto original:** antropólogo procurar captar os sentidos de justiça embutidos nos procedimentos de administração de conflitos e em suas respectivas sensibilidades jurídicas. Es necesario señalar que la propuesta de Geertz se enfoca en el estudio de pueblos no occidentales, frente a los cual Cardoso (2010) señala que el análisis no debe hacerse a partir de criterios estratificados, ni desde una perspectiva dominante, sino desde el punto de vista de los actores “esto significa que para comprender la sensibilidad jurídica o el sentido de justicia el investigador debe tomar en serio las pretensiones de validez de los “nativos” en cuanto al carácter ecuánime del procedimiento adoptado y de las respectivas referencias” (Cardoso, 2010, 466)⁷⁸. Tal esfuerzo por comprender la sensibilidad jurídica debe permitir al investigador conocer la capacidad argumentativa de su interlocutor para evitar caer en el etnocentrismo y en el relativismo.

No obstante, lo anterior sólo ha quedado en una dimensión formal, porque en la práctica los operadores de justicia continúan concibiendo a los adolescentes inculcados como “presuntos culpables” o “menores/incapaces”, que en un futuro no podrán adquirir la cualidad de ciudadanos (Juárez, 2016), sensibilidad que proviene del sistema tradicional.

Continuando con el ejemplo, Juárez (2016) analiza el caso de un adolescente inculcado, sujeto a proceso judicial bajo el nuevo sistema penal acusatorio adversarial, quien a pesar de que “declaró frente al juez su versión de los hechos, éste determinó que su dicho no le generaba convicción, puesto que según señalaron los policías y el fiscal, en la "entrevista" inicial éste había dado otra versión de los hechos” (Juarez, 2016, 343). Lo que observamos es que el juez contradice los principios del nuevo sistema penal, ya que otorga mayor credibilidad, en la búsqueda de la verdad jurídica, a lo dicho por los agentes policiales, de esta manera, termina por reproducir los principios del antiguo sistema mixto inquisitivo (sospecha, culpabilidad).

En otras palabras, las sensibilidades jurídicas (sentidos de justicia), se traducen en acciones que impactan en la manera en cómo los operadores de justicia interpretan y aplican la ley; en el caso de la reforma en materia de justicia penal, les impide dejar de reproducir las viejas prácticas del sistema anterior, las cuales son parte de un sistema de símbolos y significados que han sido establecidos de manera histórica por la sociedad para clasificar, ordenar y legitimar la realidad social. Esta es la perspectiva que retoma la presente tesis: observar al derecho como un conocimiento local (Geertz, 2003 y 1994).

Se puede concluir que las sensibilidades jurídicas permiten la comprensión de los distintos sentidos de justicia, presentes en todo proceso judicial, al lado del Derecho y su carácter universal. Es por esto que hablamos de las bases culturales del Derecho, ya que su interpretación y aplicabilidad varía de un lugar a otro, debido a la acción de las sensibilidades jurídicas que combinan los procedimientos y categorías de agentes e instituciones durante las controversias, con las nociones y lógicas de los grupos involucrados en las disputas.

2.6. Metodología de investigación

En el presente apartado presento la metodología de investigación la cual descansa en el método etnográfico desde la perspectiva de Geertz (2003), posteriormente desarrollo la propuesta etnográfica para el estudio del campo jurídico (Kant de Lima y Lupetti Baptista, 2014). Finalmente expongo una metodología para el análisis de lo simbólico del ritual jurídico a partir de los postulados de Víctor Turner (1999).

2.6.1. Método etnográfico (descripción densa)

De acuerdo con Geertz (2003), la tarea del antropólogo consiste en interpretar la realidad y al hacerlo se enfrenta a una “multiplicidad de estructuras conceptuales complejas, muchas de las cuales están superpuestas o enlazadas entre sí, estructuras que son al mismo tiempo extrañas, irregulares, no explícitas” (Geertz, 2003, 24), de las cuales el antropólogo debe ser capaz de captarlas primero y explicarlas posteriormente.

Para el autor la interpretación es uno de sus rasgos característicos de la descripción etnográfica, “lo que interpreta es el flujo del discurso social y la interpretación consiste en tratar de rescatar “lo dicho” en ese discurso de sus ocasiones precepciones y fijarlo en términos susceptibles de consulta” (Geertz, 2003,32). En este sentido, en nuestras descripciones densas, debemos tomar en cuenta el discurso de nuestros interlocutores, interpretar lo que hacen de su experiencia como miembros de un grupo particular y perpetuarlo en una interpretación etnográfica para que sea consultada de manera posterior.⁷⁹

Otra de las características que el autor le atribuye a la descripción densa, es que en la práctica se vuelve microscópica: “quiere decir que el antropólogo de manera característica aborda esas interpretaciones más amplias y hace esos análisis más abstractos partiendo de los conocimientos extremadamente abundantes que tiene de cuestiones extremadamente pequeñas” (Geertz, 2003,33).

⁷⁹ El autor señala que “el etnógrafo “inscribe” discursos sociales, los pone por escrito, los redacta” (Geertz, 2003,31), plasmando los puntos divergentes o curvaturas de dicho discurso.

El autor establece que para realizar un análisis de la cultura, es necesario, primero entenderla como un sistema simbólico coherente, “aislando sus elementos, especificando las relaciones internas que guardan entre si esos elementos y luego caracterizando todo el sistema de alguna manera general, de conformidad con los símbolos centrales alrededor de los cuales se organizó la cultura, con las estructuras subyacentes de que ella es una expresión, o con los principios ideológicos en que ella se funda” (Geertz, 2003,29), siempre atendiendo a la conducta humana o a la acción social, porque es ahí donde las fuerzas culturales encuentran articulación, es decir, entender a la cultura en términos de sus usos evidentes.

Para Geertz (2003), la interpretación antropológica consiste en “realizar una lectura de lo que ocurre, divorciarla de lo que ocurre (...) es divorciarla de sus aplicaciones y hacerla vacua” (Geertz, 2003, 30), en este sentido, la cultura es un texto donde se pueden interpretar distintos componentes culturales, vistos como una jerarquía estratificada de estructuras significativas, correspondientes a determinados contextos, y de lo que se trata es de desentrañar su significado (Geertz,2003).

En suma, para Geertz (2003), la esencia de una etnografía descansa en la descripción e interpretación no superficial del cuerpo de datos obtenidos en el trabajo de campo, es decir, que sea capaz de distinguir entre “los guiños de los tics y los guiños verdaderos de los guiños fingidos” (Geertz, 2003,29). Siempre poniendo en práctica nuestra imaginación científica que nos permita ponernos en contacto con la cultura de personas extrañas.

2.6.2. La etnografía para el estudio del campo estatal de administración de conflictos

Siguiendo los planteamientos de Kant de Lima y Lupetti Baptista (2014), la etnografía y el trabajo de campo, son una metodología propia de la Antropología, extremadamente valiosa para el estudio y comprensión del campo jurídico, la aproximación entre el Derecho y la Antropología no puede ser impulsada exclusivamente por la vía teórica (Kant de Lima y Lupetti Baptista, 2014).

El trabajo de campo, como herramienta metodológica, “permite el análisis de las prácticas jurídicas, hacer un espacio autorreflexivo sobre los operadores de justicia y sus tradiciones” (Kant de Lima y Lupetti Baptista, 2014, 3)⁸⁰. En este sentido, a través del estudio de las prácticas jurídicas, es posible transitar de lo ideal a lo real, conocer la manera en que se incorpora la producción del saber jurídico con los distintos significados que los operadores de justicia le atribuyen a las leyes y normas jurídicas.

Para los autores, a través de la etnografía se logran “percibir valores e ideologías diferentes de aquello que informan explícitamente los discursos oficiales del campo” (Kant de Lima y Lupetti Baptista, 2014, 3)⁸¹ porque el discurso no siempre encuentra una correspondencia en las prácticas jurídicas y viceversa. Por esta razón, es necesario que el antropólogo realice una descripción de las prácticas y rituales que le permitan contrastar diferentes aspectos del campo estatal de administración de conflictos, “y de las estructuras que lo constituyen y que no necesariamente se complementan, al contrario, comúnmente se anulan” (Kant de Lima y Lupetti Baptista, 2014, 8).⁸²

Un ejemplo de lo anterior es lo que sucede con el principio de oralidad procesal del nuevo Sistema Acusatorio,⁸³ “que en la doctrina y la legislación asume un significado y para los operadores de justicia, otro, no apenas distinto, absolutamente contrario de aquel” (Kant de Lima y Lupetti Baptista, 2014, 8).⁸⁴ De esta manera la etnografía posibilita dar luz a los mecanismos implícitos que actúan en el campo jurídico,⁸⁵ y que han sido

⁸⁰ **Traducción propia del texto original:** a análise das práticas judiciárias é a ferramenta metodológica que permite lançar um espelho autorreflexivo sobre o Judiciário e suas tradições.

⁸¹ **Traducción propia del texto original:** perceber diferentes valores e ideologias que informam explicitamente os discursos oficiais do campo.

⁸² **Traducción propia del texto original:** das estruturas que o constituem e que não necessariamente se complementam, ao contrário, comumente se anulam.

⁸³ En el trabajo de campo, cuando se contrasta el discurso dogmático con el empírico, “entre la dicotomía entre la oralidad y la celeridad, se percibe que, para el discurso teórico-dogmático, la oralidad tiene una connotación valorativa inmensamente positiva” (Kant de Lima y Lupetti Baptista, 2014, 9). **Traducción propia del texto original:** “da dicotomia *oralidade x celeridade*, percebeu-se que, para o discurso teórico-dogmático, a oralidade tem uma conotação valorativa inmensamente positiva”, y en el discurso de los operadores, “que lidian con la oralidad en su quehacer cotidiano, por el contrario, esta adquiere una connotación negativa” (Kant de Lima y Lupetti Baptista, 2014, 9) **Traducción propia del texto original:** que lidam com a oralidade em seu cotidiano, ela é, opostamente, vista com uma conotação negativa.

⁸⁴ **Traducción propia del texto original:** que na Doutrina e na Legislação assume um significado e, para os operadores do campo, outro, não apenas distinto, mas absolutamente contrário àquele.

⁸⁵ Dichos aspectos, los juristas quieran o no, “orientan su forma de actuar y regulan sus prácticas y rituales” (Kant de Lima y Lupetti Baptista, 2014, 9). **Traducción propia del texto original:** “Eles guiam o seu comportamento e regulam suas práticas e rituais.”

oscurecidos por la forma en que el saber jurídico es producido y articulado, para volverlos explícitos y permitir una mejor comprensión de dicho campo y de sus lógicas de actuación.

De esta manera, la etnografía del campo jurídico la llevaré a cabo a partir de la realización de trabajo de campo en los juzgados de oralidad penal desde la observación de procesos de resolución de conflictos, los cuales representan una ventana para observar las tensiones entre los significados de distintas nociones de Derecho.

2.6.3. Metodología para el análisis de las acciones simbólicas en el ritual jurídico

Una vez descrito lo anterior, para llevar a cabo la interpretación de las acciones simbólicas realizadas por los especialistas rituales en las ceremonias rituales del nuevo Sistema Penal Acusatorio, en la presente tesis se retoma la propuesta metodológica de los tres niveles de interpretación de los significados de los símbolos elaborada por Víctor Turner (1999), quien construye su planteamiento a partir del estudio de un caso concreto en torno al árbol de la leche y su relación simbólica con la matrilinealidad en el poblado de los ndembu, en Zambia en 1952.

Turner (1999) señala que, para la descripción y análisis de las propiedades y estructura de los símbolos, es indispensable separar los datos de la observación y los de interpretación, “me encontré también con que no podía analizar los símbolos rituales sin estudiarlos en una secuencia temporal en su relación con otros acontecimientos, porque los símbolos están esencialmente implícitos en el proceso social” (Turner, 1999, 21); es decir, cuando se realiza la interpretación de los símbolos es necesario analizarlos a partir de una secuencia temporal y ubicar su relación con otros acontecimientos: atender al contexto social en el que se encuentran insertos.

La interpretación de las propiedades y estructura de los símbolos, de acuerdo con Turner, puede deducirse a partir tres datos, el primero de ellos es: “**Forma externa y características observables**” (Turner, 1999,22). El antropólogo debe tomar nota de aquellas características materiales que lo sujetos atribuyen a los símbolos, por ejemplo, para los Ndembu, una de las características observables más importantes del árbol

mudyi, era el latex blanco que exuda en forma de gotas lechosas, por lo que Turner le llama “al árbol de la leche”.

El segundo dato, se refiere a las **“interpretaciones ofrecidas por los especialistas religiosos y los simples fieles”** (Turner, 1999,22). El antropólogo debe tomar en cuenta los significados que los especialistas rituales (operadores de justicia) y simples fieles, les atribuyen a los símbolos⁸⁶. En este sentido, Turner (1999), menciona que para las mujeres ndembu, (que, en este caso serían simples fieles) el árbol de la leche adquiere distintos sentidos: “dicen que el árbol de la leche es el más anciano (mukulumpi) del ritual” (Turner, 1999,22), “que el árbol de la leche está por la leche humana y también por los pechos que la producen” (Turner, 1999,22). Lo describen como “el árbol de una madre y de sus hijos” (Turner, 1999,23). Lo que apunta este segundo punto, es al registro de los distintos significados (observados en discursos y prácticas) que tienen todos aquellos símbolos involucrados en el nuevo sistema penal y la manera en cómo se correlacionan esos significados entre los especialistas y los fieles.

Al tercer dato Turner (1999) lo denomina como: **“contextos significativos en gran parte elaborados por el antropólogo”** (Turner, 1999,22). El antropólogo realiza una abstracción de los datos obtenidos en los puntos anteriores, para llevar a cabo su interpretación de los significados de los símbolos obtenidos en campo. De esta manera Turner encuentra que, el árbol de la leche simboliza la matrilinealidad, “como un elemento de la estructura semántica del árbol de la leche, simboliza en sí mismo el sistema total de las interrelaciones entre los grupos y las personas que componen la sociedad ndembu” (Turner, 1999,23). El árbol de la leche significa la unidad y la continuidad de la sociedad ndembu (Turner, 1999). En este mismo sentido es que presento mi análisis de los significados expresados en las acciones simbólicas durante el ritual jurídico, que nos permiten comprender las transformaciones sociales y políticas del campo estatal de administración de conflictos.

⁸⁶ En este caso, los operadores de justicia de Querétaro, han mencionado que era necesario implementar “un nuevo sistema acorde a las necesidades, para hacer las cosas a la queretana, un modelo distinto a doscientos años de **un sistema arcaico, obsoleto e inoperante**” (comentario de la Lic. Margarita Luna Tellez Giron durante su ponencia, en el Congreso estudiantil de justicia acusatoria: modelo de operación COSMOS, Querétaro, Qro. En fecha: 26 de enero de 2017).

En suma, la interpretación de las propiedades y estructura de los símbolos descansa en este tercer dato, en la que el antropólogo analiza la manera en como “las exegesis de los informantes se contradicen con las conductas que los agentes adoptan realmente en su relación con el árbol de la leche” (Turner, 1999, 24), es decir, atender a los distintos contextos significativos, permite conocer la existencia de una diferenciación e incluso una oposición entre lo que las personas dicen que hacen (discurso) y lo que realmente hacen (práctica). Se trata de la llamada triple exégesis: discurso, práctica e interpretación; sobre la cual sigo ahondando.

En continuación con lo anterior, ahora paso a los tres niveles o campos de sentido que de acuerdo con Turner (1999), posibilitan la interpretación del significado de los símbolos, el primero de ellos es: El nivel de **interpretación del indígena o sentido exegético**, el cual “se obtiene interrogando a los informantes indígenas sobre cuestiones relacionadas con la conducta ritual observada” (Turner, 1999, 56). Este nivel exegético guarda una relación con el segundo dato expuesto líneas arriba, puesto que es necesario distinguir entre la información que es proporcionada por los especialistas rituales y los simples fieles “es decir, entre interpretaciones esotéricas e interpretaciones exotéricas” (Turner, 1999, 56), para identificar si realmente se trata de una interpretación o de una opinión personal.

El segundo nivel de interpretación es: **El sentido operacional**, de acuerdo con Turner (2009), para conocer el papel que juegan el símbolo dentro del ritual, es necesario “confrontar su significado con su uso, observando no solo lo que los ndembu dicen del símbolo, sino también lo que hacen con él” (Turner, 1999, 56). Es decir, en este nivel es importante considerar al símbolo no como un elemento aislado sino siempre en relación a la estructura y la manera en que se compone el grupo que lo usa, para conocer qué hacen las personas con los símbolos, cuáles son las prácticas que se instituyen y qué es lo que se trata de comunicar a través de ellos.

Por ejemplo, Turner (1999) encuentra en este análisis operacional de los símbolos, que el árbol de la leche simboliza no solamente aspectos armoniosos a los que idealmente hacían referencia los ndembu en su discurso, en la práctica ritual Turner observa que “las mujeres entonan cantos en los que se mofan de los hombres y durante cierto tiempo no les dejan que dancen en su mismo círculo” (Turner, 1999, 25). Es decir,

al lado de un discurso armonioso, en la práctica se hace una distinción de las mujeres como categoría social. Desde el sentido operacional (la práctica) se contrastan los discursos, en mi caso, en las audiencias de oralidad se pone en práctica el modelo penal acusatorio (discurso formal), revelando la presencia y tensiones con el antiguo modelo mixto inquisitivo (inscrito en el conocimiento local).

El tercer nivel de interpretación es el **sentido posicional**, “el sentido posicional de un símbolo se deriva de su relación con otros símbolos en una totalidad” (Turner, 1999, 56). Es decir, se debe ubicar al símbolo siempre en relación con otros rituales y dimensiones de la sociedad, para dar cuenta de la organización social, tensiones o conflictos que surgen en la misma: debido a que los símbolos poseen una multiplicidad de significados es necesario entender al símbolo siempre conectado con el todo (contexto), para identificar uno o varios de sus significados. Un ejemplo de esto, es cuando Turner señala que: “el árbol mukula considerado en abstracto, esto es, fuera de cualquier contexto ritual concreto, puede estar por matrilinealidad, arte de la casa, sangre menstrual, carne de los animales salvajes, y muchos otros conceptos y cosas” (Turner, 1999, 56). Cada uno de estos significados está asociado a un contexto y es éste último el que le dará coherencia.

2.6.4. Técnicas, instrumentos y herramientas de la etnografía

Por último, para llevar a cabo lo anterior expuesto en términos técnicos, se realizará trabajo de campo en los juzgados de oralidad penal del Municipio de Querétaro ubicados en: Carretera a Chichimequillas, Km. 8.5, San José el Alto, Querétaro. Como ya he señalado, el estudio se realizará con base en el método etnográfico, siguiendo a Malinowski (1973), la etnografía descansa en la realización de **trabajo de campo**, como el requisito indispensable para la realización de la investigación antropológica.

La investigación prevé entonces el uso de distintas técnicas, de acuerdo con el método etnográfico, se trabajará desde la **observación participante**, la cual “permite dar cuenta de los fenómenos sociales a partir de la observación de contextos y situaciones en que se generan los procesos sociales” (Sánchez, 2008,99). En la observación participante el investigador “selecciona un escenario que puede ser una

organización, una institución pública o privada (en este caso será en Juzgados de Oralidad penal de Querétaro, en específico en las audiencias de oralidad penal), una fábrica, una isla o un pueblo donde se intenta mirar desde dentro los fenómenos tratando de integrar el punto de vista del nativo (especialistas rituales)” (Sánchez, 2008,101). De acuerdo con Malinowski, en el método práctico de observación, el antropólogo “puede tomar parte en los juegos de los indígenas, puede acompañarlos en sus visitas y paseos o sentarse a escuchar y compartir sus conversaciones” (Malinowski, 1973, 38).

En este sentido, durante mis estancias en campo en las audiencias de oralidad penal, observaré las distintas prácticas que realizan los operadores de justicia para detectar en cuáles ámbitos se ubican las principales tensiones durante la transición (en las prácticas o en las relaciones de poder y jerarquía) y qué papel ha jugado la cultura jurídica de Querétaro y las sensibilidades jurídicas (bases culturales del derecho). Igualmente, la observación participante me permitirá desarrollar la metodología propuesta por Turner (1999) descrita en líneas arriba.

En relación con la realización de observaciones sobre el terreno, Sánchez señala que esta tarea no es sencilla y es necesario “desarrollar una capacidad de observación que permita captar aquello que no es fácil de ver con el simple hecho de mirar, y a veces hasta mirando mucho tiempo un escenario no se puede ver lo más significativo” (Sánchez, 2008,118). Considerando esta advertencia, realizaré cortes periódicos para la sistematización y revisión de los registros de campo y posteriormente reanudaré las estancias de campo, de tal forma que pueda hacer primeros análisis y valoraciones de los avances y de esta manera fortaleceré mis habilidades para hacer observaciones etnográficas.

La observación estará acompañada por **entrevistas abiertas**, y desde la aplicación de **entrevistas semi-estructuradas** para conocer el discurso de los operadores de justicia (especialistas rituales), en relación al nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio. De esta manera la presente investigación considerará el empleo de técnicas cuantitativas como formas complementarias de validación y triangulación de información con el fin de conocer la prevalencia de las propiedades del tema de estudio.

Con la finalidad de llevar a cabo el registro puntual de la observación y entrevistas durante el trabajo de campo, y obtener mayor confiabilidad y validez de los resultados de

la investigación (Sánchez, 2008), llevaré a cabo un **Diario de campo** que consiste en “el registro sistemático de datos de campo desde el primer contacto con el escenario, para describir los detalles de los diversos componentes sociales y sus relaciones durante la observación” (Sánchez, 2008,118). Cada nota debe contener fecha, título y contexto, comentarios propios y de otras personas (Sánchez, 2008).

CAPITULO III
ANÁLISIS DE LAS CEREMONIAS RITUALES EN EL NUEVO SISTEMA PENAL
ACUSATORIO.

“Hacer etnografía es como tratar de leer (en el sentido de “interpretar un texto”) un manuscrito extranjero, borroso, plagado de elipsis, de incoherencias, de sospechosas enmiendas y de comentarios tendenciosos y además escrito, no en las grafías convencionales de representación sonora, sino en ejemplos volátiles de conducta modelada” (Geertz, 2003, 24)

Introducción

En el presente capítulo etnográfico, planteo la descripción del campo estatal de administración de conflictos queretano, con el propósito de dar a conocer las jerarquías y posiciones sobre las que se constituyen las relaciones entre los agentes profesionalizados y no profesionalizados; asimismo mediante la descripción secuencial de las ceremonias rituales (audiencias de oralidad penal) que configuran el ritual jurídico del Sistema Penal Acusatorio, y los actos simbólicos realizados durante su celebración por los agentes estatales, señalo y analizo la manera en que la implementación de este nuevo Sistema Penal ha provocado tensiones en las relaciones de poder y jerarquía de los agentes profesionalizados y cómo las sensibilidades jurídicas del sistema penal tradicional encuentran su expresión cultural en la forma en que estos agentes interpretan y llevan a la práctica las normas y procedimientos del nuevo sistema penal con el objetivo de hacer justicia y llegar a la verdad jurídica.

Asimismo, al inicio del capítulo, expongo una reflexión metodológica a partir de mi experiencia empírica en los juzgados de oralidad penal del municipio de Querétaro, que podrá ser utilizada para futuras investigaciones respecto al estudio del enigmático campo estatal de administración de conflictos queretano.

3.1. Reflexión sobre el trabajo de campo en los juzgados de oralidad penal

En las siguientes líneas describo las estrategias que me permitieron superar algunos obstáculos que se presentaron durante mi estadía de trabajo de campo en los juzgados de oralidad penal en el municipio de Querétaro. Dichas estrategias conforman una de las rutas de acceso al campo estatal de administración de conflictos queretano, es decir: el ingreso a audiencias de oralidad penal que caracterizan al nuevo Sistema Penal Acusatorio, para observar la dinámica de las relaciones sociales y culturales entre jueces, defensores, fiscales y usuarios, quienes convergen en el interior de un campo estatal plagado de jerarquías, acciones simbólicas y rituales, en la búsqueda y producción de verdades jurídicas.

Mi trabajo de campo en los juzgados de oralidad penal comenzó en la mañana del 06 de junio de 2017. El inicio de este proceso de investigación en los juzgados no fue sencillo, debido a que desconocía los horarios en que se llevaban a cabo las audiencias y en esta ocasión me enfrentaría a un campo estatal de administración de conflictos conocido y desconocido a la vez; conocido porque al ser licenciada en Derecho, de alguna manera ya sabía la dinámica de las actividades y relaciones que se viven al interior de un juzgado. Sin embargo, esta vez no sería en un juzgado de Zacatecas, lugar de donde soy originaria y en donde había ejercido mi profesión durante dos años, es decir, no conocía ni era conocida por ningún miembro del campo.

Este primer día, decidí usar la ropa que utilizo cotidianamente: unos pantalones azules de mezclilla, una blusa azul con estampado de flores en color naranja y mis zapatos tipo ballerinas en color beige, porque no quería ser identificada como una licenciada en Derecho, al contrario, al estar en un proceso de investigación desde la Antropología, intente ingresar al campo como antropóloga.

Sin saber las repercusiones que traería consigo mi atuendo, al interior del juzgado comencé a observar un desfile de zapatillas, vestidos, blusas, faldas y pantalones de vestir para el caso de las mujeres; trajes sastres, sacos, corbatas, camisas y pantalones de vestir, en el caso de los hombres, de inmediato recordé que, desde las facultades de Derecho, se nos enseña que de esa manera debemos vestir los abogados.

Sin poder distinguir exactamente entre quienes eran fiscales o defensores, (distinción que logre hacer con el pasar de los días), ya que todos se saludaban amablemente entre sí y con personal del juzgado, e inclusive uno de ellos, les repartía invitaciones para un evento privado que se celebraría con motivo del día del abogado (12 de julio).

En mi intento por ingresar a alguna de las audiencias agendadas para el día, le pregunté a la oficial de partes (personal administrativo del juzgado, que se encarga de recibir promociones⁸⁷ por parte de los abogados litigantes y proporcionar información que estos le soliciten en relación a alguna carpeta de investigación), a qué hora estaba programada la siguiente audiencia, se concretó a responderme que en la pantalla podía observar el orden de programación.

Debo destacar que mi accidentado intento por entablar conversación alguna e ingresar a una audiencia fracasó ese día, pues, para unos era como si simplemente no existiera y para otros, como es el caso de los policías procesales, fui lo suficientemente intrusa como para dejarme entrar a una audiencia, debido a que siempre me respondieron con la excusa de que las audiencias eran privadas (en el nuevo sistema penal acusatorio las audiencias deben ser públicas).

Únicamente logré llamar la atención de un defensor, quien se acercó a mi porque me confundió con la madre de un imputado; y no es que dicha confusión me pareciera ofensiva, si no que desde ese momento comprendí, que en el interior del campo estatal queretano existen jerarquías que se manifiestan de formas muy sutiles y a la vez tan obvias, como es el caso de la vestimenta, pues como bien lo señala la anquisima y popular frase de Julio Cesar: "No basta que la mujer del César sea honesta; también tiene que parecerlo".

Cuando regrese a mi casa, creí que no lograría realizar mi trabajo de campo y la investigación fracasaría, llegue a pensar que lo mejor hubiera sido hacer trabajo de campo en los juzgados de Zacatecas, porque ahí todo sería más fácil: conocía a personal del juzgado, a abogados litigantes y sin mayores obstáculos, tendría acceso a las

⁸⁷ En términos jurídicos, se le denomina **promoción** a las actividades que realizan los abogados litigantes con el propósito de iniciar o continuar con un proceso jurídico, en este caso en materia penal. Por ejemplo, un escrito de nombramiento o revocación de abogado defensor; solicitud de copias de la carpeta de investigación; anunciar sus medios de prueba por escrito, entre otros.

audiencias, sin embargo, decidí intentarlo de nuevo y volver a usar los códigos de vestimenta que se establecen al interior del campo del Derecho.

Es así que, en los subsecuentes días, comencé a vestir ropa formal (lo cual implicó no utilizar ropa de mezclilla), y debo advertir que desde el primer día con mi nuevo atuendo los cambios se vieron reflejados en el saludo del vigilante, de personal del juzgado, y en el apoyo de un auxiliar de sala para ingresar a una audiencia. Visita tras visita, personal administrativo del juzgado comenzó a acostumbrarse a mi presencia e identificarme como uno de los suyos, es decir, como miembro del campo. De tal manera que ya sabían que el motivo de mis visitas era ingresar a las audiencias, sin saber a ciencia cierta con qué propósito lo hacía, si como estudiante de Derecho o como una abogadilla recién egresada interesada en aprender sobre el nuevo Sistema Penal, porque como dicen todos los abogados, el Derecho se aprende practicando.

Lo mismo ocurrió con algunos defensores públicos, en especial con la Defensora Rachel, quien entre tímidas sonrisas y gestos de amabilidad comenzó a saludarme, hasta el punto de lograr que me invitara a audiencias y me presentara a otros defensores, ante quienes, desde luego, me presente como licenciada en Derecho. De esta manera, con quienes logré establecer una relación de comunicación más cercana fue con los defensores públicos (Rachel y Víctor).⁸⁸

Sin embargo, lo anterior no fue así con fiscales y policías procesales, respecto a los primeros, hubo ocasiones en las que preferían cambiarse de banca, lo que puede hacer referencia a su grado de jerarquía al interior del campo estatal; en relación a los segundos, su resistencia a dejarme ingresar a las audiencias continuó manifestándose a través de sus preguntas: Bueno pues, ¿usted quién es?, ¿Usted porque quiere entrar?, preguntas a las que mis respuestas dependían del temor que provocarían en mí, es así que comencé un juego de cambio de identidad, a algunos les dije que era estudiante y que me interesaba conocer sobre el nuevo sistema y a otros, simplemente les decía: soy licenciada en Derecho e intentaba sacar de la cartera mi cedula profesional, lo cual no

⁸⁸ Los nombres de las personas que aparecen en **negritas** son los nombres reales de quienes cuento con su consentimiento para nombrarlos de esa manera en el presente capítulo y los que aparecen subrayados son seudónimos.

fue necesario, pues con el simple hecho de mencionar mi profesión me daban acceso, por supuesto, no sin antes apagar mi celular y mostrar el contenido de mi bolsa.

En el interior de la sala, durante las audiencias evitaba llamar la atención, pues desde el inicio de la misma el auxiliar de sala advierte al público que las audiencias son públicas, pero que debemos guardar el decoro y evitar hacer cualquier movimiento o exclamación respecto a lo acontecido en la audiencia, abstenemos de entrar y salir constantemente de la misma, está prohibido fumar, beber o comer, tomar fotografías o video grabar por cualquier medio que lo permita, pues de lo contrario se nos invitará a salir de sala o se nos aplicará alguna medida de apremio conforme a lo estipulado en el Código Nacional Penal vigente en el estado.⁸⁹

En este sentido, evité sacar mi cuaderno para tomar notas (a menos de que quisiera tener sobre mí, la mirada constante del policía procesal encargado de vigilar al público), presté la suficiente atención y recurrí a la memoria para guardar lo sucedido durante la audiencia, para al llegar a casa realizar las descripciones detalladas del día en mi diario de campo.

A través de esta reflexión sobre mi experiencia empírica en los juzgados de oralidad penal, es posible observar la manera en que al interior de cada campo estatal de administración de conflictos, se crean muros y claves de acceso para formar parte del grupo, en razón de que la realización de mi investigación etnográfica implicó ser concebida como un miembro más del campo; el hecho de tener que cambiar mi forma de vestir, para parecer y no solamente ser licenciada en Derecho es un claro ejemplo. De esta manera, los operadores de justicia son quienes establecen las reglas de ingreso y la jerarquía que ocupan al interior del campo y sobre esta base, construyen relaciones

⁸⁹ El artículo 53 del CNPP, establece que el Órgano jurisdiccional (Tribunal o juzgado) estará a cargo del orden en las audiencias, y a letra señala: “Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente.” (art. 53, CNPP, 2016). Las medidas de apremio a que se refiere el artículo 53, están estipuladas en el art. 104, frac. II, y son las siguientes: **a)** Amonestación; **b)** Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso; **c)** Auxilio de la fuerza pública, o **d)** Arresto hasta por treinta y seis horas. El Órgano jurisdiccional también podrá ordenar la expulsión de las personas de las instalaciones donde se lleve a cabo la diligencia. La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada. La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada.” (art. 104, frac. II, CNPP, 2016).

asimétricas entre si y hacia los usuarios (sociedad); sin embargo, hoy puedo decir que logré ingresar a audiencias de oralidad penal, y conocer parte de sus prácticas y discursos en el contexto del nuevo Sistema Penal Acusatorio gracias al trabajo de campo, haciendo Antropología camuflada de Derecho.

Antes de continuar con la descripción del campo estatal de administración de conflictos queretano, en este apartado metodológico señalo las audiencias a las que asistí en calidad de público durante mi estadía de trabajo de campo en los juzgados de oralidad penal.

Tabla 4.

Audiencias de oralidad penal

Tipo de audiencia	Tipo de delito	Número de audiencias	Duración de la audiencias
INICIALES	Robo calificado	2	De 50 min. a 3 hrs.
	Robo específico	1	
	Falsificación de documentos	1	
	Homicidio calificado	3	
	Narco-menudeo en su modalidad de posesión simple de narcótico	2	
INTERMEDIAS	Homicidio calificado	2	De 30 min. a 50 min.
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	Lesiones agravadas	1	30 min.
	Homicidio culposo	1	
JUICIO ORAL	Homicidio Calificado	1	8 horas, con 2 recesos de 20 min.
DE FALLO	Homicidio Calificado	3	1 hora
DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SENTENCIA	Homicidio Calificado	1	De 2 a 3 horas, con receso de 20 min.
	Total de audiencias:	18	

Nota: La tabla muestra el tipo de audiencias, el tipo de delito, el tiempo aproximado en que se desarrolla cada una de éstas y el número total a las audiencias que las que asistí. Elaboración propia con base en mi trabajo de campo en los juzgados de oralidad penal del municipio de Querétaro.

3.2. Campo estatal de administración de conflictos queretano

En el presente apartado elaboro la descripción y análisis del campo estatal de administración de conflictos del Municipio de Querétaro, a partir de mi experiencia empírica llevada a cabo en los juzgados de oralidad penal, para conocer, como lo ha

señalado Sinhoretto “los papeles y las posiciones asumidas en los rituales por los agentes estatales y sus representantes y por las partes en conflicto, buscando comprender las relaciones establecidas entre ellos, las equidades y las jerarquías producidas, la producción y circulación de verdades, la negociación de los significados de las leyes, normas, valores y derechos” (2011, 28).⁹⁰

De esta manera, en las siguientes líneas me permito realizar una descripción de la vida cotidiana en los juzgados del nuevo Sistema Penal Acusatorio, con el propósito de comenzar a delinear la manera en que se estructura el campo estatal de administración de conflictos queretano y cuáles son las relaciones sobre las que se construyen las audiencias de oralidad penal (Sarrabayrouse, 1998) que conforman el procedimiento del nuevo Sistema Penal Acusatorio, las cuales son analizadas como ceremonias rituales tal como lo expuse en el capítulo Teórico-Metodológico de la presente tesis.

Comenzare por describir cómo es físicamente el juzgado del nuevo Sistema Penal Acusatorio del distrito judicial de Querétaro. El juzgado de oralidad penal se encuentra contiguo al Centro de Readaptación Social Varonil, es un edificio de dos plantas, en él, la modernidad encuentra su expresión a través de su pintura en color blanco, sus techos planos, y el uso de tecnología en cámaras de video-grabación y vigilancia.

Su puerta es de cristal con un ventanal de aproximadamente cinco metros de ancho por dos metros de alto, que me permite apreciar desde el interior, mientras espero el inicio de alguna audiencia. Los días martes, días designados para visitas de familiares de los internos la fila que se forma afuera conformada por madres, esposas, padres, hermanos (a) quienes esperan desde las 8 a.m. ingresar al CERESO para ver a sus familiares, y quienes son revisados de uno en uno por un policía en la caseta de vigilancia, ya que deben traer consigo una identificación oficial y no usar ropa negra u oscura, porque los únicos que pueden usarla son los policías y custodios del Centro.

A un costado del edificio se encuentra el único estacionamiento pavimentado de uso exclusivo para jueces, ahí se pueden apreciar, por lo general, cinco autos de diversas

⁹⁰ **Traducción propia del texto original:** “os papéis e posições assumidos nos rituais pelos agentes estatais e seus representantes e pelas partes em conflito, buscando compreender as relações estabelecidas entre eles, as equidades e hierarquias produzidas, a produção e circulação de verdades, a negociação dos significados das leis, normas, valores e direitos” (Sinhoretto, 2011, 28).

marcas (Honda, BMW, Audi, Volkswagen y Hyundai). En los demás lugares destinados para estacionamiento, el piso es de tierra y en los días lunes y martes (días de juicio, como lo nombran los defensores) es sumamente complicado encontrar un espacio para estacionarse, y ni hablar de los días lluviosos, en los que el lodo y los enormes charcos hacen imposible no ensuciarme los zapatos, los cuales, procuro limpiar antes de entrar al juzgado para no manchar el immaculado piso que recubre todo el interior del edificio.

En el interior del edificio se respira cierto aire de tensión, debido a que, desde la entrada se encuentra un detector de metal y tres vigilantes que se turnan en distintos días de la semana, (los lunes y miércoles está don José Luis, los martes y jueves el señor David y los viernes Gustavo), quienes piden a todo usuario se registre (incluyendo defensores y fiscales) escribiendo en un libro designado para tal efecto, fecha, nombre, asunto de la visita, hora de entrada y de salida y firma. Después de haber pasado por el detector de metal, es preciso mostrar el contenido de las bolsas (según sea el caso), y advierten que no se debe ingresar con tijeras, cortaúñas o cualquier objeto punzocortante, sin embargo, esta última regla no aplica para fiscales y defensores quienes después de haberse registrado pueden ingresar sin ser revisados.

Después de pasar por la caseta de vigilancia, se ubica la oficialía de partes, en la que defensores y fiscales llevan sus promociones o preguntan a la oficial de partes, por carpetas de investigación para saber cómo van sus asuntos, o por ejemplo en el caso de los defensores, si han sido revocados de su cargo. Posterior a la oficialía, se encuentran distribuidas cuatro salas de oralidad penal y en la segunda planta se ubican dos más (la cinco y la seis).

Para aumentar la tensión, en el edificio siempre están presentes policías procesales, su número varía dependiendo de las audiencias que estén agendadas para el día, no obstante, observan y vigilan con especial detenimiento a quienes no son abogados (o por lo menos no aparentan serlo). Todos los días trasladan del CERESO a los imputados que se encuentran en prisión preventiva hacia el interior de alguna de las salas donde se desahogará su audiencia, actividad que se asemeja a un acto de magia, en el que los policías son magos que aparecen y desaparecen imputados hacia el interior y exterior de la sala. El truco consiste en que el edificio está diseñado y construido con base en accesos diferenciados para jueces, imputados y usuarios.

Una vez señalado lo anterior, es preciso describir cómo son las relaciones e interacciones al interior de los juzgados, debido a que como señala Turner (1999), para comprender el sentido de los símbolos rituales, es necesario atender al contexto más amplio donde el ritual (las audiencias) tiene lugar, es decir, describir **“la estructura del grupo que celebra el ritual que observamos, los principios básicos de su organización y relaciones perdurables, su actual división en alianzas y facciones transitorias sobre la base de sus intereses y ambiciones inmediatas”** (Turner, 1999, 53).⁹¹

De manera diaria, en este mismo lugar convergen y divergen defensores, fiscales, imputados y sus familiares, víctimas, ofendidos, personal administrativo del juzgado y policías procesales,⁹² en donde es común ver saludos cordiales de beso y mano entre defensores y fiscales, porque después de todo, la contienda o el debate, como ellos lo denominan, comienza de las puertas de la sala hacia adentro. Debo destacar que a quienes jamás he visto transitar por los pasillos o tener algún tipo de interacción, es a los jueces, ya que únicamente les he podido observar al interior de la sala celebrando alguna audiencia.

Generalmente, ambas partes, es decir, defensores y fiscales, comienzan a arribar media hora antes de que comience su audiencia (éstas son programadas a las 9:30 am, a las 11:30 am, 12pm, 1:00pm y 2:30pm, aunque, este orden puede variar), cada uno con la investidura que los caracteriza: siempre vistiendo ropa formal, donde la mezclilla no tiene lugar; no obstante, es posible distinguir quienes son fiscales, debido a que portan un gafete en el que se indica su pertenencia a la fiscalía, con fotografía y nombre, además, siempre usan una prenda en color azul.

He de destacar tres accesorios que han adquirido un carácter indispensable, tanto para defensores como para fiscales, sin las cuales jamás entrarían a una audiencia, a saber: la carpeta de investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales. Cuando una audiencia está por comenzar, es común ver a policías procesales entrar y

⁹¹ Nota: las palabras que se encuentran resaltadas en **negritas** a lo largo del presente capítulo, son con el propósito de hacer énfasis o resaltar algunas ideas en el texto.

⁹² En el **Anexo II: Los Actores del Nuevo Sistema Penal Acusatorio**, de la presente tesis, se describe en términos formales las funciones y la participación que cada uno de estos actores tiene en el proceso del nuevo Sistema Penal Acusatorio.

salir de las salas, a defensores y fiscales sentados afuera de éstas, leyendo en inquietante silencio: carpetas de investigación, hojeando códigos, escribiendo algunas notas en pequeños trozos de papel, tratando de aprovechar hasta el último instante antes de que se lleve a cabo la audiencia.

Por supuesto, existe un orden de acceso a la sala: primero, los policías procesales llaman a los defensores, ya sea que se trate de audiencias con imputado en prisión preventiva o no; después de diez minutos, aproximadamente, son llamados los fiscales y en caso de que la audiencia sea pública, después de otros diez minutos, ingresa el público, con el celular apagado y la anuencia de los policías, porque finalmente son ellos quienes deciden quien del público tendrá la oportunidad de acceder.

3.2.1. Los grupos o facciones del campo estatal de administración de conflictos queretano. Especialistas rituales y simples fieles

A partir de la descripción anterior, es posible observar que el campo estatal de administración de conflictos queretano está conformado por dos grupos o facciones como lo llamaría Turner (1999); el primer grupo está integrado por los defensores (públicos y privados), y por los fiscales, quienes a pesar de que durante las ceremonias rituales son rivales, ambos forman parte del grupo de los especialistas rituales.

Es decir, son poseedores de un saber jurídico (por excelencia dogmático) que produce que su autoridad se vea reforzada “en la medida en que los transforma en el punto de referencia del conocimiento y la sabiduría” (Sarrabayrouse, 2004, 225), al interior y exterior (la imagen que la sociedad tiene de ellos) del campo estatal de administración de conflictos; asimismo, conocen las reglas del campo, es decir, saben cómo expresarse antes, durante y después de la celebración de las ceremonias rituales, utilizando un lenguaje formal y esotérico (Sarrabayrouse, 1994); además, usan una forma particular de vestir (sumamente formal) que hace visible y refuerza su pertenencia al grupo y su jerarquía al interior y exterior del campo; y establecen relaciones en atención a sus intereses.⁹³

⁹³ Sobre este último aspecto, durante un curso de capacitación sobre el nuevo Sistema Penal Acusatorio, al que asistí en los meses de septiembre y octubre de 2017, impartido por la Lic. Rachel, nos aconsejaba no pelear con fiscales y jueces: “si algo he aprendido durante mis más de 20 años de experiencia

A este grupo de especialistas rituales, también pertenecen los jueces, sin embargo, en el interior del campo estatal de conflictos queretano guardan una jerarquía superior en relación a los defensores y fiscales, porque como lo señalé líneas arriba, únicamente se les pude ver al interior de las ceremonias rituales presidiendo las mismas y ejerciendo su poder conferido por el Estado, para ser como lo señala Juárez (2016): “oráculos del derecho y ministros de la verdad” (p. 77);⁹⁴ asimismo, dicho poder es reforzado a través de los accesos exclusivos y diferenciados que tienen los jueces para circular al interior del edificio del juzgado sin ser vistos y para acceder a las salas de oralidad penal.

Por otra parte, se ubica el segundo grupo integrado por los **simples fieles** (Turner, 1999), que en este caso estaría conformado por los imputados, las víctimas, y familiares de ambos, y el público, quienes desconocen las reglas y “el código utilizado en dicho contexto” (Sarrabayrouse, 1998, 97). Lo anterior, produce que los integrantes de este grupo, queden a merced de las actuaciones y omisiones de quienes forman parte del primer grupo. En este sentido, a continuación, describo un caso etnográfico como ejemplo de lo anteriormente señalado:

El día 9 de junio de 2016,⁹⁵ Francisco, un joven de 19 años, fue aprehendido en cumplimiento a una orden de aprehensión en su contra, emitida el 2 de mayo del mismo año por el delito de homicidio calificado; por lo tanto, su proceso comenzaría y continuaría hasta su conclusión bajo el Sistema Penal Inquisitivo- Mixto. Hasta el día 9 de julio de 2017,⁹⁶ Francisco permanecía en prisión preventiva en espera de una resolución a su conflicto. Al inicio de su proceso le fue asignada una defensora pública (o de oficio como se les denominaba en el antiguo sistema), perteneciente al Juzgado N° 8 del distrito judicial de Querétaro.

profesional, primero laborando como fiscal y después como defensora pública, es que no debo pelear con fiscales ni con jueces, porque es como firmar una sentencia para nunca ganar un caso y sus relaciones no sean buenas” (conversación personal, 17/11/17).

⁹⁴ De acuerdo con Juárez (2016), Garapón y Papadopoulos plantean que en la cultura jurídica del Derecho Civil, el juez “tiene el poder de aplicar o no la ley, el poder de escoger la norma --el poder de ejercer el poder--. Esto, toda vez que la elección en la aplicación o no de una ley conlleva ya al ejercicio de un poder y un poder envuelto en discursos jurídicos” (Garapón y Papadopoulos, 2008, en Juárez, 2016, 77).

⁹⁵ El lunes 30 de mayo de 2016, entro en vigor el nuevo Sistema Penal en el distrito judicial de Querétaro.

⁹⁶ Fecha en que realice la entrevista a su madre (Martha).

Sin embargo, su madre (Martha), quien lo visita todos los días martes en el CERESO, me mencionó que conoció en persona a dicha defensora, **aproximadamente después de un año, de quien únicamente sabía su nombre**, “pues siempre que la buscaba, me decían que no estaba, solo sabía que se llamaba Ana” (entrevista a Martha, madre del imputado el 9 de julio de 2017).

Fue hasta que Martha decidió acudir a la Defensoría Pública, donde fue atendida por el Coordinador, quien le proporcionó el teléfono particular de la defensora, cuando finalmente Martha logró contactarla para preguntarle cómo iba el caso de su hijo: “le pregunté por qué seguía preso, si ya sabían quién mato a Pablo [víctima] y la licenciada me dijo, **que ella tenía mucho trabajo, que el caso de mi hijo no era el único y que no se había resuelto nada porque yo tenía que conseguir el perdón de la mamá del muertito y pagar 60 mil pesos, que los 60 mil serían de contado**” (entrevista a Martha, madre del imputado el 9 de julio de 2017).

Posteriormente, el martes 19 de junio, después de ver a su hijo, Martha fue a buscar a la defensora, no obstante, de nueva cuenta no la encontró, pero esta vez, fue atendida por la Juez, de quien no recuerda el nombre, pero le dijo: “que debía pedir la sentencia en la que condenaron a José [asesino confeso, menor de edad, sentenciado por la comisión de este delito] y dar 60 mil pesos para reparación de daños, y que fuera a buscar a la mamá de Pablo para que nos otorgue el perdón y Francisco **pueda salir condicionado por dos años**, en esos dos años, **nada de fiestas, nada de salir con amigos, porque si no cumplía lo iban a regresar a la cárcel y que debía estar firmando mes con mes, la verdad no le entendí mucho porque ya ve que ellos hablan raro**” (entrevista a Martha, madre del imputado el 9 de julio de 2017).

Fue entonces cuando Martha, desesperada por sacar a su hijo de la cárcel, y sin saber exactamente lo que debía hacer, buscó a la defensora para que le diera la dirección de la mamá de la víctima (Pablo), “para buscarla y pedirle perdón, y pues llegar a un acuerdo con ella, porque mi hijo me dice que la busque y que, aunque sea le ofrezca 10 mil, que él cuándo salga se pone a trabajar para irle pagando el resto” (entrevista a Martha, madre del imputado el 9 de julio de 2017). La defensora pública, le dio una dirección en el pueblito (Corregidora, Querétaro), pero cuando Martha llegó al domicilio,

se encontró con una casa abandonada: “ya no vive nadie ahí, les pregunté a los vecinos, y me dijeron que desde que murió el muchacho, se cambiaron de casa”.

La defensora pública de Francisco, le ha dicho a Martha que, si sentencian a su hijo, le otorgarían una condena menor a cinco años, porque su pena no puede ser mayor que la otorgada al asesino confeso (José): **“pero que, si lo declaraban culpable, ella iba a pedir un amparo y que quizá le iba a ir bien a mi hijo, porque está estudiando la preparatoria adentro de la cárcel y, además, le iba a contar el año que ya lleva preso”** (entrevista a Julia, madre del imputado el 9 de julio de 2017).

Con el ejemplo etnográfico anterior, se actualiza lo señalado por Sarrabayrouse (1998) respecto a que, quienes pertenecen al grupo de agentes profesionalizados, que en este caso se traduce en los especialistas rituales, hacen uso de su saber jurídico exclusivo, expresado a través de un lenguaje formal, que hace imposible que los simples fieles (agentes no profesionalizados) logren comprenderlo y se enfrenten a procesos judiciales (ya sea como víctima, imputado o familiar) prácticamente a ciegas, de esta manera su actuación se nulifica y su destino queda en manos de los “hermeneutas” (Sarrabayrouse, 2004) del Derecho.

3.3. Las audiencias de oralidad penal como ceremonias rituales

En el presente apartado, desarrollo el análisis de las audiencias de oralidad penal como ceremonias rituales, para tal efecto, es necesario destacar que el análisis tendrá como base el material empírico recabado durante las audiencias de oralidad penal a las que asistí como público, debido a que durante su celebración, los operadores de justicia despliegan un conjunto de actos simbólicos (Douglas, 1973), los cuales, son expresiones de las dramatizaciones de “relaciones de poder, vínculos asimétricos, y jerárquicos, formas de pensar la verdad y la justicia” (Sarrabayrouse, 1998, 79), es decir, en términos de Geertz (1994) de sensibilidades jurídicas.

En este sentido, en mi caso particular de estudio observar a las audiencias de oralidad penal como ceremonias rituales me ha permitido dar luz a los papeles y las posiciones asumidas (Sinhorretto, 2011) por los especialistas rituales al interior del campo estatal de administración de conflictos queretano, es decir, comprender las relaciones y

jerarquías que se establecen entre ellos, en la búsqueda y producción de verdades jurídicas (sensibilidades jurídicas, Geertz, 1994) bajo el contexto del nuevo Sistema Penal Acusatorio. Lo anterior debido a que, el ritual, al desplegar un conjunto de acciones simbólicas, que dotan de sentido las prácticas de quienes las realizan, permite el conocimiento de lo que de otra manera no se conocería de forma alguna (Douglas, 1973).

Antes de comenzar con la descripción y análisis de las audiencias de oralidad penal, es necesario contextualizar a dichas ceremonias: bajo el esquema jurídico-procesal, es decir, en términos formales, en el nuevo Sistema Penal Acusatorio, **todos los actos que se celebren deben ser públicos**,⁹⁷ contrario a la manera en que se hacía en el Sistema Penal Inquisitivo-Mixto, regido por **la secrecía** y el hermetismo; es por esta razón que todos los actos se celebran en audiencias, con el propósito de establecer un sistema más transparente y menos corrupto, que exponga a la luz de la mirada pública (sociedad) las prácticas de los operadores de justicia durante el procedimiento penal.

Es así que, el nuevo proceso penal se divide en **tres etapas**: la etapa inicial, la etapa intermedia y la etapa de juicio,⁹⁸ y cada una de estas etapas es desahogada a través de audiencias de oralidad penal, que, siguiendo un orden y secuencia son las siguientes: **audiencia inicial** (puede ser de dos tipos, con detenido en flagrancia o caso urgente o sin detenido), **audiencia intermedia**, **audiencia de juicio oral**, **audiencia de fallo**, **audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño y**, **audiencia de lectura de sentencia**.⁹⁹

Asimismo, en razón de que el proceso del nuevo Sistema Penal contempla mecanismos alternativos de solución al conflicto, también se celebran **las audiencias de suspensión condicional del proceso y de acuerdos reparatorios**;¹⁰⁰ además, el proceso penal acusatorio establece una forma anticipada de terminación del proceso,

⁹⁷ En el Anexo I. **Principios del Sistema Penal Acusatorio** de la presente tesis, se abordan los principios del Sistema de acuerdo a lo que la ley establece para tal efecto.

⁹⁸ Cada una de las etapas del nuevo sistema penal se encuentran descritas en términos formales en el Anexo III: **Etapas del Sistema Penal Acusatorio, de la presente tesis**.

⁹⁹ Todas las audiencias están descritas en términos formales en los anexos: VI, V, VI, de la presente tesis.

¹⁰⁰ En el anexo VII: **Mecanismos alternativos de solución al conflicto**, de la presente tesis, se describen en términos formales dichos procesos y sus respectivas audiencias.

que se le denomina **procedimiento abreviado**,¹⁰¹ y también se celebra a través de audiencias.

El artículo 20, Apartado A, Frac. I, de la CPEUM, establece que el proceso penal del Sistema Acusatorio, “tendrá por objeto: **el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;**” (CPEUM, 2016, 19). Elaborando una interpretación de dicho artículo, tendríamos que entender que, la manera en que está organizada la secuencia de las audiencias y los actos celebrados por los operadores de justicia son con el propósito de cumplir con dichos objetivos; para el caso de los defensores sus actos estarían encaminados a proteger al inocente, elaborando de su teoría del caso;¹⁰² de los Fiscales: que el culpable no quede impute y buscar la reparación de los daños causados por el delito, mediante su teoría del caso, debido a que es el órgano que está encargado de procurar la justicia; y del juez, que se esclarezcan los hechos, en el sentido de que es ante quien ambas partes hacen valer sus pretensiones.

En otras palabras, y siguiendo los planteamientos de Turner (1999), las ceremonias de oralidad penal conforman las fases o etapas del ritual jurídico del nuevo Sistema Penal Acusatorio, que se celebran en una secuencia establecida por la ley, para cumplir con el **fin que se persigue en dicho ritual: que se esclarezcan los hechos, proteger al inocente, que el culpable no quede impune, y la reparación del daño**; lo anterior porque el autor establece que: “un ritual, como un cohete espacial, consta de varias fases y cada fase se dirige a un fin limitado, que en sí mismo se convierte en medio para el fin último de la celebración total” (Turner, 1999, 57).

Sin embargo, en el proceso para lograr los objetivos antes mencionados, que no son más que “una manera determinada de imaginar lo real” (Geertz, 1994, 202), existen formas culturales concretas de entender la relación entre hecho y ley, (Geertz, 1994), es

¹⁰¹ En el anexo VIII: **Forma de terminación anticipada del procedo penal acusatorio: procedimiento abreviado**, de la presente tesis, se desarrolla dicho procedimiento en terminos formales y la respectiva audiencia.

¹⁰² En términos doctrinarios, la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido una tesis aislada sobre **la teoría del caso** en el nuevo Sistema Penal y al respecto establece que se trata de “la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión o bien, que existe una excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza en contra del imputado y que desvirtúa las evidencias en que apoya” (tesis aislada, semanario judicial de la federación y su gaceta, libro VI, marzo 2012, tomo 1, p. 291).

decir, lo que Geertz denomina **sensibilidades jurídicas**, que se manifiestan en la manera en que cada uno de los operadores de justicia interpretan y llevan a la práctica este nuevo Sistema Penal Acusatorio. Es decir, entre hecho y ley, existen sensibilidades jurídicas.

Asimismo, no debemos perder de vista que, al interior del campo estatal de administración de conflictos queretano, los especialistas rituales guardan una estructura de relaciones sociales y jerárquicas propias, y que como lo señala Sarrabayrouse (1998), el ámbito de la justicia se compone por dos universos: el de las leyes y el de las relaciones personales. En este sentido, las sensibilidades jurídicas, nociones de lo que es justo y formas de llegar a la verdad (Geertz, 1994), establecidas de manera histórica y cultural desde el Sistema Penal Inquisitivo Mixto en la forma en que se interpreta y aplica el Derecho (poder imaginativo y constructivo del Derecho, Geertz, 1994) y los universos del campo estatal de administración de conflictos (Sarrabayrouse, 1998), producen que en el contexto de la implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio, no existan coincidencias entre lo que este nuevo sistema establece y lo que actualmente ocurre en la práctica.

De esta manera, siguiendo la secuencia ritual de las ceremonias de oralidad penal, a continuación, elaboro la descripción etnográfica de las mismas, para destacar las tensiones que se generan al interior del campo estatal de administración de conflictos queretano como consecuencia de la implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio y la manera en que el Sistema Penal Inquisitivo-Mixto continúa reproduciéndose en las prácticas y sentidos de justicia de los especialistas rituales.

3.4. El ritual jurídico del nuevo Sistema Penal Acusatorio y sus ceremonias rituales.

En el presente apartado describo y analizo las etapas y ceremonias que conforman el ritual jurídico en el nuevo Sistema Penal Acusatorio, en las que destaco las tensiones generadas en las relaciones de poder y jerarquía al interior del campo estatal de administración de conflictos queretano y los sentidos de justicia y formas de llegar a la verdad (sensibilidades jurídicas) de los especialistas rituales.

3.4.1. La etapa inicial y las ceremonias iniciales

En el anexo IV de la presente tesis se describe en términos formales y procesales la manera en que se desarrollan las ceremonias iniciales, y como podrá observarse durante estas ceremonias con independencia de si se trata de una audiencia de control de la detención por caso urgente o flagrancia o sin detenido, se debe resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados, es decir, **el juez de control (especialista ritual) deberá resolver sobre la situación jurídica del imputado (simple fiel), lo que significa que decidirá si el imputado queda en libertad o debe enfrentar un proceso penal por el delito que le atribuye la fiscalía.**

En este sentido, para que el juez de control determine la vinculación a proceso de los imputados, deberá basarse en **el estándar probatorio** que establece el artículo 19 de la CPEUM, es decir: que la fiscalía **acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron los hechos**, “así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión” (CPEUM, 2016, 18).

Asimismo, el juez deberá observar los requisitos establecidos para tal efecto del artículo 316 del CNPP: que durante la ceremonia inicial se le haya formulado la imputación al imputado, se le haya dado la oportunidad de declarar y que “De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, **se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.** Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo” (CNPP, 2016, 92).

3.4.1.1. Las vinculaciones a proceso: “un vasito de agua y una vinculación a proceso el tribunal no se lo niega a nadie”

De esta manera, encontré que durante las ceremonias iniciales a las que asistí como público, **los jueces vincularon a proceso a todos los imputados, basándose**

únicamente en lo señalado por la fiscalía, y adecuando los hechos que le son narrados por la misma, a lo que las leyes aplicables en derecho penal establecen, a pesar de que la defensa solicitaba la no vinculación a proceso, argumentando que la fiscalía no cumplía con el estándar probatorio anteriormente mencionado, había inconsistencias en las pruebas presentadas o en la manera en que la fiscalía establecía que ocurrieron los hechos (su teoría del caso). Es este sentido, que en la siguiente descripción etnográfica muestro un ejemplo de lo anteriormente señalado:

El día 25 de julio de 2017, a las 12:30 p.m., en la sala de audiencias número uno, se celebró una ceremonia inicial a través de la cual se daría inicio con un nuevo ritual jurídico del Sistema Penal Acusatorio, en esta ocasión, el motivo de la celebración fue por un hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado, cometido por dos imputados (hombre y mujer).

Como se trataba de una ceremonia de control de la detención por caso urgente, desde el inicio, la juez se dirigió a los imputados para hacerles saber que se encontraban en calidad de detenidos por el hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado y les hacía de su conocimiento que **“durante esta audiencia y en caso de que la de la voz determine su vinculación a proceso, deberán ser tratados como inocentes, asimismo, tienen derecho a contar con un defensor titulado y experto en el nuevo sistema penal acusatorio y oral”** (diario de campo, 25/07/17).

Posteriormente, **cuando la fiscalía formuló la imputación**, señaló que ambos eran acusados como los autores del homicidio del esposo de la imputada, ya que se encontraban consumiendo drogas (metanfetaminas) y en común acuerdo, le dieron muerte al hoy occiso. Lo anterior, porque de acuerdo a la versión de hechos de la fiscalía, el imputado dijo que debían hacerle un exorcismo a la víctima, porque tenía días comportándose de manera extraña, por lo que éste le asestó diversos martillazos en la cabeza, y la imputada tomó dos cuchillos de la cocina, para encajarle uno en el cuello y hacerle un orificio, y después introducirle una manguera transparente, y apuñarlo en diversas partes del cuerpo con otro de los cuchillos, y enseguida, tratar de escapar hacia la vivienda contigua.

Cabe señalar que la fiscalía obtuvo esa información, basándose en los testimonios de los dos policías que realizaron la detención de los imputados y las acusaciones que

ambos imputados se referían mutuamente en presencia de éstos (es decir, de acuerdo con la versión de hechos de los policías, la imputada señalaba que el imputado había sido quien cometido el delito, y el imputado la contradecía, señalando que ella era quien asesinó a la víctima); cuando tocó el turno de señalar las pruebas con las que contaba para solicitar su vinculación a proceso, manifestaron que contaban con las entrevistas de los dos policías, de los vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos, y del dueño de la casa donde la imputada trató de escapar, el certificado de necropsia del cadáver donde arrojaba que el hoy occiso murió por un traumatismo craneoencefálico y por una herida profunda en la garganta, pero además, contaban con las certificaciones de las lesiones que presentaban ambos imputados en sus manos, hechas por un objeto cortante.

Enseguida la defensora pública de la imputada solicitó a la juez, no se vinculara a proceso a su defendida, debido a que no debía tomarse como declaración lo manifestado por su defendida ante los policías, ya que en ese momento no contaba con un abogado defensor. Por su parte el defensor público del imputado, igualmente, solicitó la no vinculación a proceso, debido a que el imputado fue quien llamó para pedir auxilio al dueño de la casa donde supuestamente ocurrieron los hechos y esperó a que llegara la policía, por lo que el defensor argumentaba, “mi imputado no intentó sustraerse de la justicia, al contrario, cooperó con la autoridad y atendiendo a los principios de la lógica y razonabilidad, qué individuo que comete un delito espera a que llegue la policía y les muestra dónde está el cadáver” (diario de campo, 23/07/17).

Sin embargo, después de que ambas partes debatieron sobre dicha vinculación, la juez señaló que una vez cerrado el debate entre las partes, procedería a resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados, para tal efecto, comenzó a adecuar a la ley lo que la fiscalía acababa de narrar, es decir a la teoría del caso de la fiscalía, expresando que se actualizaba lo que establecía el código nacional penal en relación al homicidio: la pérdida de una vida pre-existente, la víctima vivía y fue privado de sus funciones biológicas. Lo anterior debido a que, como lo demostraba la fiscalía con el certificado de necropsia practicado el día 23 de julio de 2017 a las 14:00 horas, la víctima murió por una causa imputable a otra persona, es decir, las heridas y golpes que le provocaron la muerte no fue por un suicidio, debido a las partes del cuerpo donde se localizaban.

Asimismo, la juez procedió a calificar el homicidio, justificando las agravantes del delito, como son: **alevosía**, debido a que la víctima carecía de medios o elementos que le permitieran repeler el ataque, porque en el lugar no se encontró un arma o algún elemento que le permitiera defenderse, además, ambos imputados guardaban una relación de amor y de amistad, respectivamente, con el hoy occiso. La segunda agravante, fue **la ventaja**, debido a que la juez manifestó, **se apegaría a la teoría sustentada por la fiscalía**, la cual consistía en que ambos participaron en la comisión del delito, dejando al imputado en una situación de desventaja, pues eran dos contra uno y contaban con armas punzo-cortantes (cuchillos) y un objeto contundente (martillo).

La tercer y última agravante que la juez calificó fue **el dolo**, porque ambos imputados cometieron el homicidio a sabiendas de que es un hecho que la ley señala como delito, asimismo, ambos sabían que las heridas que le causaron le provocarían la muerte. **Siendo así, la juez vinculo a proceso a los imputados** y por ser un delito que amerita prisión preventiva de oficio, ambos permanecerían reclusos en el CERESO, hasta la conclusión del proceso penal (el ritual).

Enseguida describo otro ejemplo etnográfico de ceremonia inicial en la que la persona imputada fue vinculada a proceso, sin embargo, en esta ceremonia intervino un defensor privado.

El día 19 de junio de 2017, a las 11:30 am, estaba programada una audiencia inicial en la sala tres, mientras me encontraba esperando el inicio de dicha audiencia a las 11:00 am, escuché a una auxiliar de sala preguntar a la oficial de partes si ya había llegado Priscila, la oficial despegó la mirada de su computadora y volteó a ver a quienes nos encontrábamos fuera de las salas y le respondió que no.

A las 11:20 am, arribó una pareja, que para ser honestos, por su forma de vestir, creí que se trataba de dos licenciados, ella vestía falda negra a la altura de la rodilla, blusa gris de vestir y zapatillas negras: él, vestía un traje sastre de color gris oscuro con zapatos negros de cintas y portaba un maletín negro, ambos se dirigieron directamente hacia la oficialía de partes y preguntaron dónde se llevaría a cabo la audiencia de 11:30am, la oficial les indico que sería en la sala tres, y los invito a tomar asiento, se sentaron fuera de dicha sala junto a una fiscal que se encontraba esperando el inicio de la audiencia.

En seguida, se acercó a ellos la auxiliar de sala, y le pidió a la mujer le proporcionara algunos datos como: nombre completo, domicilio, y número de teléfono, lo mismo hizo con el licenciado, les comentó que en diez minutos los llamaría para que ingresaran a la sala, tras diez minutos transcurridos, la auxiliar de sala hizo pasar a las partes y cerraron la puerta. Me apresuré para preguntarle al policía procesal si podía ingresar, junto a mí se acercó un trabajador de medidas cautelares, el policía me pregunto “¿usted quién es? o ¿por qué quiere pasar?” (diario de campo, 19/06/17), fue cuando le respondí que era Licenciada en Derecho y me dispuse a sacar mi cédula profesional, lo cual no fue necesario, y respondió: “ah, está bien ahorita que autoricen los dejo pasar”, y solo a mí me pidió apagara el celular. Pasaron aproximadamente diez minutos, y otro policía que ya se encontraba dentro de la sala, le pasó un trozo de papel por la rendija de la puerta y de inmediato nos permitió entrar.

Por supuesto, la policía procesal me indicó el lugar en que debía sentarme entre las bancas del público (siempre en la última fila); llamaba mi atención que, por primera vez, respecto a las demás audiencias donde ya había entrado como público, se encontrara la juez en el estrado y la audiencia ya hubiera comenzado. La juez se dirigía a la imputada hablándole de tu y en ocasiones como señorita (esto no había ocurrido con imputados anteriores, a los que la misma juez les hablaba de usted); la imputada, para mi sorpresa, era la mujer elegante que llegó con el defensor, defensor que, a su vez, era privado.

Cuando la juez le pidió a la fiscalía formulara la imputación, la fiscal se puso de pie, volteó a ver a la imputada y comenzó a decirle que la fiscalía la acusaba de falsificación y uso indebido de documentos, por haber alterado un pagaré en perjuicio de una mujer, para tratar de cobrarle una cantidad distinta a la pactada en dicho documento, es decir, la imputada se dedicaba a prestar dinero y había demandado a la víctima por la vía ejecutiva mercantil, por lo que, en abril del año pasado, personal del juzgado mercantil, trató de embargar los bienes de la víctima para exigir el pago.

Enseguida, la juez concedió el uso de la voz al defensor para que respondiera a la acusación, el defensor, **sin ponerse de pie**, tomó entre sus manos un código penal y comenzó a invocar una serie de artículos solicitando la suspensión condicional del proceso, la juez sin dejarlo terminar, lo interrumpió diciéndole: “Defensor, **aún no he**

decidido sobre la vinculación a proceso, únicamente le pregunté si tenía algo que señalar respecto a lo que acaba de mencionar la fiscal” (diario de campo, 19/06/17), el defensor se disculpó y respondió que no tenía nada que manifestar.

Como se puede observar, el defensor privado (especialista ritual), desconocía la manera en que debe ser celebrada la ceremonia, pues como podrá verse en los anexos IV y VII de esta tesis, antes de solicitar la suspensión condicional del proceso, primero la juez debe vincular a proceso a la imputada, es decir, se debe seguir un proceso penal en su contra.

Después de que la fiscalía señaló las pruebas con las que contaba para sustentar la imputación y pedir la vinculación a proceso de la imputada, la juez preguntó nuevamente al defensor privado si tenía algo que señalar, el defensor por segunda ocasión respondió sin ponerse de pie y manifestó que no. En este sentido, la Juez señaló que de acuerdo a lo expuesto por la fiscalía y el pagaré objeto material de prueba, se actualizaba el delito de falsificación y uso indebido documentos previsto en los artículos 243, 244 y 245 del código sustantivo en la materia, y **la vinculó a proceso a las 11:50 am**, en este sentido se continuaría con un proceso penal en su contra y se abriría paso a la siguiente etapa.

Sin embargo, **lo anterior solo duró unos cuantos minutos**, pues de inmediato el defensor privado solicitó la suspensión condicional del proceso, **argumentando que ya existía un acuerdo previo con la fiscalía**, y que a su vez ya habían retirado la demanda mercantil en contra de la víctima (por lo que no había daño que reparar). La juez le preguntó a la fiscalía si tenía alguna objeción, y ésta respondió que no.

Siendo así, el defensor logró que se le concediera la suspensión condicional, y la imputada únicamente debía acudir a firmar a la unidad de medidas cautelares, periódicamente durante un plazo de seis meses y no cambiar de domicilio, además la juez le mencionó que se la otorgaba porque no tenía antecedentes de haber incumplido con alguna suspensión condicional y se encontraban en el momento procesal oportuno, o sea, antes de que decretara la etapa de juicio oral.

De esta manera las vinculaciones a proceso son decretadas con independencia de si en la ceremonia interviene un defensor público o privado; o si existen acuerdos previos a la celebración de la misma entre defensores y fiscales para solucionar el

conflicto a través de una suspensión condicional del proceso, lo anterior, debido a que los defensores privados señalaron durante el curso de capacitación al que hecho referencia, que los jueces siempre vinculaban a proceso a los imputados, aunado a lo anterior, en quince casos distintos en los que tuve la oportunidad de asistir al desahogo de sus respectivas audiencias,¹⁰³ observé que los jueces vincularon a proceso a todos los imputados.

Asimismo, de acuerdo con el indicador: “Calidad de las resoluciones del Modelo del Proceso Judicial (MPJ)”¹⁰⁴ de Cosmos de justicia penal acusatoria y oral en el estado de Querétaro, al 31 de enero de 2018, “el 26.8% de las causas iniciadas, fueron con detenido; solo en el 2.6% se determinó la libertad por ilegalidad de la detención o no vinculación a proceso” (Cosmos, 2018).¹⁰⁵

Es así que, en un sentido exegético (Turner, 1999), la defensora Rachel, durante el curso¹⁰⁶ sobre el nuevo Sistema Penal al que asistí, nos refería al grupo (integrado por defensores privados), que debíamos ir bien preparados a la audiencia inicial, haciendo nuestra teoría del caso a partir de los aspectos jurídicos, fácticos y probatorios que la fiscalía había integrado en la carpeta de investigación,¹⁰⁷ y de esta manera podríamos

¹⁰³ Tal como lo muestro en la **Tabla 4** de la presente tesis, asistí a 18 audiencias, de las cuales **ocho fueron audiencias iniciales** de distintos casos jurídicos, celebradas por los delitos de: robo calificado y específico, homicidio calificado, falsificación de documentos y narco-menudeo y en todas se decretó la vinculación a proceso de los imputados; asimismo, me refiero a que son quince casos distintos, porque aunque en diez casos no asistí en la audiencia inicial y únicamente los observe a partir de la etapa intermedia o la etapa de juicio, debe entenderse que para que se decrete el desahogo de estas etapas en el nuevo procedimiento penal es porque precede la vinculación a proceso de los imputados desde la etapa inicial.

¹⁰⁴ Este modelo tiene por objeto dar revisar y dar a conocer Las resoluciones que emitan los jueces, las cuales “serán reflejo de la observancia o no al debido proceso y al juicio justo, pilares del nuevo sistema de justicia penal.” (Cosmos, 2018), consultado en: <http://cosmos.segobqueretaro.gob.mx/inicio/modelos/mpj.php>. En fecha: 02/07/18).

¹⁰⁵ Consultado en: http://cosmos.segobqueretaro.gob.mx/inicio/modelos/indicadores_mpj.pdf. En fecha: 02/07/18.

¹⁰⁶ Asistí a este curso por invitación de la defensora privada Rachel, siendo ella quien lo organizó e impartió durante los meses de septiembre-noviembre de 2017 en la ciudad de Querétaro. El curso estuvo dividido en tres sesiones de seis horas cada una. En cada una de estas sesiones se abordaron las etapas del nuevo procedimiento penal (etapa inicial, etapa intermedia y etapa de juicio); como parte de las actividades, realizamos análisis de casos prácticos, elaborando teorías del caso con base en los aspectos jurídicos, facticos y probatorios, para posteriormente hacer ejercicios de defensa, simulando estar en una audiencia de oralidad penal. Cabe señalar que a este curso asistieron únicamente seis defensores privados y la cuota fue voluntaria.

¹⁰⁷ Por aspectos jurídicos me refiero a los distintos artículos y leyes que los fiscales han invocado, y por aspectos factos: a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la fiscalía señala ocurrieron los hechos; y por probatoria, a las distintas pruebas documentales, testimoniales o materiales con las que cuenta la fiscalía.

conocer nuestras fortalezas y debilidades, para conseguir la absolución de nuestro cliente o **un mecanismo alternativo a la solución del conflicto**, debido a que: “dicen por ahí que un vasito de agua y una vinculación a proceso, el Tribunal no se lo niega a nadie” (diario de campo, 17/11/17).

La defensora continuó señalando que, aunque en la audiencia inicial debatían en contra de las inconsistencias, ya sea jurídicas, fácticas o probatorias en las que incurría la fiscalía, los jueces siempre vinculaban a proceso a los imputados, por esa razón teníamos dos opciones antes de ir a la audiencia inicial: ir bien preparados y debatir o desde antes de la audiencia “planchar el caso con la fiscalía” (diario de campo, 17/11/17), es decir, llegar a un acuerdo para buscar la solución alternativa al conflicto, un acuerdo reparatorio o un abreviado, según fuera nuestro caso.

A través de estas ceremonias rituales, surge la pregunta ¿por qué los jueces vinculan a proceso a todos los imputados a pesar de que los defensores ya sea públicos o privados argumenten en contra de las imputaciones señaladas por la fiscalía? en términos formales atendiendo al principio de contradicción del nuevo Sistema Penal,¹⁰⁸ “todo lo que se aporte al juicio puede ser objeto de refutación y las partes tendrán a su disposición los mismos elementos para demostrar que les asiste la razón, sin que una parte tenga en sus manos la posibilidad de aportar pruebas de “mayor valor” o de “mayor peso” que la otra (Carbonell, 2009, 82-83).

Sin embargo, en la práctica (en un sentido operacional, Turner, 1999), durante las ceremonias iniciales, los jueces continúan vinculando a proceso a los imputados de manera sistemática, tomando como base únicamente la versión de hechos (teoría del caso) presentada por la fiscalía e inclusive señalan que se ajustaran a la dicha versión (como es el caso de la primer ceremonia inicial descrita), y la adecuan a lo que establece la ley para justificar su decisión, es decir, hacen uso de su saber jurídico exclusivo, que les permite “sean colocados en una torre de marfil transitada por los guardianes de una verdad inexpugnable: la ley” (Sarrabayrouse, 2004, 236).

En este sentido, podemos observar que a través de este acto simbólico (Douglas, 1973), de las vinculaciones a proceso sistemáticas de los jueces del campo estatal de

¹⁰⁸ Ver Anexo II. Principios del Nuevo Sistema Penal Acusatorio, de la presente tesis en el que se describen en términos formales dichos principios.

administración de conflictos queretano, el Sistema Penal Inquisitivo-Mixto continua reproduciéndose simbólicamente debido a las relaciones de poder que históricamente se han establecido entre los jueces y la fiscalía desde el Sistema Penal tradicional (bases culturales del Derecho), en el que las pruebas presentadas por el Ministerio Público (ahora fiscalía) en el expediente (hoy carpeta de investigación), “siempre que se ajusten a los parámetros que establece la ley, tendrán valor probatorio pleno. Es decir, valdrán más que una prueba en contrario presentada por el acusado” (Carbonell, 2009, 65). Y al poder que, desde la sensibilidad jurídica del Derecho Civil de donde proviene el Sistema Penal Inquisitivo, se le concede al juez para “aplicar o no la ley, el poder de escoger la norma –el poder de poder ejercer el poder-.” (Garapon y Papadopoulos 2008, en Juárez, 2016, 77).

Asimismo, a través de estas versiones de hechos se puede observar el carácter performativo del Derecho (Godoy, 2016) debido a que como lo señala Geertz, “los hechos legales se hacen y no nacen, [...] a partir de cualquier cosa desde los principios de presentación de las pruebas, la etiqueta de las salas de justicia y las tradiciones de recopilación de jurisprudencia hasta las técnicas de abogacía, la retórica de los jueces” (Geertz, 1994, 201).

Lo anterior en razón de que las teorías del caso de ambas partes no son más que eso, versiones de una manera de imaginar lo que es justo y formas de llegar a la verdad, es decir, **los sentidos de justicia** conformados desde el Sistema Penal Inquisitivo-Mixto, que en este caso particular de estudio, se traduce en que para los jueces del campo estatal queretano siempre triunfaran las versiones de hechos de la fiscalía, porque dicha versión **forma parte de la mejor manera para hacer justicia (sensibilidad jurídica, Geertz, 1994)**, la cual consiste en juzgar y castigar a quien ha infringido las normas ordenadas por el Estado, tal como se hacía en el Sistema Penal tradicional.

3.4.1.2. La prisión preventiva como acción simbólica de la reproducción del Sistema Penal Inquisitivo-Mixto

En el presente aparatado abordo y analizo otra de las sensibilidades jurídicas de los agentes profesionalizados del campo estatal de administración de conflictos queretano,

que se devela durante las ceremonias iniciales y guarda una relación con los temas de **prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia**, los cuales, a raíz de la implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio en nuestro país, han sido objeto de controversia entre distintos grupos sociales,¹⁰⁹ como son: juristas y magistrados, que forman parte de instituciones públicas, asociaciones civiles, académicos, entre otros. En este sentido, en el presente apartado únicamente describiré a partir de mi experiencia empírica en los juzgados de oralidad penal la manera en que prisión preventiva es aplicada por los jueces del campo estatal de administración de conflictos queretano como parte de una sensibilidad jurídica del Sistema Penal Inquisitivo-Mixto.

Bajo el marco normativo del nuevo Sistema Penal Acusatorio, nuestra carta magna en su Art. 19, párrafo segundo, establece que el Ministerio público (fiscalía en Querétaro):

sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando **otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso**. El juez ordenará la prisión preventiva, **oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos**, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud (CPEUM., 2017, art. 19).

De esta manera, **la prisión preventiva, en el nuevo sistema penal debe ser considerada como la excepción y no la regla**, contrario a la forma en que se aplicaba en el Sistema Penal Inquisitivo-Mixto, en el que el juez dictaba auto de formal prisión a quienes eran acusados de cometer delitos graves, en este sentido “más del 95% de las

¹⁰⁹ Un ejemplo de lo anterior ha sido la controversia generada en relación a la propuesta del aumento del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, realizada en junio de 2017, por la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), procuradores y secretarios de seguridad pública a nivel nacional, ante el Congreso de la Unión con el objetivo de reformar los artículos, 132, 167 y 467 del CNPP y el Artículo 19 párrafo segundo de la CPEUM, entre los delitos que se proponen destaca la portación de armas de fuego y robos a casa habitación. En este sentido, existen las voces de quienes se manifiestan a favor de dicha iniciativa para garantizar justicia a la ciudadanía y acabar con la impunidad y quienes, por otro lado, se expresan en contra por considerarla una contra reforma y un retroceso hacia el Sistema Penal tradicional.

conductas delictivas reguladas por los códigos penales contemplaban una sanción con pena privativa de la libertad. Este indicador nos muestra que desde el inicio la prisión preventiva procedía para casi la totalidad de los delitos” (Carrasco Solís, 2011, 177).

Además, como lo ha señalado Carrasco Solís (2017), nuestro país es el único en América Latina, que a nivel constitucional enlista diversos delitos que ameritan prisión preventiva de manera oficiosa (automática). Sobre este aspecto, Carrasco Solís menciona que, cuando la prisión preventiva es impuesta atendiendo a la clasificación o gravedad del delito, ésta deja de ser una medida de prevención (cautelar) para convertirse en una medida de castigo (punitiva).

En este sentido, si bien, en algunas ceremonias iniciales, los delitos en los que el juez decretó prisión preventiva, se trataba de delitos cometidos con medios violentos,¹¹⁰ como lo establece la ley, hubo el caso de una ceremonia inicial sin detenido, celebrada el 29 de junio de 2017 en la que el imputado (un joven de 18 años) fue detenido el 27 de junio del mismo año, acusado de cometer el hecho que la ley señala como delito de robo simple, (robo de una televisión con un valor aproximado de 10,000 MXN, cometido en contra de una empresa de cine en la ciudad de Querétaro).

Al inicio de la ceremonia, el juez realizó una acción simbólica: dando un golpe con el martillo sobre la base de madera para declarar abierta la ceremonia y se dirigió al imputado para señalarle, **“es mi deber hacerte saber que debes ser tratado como inocente hasta que se te demuestre lo contrario o hasta que una sentencia**

¹¹⁰ Es el caso de una ceremonia inicial celebrada el 02 de marzo de 2017, por el delito de robo con violencia o calificado en contra de dos imputados acusados de robar una tienda de conveniencia en el municipio de Querétaro en el mes de julio de 2016, durante la formulación de la imputación la fiscalía señaló que los imputados golpearon y amagaron a dos trabajadores de la tienda y el imputado portaba un arma de fuego. Durante la ceremonia la fiscalía solicitó como medida cautelar la imposición de prisión preventiva, por ser considerada como la más idónea para garantizar que los imputados no intentaran escapar y el proceso penal en su contra pudiera continuar; cuando tocó el turno de la defensa, el defensor argumentó que no se impusiera dicha medida, debido a los imputados acababan de sufrir un accidente y su estado de salud era convaleciente (a uno de ellos, le habían amputado una pierna) y que en todo caso, se decretara prisión domiciliaria, de inmediato la fiscalía refutó, expresando que se trataba de un delito cometido con violencia y portación de arma de fuego, por lo que era necesario la aplicación de dicha medida cautelar. Finalmente, la juez impuso la prisión preventiva tal y como lo solicitó la fiscalía, argumentado que, de acuerdo con la versión de hechos de la fiscalía, el delito se había cometido con violencia tal como lo establece el art. 19 de la CPEUM, por lo tanto, se trataba de un hecho que la ley señala como delito en el que la prisión preventiva procedía de manera oficiosa. Asimismo, la prisión preventiva era la medida idónea para garantizar que el proceso no se entorpeciera al existir riesgo de fuga de los imputados si se les concedía prisión domiciliaria, y en relación al estado de salud de los imputados al que había hecho referencia el defensor público, señaló que dentro del penal femenino y varonil se contaba con los servicios médicos necesarios para que fueran atendidos en respeto a sus derechos humanos fundamentales.

condenatoria así lo determine, atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige al sistema penal acusatorio y oral” (diario de campo, 29/06/17). Sin embargo, cuando por solicitud de la fiscalía, después de señalar las pruebas que se tenían en contra del imputado: videos, testigos y la denuncia del gerente del lugar, y aseverar que el imputado había hecho un primer intento de robo el pasado 13 de junio de 2017, **el imputado fue vinculado a proceso por decreto del juez, quien manifestó que las pruebas ofrecidas por la fiscalía satisfacían lo señalado por la ley, y en más de una ocasión, le repitió el delito por que se le imputaba.**

Asimismo, con base en las pruebas y la narración de hechos expresados anteriormente por la fiscalía, le manifestó: **“tú eres el probable responsable de apoderarte de ese bien ajeno, mueble, lo que te convierte en el autor material y directo del delito”** (diario de campo, 29/06/17), también le mencionó quienes lo acusaban y a las **12:31 p.m. lo vinculó a proceso.** Enseguida, **la fiscalía solicitó la medida cautelar de prisión preventiva, argumentando que el imputado no tenía un domicilio establecido en el estado de Querétaro, toda vez que, durante su detención, de manera voluntaria, manifestó que vivía en la Ciudad de México y, por lo tanto, dicha medida cautelar sería la más idónea para que el imputado no se extrajera del cumplimiento de la ley.**

Posteriormente el defensor público del imputado, le solicitó al juez, no concediera dicha medida **“toda vez que la ley establece otras medidas cautelares¹¹¹ para garantizar el cumplimiento del proceso y la prisión preventiva es considerada como la última medida cautelar que se debe imponer, además, su señoría, atendiendo al principio de la mínima intervención del sistema penal acusatorio y oral,** solicito se imponga alguna otra medida que impida a mi imputado salir del estado de Querétaro” (Diario de campo, 29/06/17).

Finalmente, el juez manifestó: “debido a que el imputado no reside en la ciudad de Querétaro, y que no existe o no ha señalado algún domicilio aquí, además de que este órgano jurisdiccional no está en posibilidad de determinar **cuál de las otras trece**

¹¹¹ El nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), vigente en toda la República, establece en su artículo 155, los tipos de medidas cautelares que el juez podrá imponer a los imputados, y en efecto, la prisión preventiva se encuentra catalogada como la última de las medidas cautelares (ver CNPP).

medidas cautelares puede ser la más idónea para garantizar la comparecencia del imputado, concedo la medida cautelar de prisión preventiva que me ha solicitado la fiscalía, además, toda vez que el imputado ha intentado cometer el mismo acto delictivo en más de una ocasión, **lo cual habla de su conducta incorrecta, permanecerá privado de su libertad** en el Centro de Readaptación Social del Municipio de Querétaro hasta que el proceso concluya o las partes convengan un mecanismo alternativo a la solución del conflicto” (diario de campo, 29/06/17).

De esta manera siguiendo los planteamientos de Turner (1999), sobre la triple exegesis para el análisis del significado de los símbolos en el ritual, se puede observar en que en un sentido exegético el juez al inicio de la ceremonia ritual le dice al imputado que durante la audiencia inicial y durante el proceso debe ser tratado como inocente en atención al principio de presunción de inocencia,¹¹² que les atañe a los imputados bajo el marco normativo del nuevo sistema penal acusatorio.¹¹³

Sin embargo, en un nivel operacional (Turner, 1999), es decir en la manera en que esta acción simbólica opera en la práctica, su discurso se contradice con lo que realmente hace, y es en este punto donde podemos ver el papel que juegan las sensibilidades jurídicas, es decir, “el modo en que las instituciones del derecho se trasladan de un lenguaje de la imaginación a otro de la decisión, formando por consiguiente **un sentido determinado de la justicia**” (Geertz, 1994, 203), y las cuales, están presentes en todo proceso de resolución de conflicto (Cardoso, 2010)

Pues en atención a lo señalado por la fiscalía, el juez comenzó a decirle que él era el probable responsable (a través de la palabra probable, evita señalarlo directamente como el autor del delito), de haber cometido el delito de robo, **lo que lo convertía en el autor material y directo de la comisión del delito**, en este sentido, el juez contradice el principio de presunción de inocencia, pues desde esta ceremonia ritual

¹¹² Ver anexo II: Principios del Nuevo Sistema Penal Acusatorio.

¹¹³ “El procedimiento penal como mecanismo de conocimiento debe partir de ciertas salvaguardas; entre otras, que quien es sometido al procedimiento sea considerado ajeno a los hechos que se le imputan, es decir, debe presumírsele inocente. Esta presunción no solamente se relaciona con la manera en la que se recopila la investigación para tratar de derrotarla, sino con las reglas del trato procesal hacia ella” ¹¹³ (Nava, J. (2017, julio 17). Sobre delitos graves, «prisión preventiva» y animales que se agitan como locos. Recuperado del acervo en línea del IJPP: <http://ijpp.mx/justicia/item/1531-sobre-delitos-graves-prision-preventiva> en fecha 18 de julio de 2017).

concibe al imputado como un presunto culpable (sensibilidad jurídica del Sistema Penal tradicional), ya que el delito por el que la fiscalía lo acusa, no está clasificado como un delito grave, ni tampoco, de acuerdo a la versión de hechos de ésta, lo cometió con medios violentos.

Asimismo, el juez señaló que no estaba en condiciones de saber cuál de las otras medidas que establece el artículo 155 del CNPP puede ser la más idónea para imponerle al imputado, y aplica la medida cautelar de prisión preventiva a pesar de que en el Sistema Penal Acusatorio debe ser contemplada como la última medida de cautela, porque desde sus sentidos de justicia y maneras de llegar a la verdad adquiridos culturalmente desde el Sistema Penal tradicional,¹¹⁴ es la medida más idónea para garantizar no sólo el fin del ritual, sino desde esta ceremonia castiga al imputado por haber infringido las leyes del Estado, pues como el propio juez lo señala, también le impone la medida por su “comportamiento incorrecto” (inquisitivo).

De esta manera, el juez continúa concibiendo al imputado como presunto culpable, y termina por reproducir prácticas y creencias del Sistema Penal Tradicional, las cuales forman parte de un sistema de símbolos y significados (cultura) (Geertz, 2003) que les permiten clasificar, ordenar y legitimar la realidad social.

3.4.2. La etapa intermedia y sus ceremonias intermedias.

En las ceremonias intermedias, a través de distintos actos simbólicos (Douglas, 1973) realizados por defensores privados identifiqué que la implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio ha generado tensiones en las prácticas y relaciones de los defensores privados, debido a que como lo señala Sarrabayrouse (1998), el ámbito de la justicia, está conformado por dos universos, “por un lado, **el universo de las reglas y de las leyes generales y universalizantes; y por el otro, el universo de las relaciones personales caracterizadas por el clientelismo, el estatus y las jerarquías**” (Sarrabayrouse, 2004, 204).

¹¹⁴ En el sentido de que las sensibilidades jurídicas permiten dar luz al poder imaginativo, en constructivo o interpretativo del Derecho, “un poder enraizado en los recursos colectivos de la cultura más que en las capacidades independientes de los individuos” (Geertz, 1994, 241).

Universos en los que los agentes profesionalizados, en este caso el grupo de los especialistas rituales, al cual pertenecen los defensores privados poseedores de un conocimiento jurídico exclusivo, con independencia del poder o jerarquía que ocupen al interior del campo estatal, se mueven y hacen uso en atención a sus intereses particulares, es decir, “los agentes **profesionalizados** conocen las reglas del ritual, las sostienen y también las utilizan en su beneficio propio” (Sarrabayrouse, 1998, 97); sin embargo, lo anterior entra en contradicción con lo que está ocurriendo en la práctica de los defensores privados del campo estatal de administración de conflictos queretano durante las ceremonias rituales, tal como lo muestro en el siguiente ejemplo etnográfico.

3.4.2.1. Algunos defensores privados (especialistas rituales) desconocen la secuencia ritual del proceso penal acusatorio

El día 12 de junio de 2017, en la sala uno a las 11:30 am, se llevaría a cabo la audiencia intermedia de oralidad penal, por el hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado. Frente a la sala se encontraban sentadas dos mujeres, quienes vestían pantalón de mezclilla, con chamarras café y verde, respectivamente, acompañadas de un hombre, sin embargo, no iba vestido de traje y por traer entre sus manos una carpeta de investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales, supuse se trataba de un defensor, -quien minutos más tarde, supe se trataba de un defensor privado-, los tres permanecían en silencio, por lo que decidí sentarme junto a ellos en la única banca que quedaba disponible en la fila.

Mientras esperaba el inicio de la audiencia, continuaba el desfile de especialistas rituales: fiscales y defensores; los fiscales se saludaban amablemente con defensores públicos, sin embargo, observé que ninguno saludaba al defensor que se encontraba junto a mí.

A las 11:15 salió de la sala una auxiliar de la misma, para dirigirse al defensor y le indicó: “licenciado, su imputado ya está aquí, si gusta ya puede pasar, para que platique con él” (diario de campo, 12/06/17), el acto de magia ya estaba hecho, el imputado había sido trasladado por el acceso exclusiva para tal efecto, evitando su paso por los espacios públicos del edificio, marcando una división tajante entre aquellos que son libres de los

que están privados de su libertad. De esta manera se refuerza la condición de preso, quien ha dejado de pertenecer al ámbito de los social encontrándose en un estado liminal, de ahí que se guarden ciertas restricciones para enfatizar ese estado.¹¹⁵ A las 11:20, fueron llamados dos fiscales (hombre y mujer) y la asesora jurídica, todos entre sus manos portaban sus accesorios característicos: la carpeta de investigación y el Código.

En su intento por ingresar a la sala, una de las mujeres se acercó a la puerta, pero la policía procesal la detuvo y le indicó que en unos momentos más podría ingresar, que por favor apagara su celular y le mostrara el contenido de su bolsa, en ese momento supe que sería mi oportunidad para preguntar si yo también podría hacerlo, pues al parecer la policía era amable.

Se lo pregunté y me dio las mismas indicaciones, mencionando: “cuando ya puedan pasar, yo les aviso” (diario de campo, 12/06/17), trascurrieron aproximadamente cinco minutos, cuando la policía abrió la puerta y nos invitó a pasar, mostrándonos el lugar en que debíamos sentarnos (como siempre hasta la última fila, lo más lejos posible de la baranda que divide al público –lo secular- de las partes y de la autoridad – lo sagrado- sobre su estrado –altar-). Ahí ya se encontraban las partes y el imputado, de quien solo pude ver su espalda cubierta por una playera blanca.

Cuando por fin comenzó la audiencia, entró la juez, vistiendo su toga con el escudo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro a la altura del corazón, a las 11:35 am declaró abierta la audiencia con una acción simbólica: dando un golpe con el martillo sobre la base de madera, y se dirigió al imputado, siguiendo las reglas y formalización de la ceremonia, para hacerle saber que: “toda vez que ya ha concluido la fase escrita de la etapa intermedia para el ofrecimiento de pruebas, proseguiré con la fase oral, por el delito que se sigue en su contra, el cual es de homicidio calificado” (diario de campo, 12/06/17).

Acto seguido, concedió el uso de la voz a la fiscalía, quien contextualizó de manera general cómo ocurrieron los hechos, señalando que el hecho delictivo tuvo lugar

¹¹⁵ Sobre el análisis del estado liminal de los presos, corresponde a un estudio diferente, centrado en personas privadas de su libertad ya sea de manera preventiva o con una sentencia, dicho estudio representa un tema de interés para futuras investigaciones.

en agosto del año pasado (2016), a las 2:00 am, en San José el Alto, donde el imputado en compañía de otros cinco jóvenes, todos pertenecientes a una banda, dieron muerte a otro joven, perpetrándole dos puñaladas y diversos golpes; por lo tanto, el imputado es acusado como co-autor material del hecho. Mientras la fiscal narraba los hechos, la juez la observaba fijamente y por momentos, bajaba la mirada para tomar notas.

Cuando tocó el turno del defensor, llamó mi atención que éste **no se pusiera de pie** como lo hacían los demás defensores públicos cuando el juez les concede el uso de la voz, permaneció sentado durante toda la audiencia, y se limitó a mencionar cuál era su teoría del caso: “niego todos los hechos que se señalan en contra de mi defendido, ya que el hoy occiso murió por una anemia severa causada por la herida de una navaja, es todo” (diario de campo, 12/06/17), en seguida la juez le preguntó si se trataba de la teoría de la refutación, pregunta a la que el defensor aseveró que sí.

Posteriormente, la juez señaló que en esta audiencia su deber era asegurarse que las partes conozcan plenamente las pruebas que serán ofrecidas por ambos, para que, en la etapa de juicio oral, puedan ser debatidas de manera oportuna, en este sentido, le preguntó a la fiscalía si tenía pleno conocimiento de las pruebas ofrecidas por la defensa, la fiscal se puso de pie y manifestó que si, pero tenía duda sobre una pericial, que apenas el día nueve de junio (es decir, dos días antes de la audiencia) le habían corrido traslado y no se especificaba para que era la prueba.

La juez, desconcertada, comenzó a hojear el expediente, y mencionó que desconocía la existencia de dicha prueba, preguntando nuevamente a la fiscalía la fecha; acto seguido, la defensa argumentó: “así es, ofrecí esa pericial, para que me sea aceptada en esta audiencia” (diario de campo, 12/06/17). Con un gesto de desagrado, la juez le respondió: “defensor, usted debe tomar en cuenta que esta audiencia es únicamente para saber si las partes conocen las pruebas que son ofrecidas por la contra parte, debatir sobre aquellas en las que haya duda, y en ese sentido, la de la voz, determina cuáles son aceptadas y cuáles son desechadas, además de acuerdo con el artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformado en agosto del año pasado, las pruebas únicamente se podrán ofrecer en la fase escrita, no en la fase oral, por lo tanto, yo no puedo aceptarle la prueba, porque la ley no me lo permite” (diario de campo, 12/06/17).

Mientras tanto el defensor hojeaba con desesperación el Código, pero ahora, era su turno de mencionar cuáles eran sus dudas respecto a las pruebas ofrecidas por la fiscalía, señalando que no especificaba con que objeto la fiscalía había ofrecido como indicio una gorra. La juez comenzó a hojear la carpeta de investigación y le preguntó: “¿en qué parte viene esa prueba, defensor?” (diario de campo, 12/06/17) el defensor, de nueva cuenta, con gran desesperación, hojeaba la carpeta, pero pareciera que alguien le hubiese jugado una mala broma y las pruebas habían desaparecido, porque jamás la encontró.

Finalmente, **la juez terminó admitiendo todas las pruebas ofrecidas por la fiscalía, inclusive a la que había sido objetada por el defensor** (la prueba de la gorra) y le hizo saber al imputado que hasta esta etapa del proceso ella había conocido de su caso, pero que sería un juez distinto quien emitiría la resolución en la etapa de juicio, porque así lo establecía la ley, además, **toda vez que las partes no habían establecido otra manera para resolver el conflicto**, y en su audiencia inicial (16 de noviembre de 2016) se decretó la medida cautelar de prisión preventiva, permanecería recluido hasta que se llevara a cabo el juicio oral, en el que se determinaría su absolución o condena.

En este sentido, a través de la ceremonia intermedia descrita anteriormente, podrían surgir las siguientes preguntas en términos rituales ¿por qué el defensor privado, no se pone de pie y no se dirige al juez como su señoría, como lo hacen los defensores públicos? ¿por qué el defensor privado desconoce la manera en que está estructurada la secuencia ritual?¹¹⁶

Si se atiende a un sentido exegético (Turner,1999), la juez le hace saber durante la ceremonia que la etapa intermedia o de preparación a juicio,¹¹⁷ se compone por dos fases: **la escrita y la oral**, y que es únicamente durante la fase escrita donde se pueden recibir los medios de prueba. Y en efecto, de acuerdo con el artículo 340 del CNPP, la defensa, durante la etapa escrita, mediante escrito dirigido al juez podrá “I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el

¹¹⁶ Situación que también señalé en el apartado 3.4.1.1 sobre la vinculación a proceso en el caso de la mujer acusada de falsificación de documentos, al que se presentó un defensor privado, quien tampoco se puso de pie he hizo una solicitud en un momento diferente al que sigue el proceso.

¹¹⁷ Ver anexo III, de la presente tesis.

acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia; **II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio**; **III.** Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y **IV.** Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.” (CNPP, 2016, 98).

Sin embargo, para realizar lo anterior, el artículo en mención únicamente le concede **diez días** “siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido” (CNPP, 2016, 98).¹¹⁸ Es así que, durante el curso de capacitación al que he hecho referencia en apartados anteriores, el grupo de defensores privados manifestaba que para ellos ésta es la etapa más difícil del proceso, porque no saben en qué momento fenece el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima, y la defensora Rachel, al respecto señalaba: “así es compañeros, la ley tiene una laguna, por lo que deben de estar bien listos, y a partir de que contestó el asesor jurídico de la víctimas, comienzan a contar nuestros diez días” (diario de campo, 17/11/17).

De esta manera, en un sentido operacional (Turner, 1999), es decir lo que ocurre en la práctica durante la ceremonia ritual, se develan las tensiones en las posiciones y jerarquías de los especialistas rituales que ha generado la implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio al interior del campo estatal queretano, debido a que pareciera que los defensores privados ahora forman parte del grupo de los simples fieles o como los denomina Sarrabayrouse (1998): agentes no profesionalizados **pues desconocen las reglas del ritual, no las sostienen y tampoco las utilizan en favor de sus intereses y del imputado, considerando que los rituales** se configuran por “sistemas de comportamiento y de lenguaje específicos” [...] cuyo sentido **codificado constituye uno de los bienes comunes de un grupo**” (Segalen, 2005, 30).

Mediante este caso, y atendiendo a un sentido posicional (Turner, 1999), es decir al contexto dentro del cual ocurren estas tensiones y en relación con otros rituales en los que intervino un defensor privado como en la audiencia descrita en el apartado 3.4.1.1, se puede observar que ambos defensores privados no llevan a cabo ciertas las acciones simbólicas como ponerse de pie cuando se les concede el uso de la voz, no referirse al

¹¹⁸ De acuerdo con el artículo 339 del CNPP, la víctima u ofendido podrán constituirse como coadyuvantes del Ministerio Público, no obstante “La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por este Código y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.” (CNPP, 2016, 98).

juez como su señoría y desconocer la secuencia de la ceremonias rituales y las fases del ritual.

Estas acciones simbólicas van paralelas a los procedimientos, las primeras no están codificadas como los segundos, y no tienen una obligatoriedad como si lo tienen las normas procedimentales, sin embargo al corresponder a la dimensión simbólica, generan estados anímicos que influyen en las relaciones entre las autoridades. Esto se suma a las relaciones personales que entran en juego, caracterizadas por el estatus y las jerarquías (Sarrabayrouse, 1998) entre los distintos agentes profesionalizados.

En el caso anterior el defensor y la imputada correspondían a un sector social alto, utilizando su estatus a su favor, y la relación de tú a tú con la juez reveló cierto estatus, a diferencia de este caso, en el que tanto el abogado como el imputado corresponden a un sector social bajo, lo cual no les permite tener ventajas por su estatus ni establecer relaciones con la autoridad. Asimismo, es necesario señalar que hasta el momento en que realicé mi trabajo de campo, los defensores privados no habían sido capacitados en el nuevo Sistema Penal Acusatorio por el Modelo de Formación Única (MoFU) de Cosmos.¹¹⁹ Esta capacitación había sido exclusiva de defensores pertenecientes al Instituto de la Defensoría Penal Pública de Querétaro.¹²⁰

Además, es posible observar el poder que ejercen las sensibilidades jurídicas, “con relación a otros modos de pensamiento y sentimiento, sobre los procesos de la vida social” (Geertz, 1994, 204) en la manera en que los defensores tienen una forma particular de representar acontecimientos jurídicamente, es decir una sensibilidad jurídica (Geertz, 1994), formada desde el Sistema Penal Inquisitivo-Mixto, en el que **los**

¹¹⁹ A través del MoFU, se capacita a “los operadores del sistema acusatorio, jueces, fiscales, defensores; operadores de MASC, UMECAS y Víctimas; policías preventivos, de investigación, de proximidad, turístico, procesales y custodios.” Información extraída de: <http://cosmos.segobqueretaro.gob.mx/inicio/ejes/mofu.php>.

¹²⁰ Actualmente, a través del Instituto de la Defensoría Penal Pública de Querétaro, bajo la figura de la subrogación que implica “la posibilidad de que un abogado privado certificado tenga la oportunidad de verificar, llevar o representar jurídicamente a un imputado o acusado por la Fiscalía General del Estado.” (Cosmos, 2018), se ha capacitado y certificado a dos generaciones de defensores privados subrogados “Ya son más de 100 abogados certificados con el Modelo de Justicia Penal Querétaro. La segunda generación de abogados privados estuvo integrada por 48 alumnos de siete estados del país.” (Cosmos, 2018). Información extraída de: <http://cosmos.segobqueretaro.gob.mx/difusion/boletindeprensa/2018/20180612/>. Consultado en fecha: 04/07/18.

defensores únicamente se dedicaban a destruir o refutar las aseveraciones de la fiscalía, (tal como lo señaló el defensor privado: que se dedicaría a negar todos los hechos que se imputaran en contra de su defendido), no a ejercer actos de investigación y ofrecer pruebas, como ahora lo establece el Sistema Penal Acusatorio.¹²¹

3.4.2.2. Los fiscales (especialistas rituales) esconden las pruebas

De acuerdo con el nuevo Sistema Penal Acusatorio, las partes tienen la obligación de realizar el **descubrimiento probatorio** durante la etapa intermedia o de preparación a juicio, en este sentido las pruebas que hayan sido ofrecidas durante la fase escrita, serán desahogadas y debatidas durante la fase oral en la ceremonia intermedia en atención a los principios **de contradicción (art. 6 del CNPP) e igualdad de partes que rigen al sistema acusatorio (art. 11 del CNPP)**.¹²²

Es así que, en el artículo 337 del CNPP, se establece que las partes tendrán la obligación de realizar **el descubrimiento probatorio**, el cual constituye:

la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código (CNPP, 2016, 97).

Sin embargo, como se podrá observar en los siguientes ejemplos etnográficos, los fiscales incumplen con dicho descubrimiento probatorio:

¹²¹ Sobre este aspecto durante el Congreso Nacional de Justicia Penal, al que asistí los días 15 y 16 de febrero de 2018, en la ciudad de Querétaro, la directora del investigaciones penales del Sistema Penal Acusatorio del instituto de la Defensoría Pública del estado de Nuevo León, Perla Lizet García Castillo, señala: “el nuevo sistema penal acusatorio, es un sistema cruel, cruel porque aquel defensor que no esté preparado queda en evidencia durante las audiencias, el papel de los defensores ha cambiado, los defensores ya no solo están para destruir lo que dice la fiscalía, también debe construir su teoría del caso” (diario de campo, 16/02/18).

¹²² Ver anexo II: Principios del nuevo Sistema Penal Acusatorio, de la presente tesis.

El día 22 de junio de 2017, ingresé a una audiencia intermedia por recomendación de la defensora pública Rachel, quien amablemente me sugirió asistiera a la audiencia de su compañero, pues se trataría sobre un homicidio calificado y se pondría “buena” es decir, a pesar de que en dicha audiencia ella no intervendría, tenía conocimientos previos de la misma (el tipo de delito, y lo que debatiría su compañero)¹²³ sin saber bien a que se refería la defensora con lo de “buena”, y después de haber tenido mi primer y emocionante charla con ella afuera de la sala cuatro, decidí aceptar su invitación y caminé hacia la sala tres, lugar donde se llevaría a cabo la famosa audiencia.

En la puerta ya se encontraba una policía, a quien pregunté con bastante seguridad (quizá porque me sentía con más derechos, después de mi platica con la defensora), si podía entrar como público, a lo que me respondió, “permítame, voy a preguntar” (diario de campo, 22/06/17), se asomó sigilosamente a la sala, y le preguntó a otro policía si yo podía ingresar como público, la respuesta fue afirmativa. En la sala ya se encontraban ambas partes, y el imputado, quien vestía una playera blanca, volteaba hacia el público, inclinaba su cuerpo hacia la mesa y en ocasiones sonreía.

Minutos más tarde ingresó la juez, señaló el motivo de la audiencia y les pronunció a las partes la manera en que sería desahogada, primero preguntó a la fiscalía cuál era el delito por el que se acusaba al imputado; la fiscal poniéndose de pie, comenzó a narrar que se acusaba al imputado por el delito de homicidio doloso en co-autoría, toda vez que, “en octubre del año pasado, el imputado y otro sujeto menor de edad, ingresaron en el domicilio del hoy occiso ubicado en la colonia las Américas para intentar robarlo, cuando fueron sorprendidos por éste, el imputado lo sujetó con un mecate, tomó una pala, y lo golpeó en la cabeza y brazos hasta privarlo de la vida” (diario de campo, 22/06/17).

Cuando la fiscal terminó, la juez preguntó al defensor cuál sería su estrategia de defensa (teoría del caso), el defensor se puso de pie, y señaló: “su señoría, negaré y trataré de destruir los hechos que se le imputan a mi defendido, ya que él no cometió el delito” (diario de campo, 22/06/17). Una vez fijada la Litis,¹²⁴ (como dicen los jueces) en

¹²³ Estos conocimientos previos sobre las audiencias son expresiones de las relaciones que han tejido los defensores públicos en el campo estatal de administración de conflictos, quienes se apoyan entre si y colaboran en conjunto para la resolución de casos.

¹²⁴ Litigio o Litis: “sustantivo que proviene de las voces latinas. Lis, Litis y más concretamente equivale a litigium y a lite en italiano, que significa disputa o altercación en juicio” (Madrazo, 1982, 117). La fijación de la Litis se refiere a “la operación procesal necesaria para concretar en cada caso sometido a la decisión

torno a la cual, la juez estimaría las pruebas, **preguntó a la fiscalía si la defensa había cumplido con mostrar todas y cada una de las pruebas**, la fiscal refirió: “si, plenamente” (diario de campo, 22/06/17).

La misma pregunta fue formulada para el defensor, quien nuevamente se puso de pie, y respondió: **“no su señoría, respecto a una testimonial, esta defensa no tenía conocimiento del contenido de la entrevista, es decir desconozco las preguntas que se le formularán al testigo”** (diario de campo, 22/06/17), el defensor invocó diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales y la CPEUM, mientras tanto, la juez hojeaba los códigos buscando los artículos a que hacía referencia el defensor.

Cuando el defensor concluyó con su argumento, la juez concedió el derecho de réplica a la fiscal, ésta se puso de pie, y señaló: “su señoría, las pruebas serán desahogadas en la audiencia de juicio oral, y el órgano de prueba a que hace referencia la defensa, ya debe conocerlo, puesto que sabe la manera en que ocurrieron los hechos” (diario de campo, 22/06/17), la fiscal no fundamentó su dicho en ningún artículo. **La juez preguntó a la defensa si deseaba que se desechara dicha prueba testimonial, pregunta a la que el defensor por su puesto respondió que sí.**

La juez, dirigió la mirada exclusivamente a la fiscal, para señalarle: “la ley es muy clara cuando establece que ambas **partes deben tener conocimiento pleno de las pruebas ofrecidas y aunque la defensa conozca perfectamente los hechos, cómo iba a saber cuáles serían las preguntas que usted fiscal, le va a formular al testigo, al no haber descubierto dicha testimonial, se está violando el principio de igualdad de partes y el derecho a una adecuada defensa que tiene el imputado, por lo tanto, declaro por desechada esa prueba”** (diario de campo, 22/06/17). Para finalizar la audiencia, la juez aprobó las demás pruebas ofrecidas por la fiscalía y la defensa, y preguntó a las partes, **si no habían llegado a un acuerdo para solucionar el conflicto sin la necesidad de llegar a juicio oral, ambos destacaron que no**, y siendo así, la juez declaró abierta la etapa de juicio oral.

jurisdiccional, las pretensiones del actor y los elementos de resistencia oportunamente opuestos por el demandado” (Madrazo, 1982, 118). Es decir, fiscalía y defensa como representantes de la víctima (actor) y el imputado, respectivamente, deberán fijar ante el juez los puntos de hecho y derecho que serán objeto de debate.

En un sentido exegético, sobre este aspecto la defensora Rachel, durante las sesiones del curso de capacitación sobre el nuevo Sistema Penal, señalaba que en más de una ocasión había tenido que debatir en las audiencias intermedias porque “los fiscales (son unos cabrones) esconden las pruebas” (diario de campo, 17/11/17); y nos contaba su experiencia en un caso en el que su defendiendo era acusado de violación equiparada hacia un menor de edad, y la fiscalía había sustentado su teoría del caso conforme a una pericial en materia de genética en la que demostraría que los espermatozoides encontrados en la ropa interior del menor eran del imputado; pericial,¹²⁵ a la que la defensora se negó rotundamente a que se la hicieran, “porque yo estaba segura que el cabrón si había sido, porque era alcohólico” (diario de campo, 17/11/17), sin embargo, su imputado decía que no tenía problema porque él no le había hecho nada a la víctima.

Después de que un genetista de la fiscalía le realizó dicha prueba, la defensora acudió con el genetista,¹²⁶ “que por fortuna es uno de los genetistas más honestos que tienen en la fiscalía y le pregunté por los resultados y me dijo que la prueba había resultado negativa” (diario de campo, 17/11/17). No obstante, cuando ambas partes debían hacer el descubrimiento probatorio, se dio cuenta de que la fiscal no estaba presentando la pericial (ocultó la prueba), y cuando llegaron a la audiencia intermedia “me enojé mucho, y me paré y le pedí la palabra al juez y le dije que la fiscalía estaba incumpliendo al principio de lealtad y buena fe que nos debemos las partes, porque no estaba presentado una prueba pericial sobre la que la fiscal había basado su teoría del caso y que yo necesitaba que esa prueba fuera incorporada al juicio para procurar el debido proceso y respetar los derechos de mi imputado” (diario de campo, 17/11/17). Finalmente, y después del debate, la defensora logró incorporar dicha prueba en beneficio de su imputado, obteniendo su segunda sentencia absolutoria como defensora pública.

¹²⁵ El artículo 337 del CNPP, establece en su párrafo tercero que “Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes” (CNPP, 2016, 97).

¹²⁶ Debido a que como lo señalé en el apartado anterior, los defensores pueden ejercer actos de investigación en beneficio de sus imputados.

Cuando le pregunté a la licenciada, por qué no le decía al juez que el resultado de la pericial había resultado negativo y que la fiscal por eso la estaba ocultando, me respondió: “porque las partes no podemos introducir información de las pruebas al juez, la evidencia material, documentos, periciales, debe ser incorporada por testigos en la audiencia de juicio” (diario de campo, 17/11/17).

En un sentido operacional (Turner, 1999), se observa cómo a pesar de que la ley en el proceso del nuevo sistema establece que las partes deben “conocer, controvertir o **confrontar los medios de prueba**, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte” (art. 6, CNPP, 2016). En la práctica, los fiscales continúan ocultando las pruebas, y, por lo tanto, contradicen los principios de contradicción e igualdad partes del Sistema Penal Acusatorio, y repercuten en el derecho que tienen los imputados de contradecir, y defenderse contra las acusaciones y pruebas de la fiscalía.

De esta manera, en un sentido posicional (Turner, 1999), que permita dar una interpretación a los actos simbólicos (Douglas, 1973) de la fiscalía durante las ceremonia ritual al ocluir las pruebas, se observan las sensibilidades jurídicas de los fiscales, establecidas desde el Sistema Penal Inquisitivo-Mixto, en el sentido de que históricamente, durante la etapa de averiguación previa, todos los actos del Ministerio Público (entre ellos la recolección de pruebas), destinados a demostrar la culpabilidad del imputado, se realizaban de manera **secreta y no tenían la obligación de anunciarlos y posteriormente descubrirlos ante la contra parte.**¹²⁷

3.4.3. La etapa de juicio y la ceremonia de juicio oral

Como se podrá observar en el anexo III de la presente tesis, en términos formales, la etapa de juicio oral tiene por objeto que se cumplan los principios que rigen el nuevo Sistema Penal (art. 348 del CNPP).¹²⁸ Desde los aspectos rituales, y siguiendo los

¹²⁷ “Las pruebas en el sistema penal acusatorio, o más bien dicho, los medios de prueba en dicho sistema, previamente a ser ofrecidos, se anuncian y luego se descubrirán; [...] Cuando hablamos de anunciar los medios de prueba significa que las partes, por escrito, van a dar a conocer a su contraparte los medios de prueba que eventualmente llevarán a juicio, [...], ya que el ofrecimiento de los medios será en presencia del juez, quien los admitirá, excluirá o depurará” (Zeferín, 2016, 53).

¹²⁸ Los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad de las partes, contradicción y continuidad.

planteamientos de Segalen (2005), la ceremonia de juicio oral, **se caracteriza por una configuración espacio-temporal específica (Segalen, 2005), es decir, se llevan a cabo única y exclusivamente en la planta alta del edificio y por las mañanas de los días martes, es así que los agentes profesionalizados (Sarrabayrouse, 1998) le denominan a este día: “los martes de juicio”.**

En un sentido operacional (Turner,1999), el acto simbólico de celebrarlas en la planta alta del edificio, las aleja del tránsito diario de la gente del primer piso y en términos de acceso, las ubica en un plano superior y restringido, de esta manera se va generando la solemnidad que guarda este ritual, que por sus características morfológicas y los fines que se persiguen, la convierte en una ceremonia especial para los agentes profesionalizados y no profesionalizados del campo estatal de administración de justicia queretano.

Es decir, en esta ceremonia es posible observar la manera en que las versiones de los hechos (Geertz, 1994) (teorías del caso) presentadas por la fiscalía y la defensa, más que ser “una serie de equivalencias entre la configuración de los hechos y las normas, en la que cada situación factual pueda ser equiparada a una norma entre varias, o en la que una norma particular puede ser invocada a partir de una selección de versiones opuestas de lo que sucedió” (Geertz, 1994,201), forman parte de las sensibilidades jurídicas que cada una de las partes ha adquirido culturalmente de manera histórica en razón de lo que para ellos es justo y la manera de llegar a la verdad, tal como se podrá observar en la siguiente descripción etnográfica de una ceremonia de juicio oral.

Antes de comenzar con la descripción de la ceremonia es necesario destacar que en este tipo de audiencia, se recurre a una serie de objetos (Segalen, 2005) como son: la portación de una vestimenta sumamente formal,¹²⁹ y distinta a la que se utiliza cotidianamente, en este acto el cuerpo es emblemático mediante la ropa, como símbolo de la formalidad que constituye en sí mismo el ritual, asimismo es colocada una

¹²⁹ En un sentido exegético, el uso de ropa formal es para dar confianza y tranquilidad a la sociedad “la tranquilidad les permite asimilar mejor su problema y decidir mejor la opción a tomar de la asesoría y gestión, la ropa es parte del personaje, en audiencia eres un abogado” (entrevista informal a defensor público 17/08/17).

mesa de evidencia, en la que se depositan las pruebas materiales que serán desahogadas durante la misma.

Asimismo, los testigos deben permanecer en una sala contigua a la sala donde se celebra la ceremonia, para evitar se contaminen de lo que es dicho durante el ritual, tal como lo muestro en el siguiente esquema.

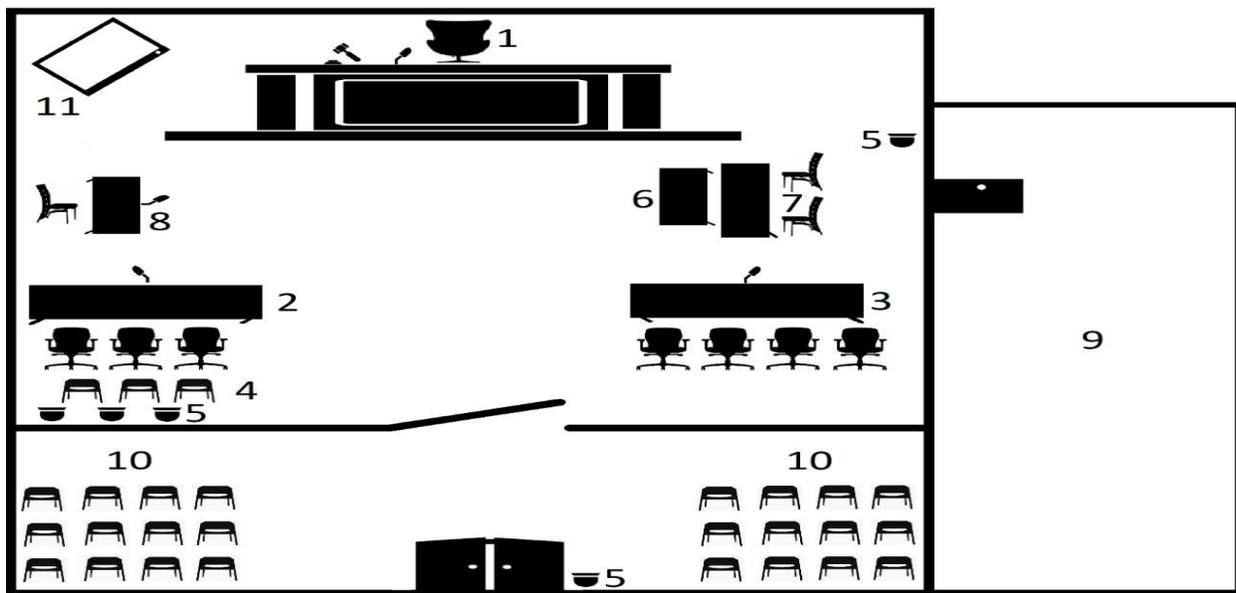


Figura 4. En el esquema anterior muestro la configuración espacial (Segalen, 2005), de esta ceremonia de juicio oral. 1. Espacio destinado para el Juez (estrado); 2. Mesa de defensores y auxiliar jurídico; 3. Mesa de fiscales; 4. Imputados; 5. Policías; 6. Mesa de evidencia; 7. Mesa para auxiliar de sala y coordinador de audio y video; 8. Mesa de declaración de testigos e imputados; 9. Sala anexa para testigos; 10. Público; 11. Pantalla de proyección de grabación y material probatorio. Elaboración propia con base en la observación de las salas de audiencia durante mi estadia de trabajo de campo en los juzgados de oralidad penal de Querétaro.

Una vez señalado lo anterior, comenzaré por mencionar que el día 22 de agosto de 2017, a las 9:30 de la mañana en la sala seis de los juzgados de oralidad penal se llevaría a cabo una ceremonia de juicio oral por el hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado en contra de tres imputados (dos hombres y una mujer), desde el inicio de la misma la auxiliar de sala del juzgado nos advirtió que se trataba de una audiencia solemne, porque se decidiría sobre la inocencia o culpabilidad de tres imputados, así que nos pedía guardáramos el debido decoro y respeto durante la misma.

Cuando la ceremonia comenzó, todos los presentes nos pusimos de pie, para recibir al juez de juicio oral,¹³⁰ quien ingresó en la sala vistiendo una toga con el escudo

¹³⁰ Ver anexo II: Los actores del Sistema Penal Acusatorio, de la presente tesis.

del TSJEQ, y desde el estrado se dirigió a los imputados para hacerles saber que la audiencia se llevaría a cabo dadas las condiciones técnicas y jurídicas para tal efecto, mencionando: “esta es una audiencia de juicio, en la que ambas partes señalarán sus alegatos de apertura, se desahogarán las pruebas y finalmente sobrevendrán los alegatos de clausura, lo anterior, para determinar su culpabilidad o inocencia por del hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado” (diario de Campo, 22/08/17).

A las 9:38 am, declaró abierta la audiencia, dando un golpe con el martillo sobre su base de madera y pidió a las partes señalaran sus alegatos de apertura, pidiendo lo hiciera primero la fiscalía, en este sentido, una de las fiscales se puso de pie, y se dirigió exclusivamente al juez, para mencionarle, aquello que, como fiscalía tratarían de demostrar durante la fase de desahogo de pruebas de la ceremonia, es decir, la culpabilidad y participación de los imputados en el delito de homicidio calificado. Durante su intervención, la fiscal movía sus manos, miraba fijamente al juez y por momentos bajaba la mirada para leer fragmentos de algunos documentos colocados sobre su mesa.

Cuando la fiscal concluyó con sus alegatos de apertura, el juez les hizo saber a los defensores, nombrándoles por sus apellidos, el orden en que debían intervenir durante la audiencia, primero lo haría la defensora González posteriormente el defensor Arenas y al final el defensor Hernández; ahora, era el turno de éstos para señalarle al juez en qué consistirían sus alegatos de apertura, es decir, lo que le pedirían al juez para que revise durante la audiencia. Respetando el orden prescrito por el juez, de uno en uno y poniéndose de pie, los defensores realizaron su encomienda.

El Juez, fija los actos repetitivos (Segalen 2005 y Douglas 1972) en que debe desarrollarse la ceremonia, la cual, es respetada y seguida con exactitud por los especialistas rituales. Sin embargo, dichos actos son expresión de la organización jerarquizada al interior del campo estatal queretano, en el que la fiscalía guarda un grado superior respecto a la defensa, (Sinoretto, 2001)¹³¹ ya que es a quienes se les concede el uso de la voz y de participación en primer término y siempre de manera posterior a la defensa.

¹³¹ Es decir, durante todas las ceremonias rituales, siempre se le concede en primer término el uso de la voz a la fiscalía, como parte del conjunto de actos repetitivos que se despliegan durante el ritual (Segalen, 2005).

Puedo decir, que esta fue la etapa más breve del juicio, con una duración de aproximadamente 15 minutos, porque en seguida, el juez abrió la etapa probatoria, la más larga y compleja, la cual duro, alrededor de seis horas sin contar dos recesos de media hora decretados por él mismo. Durante esta etapa, la fiscalía debía sustentar lo dicho en los alegatos de apertura, a través de testigos y las pruebas materiales que se encontraban en la mesa de evidencias.

Acto seguido, el juez solicitó a la fiscalía hiciera pasar a su primer testigo, de inmediato la auxiliar de sala abrió la puerta de la sala anexa y la fiscal se puso de pie, y pidió entrara a la sala el primer testigo, llamándolo por su nombre completo (lo mismo hizo con todos sus testigos). El juez, a cada uno de los testigos, les preguntaba si era la persona indicada por la fiscalía, mencionando su nombre y apellido, debido a que ya tenía en su poder copia de la identificación de cada uno. Asimismo, antes de que comenzara el interrogatorio, los aprevenía diciéndoles: “¿usted protesta conducirse con la verdad?, debido a que la ley determina una sanción hasta de tres años de prisión a quien falsee la información declarada en este juicio” (diario de campo, 22/08/17).

Con voz clara y fuerte, también les indicaba: “cuando usted escuche la palabra objeción, no conteste hasta que yo se lo indique, tómese su tiempo para hacerlo.” (diario de campo, 22/08/17). En seguida, le pedía a la fiscal comenzara con el interrogatorio, ésta permanecía de pie desde el inicio hasta el final del mismo, y a todos los testigos les formulaba preguntas como las siguientes: “¿cuál es su grado de instrucción?, ¿dónde labora?, ¿desde hace cuánto tiempo?, ¿qué capacitación tiene para desempeñar su cargo?, dichas preguntas jamás eran objetadas por los defensores.

Sin embargo, lo contrario ocurría cuando se trataba de algún hecho relacionado con el delito o la respuesta del testigo a la pregunta formulada por la fiscalía traería consecuencias negativas para sus imputados; cuando esto acontecía, inmediatamente después de que la fiscal realizaba la pregunta y dependiendo de cómo la formulará, era común escuchar a la defensora González o al defensor Arenas decir con firmeza y prontitud: “Objeción, no tiene relación con los hechos, objeción irrelevante, objeción sugestiva u objeción ya está contestada” (diario de campo, 22/08/09).

Enseguida, el juez calificaba la objeción, diciendo “ha lugar”, en caso de aprobarla, y le pedía a la fiscal reformular la pregunta, es decir, el fiscal debía formular la pregunta

de manera tal, que el juez la aprobara y el testigo pudiera contestar, pues si la pregunta sigue en el mismo sentido o se siguen utilizando las mismas palabras, los defensores continúan objetando, diciendo: “Objeción, en los mismos términos” (diario de campo, 22/08/09).

Cuando por fin, la fiscal lograba que el juez aprobara su pregunta, éste señalaba: “no ha lugar, conteste testigo” (diario de campo, 22/08/09). Mientras tanto, todo el público, permanecíamos atentos, por momentos viendo a la fiscal formular su pregunta, a los defensores objetar, al juez calificar y a los testigos esperando contestar. Hubo una ocasión en el que un testigo comenzó a responder y el juez lo interrumpió diciéndole con un tono de voz fuerte: “que no conteste, dije que ha lugar”.

Siempre que la fiscal terminaba con su interrogatorio, mencionaba “su testigo defensa” y tomaba asiento, no obstante, debido a que la defensa no ofreció pruebas, el juez les concedía el uso de la voz para que realizaran el contra-interrogatorio a los testigos, en ocasiones, no hacían preguntas, pero cuando se trataba de algún hecho que atañía o vinculaba a sus imputados, sobrevenían las preguntas para tratar de desvirtuar el testimonio del testigo; la dinámica era la misma, la fiscal podría objetar las preguntas de la defensa e igualmente el juez las calificaría diciendo “ha lugar” o “no ha lugar”.

En el contra-interrogatorio, cada defensor se ponía de pie para plantear las preguntas y permanecían así hasta concluir; generalmente las preguntas eran formuladas en relación a lo que acababa de declarar el testigo, y se planteaban de tal manera que el testigo se debía concretar a responder sí o no, cuando un testigo respondía agregando o explicando información que no le había sido solicitada por el defensor, éste les interrumpía para decirles: “contésteme sí o no” (diario de campo, 22/08/09). En específico, la defensora González, les pedía: “por favor cuando me conteste, voltee a ver al juez, no a la fiscalía” (diario de campo, 22/08/09).

De uno en uno los testigos iban siendo llamados de la sala anexa para declarar, cuando terminaba el interrogatorio y conainterrogatorio¹³², el juez los aprevenía diciéndoles: “recuerde que no debe mencionar nada en el exterior de lo que se ha dicho

¹³² Cuando termina el contra-interrogatorio, el juez le pregunta a la fiscalía, si desea hacer uso del re-directo, es decir, volver a preguntarle a su testigo, en relación a las preguntas que le acababa de hacer la defensa. Únicamente en un par de ocasiones la fiscal lo hizo.

en esta audiencia” (diario de campo, 22/08/09); además, los testigos deben abandonar la sala por la puerta por donde ingresa el público y las partes (fiscales y defensores).

La dinámica del desahogo de testimonios, cambió de manera significativa, cuando se trató de testigos pericuentes a la fiscalía, es decir, de peritos en levantamiento de cadáver, en recolección de indicios en el lugar del hecho, de policías de investigación del delito, y genetistas, en razón de que en la mesa de evidencias, se encontraban los objetos materiales,¹³³ que anteriormente, durante la investigación habían analizado o custodiado.¹³⁴

Al momento de su interrogatorio, algunas de las preguntas que la fiscal les planteaba eran: “si usted tuviera enfrente el objeto, ¿lo reconocería?, siempre respondían que sí, enseguida la fiscal les decía: ¿Por qué lo reconocería?, pregunta a la que contestaban: “porque yo mismo (a) lo embale y tiene mi firma”. Posteriormente la fiscal le solicitaba al juez su permiso para pasar a la mesa de evidencias y colocar frente al testigo perito, según fuera el caso, la caja de cartón que contenía la evidencia. El juez les respondía: “adelante fiscal, pero primero muéstresela a la defensa” (diario de campo, 22/08/09). Sin embargo, quien hacía esta tarea siempre era su compañera, la otra fiscal.

Cuando la otra fiscal colocaba frente al testigo perito la caja de evidencia, le pedía se colocará unos guantes de látex y procediera a abrirla, sacará el objeto y se lo mostrará al juez, el juez observaba desde su lugar, y le decía: “está bien” (diario de campo, 22/08/09). Sin quitarse los guantes, el testigo perito debía volver a depositar la evidencia dentro de la caja y nuevamente la fiscal le solicitaba permiso al juez para pasar a regresar la caja a la mesa de evidencias.

A las 12:00 p.m., antes de que ingresara otro testigo perito de la fiscalía, el defensor Hernández levantó una de sus manos, y le solicitó al juez: “su señoría, esta defensa le pide por favor decrete un receso, para efecto de que mi imputado realice necesidades fisiológicas” (diario de campo, 22/08/17). A las 12:30 p.m. se reanudó el juicio, y el desahogo de los testimonios continuó con el testimonio de la médica legal que

¹³³ Dichos objetos consistían en: un cuchillo, un vaso de plástico, un par de tenis, un iPad, un iPhone, una tarjeta de circulación y pruebas genéticas.

¹³⁴ Cuando un perito, policía de investigación del delito o genetista, tiene bajo su custodia un objeto prueba material del delito, se le denomina “cadena de custodia”, es decir, lo debe resguardar durante toda la investigación hasta el día que son presentados en el juicio oral.

realizó la neurocirugía del cadáver, y solicitó al juez su permiso para utilizar un material visual que traía consigo para explicar las heridas que presentaba el cuerpo. Antes de conceder el permiso, el juez le preguntó a la defensa si estaban de acuerdo, uno de los defensores respondió: “si el material no introduce información sobre la investigación no hay inconveniente por parte de esta defensa” (diario de campo, 22/08/17).

De esta manera, la médica legal comenzó a proyectar algunas imágenes, a las que todo el público, y por supuesto el juez, dirigieron la mirada. Sin embargo, la situación se tornó tensa, cuando la médica legista mencionó que habían sido uno o más sujetos los que privaron de la vida a la víctima y que “por las características físicas de estatura y complexión de los imputados, se puede decir que ellos fueron quienes lo atacaron con un cuchillo de mango de madera” (diario de campo, 22/08/17).

Fue entonces que, cuando tocó el turno del contra-interrogatorio de la defensa, el defensor Arenas se puso de pie, y le cuestionó: “usted como médico legal, puede determinar ¿cuáles lesiones fueron primero?, la médica volteó a ver a la fiscalía, y tardó aproximadamente un minuto en contestar que no; enseguida el defensor le preguntó: ¿usted puede determinar qué tipo y tamaño de cuchillo provocaron las heridas que presenta el cadáver?” nuevamente respondió que no.

Entonces, el defensor le cuestionó: “las heridas las habría podido provocar un cuchillo de mango de madera, de metal o de plástico?” de inmediato la fiscal objeto, argumentando que se trataba de una pregunta sugestiva, y el juez dijo: “no ha lugar, contéstela testigo”, la testigo respondió: “si, las equimosis provocadas por el cuchillo dependen de la fuerza con que se encaja el cuchillo, no del mango” (diario de Campo, 22/08/17). El defensor le respondió, “entonces ¿porque usted afirma que por la complexión de los imputados ellos podrían haber sido quienes provocaron las heridas con un cuchillo de mango de madera?, ¿usted conoce a los imputados, sabía cuánto miden y pesan?” (diario de campo, 22/08/17).

De nueva cuenta, la fiscal objetó la pregunta, argumentando que era sugestiva, el juez volvió a calificarla como “no ha lugar” y pidió a la testigo contestara. La médica dijo que no sabía, que ella había leído los informes de la policía en los que se describía su estatura y complexión; por último, el defensor le preguntó, “¿es más importante para la medicina legal, no basarse en informes policiales?” (diario de campo, 22/08/17), la

médica legal inclinó la cabeza, para mirar hacia la mesa, y respondió “si, si es importante”.

Algo similar se suscitó, cuando pasó a testiguar una policía de investigación del delito, quien había llevado a cabo la aprehensión de la imputada y le había encontrado en su poder, un iPad, un iPhone y una tarjeta de circulación de un vehículo, objetos de evidencia que quedaron bajo su custodia. Cuando la policía tuvo frente a ella las bolsas de plástico que contenían dichos objetos y la fiscal le pidió sacara el contenido de las mismas, y le mostrara el iPad al juez, intentó que la testigo le dijera el número de serie de la misma a través de preguntas, sin embargo, no lo logró, porque la defensora González objetaba con éxito.

Mientras la fiscal lo intentaba, el juez aseveraba: “ha lugar, reformule fiscal”, la fiscal volteaba a ver a sus compañeros fiscales, y la otra fiscal le aconsejaba al oído, pero volvía a repetir lo mismo, por lo que el tono de voz del juez cambio, ahora ya no era amable, y le dijo: “fiscal, ¡ya la calificué!, dije que ha lugar, ¡reformule!” (diario de campo, 22/08/17).

Posteriormente, la fiscal le solicitó permiso al juez para que la testigo proyectara la tarjeta de circulación, le fue concedido, y la policía pasó al proyector que se encontraba junto a la mesa de la fiscalía, colocó la tarjeta y regresó a la mesa de declaración, la fiscal le hizo otra pregunta, pero recordó que la tarjeta se había quedado en el proyector y le pidió a la testigo nuevamente pasara a recoger la tarjeta, acto que le provocó molestia al juez, y le dijo: “fiscal, le voy a pedir orden, por favor”. La fiscal sin saber qué hacer, únicamente le respondió: “si su señoría, disculpe”. (diario de campo, 22/08/17).

Después de que la fiscal, terminó con su accidentado interrogatorio, la defensora González se puso de pie y comenzó con el contra-interrogatorio, sus preguntas se basaron en relación a la detención de su imputada, preguntándole: “durante la detención y en la entrevista que le hicieron a mi imputada, ¿estuvo presente un abogado defensor?”, la policía respondió que no, porque no se había tratado de una entrevista. De inmediato, la defensora le solicitó permiso al juez para llevar a cabo un ejercicio de defensa, el juez accedió; González se puso de pie, con un documento entre sus manos, y se dirigió hacia la fiscalía para mostrárselos, enseguida caminó hacia la testigo y le dijo: “le voy a pedir que, por favor, lea en voz alta lo que dice en la parte que esta

subrayada con plumón y volteé a ver al juez”. La policía leyó lo indicado y mencionó: “entrevista”. La defensora se regresó a su lugar, y dijo, es cuanto su señoría.

Mientras pasaban las horas y parecía como si los testigos fuesen inagotables, hacia el final de la etapa de desahogo de pruebas, la fiscal mandó llamar a otro de sus testigos, un perito encargado de recolectar diversos indicios en el lugar de los hechos, (entre estos el cuchillo que había sido objeto de controversia entre el defensor y la médica legista); quien le solicitó al juez su permiso para proyectar algunas imágenes que traía consigo como material de apoyo. Durante su intervención, el experto presentó algunas fotografías, a las que uno de los defensores Arenas observaba con especial detenimiento.

Cuando el juez otorgó el uso de la voz a la defensa para que realizaran su conainterrogatorio, Arenas se puso de pie, y solicitó volver a proyectar una de las imágenes; de inmediato, el juez le preguntó a la fiscalía si estaba de acuerdo, una de las fiscales, sin ponerse de pie, le respondió: “ese es material de apoyo del perito, si él no tiene ningún inconveniente, por parte de esta fiscalía no hay problema” (diario de Campo, 22/08/17).

El perito estuvo de acuerdo, y el defensor le pidió por favor le dijera qué era lo que se encontraba en el piso junto a una bota, a lo que el perito respondió: “no alcanzo a ver bien”, el defensor pidió acercaran más la imagen y de manera irónica dijo: “porque el perito no alcanza a ver bien”, inmediatamente la fiscal señaló: “¡objeción!”, y el juez le respondió: “sustente fiscal”, es decir, que le argumentara porque objetaba, la fiscal enmudeció, y el juez mencionó: “no ha lugar, acerquen más la imagen” (diario de Campo, 22/08/17).

El defensor le volvió a preguntar lo mismo al testigo, y nuevamente la fiscal objeto, el juez con un gesto de desagrado volteó a ver a la fiscal y dijo con hartazgo: “Fiscal, ¡ya la calificué!, ¡déjelo que conteste!, ¡conteste perito! (diario de campo, 22/08/17), el perito con voz titubeante respondió: “es un arma de fuego”. Fue entonces cuando el defensor le preguntó: “¿tomó usted esa arma de fuego, sí o no?, el perito volteaba a ver a la fiscalía, y no respondía, todas las miradas se concentraron en él, hasta que finalmente respondió con un sí, y el defensor dijo: “no más preguntas su señoría y tomó asiento”.

Después de que el juez lo aprevino, el perito se puso de pie y salió de la sala con la mirada clavada sobre la puerta de la misma.

Posteriormente, fue llamada a testiguar la médica que hizo las certificaciones de lesiones que presentaba uno de los imputados, cuando la fiscal le cuestionó: ¿si tuviera enfrente al imputado que certificó, lo reconocería?, la testigo respondió que sí, y la fiscal le indicó: “le voy a pedir por favor, se ponga de pie, y me diga de izquierda a derecha qué lugar ocupa la persona que usted certificó?”, la testigo se puso de pie, y volteó a ver a los imputados, tratando de que su mirada alcanzara a ver más allá de los defensores, y contestó: “el segundo”, la fiscal hizo una mueca de desagrado con sus labios, haciendo notar que la testigo se había equivocado, lo cual, fue suficiente para que la defensa no hiciera contra-interrogatorio.

Cuando por fin la fiscalía mandó llamar a la última de sus testigos, el silencio se apoderó por completo de la sala, pues se trataba de la esposa de la víctima, en el momento que ingresó, todos los presentes volteamos a verla, y mientras respondía las preguntas de la fiscalía, los familiares de la imputada se miraban entre sí; sin embargo, la testigo jamás volteó a ver a los imputados, su mirada se concentró en la fiscalía y en el juez.

Solicitando permiso al juez, la fiscal le pidió reconociera algunos objetos que se encontraban en la mesa, y la última pregunta que le formuló fue: ¿cómo es su vida después de la muerte de su esposo, por favor, conteste mirando al juez?, la testigo respondió: “pues muy difícil, porque él era el sustento de mi familia, y pues, uno de mis hijos tiene problemas de habla, y el otro pues, aun es pequeño, pero yo he tenido que salir a trabajar, actualmente trabajo para una agencia de viajes”. (diario de campo, 22/08/17). Para esta testigo, los defensores se abstuvieron de realizar cualquier pregunta.

Cuando terminó el interrogatorio de la testigo, la fiscal le requirió al juez su permiso para que la testigo se quedara en la sala junto a ellos, por ser la ofendida directa de la víctima, el juez accedió y la testigo se sentó junto a los fiscales. Finalmente, una de las fiscales, le hizo saber al juez que se desistían de cinco testimoniales más y de las pruebas documentales, siendo así, el juez dio por concluida la etapa probatoria y ordenó un receso de 30 minutos, para que ambas partes formularan sus alegatos de clausura.

Todos salimos de la sala, a excepción de los defensores, quienes permanecieron en sus lugares, escribiendo en sus computadoras dichos alegatos.

A las 4:30 p.m. todo el mundo regresó a la sala, y el juez le pidió a la fiscalía comenzara con sus alegatos de clausura, la fiscal se puso de pie, y comenzó a señalar de manera oral porque el juez debía condenar a los imputados al tenor de las pruebas que ya habían sido desahogadas, la fiscal por momentos, volteaba a ver a los imputados. Sus alegatos no duraron más de 15 minutos; cuando toco el turno de la defensa, cada defensor se puso de pie, y apoyándose del uso de metáforas, como: “la fiscalía nos construyó una casa sin cimientos”, defendieron a sus imputados señalando porque debían ser absueltos.

Cuando ambas partes concluyeron, el juez les preguntó a los imputados si tenían algo que manifestar lo consultaran con sus defensores, siendo la imputada la única que respondió, con voz titubeante: “su señoría, soy inocente de todo lo que se me acusa, yo no hice nada, le pido que, por favor, me absuelva” (diario de campo, 22/08/2017). Los otros dos imputados por consejo de sus defensores, permanecieron en silencio.

Enseguida, el juez le cuestionó a la fiscalía si haría uso de réplica, la fiscal sin ponerse de pie, manifestó: “no su señoría”; de esta manera, el juez declaró cerrada la etapa y señaló un receso, debido a que estaba facultado para valorar y resolver a solas y de manera libre, por lo tanto, el juicio se reanudaría el día 23 de agosto a las 13:00 horas y exhortó a las partes para que estuvieran presentes.

De esta manera, durante la ceremonia ritual se despliega un sistema de comportamientos y un lenguaje específico (Segalen, 2005), formal y esotérico (Sarrabayrouse, 1998), que únicamente los especialistas rituales (fiscales, defensores, peritos, y el juez) comprenden y utilizan en favor de sus intereses; asimismo, se actualiza lo señalado por Sarrabayrouse (1998), en relación a que los rituales jurídicos poseen un código especial de comportamiento, que se expresa a través de los turnos para el uso de la voz designados por el juez, en qué momento se deben poner de pie, el uso de un lenguaje específico, asimismo, en esta audiencia quienes intervienen por parte de la defensa son defensores públicos, y por consiguiente conocen y sostienen las reglas de la ceremonia ritual, lo anterior, los coloca en una posición jerárquica (Sinhoretto, 2011) superior frente los defensores privados.

A través de esta descripción y en atención a un sentido operacional (Turner, 1999), mediante los actos simbólicos (Douglas, 1973) realizados por las partes durante la ceremonia, se observa que únicamente son los fiscales quienes presentan pruebas para defender su teoría del caso y buscar que se condene a los imputados por la supuesta comisión de un delito, en este sentido surge la pregunta, ¿por qué si en el nuevo Sistema Penal los defensores pueden ejercer actos de investigación y aportar pruebas al juicio en beneficio de sus imputados, no lo hicieron?

En un sentido posicional (Turner, 1999), es decir, en relación al contexto y con otras ceremonias rituales, se podría responder a esta pregunta, debido a que como se observa en la ceremonia intermedia descrita en el apartado anterior y en esta ceremonia, la defensa continúa reproduciendo las prácticas del Sistema Penal Inquisitivo-mixto, en el que únicamente se dedica a refutar lo señalado por la fiscalía, no realizan actos de investigación y no ofrecen pruebas como lo establece el nuevo Sistema Penal Acusatorio.

Lo anterior debido a que, los sentidos de justicia y formas de llegar a la verdad de los defensores han sido formadas cultural e históricamente en el Sistema Penal Inquisitivo-mixto, en razón de que como lo señala Geertz (1994), “el derecho difiere de un lugar a otro, de una época a otra, de un pueblo a otro” (p. 202), formando por consiguiente sensibilidades jurídicas, “para dar sentido a lo que hacen prácticamente, moralmente, expresivamente y jurídicamente al ajustarlo a marcos más amplios de significación” (Geertz, 1994, 209).

Aunado a lo anterior, en la práctica no existe un contrapeso hacia las imputaciones y actuaciones de la fiscalía, revelando las jerarquías y relaciones de poder (Sinhoretto, 2011), que estructuran el campo estatal de administración de conflictos queretano, en el que los defensores (ya sea públicos o privados) guardan una posición diferenciada en relación a la fiscalía, porque la defensa para ejercer actos de investigación y ofrecer pruebas no cuentan con un equipo de investigación que contribuya sustentar su dicho y cumplir con el debido proceso que les atañe a los imputados bajo el Sistema Penal Acusatorio; contrario a lo que ocurre con la fiscalía, quienes tienen a su disposición peritos, genetistas, médicos legales y policías investigadores del delito que laboran bajo sus órdenes.

Por otra parte, todo lo que ocurre durante la ceremonia de juicio se ve reflejado en la sentencia que emite el juez en la ceremonia de fallo, tal como podrá apreciarse en la siguiente descripción etnográfica de la audiencia de fallo sobre este caso.

3.4.3.1. La ceremonia de fallo

El día 23 de agosto de 2017, a la 1:00 p.m. en la sala de oralidad penal número uno de los juzgados de oralidad penal se llevó a cabo la ceremonia de fallo sobre el caso descrito en el apartado anterior. Después de que ingresaron a la sala ambas partes (primero los defensores y posteriormente los fiscales), y los imputados ya se encontraban dentro de la sala, la auxiliar de la sala permitió el acceso al público y nos indicó que en esta ocasión no señalaría las indicaciones al público,¹³⁵ porque ya las conocíamos, y únicamente daríamos inicio a la ceremonia para recibir al juez.

Cuando ya todos estábamos de pie, el juez ingresó a la sala, nos dirigió un cordial saludo a todos los presentes y enseguida les mencionó a los imputados: “señores imputados, una vez que ha concluido la etapa de análisis en la que el de la voz, de manera libre y lógica, he llevado a cabo el análisis de las pruebas vertidas el día de ayer en la audiencia de juicio, en esta audiencia de fallo expresaré si dicho fallo es de condena o absolución” (diario de campo, 23/08/17); asimismo el juez señaló que únicamente haría algunas acotaciones sobre su decisión y por escrito se las daría a conocer de manera detallada y fundamentada.

Además, el juez les explicó a los imputados que su objetivo era esclarecer los hechos, conocer la verdad, pero no cualquier verdad sino aquella que la propia ley señalaba debía ser obtenida a partir de las pruebas materiales y la teoría del caso, en este sentido las pruebas habían sido valoradas por él de manera libre, lógica y más allá de toda duda razonable, que no es cualquier duda, sino aquella que se había fundado en las pruebas desahogadas en la ceremonia de juicio, las cuales “terminaron con su presunción de inocencia, ya que dichas pruebas fueron indiciarias o circunstanciales y

¹³⁵ El público, en esta ocasión, estuvo conformado por la esposa de la víctima acompañada por su mamá, la hermana y la mamá de la imputada, y yo.

existe una relación material con el hecho,¹³⁶ este Tribunal el fallo que emite es de condena, por el hecho que la ley señala como delito de homicidio con la calificativa de ventaja cometido en contra del hoy occiso [señalando el nombre de la víctima]” (diario de campo, 23/08/17).

El juez comenzó a señalar que se acreditaba la pérdida de la vida de la víctima con el certificado de neurocirugía practicado por la médica legal presente durante la ceremonia del juicio, se acreditaba la privación de la vida por más de dos personas debido a las heridas cortantes, punzo-cortantes y contusas que presentaba el cadáver: posteriormente mencionó que daría contestación a los alegatos finales vertidos en la última etapa del juicio oral por los defensores:

En primer lugar, en relación a que la defensora González argumentó en sus alegatos de clausura que no era correcto que el primer respondiente trazara una ruta imaginaria tal como lo había señalado el testigo durante la ceremonia de juicio para asegurar el lugar de los hechos: el juez respondió, que se acreditaba que el hoy occiso se encontraba en su domicilio, debido a que ahí fue encontrado por el primer respondiente (policía municipal del municipio de Corregidora, Qro.) a las 12:47 a.m., a quien la ley de seguridad pública no le exigía trazar una ruta en específico cuando aseguran el lugar de los hechos, por lo tanto no había prueba ilícita ni duda razonable.

De esta manera, se observan las jerarquías que operan al interior del campo estatal queretano, donde el juez como especialista ritual, al ser poseedor de un conocimiento particular (saber jurídico) que les permite “sean colocados en una torre de marfil transitada por los guardianes de una verdad inexpugnable: la ley” (Sarrabayrouse,

¹³⁶. De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2004757, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener [,,] Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.” (tesis jurisprudencial N° 2004757, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 21 de agosto de 2013).

2004, 236), utiliza la ley y la interpretación que hace de esta para justificar su decisión en contra de los imputados;¹³⁷ lo anterior, porque efectivamente existe un protocolo de actuación para el primer respondiente,¹³⁸ donde se establecen cuáles son las actividades que debe realizar para preservar el lugar de los hechos, y una de ellas es trazar una “Ruta única de entrada y salida. Acceso que establece el Primer Respondiente para la entrada y salida del lugar de intervención” (Protocolo Nacional de Primer Respondiente).¹³⁹, sin embargo, no se señala la manera en que debe realizar dichas actividades, es decir, la ley tiene una laguna que es aprovechada por el juez para justificar su decisión.

Asimismo, el juez señaló que la imputada se encontraba conviviendo con la víctima, en razón de que éste fue encontrado con la ropa interior y una bermuda a la altura de las rodillas, había preservativos y bebidas alcohólicas en la habitación, por lo tanto, la imputada puso de manera culpable una condición para la comisión del delito, y en base a la teoría del hecho de equivalencia de condiciones: en la que es causa toda condición positiva o negativa que haya producido el resultado.

Respecto al párrafo precedente, a través de la manera en que se juzga a la imputada, se actualiza lo que señala Sinhoretto (2011), debido a que el campo estatal de administración de conflictos está plagado de jerarquías, las resoluciones judiciales están mediados por cuestiones sociales, culturales y políticas, donde se “reserva un tratamiento diferenciado para los conflictos y para los individuos conforme la posición que ocupan en una jerarquía de valores, personas, cosas y lugares” (Sinhoretto, 2011, 30), de esta manera, se juzga por cuestiones de género, raza, edad, condición social y económica.

Observamos que el juez declara culpable a la imputada (mujer de 22 años) quien fue señalada como prostituta por una vecina de acuerdo con el discurso de la fiscalía, lo

¹³⁷ En este sentido Bourdieu señala que los jueces tienen el “poder de explotar la polisemia o la anfibia de las fórmulas jurídicas recurriendo bien a la restrictio, procedimiento necesario para no aplicar una ley que, entendida en sentido literal debería ser aplicada, bien a la extensio, procedimiento que permite aplicar una ley que, tomada al pie de la letra no debería serlo, o incluso recurriendo a todas las técnicas que, como la analogía, la distinción entre la letra y el espíritu de la ley, etc. tienden a obtener el máximo partido de la elasticidad de la ley, de sus contradicciones, sus equívocos o sus lagunas” (Bourdieu, 2001, 184).

¹³⁸ El primer respondiente “son las primeras autoridades en conocer la noticia criminal para dar inicio a la investigación” (Protocolo Nacional de primer respondiente, 2008, 4).

¹³⁹ Información extraída de: <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/ProtocoloPrimerRespondienteV1.pdf>. Consultada en fecha: 15/07/18.

cual terminaba por encajar con la presencia de preservativos y que la víctima estaba semi desnudo, sin embargo, de acuerdo con lo expuesto durante el juicio por los fiscales y las pruebas que fueron desahogadas, no existía ninguna prueba material como videos, fotos o material genético que acreditara que la imputada estuvo en el lugar en que ocurrió el homicidio.

En relación a que el defensor Arenas en sus alegatos de clausura dijo que no se tenía ninguna prueba sobre un **acuerdo previo** entre los imputados para cometer el hecho tal como lo afirmaba la fiscalía, el juez invocó lo relativo al codominio funcional del hecho, el cual consiste en que los imputados cometieron el hecho en coautoría, y se repartieron las funciones que haría cada uno, por lo tanto, asumen la responsabilidad por igual los tres imputados. Sin embargo, para que haya coautoría debe haber un acuerdo de voluntades, el juez manifestó “ese acuerdo pudo haber sido simultaneo, expreso o previo a la comisión del hecho” (diario de campo, 23/08/17).

Asimismo, les manifestó a los defensores Arenas y González, que ambos no se encargaron de desvirtuar en atención al principio de contradicción del Sistema Penal Acusatorio, la portación de los objetos propiedad del hoy occiso que fueron encontrados en posesión de la imputada (un iPhone, un iPad y una tarjeta de circulación de un vehículo Camaro), y del imputado (un par de tenis, un vehículo Camaro), en el sentido de que tal como lo señala la ley en materia civil: quien posee un objeto es porque se presume su legítimo dueño.

Y en relación al vehículo Camaro, fue el imputado quien, de acuerdo con el testimonio de los policías investigadores del delito, señaló que el coche se lo había dado su ex novia, mencionando el nombre completo de la misma, además, en su interior fue encontrado un vaso, en el que, de acuerdo con el resultado genético, contenía su ADN. Respecto al imputado del defensor Hernández, el juez aseveró que su sangre fue encontrada en la puerta del inmueble y en un pantalón localizado dentro del closet de la habitación donde cometieron el delito, y tal como lo certificaba la médica legista, el imputado tenía heridas cortantes en las manos y aun cuando la médica se había equivocado y señaló al otro imputado, en nada demeritaba su participación.

De esta manera, declaraba las pruebas presentadas y desahogadas durante el juicio por la fiscalía como legales y se acreditaba su responsabilidad en el hecho que la

ley señala como delito de homicidio con la calificativa de ventaja en contra de la víctima. Finalmente, el juez convocó a las partes para celebrar la audiencia de individualización de sanciones al siguiente día.

En un sentido exegético, cuando la audiencia concluyó, sostuve una conversación con el defensor Arenas a quien le pregunté: ¿por qué ustedes no ofrecieron pruebas o únicamente se las admitieron a la fiscalía?, el defensor me respondió: “porque acorde a nuestra teoría del caso, la Fiscalía no tenía información para acreditar su dicho” (conversación personal, 22/08/17). Enseguida le cuestioné: ¿entonces, ustedes no ofrecieron pruebas?, me respondió que no.

Entonces le dije: pero en la audiencia intermedia ustedes deben conocer plenamente las pruebas de la fiscalía ¿verdad?, y me contestó: “sí, ya las conocía y sabíamos de las contradicciones de la policía, de que la prueba genética al mío [por referirse a su imputado] no lo vinculaba, de que lo detuvieron y según fue una aportación voluntaria” (conversación personal, 22/08/17). Posteriormente le dije: pero el problema fueron los tenis y el coche, el defensor rápidamente me contestó: “el coche acredita que él manejaba diez días después del homicidio dicho coche, un Camaro que para unos era 2008, 2012 para otros y 2013 según la tarjeta de circulación y los tenis no se los encontraron a él, él no los traía puestos cuando lo detuvieron, los encontraron en el cateo en el que detuvieron a la chava, por eso se evidenció a los PID [policías investigadores del delito] que mentían, que en sus registros decían una cosa y ellos fueron a decir a juicio otra” (conversación personal, 23/08/17).

Enseguida le dije: pero eso el juez no lo tomó en cuenta, y me respondió: “he ahí el problema, de hecho, no sé si te diste cuenta que por momentos los PID, en el juicio decían cuando los detuvi...no se presentó, estaban mintiendo” (conversación personal, 23/08/17), es decir, el defensor hacía referencia a que los policías investigadores del delito durante el juicio argumentaron que no habían detenido a los imputados, que éstos por voluntad propia se habían presentado en la fiscalía, por esta razón cuando se les escapaba la frase: los detuvimos, de inmediato la cambiaban por: se presentaron, y de acuerdo con lo anterior, para el defensor esta era una forma de acreditar ante el juez que los policías mentían.

Después de lo anterior le respondí al defensor: si me di cuenta, pero tanto a ti como a la defensora González, el juez les mencionó que no se ocuparon de demostrar cómo fue que los diversos objetos llegaron a manos de los imputados; me contestó: “la carga de probar que estaban en la casa el día y hora del hecho fue del fiscal, no de nosotros, y si los testigos se contradicen del origen de los objetos, cómo justificar que tenían algo que no es claro dónde les fue encontrado. Imaginemos que te detienen y la policía dice que traías marihuana, cómo saber que mienten, porque se contradicen, porque reportan mal las cosas, porque difieren en la descripción de la mismas” (conversación personal 23/08/17).

Para finalizar nuestra conversación le dije que por lo que me contaba la situación era terrible, porque a pesar de que en distintas ocasiones evidenciaron que los testigos estaban mintiendo y caían en contradicciones, volteaban a ver a los fiscales, etc., aun así, el juez los condenó, el defensor me respondió: “pues sí, ni hablar, se tiene que seguir litigando y pues habrá que apelar y si no los dejan ir, nos ampararemos.” (conversación personal, 23/08/17).

En un sentido operacional (Turner, 1999), mediante estas ceremonias se observa la manera en que, en la práctica, se confrontan los distintos sentidos de justicia de los especialistas rituales del campo estatal de administración de conflictos queretano, donde por una parte se ubica una defensa que no está acostumbrada a ejercer actos de investigación y hacer teorías del caso que puedan ser sustentadas mediante pruebas y que únicamente refuta lo señalado por la fiscalía tal como se hacía en el sistema penal tradicional.

Por otra parte, podemos observar a través de la descripción y análisis de las ceremonias rituales, las cuales constituyen las fases o etapas (Turner, 1999) del ritual jurídico en el nuevo Sistema Penal Acusatorio, que el fin de este ritual, sí es que se esclarezcan los hechos, tal como lo establece el art. 20, apartado A, frac. I del CNPP, sin embargo, únicamente los hechos que son narrados por la fiscalía, ya que es la versión de hechos (teoría del caso) de esta institución la que triunfa en las resoluciones emitidas por los jueces.

Asimismo, los jueces tienen el poder de aplicar el Derecho (“que busca el deber-ser” Lupetti Babtista, 2007), a partir de un conocimiento dogmático y doctrinario que les

permite conocer “la verdad”, la verdad basada en las pruebas que ofrece la fiscalía, sensibilidad jurídica del Sistema Penal Tradicional, en que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, tenían valor probatorio pleno, es decir, valían más que las prueba presentada en contrario por la defensa, para de esta manera condenar a quien ha infringido la ley, cumpliendo con otro de los fines del ritual: que el culpable no quede impune. Lo anterior debido a que desde el Sistema Penal Inquisitivo-Mixto, el juez tiene el poder de aplicar la norma “el poder de ejercer el poder” (Garapon y Papadopoulos 2008, en Juarez, 2016, 77).

3.5. Reflexiones de cierre

Como lo he señalado a lo largo del presente capítulo, el nuevo Sistema Penal Acusatorio ha promovido un cambio en las leyes, sin embargo, las nociones de justicia y las formas de llegar a la verdad observadas durante las ceremonias rituales, es decir, las sensibilidades jurídicas y las relaciones históricas establecidas entre el Estado y la sociedad (bases culturales del Derecho) desde el Sistema Penal Tradicional, permiten dar cuenta de las tensiones que ha generado la implementación del nuevo modelo de justicia penal en las relaciones de poder y jerarquía entre fiscales y defensores públicos, entre defensores públicos y privados que forman parte del campo estatal de administración de conflictos queretano, porque “esos rituales, estas instituciones, esos agentes y puestos de trabajo, todos están referenciados los unos con los otros porque existe una lógica jerárquica que los atraviesa y coordina a todos y establece posiciones diferenciales para los tipos de conflicto, las personas, las cosas y los lugares” (Sinhoretto, 2011,30)¹⁴⁰

Además, a través de las sensibilidades jurídicas es posible conocer la manera en que el Sistema Penal Inquisitivo-Mixto continua reproduciéndose en las prácticas y sentidos de justicia de los agentes profesionalizados es decir, en la forma en como interpretan y negocian los significados de las leyes del nuevo Sistema Penal Acusatorio,

¹⁴⁰ Traducción propia del texto original: “esses rituais, essas instituições, esses agentes e postos de trabalhos estão todos referenciados uns aos outros porque há uma lógica hierarquica que atravessa e coordena a todos e estabelece posições deferenciais para os tipos conflitos, as pessoas, as coisas e os lugares” (Sinhoretto, 2011, 30)

con el propósito de llegar a la “verdad”, pues como lo señala Geertz, los hechos legales no nacen, se hacen “a partir de cualquier cosa desde los principios de presentación de las pruebas, la etiqueta de las salas de justicia y las tradiciones de recopilación de jurisprudencia hasta las técnicas de abogacía, la retórica de los jueces” (Geertz, 1994, 201). Para el autor, todo es parte del fenómeno de la representación, sobre el cual se constituye toda cultura.

Lo anterior, en razón de que como lo señala Geertz, las sensibilidades jurídicas “no solo difieren en el grado de su determinación; también lo hacen en **el poder** que ejercen, con relación a otros modos de pensamiento y sentimiento, sobre los procesos de la vida social [...] difieren, y de forma notoria, en los medios que emplean –los símbolos que despliegan, las historias que cuentan, las distinciones que esbozan, las visiones que proyectan- para representar acontecimientos de forma judicial” (Geertz, 1994, 204).

Hacia una reflexión final

El interés por estudiar el proceso de transición del Sistema Penal Inquisitivo-Mixto al nuevo modelo acusatorio en el municipio de Querétaro, es debido a que representa un tema de gran relevancia tanto para las instituciones del Estado, en particular aquellas encargadas de la administración e impartición de justicia en el ámbito de lo penal, así como para la sociedad; ya que implica un cambio profundo que está teniendo como consecuencias transformaciones no sólo en los procedimientos de aplicación y procuración de justicia, sino también en las relaciones entre los operadores de justicia y la población.

Si bien es cierto que el cambio de Sistema Penal busca resolver las problemáticas del campo estatal de administración de conflictos, como la corrupción, la reducción de índices de criminalidad, etc. No obstante, la implantación del modelo acusatorio ha tenido diversas dificultades, las cuales han sido señaladas por los propios implementadores y desde estudios realizados por juristas, concentrándose en obstáculos relacionados con la parte técnica, financiera y procedimental. A partir de este análisis, se ha buscado el apoyo de organismos internacionales para la realización de capacitaciones principalmente. Sin embargo, esta medida de solución, parte de una percepción del

Derecho como dogmático y objetivo, es decir, estos estudios se limitan al estudio de la doctrina, de las leyes, y del propio Derecho, sin conocer lo que ocurre en la realidad y en la práctica cotidiana de los operadores de justicia.

Desde la perspectiva que propone esta tesis, advertimos que el cambio legislativo no produce de manera directa e inmediata un cambio en las formas de concebir y aplicar la justicia, y de percibir y tratar a los involucrados en un delito. Es decir, consideramos que los obstáculos que enfrenta la implementación, también tienen que ver con las relaciones socio-culturales al interior del campo estatal de administración de conflictos, las cuales se han establecido y reproducido históricamente, a partir del modelo penal mixto inquisitivo.

Es decir, el ahora llamado modelo tradicional, construyó, desde las distintas instancias y sus operadores (Seguridad Pública, Ministerios Públicos, defensorías, juzgados, etc.), relaciones operativas entre la autoridad y la sociedad a partir de las cuales se hacían las acusaciones, detenciones, *sobornos*, y se resolvían, o no, los conflictos. Todo lo cual, desde la antropología denominamos como las bases culturales del derecho.

Lo que esta investigación planteó, fue una perspectiva que intenta superar la visión dogmática y objetiva del derecho, para observar la dimensión cultural del tema. Desde esta mirada, fue que me interesó analizar la manera en cómo se expresan las tensiones generadas en las relaciones de poder de los operadores de justicia en el nuevo sistema, durante las audiencias de oralidad penal, para conocer las sensibilidades jurídicas que orientan las relaciones al interior del campo estatal de administración de conflictos y la manera en que los operadores de justicia interpretan y llevan a la práctica el nuevo sistema penal acusatorio.

Para llevar a cabo esta investigación, retome desde la Antropología del Derecho una perspectiva socio-cultural y simbólica a partir de la cual analicé las audiencias de oralidad penal como ceremonias rituales, siguiendo el camino trazado por Sarrabayrouse (1998) en relación al estudio de los rituales jurídicos; lo anterior, me permitió conocer el contexto bajo el cual se establecen las relaciones que se tejen al interior del campo estatal de administración de conflictos queretano en el nuevo Sistema Penal Acusatorio e interpretar el sentido de actos simbólicos, integrados por sistemas de comportamiento

y lenguajes específicos que se despliegan durante dichas ceremonias por los especialistas rituales, para advertir en los sentidos de justicia y formas de llegar a la verdad jurídica (versiones de hechos) de los operadores del campo estatal queretano llegando a dos conclusiones generales, interrelacionadas entre sí:

(1) Los operadores de justicia reproducen prácticas y sentidos de justicia del modelo mixto-inquisitivo; (2) las relaciones sociales y jerarquías (no oficiales) determinan en gran medida la resolución de los conflictos, por encima de los principios jurídicos. Es decir, el universo de las relaciones sociales queda legitimado por el universo de las leyes.

La posibilidad de elaborar dichas conclusiones, fue a partir de la realización de trabajo de campo etnográfico en los juzgados de oralidad penal, mediante la observación de las interacciones sociales de los operadores de justicia al exterior de las salas de audiencias, así como, el análisis e interpretación de los actos simbólicos que se despliegan durante las ceremonias rituales. Esta reproducción de prácticas y sentidos de justicia, así como el mundo de relaciones de los operadores del campo, no se encuentran visibles o de forma explícita, tampoco son parte de los discursos formales de los operadores (especialistas rituales), sino que, mediante su visibilización durante las audiencias, ha sido desde realizar descripciones densas que me permitieron apreciar eventos sociales que son enigmáticos en su superficie (Geertz 2003).

Para dar un ejemplo de lo anterior, y de cómo se articulan mis dos conclusiones generales, tenemos que:

Las relaciones sociales. El nuevo modelo prevé llegar a mecanismos alternativos de solución del conflicto, y uno de ellos es la denominada: suspensión condicional del proceso, en el que la fiscalía o el imputado deberán presentar un plan de reparación del daño y el sometimiento del imputado a determinadas condiciones, esto desde el universo de las leyes. Sin embargo, para llevar a cabo lo anterior, son la fiscalía y defensa quienes, a partir de sus relaciones de amistad, convienen cuál será el monto de la reparación del daño y cuáles serán las condiciones, es decir, si no existe una relación entre ambas partes (planchado del caso), este tipo de casos que pueden ser solucionados por un mecanismo alternativo no se resuelven y de esta manera es posible observar como el universo de las relaciones sociales es legitimado por el de las leyes.

Las relaciones jerárquicas. Las relaciones de poder que históricamente se han establecido entre la fiscalía y la defensa desde el Sistema Penal tradicional (bases culturales del Derecho), en que las pruebas presentadas por el Ministerio Público (ahora fiscalía en Querétaro) en el expediente (ahora carpeta de investigación), al ser un órgano dotado de fe pública, “siempre que se ajustaran a los parámetros que establece la ley, tendrían un valor probatorio pleno. Es decir, valían más que una prueba en contrario presentada por el acusado” (Carbonell, 2009, 65).

Asimismo, se observa a una defensa que únicamente se dedica a refutar las acusaciones de la fiscalía, pero no señala pruebas ni realiza actos de investigación como lo estipula el sistema penal acusatorio, es decir, en la práctica no existe un contrapeso hacia las imputaciones y actuaciones de la fiscalía, revelando las jerarquías y relaciones de poder (Sinhoretto, 2011), que estructuran el campo estatal de administración de conflictos queretano, en el que los defensores guardan una posición diferenciada en relación a la fiscalía.

En razón de que la defensa para ejercer actos de investigación y ofrecer pruebas no cuentan con un equipo de investigación que contribuya sustentar su dicho y cumplir con el debido proceso que les atañe a los imputados bajo el sistema penal acusatorio, y existen ocasiones en las que las carpetas de investigación son entregadas a los defensores públicos con media hora de anticipación a que se celebre la audiencia; contrario a lo que ocurre con la fiscalía, quienes tienen a su disposición peritos, genetistas, médicos legales y policías investigadores del delito que laboran bajo sus órdenes.

Lo anterior, entra en contradicción con lo que formalmente se establece en el nuevo modelo acusatorio, en el que fiscalía y defensa, son ubicados en la misma escala jerárquica en la estructura judicial, en atención al principio de igualdad de partes, el cual, supone que ambas partes tienen las mismas oportunidades para hacer valer sus pretensiones.

Además, durante las ceremonias intermedias, fue posible observar las tensiones en las relaciones sociales y jerárquicas no formales (relaciones de poder) de los defensores privados al interior del campo estatal. Puedo decir que la implementación del nuevo sistema los ha colocado en una posición inferior frente a los defensores públicos,

esto lo observé durante las ceremonias rituales, quienes, al desconocer la secuencia de las ceremonias, rompen con los sistemas de comportamiento y lenguajes específicos que configuran el ritual.

En este sentido, pareciera que ahora forman parte del grupo de los simples fieles (Turner, 1999) o agentes no profesionalizados en palabras de Sarrabayrouse (1998), reproduciéndose las relaciones jerárquicas del antiguo sistema, entre defensores y fiscales. Sin embargo, lo anterior no es una generalización, pues como se pudo observar en la audiencia descrita en el apartado 3.4.1.1, en la interviene un defensor privado, quien a pesar de desconocer la secuencia en las ceremonias y los sistemas de comportamiento y lenguajes específicos que deben realizar durante la ceremonia ritual, logra negociar con la fiscalía acerca de la manera en que el conflicto será resuelto obtiene resultados favorables hacia su imputada a través de una suspensión condicional del proceso.

En continuación con las conclusiones en relación a la reproducción de prácticas y sentidos de justicia del Sistema Penal Inquisitivo-Mixto, éste partía de una visión inquisitiva sobre los detenidos por la comisión de algún delito, es decir, eran culpables hasta que se demostrará su inocencia. El nuevo Sistema Penal Acusatorio, es de corte de garantista, desde esta visión se prevé que quienes sean imputados por su probable participación en un hecho que la ley señala como delito, deberán ser tratados como inocentes, hasta que se demuestre lo contrario. Esta presunción de inocencia, debe ser aplicada desde la manera en la que fiscalía recopila información de la investigación para ser controvertida por la defensa, y en cómo esta información debe ser valorada por el juez, es decir, durante todo el procedimiento penal (Nava, 2017).

No obstante, mediante esta investigación etnográfica, se observó que los jueces vinculan a proceso a todos los imputados y en algunos casos que, en términos formales, no deberían, continúan aplicando la prisión preventiva, porque estos son concebidos como presuntos culpables. Es así que los especialistas rituales continúan reproduciendo sentidos de justicia del sistema penal inquisitivo-Mixto. Es decir, sus sensibilidades jurídicas, constituidas cultural e históricamente desde el sistema tradicional, para llegar a la verdad.

De esta manera, se reflejan las bases culturales del derecho penal queretano, en el que los operadores del campo estatal poseen una forma particular de hacer y aplicar justicia (derecho como conocimiento local), a partir de las relaciones sociales e históricas que han construido culturalmente desde el Sistema Penal Inquisitivo-Mixto, pues como bien lo señala Geertz (1994), el estudio de las sensibilidades jurídicas permite dar luz al poder imaginativo, constructivo o interpretativo del Derecho, “un poder arraizado en los recursos colectivos de la cultura más que en las capacidades independientes de los individuos” (Geertz, 1994, 241), las cuales subsisten a pesar de la implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio.

Aportaciones de la tesis

En términos de las aportaciones al estudio de las transformaciones del Estado, en específico, del campo estatal de administración de conflictos queretano, la presente tesis se ubica en los estudios de la Antropología del Derecho, la cual se ha preocupado por estudiar las burocracias estatales desde una perspectiva socio- cultural. El tema del nuevo Sistema Penal Acusatorio en México, ha sido abordado, principalmente, por juristas y sus estudios se concentran en aspectos meramente legales; son escasas las investigaciones que se acercan al tema en cuestión desde una perspectiva antropológica como es el caso de Arellano, 2011 y Juárez, 2016.

En este caso, propongo que el estudio sobre las transformaciones del campo estatal de administración de conflictos, en el proceso de transición hacia el nuevo modelo de justicia penal acusatorio, contemple, como centro del análisis, las bases culturales del derecho penal de nuestro país, es decir, en las relaciones entre la autoridad judicial y la sociedad.

A partir de este planteamiento, la presente investigación se realizó a partir de preguntas planteadas antropológicamente: ¿cómo se inscriben las relaciones de poder, las prácticas y las sensibilidades jurídicas de los operadores de justicia en el proceso de transición hacia el nuevo modelo de justicia penal?, ¿cómo inciden las bases culturales del derecho penal en el proceso de implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio? esta perspectiva antropológica permite ver más allá de lo establecido por el Derecho y descubrir el mundo de relaciones sociales.

Para realizar el análisis del proceso de transición del Sistema Penal Inquisitivo-Mixto al nuevo modelo de Justicia Penal Acusatorio desde una perspectiva sociocultural y simbólica, retome conceptos y perspectivas de la Antropología del Derecho, lo cual me permitió explorar la relación dogmática que define y estructura al conocimiento jurídico, la manera en cómo el Derecho es internalizado y aplicado por los operadores de justicia y la forma en que este conocimiento o saber exclusivo, contribuye en el fortalecimiento de sus posiciones al interior del campo estatal de administración de conflictos, revelando las jerarquías y asimetrías que lo caracterizan.

De esta manera, es posible romper con la imagen de supuesta neutralidad bajo la que se rigen las relaciones entre los operadores de justicia al interior del campo estatal de administración de conflictos, y observar la manera en que la dinámica de relaciones sociales y de poder, (por ejemplo: los acuerdos previos a la celebración de audiencias entre fiscalía y defensa) influyen directamente en la resolución de controversias; y cómo el mundo de las relaciones personales (caracterizado por las jerarquías y el estatus) queda legitimado por el mundo de las leyes y códigos (porque así lo establece la ley).

Aunado a lo anterior, incorporar en el análisis de la presente tesis, el complejo mundo de relaciones de poder: sociales y jerárquicas, que caracteriza al campo estatal de administración de conflictos queretano, hace posible conocer el contexto que le da sentido a las acciones simbólicas realizadas por los operadores de justicia durante las audiencias de oralidad penal (ceremonias rituales), pues tal como lo señala Sarrabayrouse **“es necesario también reconocer que no podemos analizar a los mismos si no entendemos bien las relaciones sobre las que se construyen”** (Sarrabayrouse, 1998, 83). En este mismo sentido Turner (1999) establece que para conocer el sentido de un símbolo ritual es necesario **“incluir la estructura del grupo que celebra el ritual que observamos, los principios básicos de su organización y relaciones perdurables, su actual división en alianzas y facciones transitorias sobre la base de sus intereses y ambiciones inmediatas”** (Turner, 1999, 53).

Asimismo, además de retomar a la Antropología del Derecho en su vertiente simbólica, en esta tesis, como parte de mi proceso de formación como antropóloga durante la maestría, recuperaré desde la Antropología de Simbólica el enfoque criptológico o hermenéutico, a partir de los planteamientos teóricos de Víctor Turner y Clifford Geertz,

para la interpretación de las acciones simbólicas durante las ceremonias rituales que planteo en esta tesis. Ambos autores, los presento de manera complementaria, ya que para éstos, el significado de los símbolos es interpretado por el antropólogo en atención al contexto cultural (Geertz) y el contexto significativo elaborado por el antropólogo que le da sentido (Turner), posibilita el análisis de los significados de las acciones simbólicas realizadas durante las ceremonias rituales.

De acuerdo con Turner el significado de los símbolos puede estar a la vista y ser expresado por el nativo; en contraste con sus prácticas dentro y fuera de las ceremonias rituales, para finalmente realizar la interpretación del sentido de las acciones simbólicas, tomando en cuenta las relaciones de poder y jerarquía que estructuran al campo estatal de administración de conflictos queretano, y los sentidos de justicia y formas de llegar a la verdad de los operadores. Es decir, sus sensibilidades jurídicas, expresadas en actos simbólicos y elementos rituales como son: sistemas de comportamiento, lenguajes específicos, se realizan en una configuración espacio-temporal, se recurre a una serie de objetos.

Lo anterior no serían posibles observarlo fuera del ritual, debido a que este permite el conocimiento de lo que de otra manera no se conocería de forma alguna (Douglas, 1973), en el sentido de que el ritual tiene la capacidad para convertir situaciones de la vida cotidiana en actos simbólicos que dotan de sentido las prácticas de los operadores de justicia. Esta forma de analizar el proceso de transición hacia el nuevo modelo de justicia en el municipio de Querétaro, destaca las bases culturales del derecho penal queretano y el papel del Derecho como un conocimiento local, donde efectivamente subsiste el Sistema Penal Inquisitivo-Mixto en las prácticas de resolución de conflictos y sentidos de justicia de los especialistas rituales queretanos;

Asimismo, a través de esta investigación, se observa que en esta justicia, existe un desequilibrio de poder entre la fiscalía y la defensa, en el sentido de que, de acuerdo con los principios y procedimientos del sistema penal acusatorio, debe existir una igualdad de partes, es decir, ambas deben contar con “las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa” (art, 10, CNPP, 2016), y por consiguiente el nuevo procedimiento penal establece que la defensa podrá ejercer actos de investigación y ofrecer pruebas en beneficio y ejercicio de defensa de los imputados. Sin embargo, en

la práctica, los defensores no cuentan con un equipo de investigación y en caso de realizarlos, los costos deben ser pagados por el imputado; contrario a lo que ocurre con la fiscalía, institución que cuenta con todos los medios y personal para ejercer dichos actos y sostener su dicho. De esta manera, la fiscalía se posiciona en una jerarquía superior frente a la defensa.

A continuación, presento algunas recomendaciones y sugerencias, que en términos metodológicos permiten la realización de trabajo de campo en burocracias estatales de impartición y administración de justicia. A partir de mi experiencia empírica en los juzgados de oralidad penal del nuevo Sistema Penal Acusatorio en el municipio de Querétaro, durante mi experiencia empírica, sistematicé mis estrategias de investigación y presento una serie de herramientas que posibilitan la realización de trabajo de campo en instituciones o burocracias estatales de administración de justicia en el ámbito penal.

Dichas estrategias se basan, principalmente, en interacciones sociales, lo cual implica, el establecimiento de relaciones mediante la identificación de los roles y posiciones que ocupan los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores públicos y privados) al interior del campo estatal de administración de conflictos queretano.

En este sentido, es necesario observar la dinámica de sus relaciones sociales, es decir, con quiénes entablan conversaciones y con quiénes no lo hacen; cuáles son sus comportamientos y el lenguaje utilizado al interior y exterior de las audiencias de oralidad penal, cómo son sus relaciones con el personal administrativo del juzgado, y de esta manera conocer los grupos o facciones a los que pertenecen. Al entablar conversaciones con los operadores de justicia se debe usar un lenguaje formal y ser discreto con la información proporcionada, así como evitar hacer comentarios sobre lo acontecido durante de las audiencias al interior del juzgado.

Asimismo, es imprescindible poner atención a la vestimenta que utilizan, debido a que ésta configura uno de los rasgos característicos de los operadores del campo: el uso de ropa formal, es así que, la adopción de la indumentaria de los agentes profesionalizados hace posible integrarse al grupo y a sus actividades cotidianas al interior de la institución.

Por otra parte, se debe guardar una posición neutral al interior del juzgado, lo que significa presentarse como un estudiante, para evitar ser identificado por los operadores de justicia como perteneciente a un grupo específico y lograr entablar conversaciones con las distintas facciones (fiscales, defensores y familiares de víctimas e imputados) que componen al campo estatal de administración de conflictos.

En razón de que se trata de un espacio institucional, es preciso acatar las reglas y procedimientos de seguridad, consistentes en acceder a las revisiones personales y de pertenencias, suspender los usos de instrumentos como celular, grabadora de audio, cámara fotográfica y libreta de notas. Cualquier acción fuera del tipo de comportamiento culturalmente instituido, supone el abandono de las instalaciones.

Lo anterior me permitió, establecer relaciones sociales con defensores públicos, con quienes logré entablar conversaciones dentro y fuera del juzgado, asistir a audiencias mediante su invitación, las cuales, desde su punto de vista eran relevantes, así como también, asistir a sesiones de capacitación sobre el nuevo Sistema Penal Acusatorio, invitada por la defensora privada (anteriormente defensora pública), Rachel, donde fue posible tener conversaciones con otros defensores privados.

En términos personales, en mi doble carácter de licenciada en Derecho y estudiante de una maestría en antropología, esta investigación me ha permitido superar la concepción ortodoxa del Derecho, como un conjunto de normas jurídicas universales, capaces de regular la conducta del hombre en sociedad, con el único fin de hacer justicia y buscar el bien común (el deber ser). Hoy, gracias a la Antropología y al trabajo de campo, puedo decir que el Derecho posee un carácter local, porque se trata de las nociones, sentidos y creencias que, en cada lugar, los operadores de justicia y la sociedad tienen de lo que es justo, es decir, observar el papel de la cultura en este proceso de transición hacia este nuevo modelo acusatorio y el poder imaginativo e interpretativo del Derecho.

Es importante destacar que el proceso de desnaturalización de lo cotidiano y el estudio de un campo al que pertenezco, no ha sido un proceso sencillo, debido a que implica aprender a ver la estructura simbólica del poder contenido en las prácticas y discursos del Derecho, superar las nociones de neutralidad y objetividad con las que suelen ser caracterizadas las relaciones de quienes integramos el campo jurídico;

comprender la manera en que interpretamos y llevamos a la práctica el ejercicio del Derecho en contextos culturales específicos, para observar cómo el Derecho es trasladado del mundo de la imaginación (el deber-ser) al de la decisión.

Lo anterior, únicamente ha sido posible a través de una mirada antropológica, que ha convertido a esta investigación, no solo en un proceso de búsqueda y adquisición de nuevos conocimientos, también de transformación para aprender a comprender e interpretar la pluralidad de formas de pensar y de actuar de los operadores de justicia y al mismo tiempo las propias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar García, A, Gonzales Nava, G & Ross, P. (2015). Defensa Penal Efectiva en América Latina. Capítulo México. Editorial, Diversidad Grafica S.A. de C.V. Ciudad de México, México.
- Arellano Ríos, A. (2011). La Reforma de Justicia Penal: balance y perspectivas. *El mundo jurídico. Reglas, discursos y prácticas*. Editorial Colegio de Jalisco, A.C. Pp. (65-95). Jalisco, México.
- Benítez Tiburcio, M. (2016). Nuevo sistema de Justicia Penal Acusatorio: contenidos y retos de su aplicación en A. Gómez González: "Reforma Penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio". Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE). 1ra edición, Ciudad de México, México.
- Bianciardi, M. (2009). Complejidad del concepto de contexto. Recuperado de: <https://www.yumpu.com/es/document/view/38186523/marco-bianciardi-complejidad-del-concepto-de-contexto-episteme>.
- Binder, A (2012). ¿Qué significa implementar un nuevo sistema de justicia penal? La implementación de la nueva justicia penal adversarial, 1ra edición, Buenos Aires, Argentina
- Bourdieu, P. (2001). Poder, Derecho y Clases sociales. Editorial Desclée de Brouwer, S.A., 2da edición, España.
- Blanco Escandón, C. (2014). Los sujetos procesales en el nuevo proceso penal. Revista en línea: Reforma Judicial, Pp. 123-153. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2132/13.pdf>
- Carbonell, M. (2009). La reforma constitucional en materia penal: luces y sombras. Revista en línea: Reforma judicial. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/8.pdf>
- Cardoso de Oliveira, L. (2006). O Ofício do antropólogo, ou como desvendar evidências simbólicas. *Revista en línea: Anuario Antropológico (Vol. 9-30)*, Pp. 9-28. Rio de Janeiro, Brasil.

- Cardoso de Oliveira, L. (2010). A dimensão simbólica dos direitos e a análise de conflitos, *Revista de Universidad de São Paulo (Vol. 53 No. 2)*, Pp.451-473. São Paulo, Brasil.
- Carrasco, J. (2011). Estudio Comparativo: el impacto de las reformas procesales en la prisión preventiva en Mexico. en L. Lorenzo, C. Riego y M. Duce, *Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina: Evaluación y perspectivas, Volumen II*. Pp. 171-187. Editorial: Alfabetas artes gráficas, Santiago de Chile, Chile.
- Cossío, A. (2015). El auto de formal prisión y el auto de vinculación a proceso. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/9.pdf>
- Cruz Barney, O. (2004). Historia del Derecho Mexicano. Segunda edición, Editorial Oxford. Ciudad de México, México.
- Duce Jaime, M. (2009). "Reforma de la justicia penal en América Latina: Una perspectiva panorámica y comparada, examinando su desarrollo, contenidos y desafíos", Revista electrónica: *Serie de Políticas Públicas UDP Documentos de Trabajo No.3*. Recuperado de www.reformasprocesales.udp.cl
- Douglas, M. (1973). Pureza y Peligro. Un análisis de los conceptos de contaminación y tabú.
- Farrow Rangel, M. (2015). La entrada en vigor del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales. A nivel federal y Estatal: retos y perspectivas. En S. García Ramírez & O. Gonzales Mariscal. *El Código Nacional de Procedimientos Penales*. Estudios. UNAM, Ciudad de México, México.
- Fix-Fierro, H. (2003). "La reforma judicial en México: ¿de dónde viene? ¿hacia dónde va?", Revista electrónica: *Reforma Judicial*. México. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/2/rjf/rjf15.pdf>
- Fix-Fierro, H. & López Ayllon, S. (2000). "¡Tan cerca!, ¡tan lejos!". Estado de Derecho y cambio jurídico en México. Pp. 510-603. Revista en línea: Reforma Judicial. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1078/12.pdf>
- Fuentes, F. (2010). Juicio Oral Penal. Editorial Anaya. Ciudad de México, México.

- Garapon, A. & Papadopoulos, I. (2008). *Julgar nos Estados Unidos e na França. Cultura Juridica Francesa e Commun law en uma perspectiva comparada*. Editorial LUMEN JURIS LTDA, Brasil, Brasil.
- Geertz, C. (1994). *Conocimiento local: hecho y ley en la perspectiva comparativa. Conocimiento local: ensayos sobre la interpretación de las culturas*. Pp.195-262. Editorial Paidós Ibérica, S.A., Barcelona, España.
- Geertz, C. (2003). *La interpretación de las culturas*. Editorial Gedisa, S.A., Barcelona, España.
- Godoy, M. (2016). De la denuncia a la mediación: sensibilidades legales y usos del derecho en conflictos de proximidad. *Revista electrónica: Corpus (Vol. 6 No. 2)*. Recuperado de <http://corpusarchivos.revues.org/1672>.
- González Villalobos, P. (2015). *Sistemas penales y reforma procesal penal en México. Revista electrónica: Justice in México (Vol. 14 No. 3)*. Recuperado de https://justiceinmexico.org/wpcontent/uploads/2015/12/151108_GONZALEZ-PABLO-HECTOR_SistemasPenales_FINAL.pdf.
- Granados. J. (2018). COSMOS, en J. Granados & J. Serrano. *Memoria del Primer Congreso del Sistema de Justicia Acusatorio Oral del Estado de Querétaro*. P. 13-23. Editorial. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Querétaro, México.
- Juárez Ortiz, G. (2016). *Reformas, procesos y trayectorias, análisis antropológico del proceso judicial para adolescentes, dentro del modelo acusatorio, en el estado de Querétaro*. (Tesis inédita de doctorado) Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Ciudad de México, México.
- Kant de Lima, R. (2009). *Por uma antropologia do direito, no Brasil; en R. Kant de Lima & M. Misse, Ensaios de Antropologia e de Direito*. Pp. 1-38. Editorial Lumen Juris. Rio de Janeiro, Brasil.
- Kant de Lima, R. & Lupetti Baptista, B. (2014). *Como a Antropología pode contribuir para a pesquisa jurídica? Um desafio metodológico. Revista electrónica: Anuario Antropológico*. Recuperado de <http://aa.revues.org/618>
- Kaufman, E. (1987). *El ritual jurídico en el juicio a los ex comandantes*, en R. Guber, *El salvaje*. Buenos Aires, Argentina.

- Lorenzo, L. & Díaz, E. (2010). Implementación del modelo de gestión por audiencias en Guatemala. Reformas de la Justicia en América Latina. Experiencias de innovación. CEJA. Santiago, Chile.
- Lupetti Baptista, B. (2010). A pesquisa empírica no Direito: obstáculos e contribuições; *en R, Kant de Lima. L, Eilbaum, & L, Pires, Conflitos, direitos e moralidades em perspectiva comparada (Vol. II)*. Pp. 127-151. Editorial Garamond Ltda. Rio de Janeiro, Brasil
- Malinowski, B. (1973). Introducción: objeto, método y finalidad de esta investigación. Los argonautas del pacífico occidental. Pp. 19-41, (Vol. I). Editorial Planeta-De Agostini, S.A. Barcelona, España.
- Maier, J. (1989). Democracia y administración de justicia penal en Iberoamérica: los proyectos para la reforma del sistema penal.
- Madrazo, J. (1982). En Diccionario jurídico mexicano, Tomo VI. Universidad autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad de México, México.
- Mercader, C. (2017). El Proceso Penal Romano adecuado a su tiempo y sociedad. Revista electrónica: *Hastapenak*. Recuperado de: <https://www.hastapenak.com/l-proceso-penal-romano-adecuado-a-su-tiempo-y-sociedad>.
- Merryman, J. (2014). La tradición Jurídica Romano-Canónica. Tercera edición, Editorial Fondo de Cultura Económica. Ciudad de México, México.
- Natarén Nandayapa, C. (2007). —Notas sobre el proceso de reforma penal en el Estado Mexicanoll, *Actualidad Judicial*. Recuperado de http://www.tsjzac.gob.mx/documentos/revista/Actualidad_judicial_1.pdf
- Reynoso, C. (1987). Paradigmas y estrategias en antropología simbólica. Editorial Busqueda. Buenos Aires, Argentina.
- Riego Ramírez, C. (2007). “Reformas procesales penales en América Latina: una visión comparada acerca de la implementación y experiencias de innovación”. *Actualidad Judicial*. Recuperado de http://www.tsjzac.gob.mx/documentos/revista/Actualidad_judicial_1.pdfSanc
- Rodríguez Almeida, J. (2016). La policía en el nuevo sistema de justicia penal. Protocolos de actuación de la Policía en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, Primer

- Respondiente y Seguridad en Salas. Revista en línea: Nuevo Sistema de Justicia Penal (año VI, No. X). Recuperado de: http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/1592/X_Revista_NSJP.pdf
- Rodríguez Vázquez, M. (2013). La casación y el derecho de recurrir en el sistema acusatorio. Primera Edición, libro en línea extraído de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3553/9.pdf>.
- Sánchez Serrano, R. (2008). La observación participante como escenario y configuración de la diversidad de significados, en M. Tarres, Observar, escuchar y comprender: sobre la tradición cualitativa en la investigación social. Pp. 97-134. Editorial, Miguel Ángel Porrúa. México.
- Sarrabayrouse, M. (1998). Poder Judicial. Transición del escriturismo a la oralidad. (tesis inédita de licenciatura). Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- Sarrabayrouse, M. (2004). La justicia penal y los universos coexistentes. Reglas universales y relaciones personales, en S. Tiscornia, Burocracias y Violencia. Estudios de Antropología Jurídica. Pp. 203-242. Editado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- Segalen, M. (2005). Ritos y rituales contemporáneos. Editorial Alianza S.A., Madrid, España.
- Sinhoretto, J. (2011). Campo estatal de administración de conflictos: reflexões sobre a prática de pesquisa para a constricao de um objeto; en *R, Kant de Lima. L, Eilbaum, & L, Pires, Burocracias, direitos e conflitos. Pesquisas comparadas em antropología do direito*. Pp. 25-41. Editorial Garamond Lida. Rio de Janeiro, Brasil.
- Tiscornia, S. (2004). Burocracias y Violencia. Estudios de antropología jurídica. Editado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Argentina
- Turner, V. (1999). Símbolos en el ritual ndembu. *La selva de los símbolos*. Editorial. Siglo XXI. Ciudad de México. México.
- Zeferín Hernández, I. (2016). La prueba libre y lógica, sistema penal acusatorio mexicano. Instituto de la Judicatura Federal. 1ra edición, Ciudad de México, México.

Zepeda Leucona, G. (2010). Desafíos de la implementación de la reforma penal en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE). 1ra edición, Ciudad de México, México.

ANEXO I: Principios del Sistema Penal Acusatorio

- **Sistema Penal Acusatorio en México**

En términos Teórico-jurídico se le ha definido al sistema penal acusatorio como: “sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales, iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por un juez según su libre convicción” (Ferrajolli,1995,564).

En la definición anterior se ubica la columna vertebral del sistema penal acusatorio, a saber, la tajante separación entre las funciones de juzgar (juez) y acusar (fiscalía), debido a que cada una recae sobre instituciones distintas, produciendo, en palabras de Ferrajolli (1995): “una condición esencial de la imparcialidad del juez respecto de las partes de la causa” (p. 567), en este sentido, “el juez dista mucho de ser un acusador; en el nuevo esquema no investiga los hechos ni practica las pruebas que no han sido ofrecidas por las partes” (Blanco,2014,125).

- **Principios del Sistema Penal Acusatorio**

En el presenta apartado abordo en términos generales, los principios que rigen al sistema penal acusatorio, con el objetivo de identificar, la manera en que, desde la norma, los operadores de justicia deben aplicar el nuevo sistema y cómo estos principios adquieren un carácter local al ser adoptados de manera distinta en nuestro país.

De acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el proceso del nuevo sistema penal deberá ser: “**acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes**” (Art. 4° CNPP, 2016, 3).

Respecto al principio de publicidad, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 5° establece: “Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto

por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo” (CNPP, 2016, 3).

Lo anterior se refiere a que todos los actos del proceso deben ser públicos, “esto implica, como principio general, que cualquier persona interesada puede asistir a la sala del juzgado de que se trate y ver el desarrollo de las actuaciones procesales” (Carbonell, 2010, 76). El principio de publicidad ha sido adoptado por distintos países (entre ellos México) en la búsqueda de un sistema más transparente y menos corrupto, que exponga a la luz de la mirada pública (sociedad) las prácticas de los operadores de justicia durante el procedimiento penal.

En relación al **principio de contradicción** el Código en mención, en su artículo 6° establece que: “Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código” (CNPP, 2016, 3). Lo anterior “significa, entre otras cuestiones, que todo lo que aporte al juicio puede ser objeto de refutación y que las partes tendrán a su disposición los mismos elementos para demostrar que les asiste la razón, sin que una parte tenga en sus manos la posibilidad de aportar pruebas de “mayor valor” o de “mayor peso” que la otra. (Carbonell, 2009, 82-83). En este sentido, el principio de contradicción permite la igualdad de las partes en el proceso, porque ambas tendrán las mismas oportunidades para señalar sus pretensiones y aportar pruebas con igual valor.

En cuanto al **principio de concentración**, el artículo 8° del CNPP menciona que: “Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento. Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código” (CNPP, 2016, 3).

De esta manera, “la mayor parte de los actos procesales se van a realizar en una sola audiencia (idealmente) o en un número muy reducido de actuaciones procesales, lo que va a permitir que el proceso se abrevie lo más posible” (Carbonell, 2009, 86). Con este principio, se pretende que el proceso penal no se prolongue en el tiempo (como ocurre en los procesos escritos) y permitir dar solución al conflicto de manera pronta y expedita.

En el artículo 7° del mismo código, se estipula **el principio de continuidad**, que a letra señala: “Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código” (CNPP, 2016, 3). Este principio guarda una estrecha relación con el principio anterior, debido a que ambos permiten que el proceso sea breve, ya que la continuidad “indica que las actuaciones judiciales [...] no deben ser interrumpidas, sino que deben agotarse todos los temas a examinar una vez que han dado comienzo” (Carbonell, 2009, 87).

El CNPP en el artículo 9°, establece **el principio de Inmediación** y señala que: “Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva” (CNPP, 2016, 3).

De acuerdo con este principio, el juez debe presidir todas y cada una de las audiencias de manera continua, es decir, “si el juez se ausenta o de plano no acude a la audiencia todo lo actuado es nulo de pleno derecho” (Carbonell, 2009, 87). Los jueces tienen la obligación de emitir sus resoluciones con base a la observación directa de lo actuado por las partes durante las audiencias.

Los principios anteriormente descritos rigen en términos generales todo proceso penal acusatorio; en nuestro país el Código en mención establece cinco principios más, a saber:

Principio de igualdad ante la ley, se refiere a que:

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán

preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera (Art. 10 CNPP, 2016, 3-4).

Principio de igualdad de partes: “Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen” (Art. 11 CNPP, 2016, 4).

Principio de juicio previo y debido proceso: “Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen” (Art. 12 CNPP, 2016, 4).

Principio de presunción de inocencia: “Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código” (Art. 13 CNPP, 2016, 4).

Principio de prohibición de doble enjuiciamiento: “La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos” (Art. 14 CNPP, 2016, 4).

ANEXO II: Los actores del nuevo Sistema Penal Acusatorio

- **Los nuevos actores en el Sistema Penal Acusatorio.**

A raíz de la implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio, el Estado Mexicano debía crear o fortalecer las instituciones encargadas de impartir justicia para cumplir con los propósitos y principios del sistema, de esta manera aparecen nuevos actores en el escenario del campo estatal de administración de conflictos, en los siguientes párrafos me propongo describir algunos de ellos, con la finalidad de conocer quiénes son y cuáles son sus funciones en términos formales, debido a que en mi capítulo etnográfico varios de ellos son protagonistas.

Jueces:

En relación a la figura de los jueces, son quienes asumen la máxima autoridad en el proceso y “se limita el ejercicio de sus funciones para evitar que funja como juez y parte” (Blanco, 2014, 132). Asimismo, surgen tres nuevos tipos de jueces:

Juez de Garantías o de control:

“Interviene en la **etapa previa** al juicio oral para resguardar derechos fundamentales de los imputados y de las víctimas, interviene a petición de parte” (Blanco, 2014, 132). Es decir, la fiscalía puede solicitarle el ejercicio de acciones que invadan la esfera de derechos del imputado, por ejemplo, ordenes de aprehensión. De igual manera, la defensa puede solicitar su intervención cuando subsistan actos que afecten los derechos de su defendido. En el municipio de Querétaro, el juez de control es quien conoce de los asuntos de manera personal, en audiencia pública y oral, desde la etapa inicial del proceso, hasta la etapa intermedia, es decir, previa al juicio oral.

Juez de conocimiento o Juez de juicio oral:

“El juez de causa o de conocimiento es quien debe resolver sobre la culpabilidad del imputado. En algunos casos funciona como tribunal colegiado que se integra por tres jueces, uno de los cuales funciona como presidente” (Blanco, 2014, 132). Específicamente en el municipio de Querétaro, se le conoce como juez de juicio oral y recae en una sola persona, que conoce a partir de la audiencia de juicio oral, la audiencia de fallo y de individualización de sentencia. Cabe señalar, que en los juzgados de oralidad penal de Querétaro únicamente existen cinco jueces, por lo tanto, un mismo juez puede desempeñar funciones como juez de control o en ocasiones como juez de juicio oral, por supuesto, en asuntos diferentes.

Juez de vigilancia o juez de ejecución de sentencias:

“Este juzgador resuelve problemas relativos a la ejecución de las penas impuestas mediante sentencia condenatoria. Limita y controla abusos, garantiza la protección de los derechos de los reos y otros condenados, revisa la reducción de sentencias y vigila la correcta aplicación de medidas impuestas” (Blanco, 2014, 133). En el municipio de Querétaro, dicho juez, únicamente ejerce sus funciones cuando el imputado ha obtenido una sentencia condenatoria.

Fiscales:

Con la implementación del sistema penal acusatorio se modifican las funciones y alcances del Ministerio Público¹⁴¹, convirtiéndose en parte acusadora: “el Ministerio Público, aparece como una entidad compuesta por **Fiscales** (antes ministerios público), quienes para estos efectos dirigen la investigación y la acción de la policía y protegen a víctimas y testigos” (Blanco, 2014, 126).

Lo anterior se realizó con la intención de acabar con la figura del ministerio público como juez y parte, porque en el sistema tradicional, en sus funciones investigativas, para orientar su acusación, formulaban hipótesis de culpabilidad sobre los inculpados, hoy en día, los fiscales deben abstenerse de prejuzgar y actuar con imparcialidad.

Dentro de sus obligaciones se encuentra: “presentar al juez de garantías los resultados de todas aquellas diligencias que afectan derechos fundamentales, para que el juez determine su legalidad (Blanco, 2014, 133). El fiscal debe mostrar al defensor las pruebas que encontró durante su investigación, “incluso lo que sea favorable al acusado, para que conozca todas las pruebas y prepare su defensa” (Blanco, 2014, 133). A esta actividad se le conoce como descubrimiento probatorio, para que la defensa tenga las mismas oportunidades de debatir en la etapa de juicio oral.

La fiscalía también adquiere obligaciones en relación a la víctima, pues debe acompañarla durante todo el proceso y atenderla de manera personal; además se restringe su facultad de ser el único capaz de ejercitar la acción penal, pues la víctima puede solicitar al juez de control autorización para acusar o constituirse como querellante (esto en la práctica no ocurre, al menos en mi experiencia empírica, siempre es la fiscalía quien acusa).

Defensores:

De acuerdo con nuestra Constitución, en el marco del nuevo sistema penal “toda persona desde el momento de su detención y hasta la ejecución de su sanción, tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado” (Aguilar, García & Ross, 2015,15), el cual, podrá ser privado (que prestan un servicio remunerado) o público (proporcionado por el Estado a través de la Defensoría Pública).

¹⁴¹ En algunos estados del país, se le cambio el nombre a Fiscalía General del Estado, como es el caso específico de Querétaro.

Es obligación de los defensores públicos, asistir y representar a toda persona que no cuente con un abogado privado, independientemente de su condición social y su servicio debe ser de calidad y gratuito. En otras palabras, el defensor es quien representa al imputado y es su obligación “tratar de demostrar que la persona que está siendo procesada no cometió el delito [...] también, hacer valer las excluyentes de responsabilidad” (Blanco, 2014, 134), además, debe ejercer todos los derechos que la ley le confiere al imputado, salvo los que deban hacerse de manera personal, como lo es la declaración.

Asistente legal del ofendido:

En el nuevo proceso, se “plantea el derecho del ofendido de recibir asistencia jurídica gratuita a cargo del Estado” (Blanco, 2014, 134). Lo anterior implica que las víctimas y ofendidos,¹⁴² por la comisión de un delito podrán contar con el equivalente a una defensa pública de los imputados, es decir, ser asistidos, auxiliados y acompañados jurídicamente a lo largo del proceso por un abogado para la protección de sus derechos e intereses.

En el sistema penal queretano, se les nombra auxiliares jurídicos, y durante las audiencias se sientan en la misma mesa que los fiscales, y su participación es mínima, generalmente se adhieren a las actuaciones de la fiscalía.

Víctima:

En relación a la víctima, en el nuevo sistema penal acusatorio se le considera como sujeto procesal, es decir, puede participar directamente en el proceso o contar con un abogado que lo represente. Además, tiene derecho a ser protegido por el ministerio público (fiscalía), quien estará obligado a velar por su protección en todas las etapas del procedimiento penal; asimismo, el juez, debe garantizar conforme a la ley, la vigencia de sus derechos, la policía y demás órganos auxiliares “deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar su participación en el proceso” (Blanco, 2014, 136).

¹⁴² En el municipio de Querétaro, aquellos delitos en los que la consecuencia sea la muerte de la víctima o ésta no pueda ejercer sus derechos conferidos por la ley, se considera ofendido, para efectos del procedimiento, a sus ascendientes, cónyuge e hijos, hermanos, concubinos, etc.

Imputado:

“Es aquel en contra de quien existen sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia” (Blanco, 2014, 137). Con el nuevo sistema penal se pretende que el imputado adquiera una nueva calidad jurídica, es decir, se le trate como inocente durante todo el procedimiento hasta que se demuestre su culpabilidad. Entre algunos de los derechos del imputado se destaca, “se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputen y los derechos que le otorga la constitución y las leyes, ser asistido por un abogado [...], guardar silencio, no ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Blanco, 2014, 138).

Policía procesal:

Con la implementación del sistema penal acusatorio, se crea la policía procesal como organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. La policía procesa “tiene diferentes actividades de contacto con la sociedad, tiene la seguridad y vigilancia de las casas de justicia, mantiene el orden en las salas de audiencia, evita posibles incidencias, proporciona seguridad a la víctima, traslada imputados del CERESO a las casas de justicia” (Rodríguez, 2016, 7).

ANEXO III: Etapas del Sistema Penal Acusatorio

De acuerdo con el artículo 221° del CNPP,¹⁴³ el proceso penal en el nuevo sistema penal acusatorio puede iniciar de las siguientes maneras:

- Mediante la presentación de **una denuncia o querella**:

Respecto a la denuncia, el artículo 222° del CNPP señala que: **“Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo** ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía” (CNPP, 2016, 67).

En relación a la querella, en el artículo 225° del mismo código se establece su definición:

La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente (CNPP, 2016, 68).

- O por **flagrancia**:¹⁴⁴

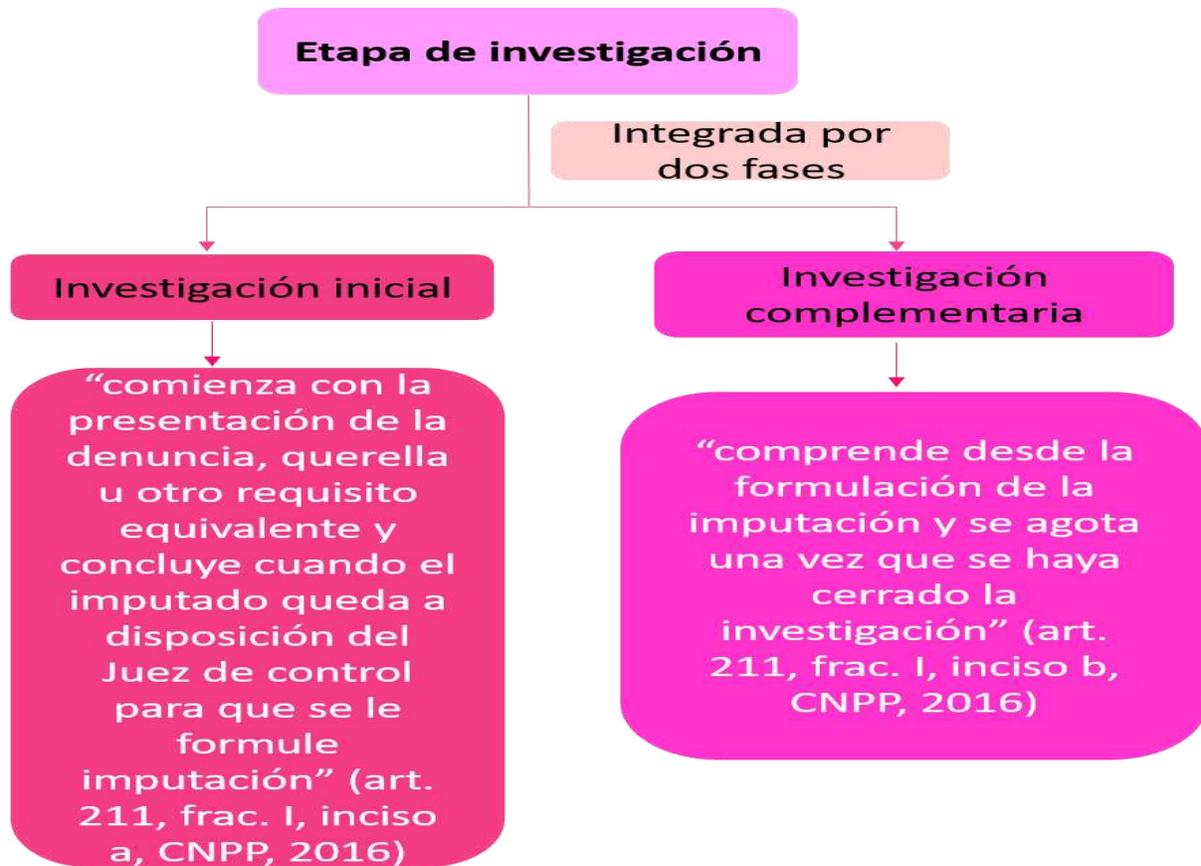
Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios

¹⁴³ “La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por **denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija**. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. **Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio**, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito” (Art, 221 CNPP, 2016, 66).

¹⁴⁴ El procedimiento para el delito de flagrancia se encuentra estipulado en el CNPP, en el Capítulo III: FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO, Sección II: Flagrancia y caso urgente, de los artículos 146 al 149.

que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo (Art. 146 CNPP, 2016, 45).

Después de que ha iniciado el proceso penal a través de cualquiera de las formas anteriormente descritas, según lo señalado en el artículo 211° del CNPP, éste se conformará por las siguientes **tres etapas**:



Etapa intermedia o de preparación de juicio

“comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio” (art. 211, frac. II, CNPP, 2016)

Tiene por objetivo: “el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio” (art.334, CNPP,2016)

Compuesta por dos fases:

Fase escrita

“Iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia” (art. 334, CNPP, 2016)

Fase oral

“dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio” (art. 334, CNPP, 2016)

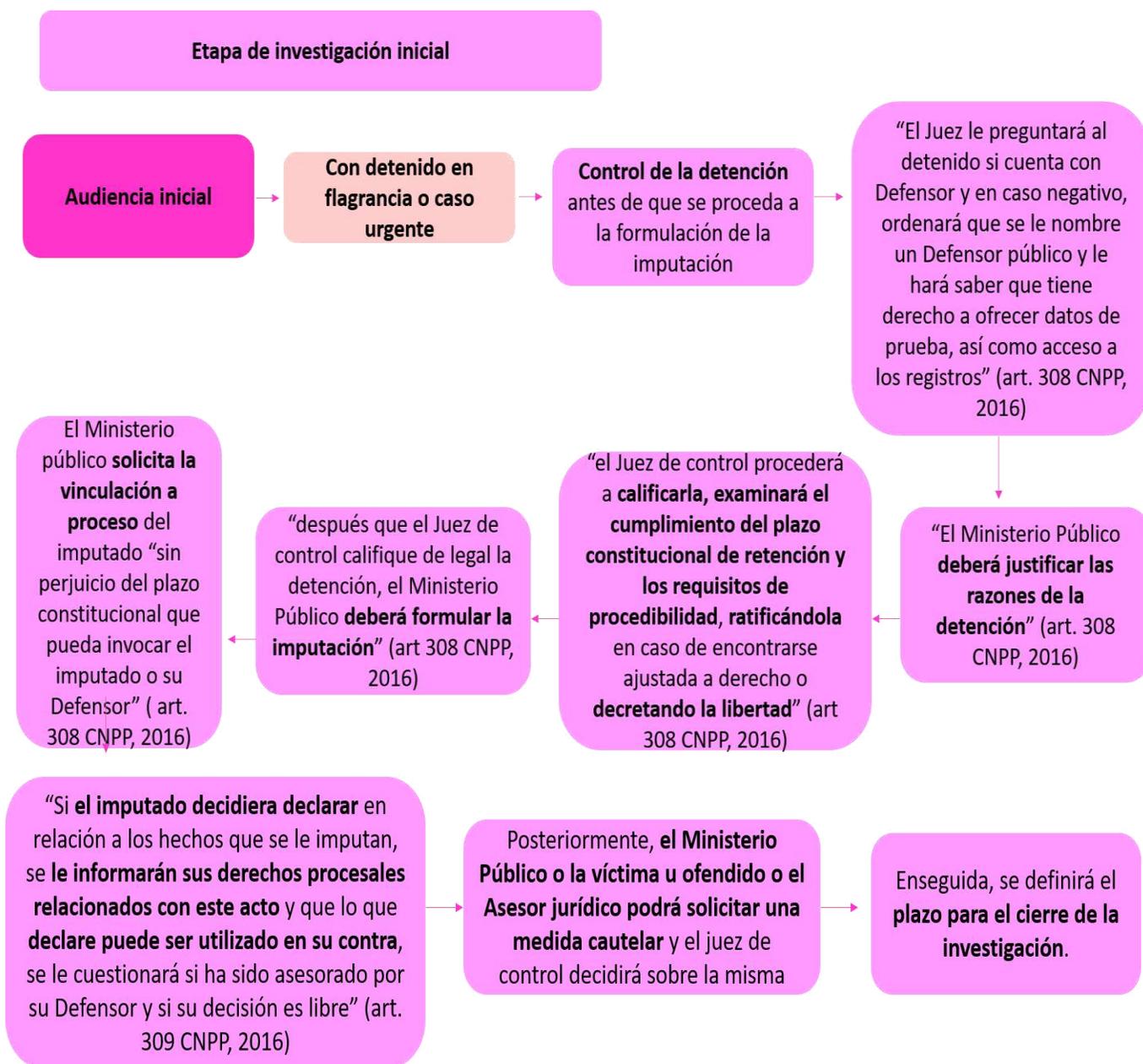
Etapa de juicio

“comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento” (art. 211, frac. III, CNPP, 2016)

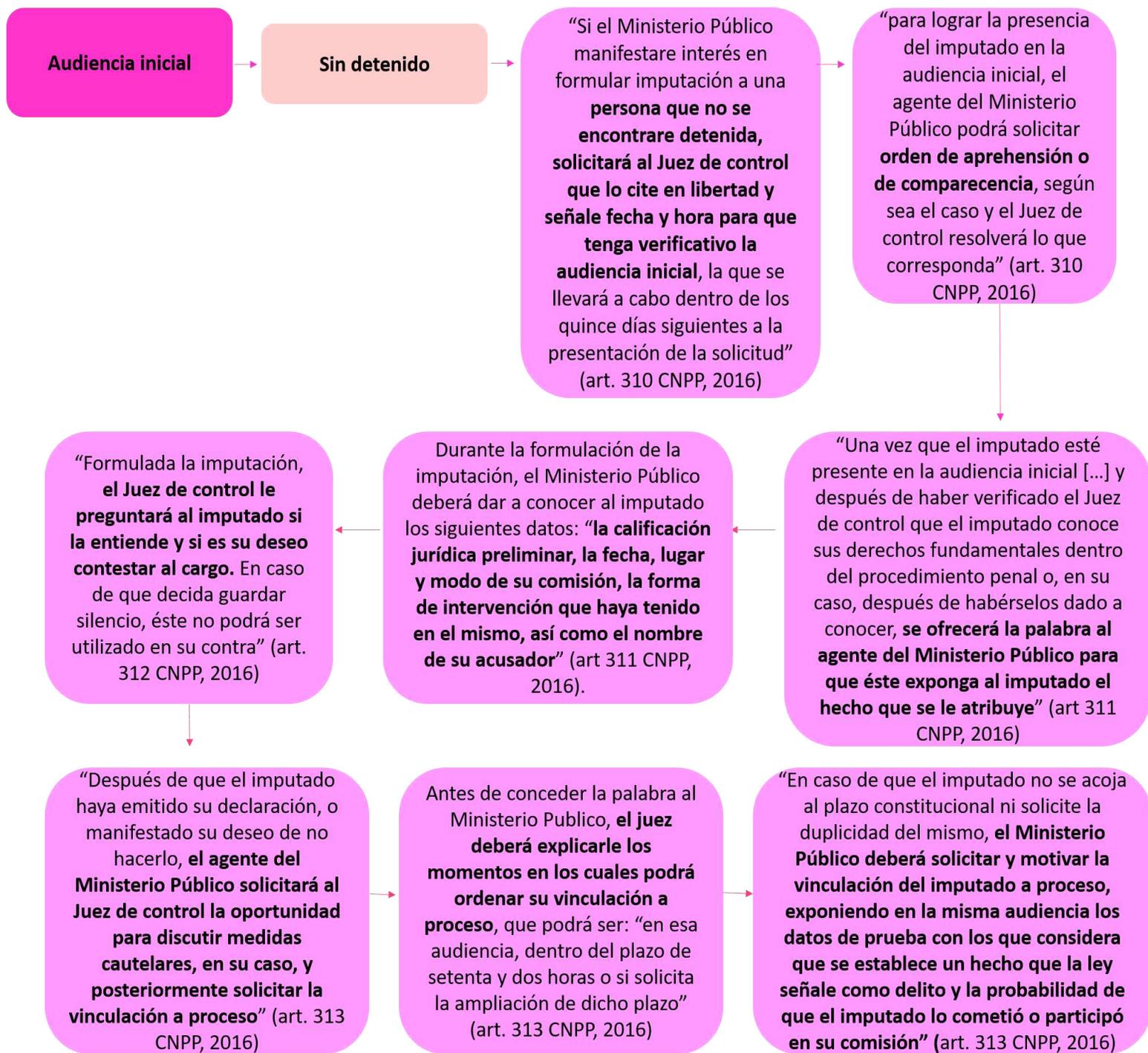
“El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.” (art. 348, CNPP, 2016)

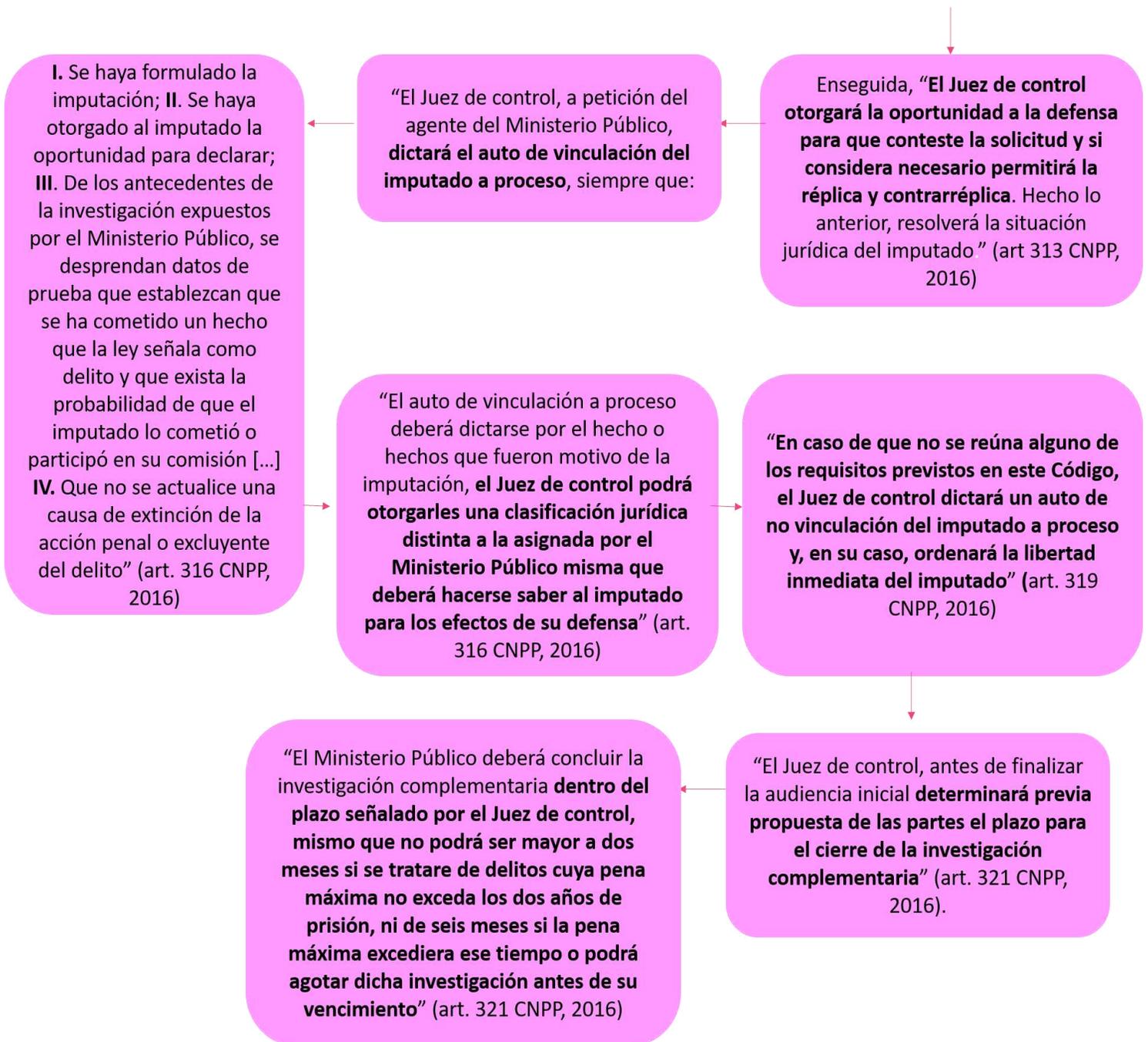
ANEXO IV: La audiencia inicial con detenido en caso urgente o flagrancia y sin detenido

En el presente anexo expongo la manera en que términos formales se desarrolla la etapa de investigación inicial mediante audiencias, las cuales, se desarrollan de manera distinta si el imputado fue detenido en flagrancia o caso urgente y si no se encuentra detenido. En los siguientes esquemas señalo lo que se debe realizar en cada una para cumplir con el nuevo proceso del sistema penal acusatorio.



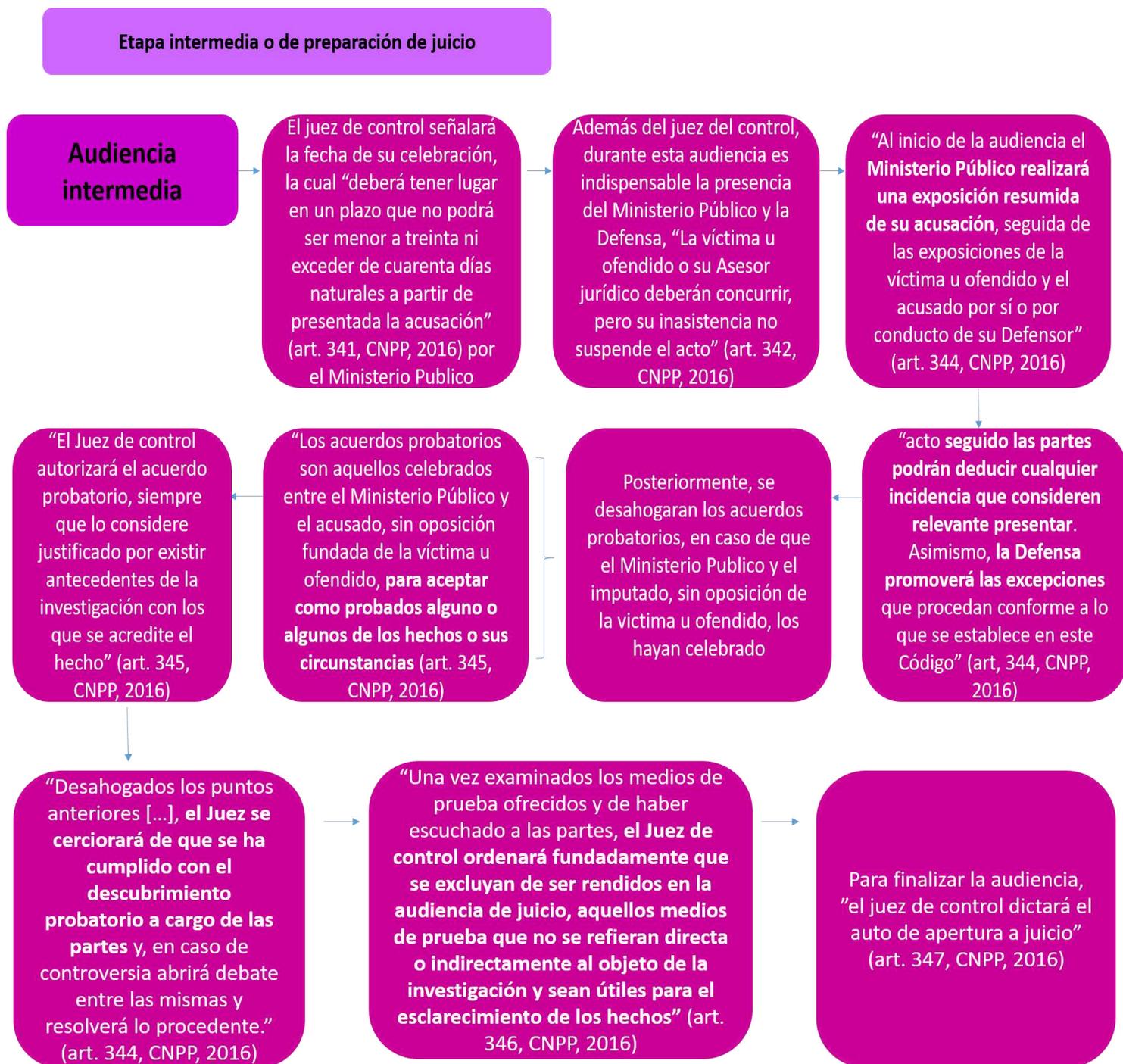
Etapa de investigación inicial





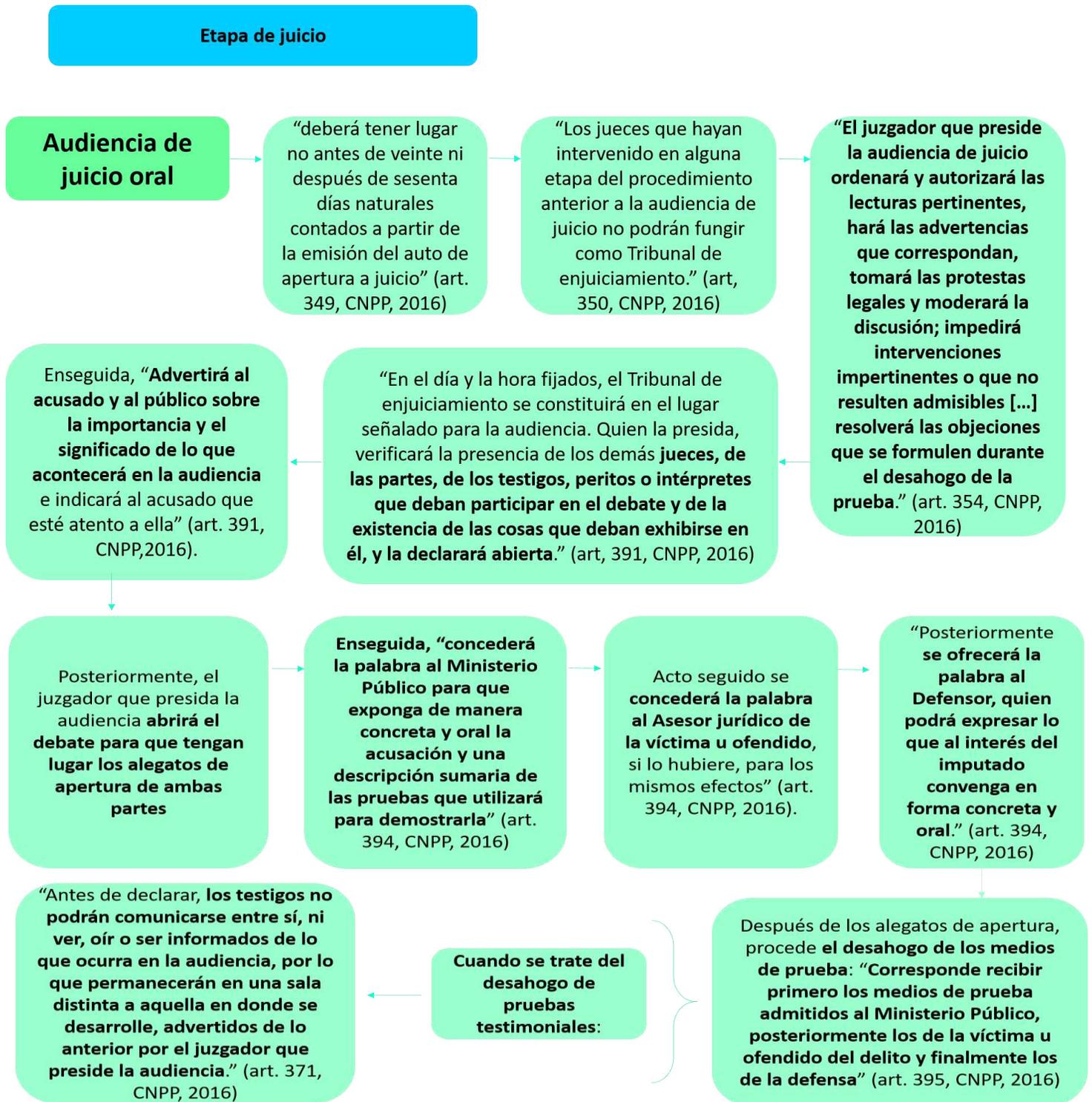
ANEXO V: La audiencia intermedia

En este anexo desarrollo la manera en que se desarrolla la etapa intermedia o de preparacion de juicio, a traves de la audiencia intermedia.



ANEXO VI: La audiencia de juicio oral

En el presente anexo desarrollo esquemáticamente la manera en que se lleva a cabo la etapa de juicio mediante la realización de las audiencias de juicio oral, de fallo, de individualización de sanciones y reparación del daño y de lectura de sentencia.







Etapa de juicio

Audiencia de fallo

“Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de **que el Juez relator comunique el fallo respectivo**” (art. 401, CNPP, 2016).

“El fallo deberá señalar: I. **La decisión de absolución o de condena**; II. **Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.**” (art. 401, CNPP, 2016)

En caso de absolución

“en la misma audiencia de comunicación del fallo **se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.**” (art. 401, CNPP, 2016)

En caso de condena

“el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes” (art. 401, CNPP, 2016)

“Comunicada a las partes la **decisión absolutoria**, el Tribunal de enjuiciamiento **dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren**” (art. 401, CNPP, 2016)

Asimismo, ordenará la inmediata libertad del imputado y
“ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.” ((art. 401, CNPP, 2016)

Etapa de juicio

Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

“Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus **alegatos de apertura**” (art. 409, CNPP, 2016)

“Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate” (art. 409, CNPP, 2016)

“En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.” (art. 408, CNPP, 2016)

Durante el debate, únicamente serán desahogadas las pruebas que hayan sido admitidas en la etapa intermedia

“El desahogo de los medios de prueba [...] procederá después de haber resuelto sobre la responsabilidad del sentenciado.” (art. 408, CNPP, 2016)

El debate “iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes” (art. 409, CNPP, 2016)

“Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido” (art. 409, CNPP, 2016)

“Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño” (art. 409, CNPP, 2016)

Al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables, el juez o Tribunal de enjuiciamiento, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

“El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada” (art. 410, CNPP, 2016)

“La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado” (art. 410, CNPP, 2016).

“la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado” (art. 410, CNPP, 2016).

Asimismo, Para determinar el grado de culpabilidad el sentenciado **“se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales”** (art. 410, CNPP, 2016)

Además, **“los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción”** (art. 410, CNPP, 2016)

Etapa de juicio

Audiencia de lectura de sentencia

“El Tribunal de enjuiciamiento **dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública**” (art. 401, CNPP, 2016), **“La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación** y no desde su formulación escrita” (art. 404, CNPP, 2016)

A esta audiencia deberán asistir las partes, sin embargo, “En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia **no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.**” (art. 401, CNPP, 2016)

Quando el imputado sea absuelto, en esta audiencia se dará lectura a la sentencia absolutoria, la cual deberá contener:

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. (art. 402, CNPP, 2016)

En esta audiencia el juzgador deberá **explicar y motivar la sentencia** a partir de las pruebas producidas y así como aquellas que ha desestimado, **“Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”** (art. 402, CNPP, 2016)

“En la sentencia absolutoria, **el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares**, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, **y será ejecutable inmediatamente.**” (art. 405, CNPP, 2016)

En su sentencia absolutoria el **Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito** (art. 405, CNPP, 2016), las cuales podrán ser de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

En caso de que el imputado sea condenado, en esta audiencia se dará lectura a la **sentencia condenatoria, que deberá contener:**

“El Tribunal de enjuiciamiento **solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora**, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate” (art. 406, CNPP, 2016)

“En toda sentencia condenatoria se argumentará **por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad**; igualmente, se hará referencia a las **agravantes o atenuantes que hayan concurrido**” (art. 406, CNPP, 2016)

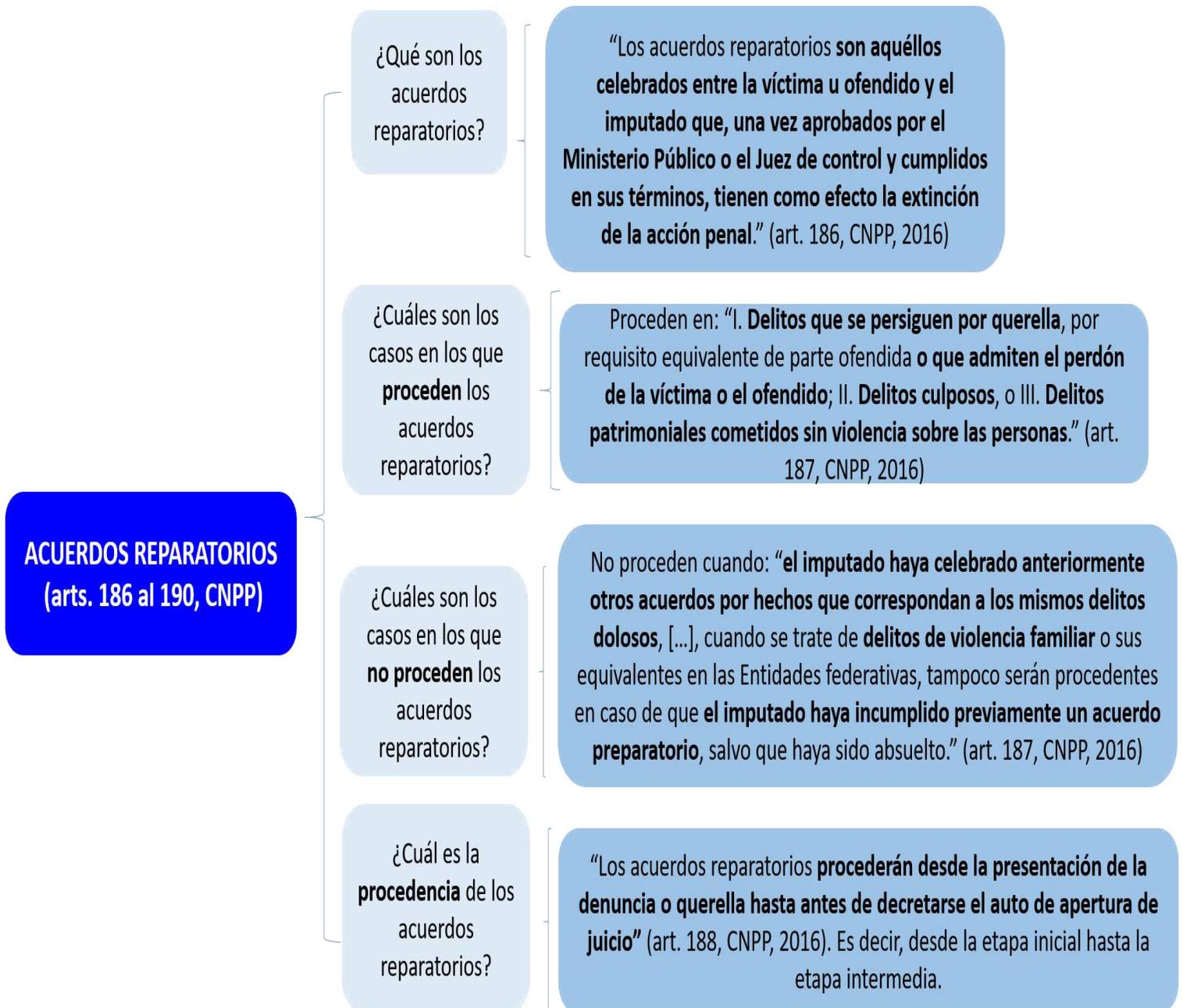
“Al dictar sentencia condenatoria se **indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico**” (art. 406, CNPP, 2016)

“La sentencia condenatoria **fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.**” (art. 406, CNPP, 2016)

ANEXO VII: Mecanismos alternativos de solución al conflicto

De acuerdo con el art. 184 del CNPP, existen dos formas de solución alternativa al procedimiento penal, es decir, sin la necesidad de llegar a juicio y son las siguientes:

- ❖ **El acuerdo reparatorio;**
- ❖ **Y, la suspensión condicional del proceso.**
- ❖ Enseguida describo y explico de manera esquemática ambas formas.



SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO (arts. 191 al 196, CNPP)

¿Qué es la suspensión condicional del proceso?

Es “el **planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado**, el cual contendrá un **plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones** [...] que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a **la extinción de la acción penal.**” (art. 191, CNPP, 2016)

¿Cuáles son los casos en los que **proceden** la suspensión condicional del proceso?

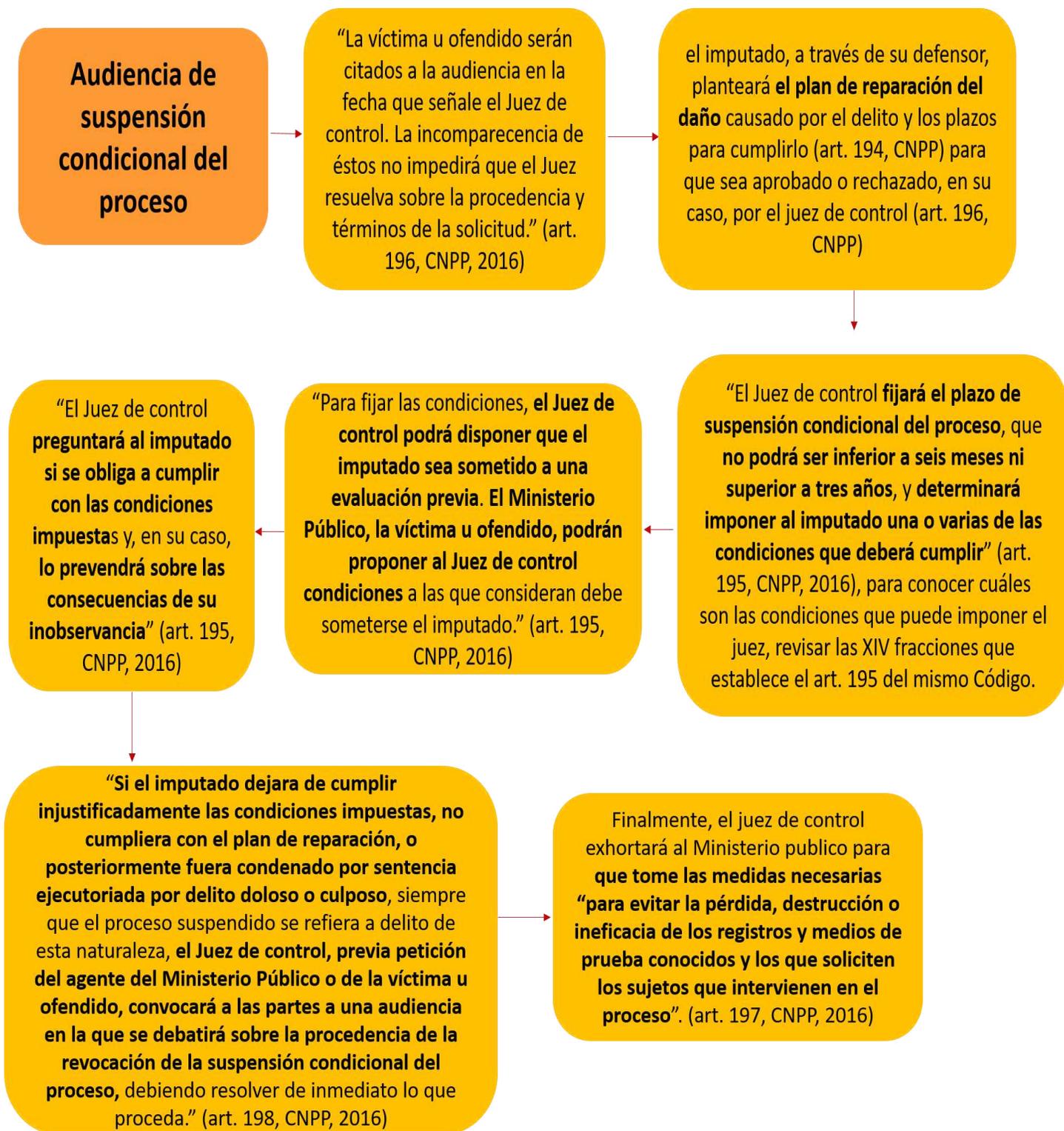
Cuando: “I. **el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años**, II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y III. Que **hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento**, de una suspensión condicional anterior, en su caso.” (art. 192, CNPP, 2016)

¿Cuál es la **procedencia** de la suspensión condicional del proceso?

“**Una vez dictado el auto de vinculación a proceso**, la suspensión condicional del **proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio**” (art. 193, CNPP, 2016). Es este sentido, podrá realizarse en audiencia inicial, en audiencia intermedia o en audiencia de suspensión condicional del proceso.

Plan de reparación.

“En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, **el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.**” (art. 194, CNPP, 2016)



ANEXO VIII: Forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio: procedimiento abreviado

Existe una forma de terminación anticipada del proceso que el Código Nacional de procedimientos penales, denomina **procedimiento abreviado** (art. 185), sin embargo, su procedencia requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

